

Señor  
**JUEZ 55 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**  
E. S. D.

**REF.: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 2023 – 171.**

**DEMANDANTE : REGULO ROJAS REINA.**

**DEMANDADA : JANNETH PATRICIA VELANDIA OLARTE.**

**Procedencia : Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá.**

**REGULO ROJAS REINA**, mayor y domiciliado en Bogotá, D.C., actuando en causa propia, Abogado con T.P.No.29.648 del C.S.J., oportunamente **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION** y Subsidiario de **APELACION** contra el Inciso 3 de su providencia del 19 de diciembre de 2023, a efecto de que se **REVOQUE** y por el contrario se conceda el levantamiento de la cautela de embargo decretada y consumada sobre el inmueble materia de la hipoteca, recurso que sustento del modo siguiente:

#### **I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

1. El Inciso 3 materia de esta impugnación es manifiestamente contrario a lo previsto en el No.1 del art.597 No.1 del C.G.P., en armonía con lo previsto en el art.No.10, Inciso 3 del C.G.P., por falta de aplicación, y consecuencial violatorio de art.468, inciso 2 y 3 del C.G.P., por indebida aplicación por parte de su despacho.

Contraria a lo que expresa su despacho en el inciso objeto de estos recursos el art.468 en sus incisos 2 y 3 no trae ninguna prohibición que le permitiera al juzgado tomar la decisión que tomó, violando con ello el carácter general de la Ley Procesal Civil que es mandar, prohibir y permitir, como está previsto en el parte final del art.4 del C.C., violando con ello ésta disposición sustancial, por falta de aplicación.

2. De otro lado, su despacho en su primera providencia que negó el levantamiento del embargo del inmueble hipotecado, adujo como razón jurídica, a petición de ambas partes de este proceso, que previamente al levantamiento de la cautela, la parte demandada debía notificarse del auto de mandamiento ejecutivo, facultad procesal con la cual amplió dicha parte, a pesar de no ser obligatoria dicha notificación para el levantamiento del embargo, como expresamente lo tiene establecido el art.597 No.10, inciso 2 del C.G.P., disposición ésta que también violó por falta de aplicación.
3. En mi entender las decisiones cuestionadas lo son por ser manifiestamente contrarias a la Constitución Nacional y a nuestra Ley Procesal Civil.

Respecto de la primeramente citada por ser violatorias de los arts.1, 2 y 230, por cuanto con tales decisiones está violando abiertamente, de una parte, el principio fundante del Estado Colombiano, el cual señala que éste es un Estado Social de derecho, esto es, que el Estado, en sus

decisiones relacionadas con los derechos de los ciudadanos y la sociedad en general se rige por normas de derecho, y en ausencia de éstas, por las de nuestra Constitución Política.

Con la decisión cuestionada también viola uno de los fines del Estado Colombiano como es la garantía de los derechos y deberes consagrados en la Constitución, conforme al art.2 del citado Estatuto superior. Según esa Constitución tanto el demandante como la demandada tienen el derecho a disponer libremente de los bienes de su patrimonio económico adquiridos con justo título, pues en el presente caso el propósito del levantamiento del embargo es permitir, de común acuerdo con el acreedor demandante, que la demandada-deudora pueda vender a terceros o dar en dación de pago al propio demandante-acreedor, el bien hipotecado y embargado, pues al rematarse la demandase perjudicaría patrimonialmente; perdería, en ese evento el 30% del valor del inmueble y además la demora de su despacho en el levantamiento del embargo, en virtud de decisiones antijurídicas, le causa también daño patrimonial a la demandada, pues por cada mes de mora en el desembargo del bien le obliga a pagar al acreedor intereses de mora al 3.2% mensual, que equivalen a \$3.872.000.00; y al demandante, porque la demora en lograr que el inmueble pueda enajenarse válidamente, conlleva que el valor de la garantía hipotecaria resulte **INSUFICIENTE ECONOMICAMENTE**, frente al valor final del crédito hipotecario.

En consecuencia su decisión antijurídica viola el art.58 de nuestra Constitución Política, por falta de aplicación, y expone innecesariamente al Estado a una responsabilidad administrativa, por falla del servicio de justicia, en el presente caso, por una decisión judicial manifiestamente ilegal e inconstitucional, violando con ello los arts.7, 11 y 13 del C.G.P. y 230, 29 y 90 de la Constitución Política, por falta de aplicación de resolver lo solicitado por las partes.

4. Su despacho ha resuelto de manera **PRONTA** mis peticiones relacionadas con el levantamiento del embargo del bien hipotecado, pero no es **EFICIENTE** porque se ha apartado del cometido u objeto de las normas procesales, consagrado en el Artículo 11 y 13 del C.G.P., pues limita o restringe inequívocamente la efectividad de los derechos sustanciales de crédito del demandante y la obligación de la demandada.

Ninguna decisión judicial debe considerarse legítima jurídica y políticamente se infringe manifiestamente el principio de legalidad (arts. 230, 29 y 1º de la C.N.)

Por lo anterior, comedidamente le reitero mi petición de revocar, reponiendo el inciso 3 del auto de 19-XII-2023, y consecuentemente levantar la medida de embargo, disponiendo se oficie a la oficina de registro, zona sur de Bogotá D.C.

Atentamente,

  
**REGULO ROJAS REINA**  
C.C.No.14.208.373  
Correo: regulorojas624@gmail.com

11001310305520230017100

REGULO ROJAS <regulorojas624@gmail.com>

Lun 15/01/2024 15:13

Para: Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1022 KB)

2023.171.15.01.24.pdf;

Cordial saludo, archivo adjunto allego recurso de reposición y en subsidio apelación contra su providencia de 19 de diciembre de 2023.

Atte.,

REGULO ROJAS REINA

C.C. No. 14.208.373 de Ibagué.

SEÑOR  
JUEZ CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

Correo electrónico: <[j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

PROCESO No. 11001310304520220042500

DEMANDANTES:  
DIANA CONSUELO BELTRAN CAMACHO  
MARIA EMERITA BASTO ZULETA  
SIERVO MORALES RODRIGUEZ  
DANIEL AUGUSTO VEGA MONTAÑES  
JUAN PABLO VEGA ALVAREZ

DEMANDADOS:  
ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.  
FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ.  
FIDEICOMISO BACATÁ ÁREA COMERCIAL FASE 1  
BD PROMOTORES COLOMBIA S A S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

**LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., identificado con **C.C. 74.242.450** de Monquirá y **T.P. 85.393** del C.S.J., actuando en calidad de apoderado de los demandantes, de manera respetuosa, con fundamento en el artículo **318**, en el artículo **320** y en el numeral **1** del artículo **321** todos del Código General del Proceso, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación, contra el numeral **1** del auto de **diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**, mediante el cual el Despacho resolvió: **“1. REVOCAR el auto admisorio de 19 de diciembre de 2022 (PDF 007) y, en su lugar, RECHAZAR la demanda”**.

Las razones que sustentan los recursos presentados son las siguientes:

En el **“trámite del proceso verbal”** (artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso), el recurso de reposición (artículo 318 del Código General del Proceso), no está contemplado como medio de impugnación contra el auto que admite la demanda, como igualmente no está contemplado como medio para formular reparos relacionados con los requisitos de la demanda (artículo 82 del Código General del Proceso) para lo cual existe un trámite especial de excepciones previas, consagrado en el artículo 100, en concordancia con el artículo 371 y el numeral 5 del artículo 372 todos del Código General del Proceso.

Lo anteriormente expuesto, se fundamenta en las siguientes razones:

El auto admisorio de la demanda, en el trámite del proceso verbal como actuación procesal que apenas abre las puertas de la jurisdicción, no crea ninguna clase de derechos a favor de la parte demandante, como tampoco desconoce o vulnera algún

derecho sustancial o procesal en contra de la parte demandada, al punto que, si la parte demandante no avanza con los trámites destinados a la notificación del auto que admite la demanda, el proceso judicial no pasará de esa etapa quedando expuesto a la aplicación del desistimiento tácito (artículo 317 del Código General del Proceso).

Por eso el artículo 369 del Código General del Proceso, consagra que, “**admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días**”, para lo cual le corresponde al demandante, tramitar la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada conforme a las normas procesales sobre dicho punto.

Según el artículo 100 del Código General del Proceso, “**salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)**”.

Para el caso del trámite del proceso verbal, no existe una “**disposición en contrario**” que le impida a la parte demandada, proponer las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso, como sí la hay, entre otros eventos, para los casos consagrados en el artículo 358 del Código General del Proceso, (“**no se podrán proponer excepciones previas**”) y en el Parágrafo del artículo 421 del Código General del Proceso (“**en este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas**”).

Para el caso del trámite del proceso verbal, no existe una norma especial que consagre para la parte demandada el deber de alegar “**mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda**” “**los hechos que configuren excepciones previas**”, como sí la hay, entre otros eventos, para los casos consagrados en el artículo 391 del Código General del Proceso que, regula el trámite del “**proceso verbal sumario**” (“**los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda**”) y para el caso del proceso de “**deslinde y amojonamiento**”, regulado en el artículo 402 del Código General del Proceso (“**los hechos que constituyen excepciones previas, la cosa juzgada y la transacción, solo podrán alegarse como fundamento de recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda**”).

Según el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, una de las excepciones previas es, “**ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**”.

En el auto recurrido de **diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**, se afirma lo siguiente:

“*También conviene puntualizar que la deficiencia en comento no puede entenderse superada con motivo de la “adición” que los convocantes pretendieron realizarle a su escrito introductor al descorrer el traslado del recurso de reposición en estudio*”

(pág. 8, PDF 038), pues esa especial posibilidad de enmienda el ordenamiento jurídico solo la contempla para el trámite de excepciones previas (núm. 1º, art. 101, C.G.P.). Como la actuación no llegó a esa fase, **y los reparos que la opositora elevó respecto a la aptitud formal de la demanda, los planteó por vía de recurso de reposición contra el auto admisorio**, lo procedente es revocar esa decisión inicial, para rechazar el pliego introductor, por no haberse subsanado la demanda en la oportunidad que se le confirió a los convocantes con apego al artículo 90 del estatuto procesal; debiéndose recalcar que, en virtud del principio de preclusión que rige el proceso civil, no resulta factible inadmitir por segunda vez un mismo escrito incoativo”.

Según la hipótesis del Despacho, en el presente caso que, se trata del trámite de un **“proceso verbal”**, la parte demandada está facultada legalmente para presentar, elevar o plantear **“los reparos” “respecto a la aptitud formal de la demanda” “por vía de recurso de reposición contra el auto admisorio”**. Dicha hipótesis no se puede aceptar, porque desconoce sin lugar a dudas, las normas legales que regula el debido proceso, comenzando con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, **“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”**.

Según el artículo 2 del Código General del Proceso, **“toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado”**.

Según el artículo 11 del Código General del Proceso, **“al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”**.

Según el artículo 13 del Código General del Proceso, **“las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. (...)”**.

Según el artículo 14 del Código General del Proceso, **“el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso”**.

El debido proceso conforme al artículo 100 del Código General del Proceso, señala que la **“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por**

***indebida acumulación de pretensiones***”, aspecto este que, según el Despacho, constituye la discusión propuesta por la demandada, cuando afirma que, “*desde ya anuncia el Despacho que REVOCARÁ el auto admisorio que inicialmente se profirió en este asunto, puesto que coincide con la demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A. (quien actúa en nombre propio y como vocera de los patrimonios autónomos Fideicomisos Lote Complejo Bacatá y Áreas Comerciales Fase 1), en cuanto a que el libelo introductor no satisface las exigencias que, en materia de juramento estimatorio, prevé el artículo 206 el Código General del Proceso*”, no es un asunto que se pueda resolver legalmente, “*por vía de recurso de reposición contra el auto admisorio*”, porque este punto debe ser resuelto mediante el trámite consagrado para las “***excepciones previas***” en los artículos 101 y 102 del Código General del Proceso.

Aceptando en gracia de discusión que la demandada *Acción Sociedad Fiduciaria S.A. (quien actúa en nombre propio y como vocera de los patrimonios autónomos Fideicomisos Lote Complejo Bacatá y Áreas Comerciales Fase 1)*, no hubiera acertado en la escogencia del procedimiento para discutir el punto “***que el libelo introductor no satisface las exigencias que, en materia de juramento estimatorio, prevé el artículo 206 el Código General del Proceso***” y lo hiciera como así lo acepta el Despacho, “***por vía de recurso de reposición contra el auto admisorio***”, en todo caso, conforme al artículo 42 del Código General del Proceso, en concordancia con el Parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, constituye un deber del Señor Juez, impartir el trámite legal correspondiente a que hubiera lugar (“*cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente*”).

Como ya se mencionó, para unos casos especiales, diferentes al “***trámite del proceso verbal***”, como es el evento consagrado en el artículo 391 del Código General del Proceso) existe una norma según la cual “***los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda***”. Sin embargo, como el ***trámite de las excepciones previas***, sin importar cuál es el medio establecido para proponerlas, es un solo, el consagrado en el artículo 101 del Código General del Proceso, se debe afirmar que, incluso si para el presente caso que se trata de un “***proceso verbal***”, fuera exigible para la parte demandada el deber de alegar o de proponer “***los hechos que configuren excepciones previas***” “***mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda***”, esa circunstancia, en todo caso, no faculta o no autoriza al Señor Juez, para desconocer, como así ocurrió el trámite legal correspondiente establecido para las mencionadas “***excepciones previas***”.

En consecuencia, ante la realidad aceptada por el Despacho, según la cual, **“coincide con la demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A. (quien actúa en nombre propio y como vocera de los patrimonios autónomos Fideicomisos Lote Complejo Bacatá y Áreas Comerciales Fase 1), en cuanto a que el libelo introductor no satisface las exigencias que, en materia de juramento estimatorio, prevé el artículo 206 el Código General del Proceso”**, y sin importar que dicho punto fuera planteado por la demandada **“por vía de recurso de reposición contra el auto admisorio”**, le correspondía al Señor Juez aplicar el procedimiento consagrado en el artículo 101 del Código General del Proceso, comenzando por lo dispuesto en el numeral 1, según el cual, **“del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados”**.

Es necesario señalar que la parte demandante, ante el traslado que hizo la parte demandada del recurso de reposición, mediante el cual esta propuso **“que el libelo introductor no satisface las exigencias que, en materia de juramento estimatorio, prevé el artículo 206 el Código General del Proceso”** y entendiendo dicha discusión como la formulación de la excepción previa consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso (**“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”**), dentro del término legal del traslado, contestó el escrito, pronunciándose sobre el mismo y subsanando **“los defectos anotados”**, como así lo exige el numeral 1 del artículo 101 del Código General del Proceso. Sin embargo, el Despacho no tuvo en cuenta dicho pronunciamiento, afirmando lo siguiente:

**“También conviene puntualizar que la deficiencia en comento no puede entenderse superada con motivo de la “adición” que los convocantes pretendieron realizarle a su escrito introductor al descorrer el traslado del recurso de reposición en estudio (pág. 8, PDF 029), pues esa especial posibilidad de enmienda el ordenamiento jurídico solo la contempla para el trámite de excepciones previas (núm. 1º, art. 101, C.G.P.). Como la actuación no llegó a esa fase, y los reparos que la opositora elevó respecto a la aptitud formal de la demanda, los planteó por vía de recurso de reposición contra el auto admisorio, lo procedente es revocar esa decisión inicial, para rechazar el pliego introductor, por no haberse subsanado la demanda en la oportunidad que se le confirió a los convocantes con apego al artículo 90 del estatuto procesal; debiéndose recalcar que, en virtud del principio de preclusión que rige el proceso civil, no resulta factible inadmitir por segunda vez un mismo escrito incoativo”**.

Sin embargo, bien pudo el Despacho, ante la discusión propuesta por la demandada (**“en cuanto a que el libelo introductor no satisface las exigencias que, en materia de juramento estimatorio, prevé el artículo 206 el Código General del**

**Proceso**) asunto que debe ser propuesto bajo el procedimiento de las excepciones previas, resolver de la forma como ya se ha hecho, entre otros casos, en el proceso VERBAL 11001310303120220028200, así:

*“El artículo 82 del Código General del Proceso determina los requisitos de forma que debe observar toda demanda para ser admitida, cuya inobservancia provoca su inadmisión o eventual rechazo (artículo 90 C.G.P.), o en su defecto, su posterior alegación por medio de las excepciones previas (artículo 100 núm. 5 Ibídem). **Dicho esto, comoquiera que el recurso de reposición se circunscribe a alegar defectos formales de la demanda que de acuerdo con la ley deben ser alegados como excepciones previas, el Juzgado no puede emitir ningún pronunciamiento al respecto, pues la parte debe acudir al mecanismo previsto por el legislador para tal fin**”.*

Sobre el punto expuesto por el Despacho, cuando afirma, **“debiéndose recalcar que, en virtud del principio de preclusión que rige el proceso civil, no resulta factible inadmitir por segunda vez un mismo escrito incoativo”**, se debe señalar que, cuando se trata del trámite legal que está establecido para las **“excepciones previas”**, no es necesario inadmitir por más de una vez la demanda, porque si como resultado del trámite resulta probada alguna excepción previa, la consecuencia según el numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, es que el Juez **“declarará terminada la actuación”**.

Para terminar, se debe señalar que, no se puede aceptar lo manifestado por el Despacho, según lo cual **“lo procedente es revocar esa decisión inicial, para rechazar el pliego introductor, por no haberse subsanado la demanda en la oportunidad que se le confirió a los convocantes con apego al artículo 90 del estatuto procesal”**, por lo siguiente:

La demanda fue repartida al **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C.**, Despacho este que, mediante auto de **19 de septiembre de 2022**, la inadmitió por lo siguiente:

**“1. Se aporten los poderes debidamente conferidos y completos al profesional del derecho, dando cumplimiento al artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.**

**2. Se determine tanto en las pretensiones como en el juramento estimatorio el valor de los frutos civiles perseguidos”.**

La demanda fue subsanada oportunamente y frente al segundo punto de inadmisión se expresó lo siguiente:

*“En las pretensiones de la demanda se solicita el reconocimiento y pago a favor de las personas demandantes, de “frutos civiles”, esto es, “la totalidad de los cánones*

*de arrendamiento” recibidos por ACCION SOCIEDAD FIDUDICIARIA S.A., y la “la totalidad de los cánones de arrendamiento” que se hubieran “podido percibir con mediana inteligencia y actividad”, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1979470 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, ubicado en la AVENIDA CALLE 19 # 5-30/52/62 SECTOR CENTRO COMERCIAL COMPLEJO BD BACATA PROPIEDAD HORIZONTAL de Bogotá, D.C.*

*Sin embargo, tanto en las pretensiones como en el juramento estimatorio, no se determinó el valor de los frutos civiles perseguidos, debido a que la suma correspondiente a que haya lugar no es posible establecerla por la simple manifestación de las personas demandantes, porque para la determinación de dicho valor, se requiere del medio de prueba consagrado en el artículo 226 del Código General del Proceso, esto es, de una prueba pericial.*

*En esa orientación, al formular las pretensiones relacionadas con los frutos civiles, se dejó dicho lo siguiente:*

*“(…) la suma de dinero correspondiente, que se establezca en su momento mediante la práctica de un dictamen pericial, por concepto de los “frutos civiles”, esto es, “la totalidad de los cánones de arrendamiento” recibidos por ACCION SOCIEDAD FIDUDICIARIA S.A., y la “la totalidad de los cánones de arrendamiento” que se hubieran “podido percibir con mediana inteligencia y actividad”, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1979470 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, ubicado en la AVENIDA CALLE 19 # 5-30/52/62 SECTOR CENTRO COMERCIAL COMPLEJO BD BACATA PROPIEDAD HORIZONTAL de Bogotá, D.C., , a favor de las siguientes personas, así: (…)*”.

*Igualmente, en la parte correspondiente al juramento estimatorio relacionado con “frutos civiles”, se dejó dicho lo siguiente:*

*“(…)*

*Para los efectos de cumplir con lo consagrado en el artículo 206 del Código General del Proceso, la parte demandante estima razonadamente, bajo juramento, que lo adeudado solidariamente por las siguientes personas y los siguientes patrimonios autónomos, así: 1) a ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., que deberá responder por sus actos propios y en consecuencia por haber comprometido su responsabilidad patrimonial directa; 2) al patrimonio autónomo denominado “FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ”, identificado con Nit. 805.012.921-0 y al patrimonio autónomo denominado “FIDEICOMISO AREAS COMERCIALES FASE 1”, identificado con Nit. 805.012.921-0, cuya vocera de dichos patrimonios autónomos es ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.; 3) a la sociedad BD PROMOTORES COLOMBIA S A S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, corresponde a lo siguiente:*

*La suma de dinero correspondiente, que se establezca en su momento mediante la práctica de un dictamen pericial, por concepto de los “frutos civiles”, esto es, “la totalidad de los cánones de arrendamiento” recibidos por ACCION SOCIEDAD FIDUDICIARIA S.A., y la “la totalidad de los cánones de arrendamiento” que se hubieran “podido percibir con mediana inteligencia y actividad”, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1979470 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, ubicado en la AVENIDA CALLE 19 # 5-30/52/62 SECTOR CENTRO COMERCIAL COMPLEJO BD BACATA PROPIEDAD HORIZONTAL de Bogotá, D.C.*

*La suma de dinero a que haya lugar, se causa desde el 3 de abril de 2017, fecha esta en la cual, según ACCION SOCIEDAD FIDUDICIARIA S.A., “el Centro Comercial del Complejo BD Bacatá, abrió sus puertas al público”, mensualmente, hasta la fecha en que ACCION SOCIEDAD FIDUDICIARIA S.A., en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado “FIDEICOMISO AREAS COMERCIALES FASE 1” y en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado “FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ”, cumpla la obligación de transferir a favor de cada una de las personas demandantes, el derecho real de dominio, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1979470 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, ubicado en la AVENIDA CALLE 19 # 5-30/52/62 SECTOR CENTRO COMERCIAL COMPLEJO BD BACATA PROPIEDAD HORIZONTAL de Bogotá, D.C.*

*El pago de la suma por concepto de los “frutos civiles”, en los términos, antes mencionados, se deberá hacer por los obligados, así: (...).*

*Asu vez, en el acápite de pruebas, se formuló la “SOLICITUD DE PRUEBA PERICIAL” de conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, “cuya finalidad será la demostración de los hechos relacionados con los “frutos civiles”, esto es, “la totalidad de los cánones de arrendamiento” del “total de 42 espacios destinados para arrendamiento”, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1979470 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, ubicado en la AVENIDA CALLE 19 # 5-30/52/62 SECTOR CENTRO COMERCIAL COMPLEJO BD BACATA PROPIEDAD HORIZONTAL de Bogotá, D.C., causados mensualmente, desde el 3 de abril de 2017, fecha esta en la cual, según ACCION SOCIEDAD FIDUDICIARIA S.A., “el Centro Comercial del Complejo BD Bacatá, abrió sus puertas al público” y hasta la fecha de la elaboración del correspondiente dictamen pericial”.*

*Se explicó que la prueba pericial, no es posible presentarla con la demanda, “(...) porque como se trata de un inmueble que no es propiedad de las demandantes,*

*estas no tienen acceso al mismo, como tampoco lo podría tener el perito que se encargara para rendir el dictamen correspondiente (...)*”.

*Por lo anterior, la determinación del valor de los frutos civiles perseguidos, será objeto de la prueba pericial de conformidad con los artículos 226 y 227 del Código General de Proceso.”.*

Con la subsanación presentada el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C.**, mediante providencia de **19 de diciembre de 2022**, decidió lo siguiente: *“Comoquiera que el libelo fue subsanado, ADMÍTASE por el procedimiento VERBAL la demanda promovida por (...)*”.

En consecuencia, la demanda si fue subsanada porque de otra manera no se explica cómo el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, mediante providencia de **19 de diciembre de 2022**, procedió a admitir la demanda en el presente asunto, independientemente de que la parte demandada, una vez notificada del auto admisorio de la demanda y habiendo recibido el traslado de la demanda, puede ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Con posterioridad la demanda fue asignada al **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, *“conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA 23-42 del 26 de abril del 2023, del Consejo Superior de la Judicatura”*, Despacho este que avoca conocimiento del proceso mediante providencia de **dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, se reitera, con la demanda admitida mediante auto de **19 de diciembre de 2022**.

En conclusión, el numeral **1** del auto de **diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**, mediante el cual el Despacho resolvió **“1. REVOCAR el auto admisorio de 19 de diciembre de 2022 (PDF 007) y, en su lugar, RECHAZAR la demanda”**, ilegal porque desconoce las siguientes normas: artículo **29** de la Constitución Política de Colombia, artículos **2, 11, 13, 14, 100, 101, 102, 318, 368, 371** del Código General del Proceso, razón por la cual se debe revocar.

En el evento en que el recurso de reposición presentado contra el numeral **1** del auto de **diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**, sea decidido de manera desfavorable a la parte demandante, en subsidio se presenta el recurso de apelación, el cual se sustenta, con los mismos argumentos expuestos en la reposición, reservándome el derecho de ampliar los argumentos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que niegue la reposición, de ser el caso.

Cordialmente,

*Luis Angel Mendoza S*  
**LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR**  
**C.C. 74.242.450 de Monquirá**  
**T.P. 85.393 del C.S.J.**

SEÑOR  
JUEZ CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

Correo electrónico: <[j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

PROCESO No. 11001310304520220042500

DEMANDANTES:

DIANA CONSUELO BELTRAN CAMACHO  
MARIA EMERITA BASTO ZULETA  
SIERVO MORALES RODRIGUEZ  
DANIEL AUGUSTO VEGA MONTAÑES  
JUAN PABLO VEGA ALVAREZ

DEMANDADOS:

ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.  
FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ.  
FIDEICOMISO BACATÁ ÁREA COMERCIAL FASE 1  
BD PROMOTORES COLOMBIA S A S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

**LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., identificado con **C.C. 74.242.450** de Monquirá y **T.P. 85.393** del C.S.J., actuando en calidad de apoderado de los demandantes, de manera respetuosa, con fundamento en el artículo **318**, en el artículo **320** y en el numeral **8** del artículo **321** todos del Código General del Proceso, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación, contra el numeral **1** del auto de **diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**, mediante el cual el Despacho resolvió: **“2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas inicialmente. Oficiese como corresponda”**.

Las razones que sustentan los recursos presentados son las siguientes:

Según el numeral 7 del artículo 42 del Código General del Proceso, uno de los deberes del Juez, **“motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite”**.

Según el artículo 279 del Código General del Proceso, **“salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa. No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente. Las citas jurisprudenciales y doctrinales se limitarán a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la providencia”**.

**“El que resuelva sobre una medida cautelar”**, frente al cual según el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso es apelable, no está entre la clase de **“autos de mero trámite”**, razón por la cual, es un deber del Juez motivar dicha

providencia, porque de otra manera la parte afectada con la decisión, en este caso, la parte demandante, no cuenta con las herramientas para sustentar las razones que la llevan a no estar de acuerdo con la providencia correspondiente.

En el presente caso, como bien se aprecia, el Despacho limitó su pronunciamiento a **“LEVANTAR las medidas cautelares decretadas inicialmente. Oficiese como corresponda”**, sin motivar **“de manera breve y precisa”**, la decisión tomada.

Es necesario señalar que si bien la decisión de **“LEVANTAR las medidas cautelares decretadas inicialmente. Oficiese como corresponda”**, fue resuelta junto con la decisión de **“REVOCAR el auto admisorio de 19 de diciembre de 2022 (PDF 007) y, en su lugar, RECHAZAR la demanda”**, por tratarse de materias diferentes, la decisión sobre las medidas cautelares requería de la motivación correspondiente, conforme lo exigen las normas procesales ya mencionadas.

En consecuencia, la decisión de **“LEVANTAR las medidas cautelares decretadas inicialmente. Oficiese como corresponda”**, es ilegal porque desconoce artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 7 del artículo 42 en concordancia con el artículo 279 del Código General del Proceso, siendo estas, razones suficientes para que el auto sea revocado.

En gracia de discusión que se quisiera argumentar que la motivación de la decisión de **“LEVANTAR las medidas cautelares decretadas inicialmente. Oficiese como corresponda”** es la misma que se expuso para la decisión de **“REVOCAR el auto admisorio de 19 de diciembre de 2022 (PDF 007) y, en su lugar, RECHAZAR la demanda”**, en ese caso, se hace uso de las razones de inconformidad, propuestas para fundamentar los recursos de reposición y en subsidio apelación presentado contra la decisión de rechazar la demanda, así:

En el **“trámite del proceso verbal”** (artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso), el recurso de reposición (artículo 318 del Código General del Proceso), no está contemplado como medio de impugnación contra el auto que admite la demanda, como igualmente no está contemplado como medio para formular reparos relacionados con los requisitos de la demanda (artículo 82 del Código General del Proceso) para lo cual existe un trámite especial de excepciones previas, consagrado en el artículo 100, en concordancia con el artículo 371 y el numeral 5 del artículo 372 todos del Código General del Proceso.

Lo anteriormente expuesto, se fundamenta en las siguientes razones:

El auto admisorio de la demanda, en el trámite del proceso verbal como actuación procesal que apenas abre las puertas de la jurisdicción, no crea ninguna clase de derechos a favor de la parte demandante, como tampoco desconoce o vulnera algún derecho sustancial o procesal en contra de la parte demandada, al punto que, si la parte demandante no avanza con los trámites destinados a la notificación del auto que admite la demanda, el proceso judicial no pasará de esa etapa quedando

expuesto a la aplicación del desistimiento tácito (artículo 317 del Código General del Proceso).

Por eso el artículo 369 del Código General del Proceso, consagra que, “**admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días**”, para lo cual le corresponde al demandante, tramitar la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada conforme a las normas procesales sobre dicho punto.

Según el artículo 100 del Código General del Proceso, “**salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)**”.

Para el caso del trámite del proceso verbal, no existe una “**disposición en contrario**” que le impida a la parte demandada, proponer las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso, como sí la hay, entre otros eventos, para los casos consagrados en el artículo 358 del Código General del Proceso, (“**no se podrán proponer excepciones previas**”) y en el Parágrafo del artículo 421 del Código General del Proceso (“**en este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas**”).

Para el caso del trámite del proceso verbal, no existe una norma especial que consagre para la parte demandada el deber de alegar “**mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda**” “**los hechos que configuren excepciones previas**”, como sí la hay, entre otros eventos, para los casos consagrados en el artículo 391 del Código General del Proceso que, regula el trámite del “**proceso verbal sumario**” (“**los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda**”) y para el caso del proceso de “**deslinde y amojonamiento**”, regulado en el artículo 402 del Código General del Proceso (“**los hechos que constituyen excepciones previas, la cosa juzgada y la transacción, solo podrán alegarse como fundamento de recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda**”).

Según el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, una de las excepciones previas es, “**ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**”.

En el auto recurrido de **diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**, se afirma lo siguiente:

“*También conviene puntualizar que la deficiencia en comentario no puede entenderse superada con motivo de la “adición” que los convocantes pretendieron realizarle a su escrito introductor al descorrer el traslado del recurso de reposición en estudio (pág. 8, PDF 038), pues esa especial posibilidad de enmienda el ordenamiento jurídico solo la contempla para el trámite de excepciones previas (núm. 1º, art. 101, C.G.P.). Como la actuación no llegó a esa fase, y los reparos que la opositora*

*elevó respecto a la aptitud formal de la demanda, los planteó por vía de recurso de reposición contra el auto admisorio, lo procedente es revocar esa decisión inicial, para rechazar el pliego introductor, por no haberse subsanado la demanda en la oportunidad que se le confirió a los convocantes con apego al artículo 90 del estatuto procesal; debiéndose recalcar que, en virtud del principio de preclusión que rige el proceso civil, no resulta factible inadmitir por segunda vez un mismo escrito incoativo”.*

Según la hipótesis del Despacho, en el presente caso que, se trata del trámite de un **“proceso verbal”**, la parte demandada está facultada legalmente para presentar, elevar o plantear **“los reparos” “respecto a la aptitud formal de la demanda” “por vía de recurso de reposición contra el auto admisorio”**. Dicha hipótesis no se puede aceptar, porque desconoce sin lugar a dudas, las normas legales que regula el debido proceso, comenzando con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, **“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”**.

Según el artículo 2 del Código General del Proceso, *“toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado”*.

Según el artículo 11 del Código General del Proceso, *“al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal **garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales.** El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”*.

Según el artículo 13 del Código General del Proceso, *“**las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.** (...)”*.

Según el artículo 14 del Código General del Proceso, *“**el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código.** Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso”*.

El debido proceso conforme al artículo 100 del Código General del Proceso, señala que la **“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”**, aspecto este que, según el Despacho, constituye la discusión propuesta por la demandada, cuando afirma que, *“desde ya anuncia el Despacho que REVOCARÁ el auto admisorio que inicialmente se profirió*

en este asunto, puesto que coincide con la demandada *Acción Sociedad Fiduciaria S.A. (quien actúa en nombre propio y como vocera de los patrimonios autónomos Fideicomisos Lote Complejo Bacatá y Áreas Comerciales Fase 1)*, **en cuanto a que el libelo introductor no satisface las exigencias que, en materia de juramento estimatorio, prevé el artículo 206 del Código General del Proceso**, no es un asunto que se pueda resolver legalmente, **“por vía de recurso de reposición contra el auto admisorio”**, porque este punto debe ser resuelto mediante el trámite consagrado para las **“excepciones previas”** en los artículos 101 y 102 del Código General del Proceso.

Aceptando en gracia de discusión que la demandada *Acción Sociedad Fiduciaria S.A. (quien actúa en nombre propio y como vocera de los patrimonios autónomos Fideicomisos Lote Complejo Bacatá y Áreas Comerciales Fase 1)*, no hubiera acertado en la escogencia del procedimiento para discutir el punto **“que el libelo introductor no satisface las exigencias que, en materia de juramento estimatorio, prevé el artículo 206 del Código General del Proceso”** y lo hiciera como así lo acepta el Despacho, **“por vía de recurso de reposición contra el auto admisorio”**, en todo caso, conforme al artículo 42 del Código General del Proceso, en concordancia con el Parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, constituye un deber del Señor Juez, impartir el trámite legal correspondiente a que hubiera lugar (*“cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*).

Como ya se mencionó, para unos casos especiales, diferentes al **“trámite del proceso verbal”**, como es el evento consagrado en el artículo 391 del Código General del Proceso) existe una norma según la cual **“los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda”**. Sin embargo, como el **trámite de las excepciones previas**, sin importar cuál es el medio establecido para proponerlas, es un solo, el consagrado en el artículo 101 del Código General del Proceso, se debe afirmar que, incluso si para el presente caso que se trata de un **“proceso verbal”**, fuera exigible para la parte demandada el deber de alegar o de proponer **“los hechos que configuren excepciones previas” “mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda”**, esa circunstancia, en todo caso, no faculta o no autoriza al Señor Juez, para desconocer, como así ocurrió el trámite legal correspondiente establecido para las mencionadas **“excepciones previas”**.

En consecuencia, ante la realidad aceptada por el Despacho, según la cual, **“coincide con la demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A. (quien actúa en nombre propio y como vocera de los patrimonios autónomos Fideicomisos Lote Complejo Bacatá y Áreas Comerciales Fase 1), en cuanto a que el libelo**

**introduccion no satisface las exigencias que, en materia de juramento estimatorio, prevé el artículo 206 el Código General del Proceso”, y sin importar que dicho punto fuera planteado por la demandada “por vía de recurso de reposición contra el auto admisorio”, le correspondía al Señor Juez aplicar el procedimiento consagrado en el artículo 101 del Código General del Proceso, comenzando por lo dispuesto en el numeral 1, según el cual, “del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados”.**

Es necesario señalar que la parte demandante, ante el traslado que hizo la parte demandada del recurso de reposición, mediante el cual esta propuso “**que el libelo introductor no satisface las exigencias que, en materia de juramento estimatorio, prevé el artículo 206 el Código General del Proceso**” y entendiendo dicha discusión como la formulación de la excepción previa consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso (“**Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**”), dentro del término legal del traslado, contestó el escrito, pronunciándose sobre el mismo y subsanando “**los defectos anotados**”, como así lo exige el numeral 1 del artículo 101 del Código General del Proceso. Sin embargo, el Despacho no tuvo en cuenta dicho pronunciamiento, afirmando lo siguiente:

**“También conviene puntualizar que la deficiencia en comento no puede entenderse superada con motivo de la “adición” que los convocantes pretendieron realizarle a su escrito introductor al descorrer el traslado del recurso de reposición en estudio (pág. 8, PDF 029), pues esa especial posibilidad de enmienda el ordenamiento jurídico solo la contempla para el trámite de excepciones previas (núm. 1º, art. 101, C.G.P.). Como la actuación no llegó a esa fase, y los reparos que la opositora elevó respecto a la aptitud formal de la demanda, los planteó por vía de recurso de reposición contra el auto admisorio, lo procedente es revocar esa decisión inicial, para rechazar el pliego introductor, por no haberse subsanado la demanda en la oportunidad que se le confirió a los convocantes con apego al artículo 90 del estatuto procesal; debiéndose recalcar que, en virtud del principio de preclusión que rige el proceso civil, no resulta factible inadmitir por segunda vez un mismo escrito incoativo”.**

Sin embargo, bien pudo el Despacho, ante la discusión propuesta por la demandada (“**en cuanto a que el libelo introductor no satisface las exigencias que, en materia de juramento estimatorio, prevé el artículo 206 el Código General del Proceso**”) asunto que debe ser propuesto bajo el procedimiento de las excepciones previas, resolver de la forma como ya se ha hecho, entre otros casos, en el proceso VERBAL 11001310303120220028200, así:

*“El artículo 82 del Código General del Proceso determina los requisitos de forma que debe observar toda demanda para ser admitida, cuya inobservancia provoca su inadmisión o eventual rechazo (artículo 90 C.G.P.), o en su defecto, su posterior alegación por medio de las excepciones previas (artículo 100 núm. 5 Ibídem). **Dicho esto, comoquiera que el recurso de reposición se circunscribe a alegar defectos formales de la demanda que de acuerdo con la ley deben ser alegados como excepciones previas, el Juzgado no puede emitir ningún pronunciamiento al respecto, pues la parte debe acudir al mecanismo previsto por el legislador para tal fin**”.*

Sobre el punto expuesto por el Despacho, cuando afirma, **“debiéndose recalcar que, en virtud del principio de preclusión que rige el proceso civil, no resulta factible inadmitir por segunda vez un mismo escrito incoactivo”**, se debe señalar que, cuando se trata del trámite legal que está establecido para las **“excepciones previas”**, no es necesario inadmitir por más de una vez la demanda, porque si como resultado del trámite resulta probada alguna excepción previa, la consecuencia según el numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, es que el Juez **“declarará terminada la actuación”**.

Para terminar, se debe señalar que, no se puede aceptar lo manifestado por el Despacho, según lo cual **“lo procedente es revocar esa decisión inicial, para rechazar el pliego introductor, por no haberse subsanado la demanda en la oportunidad que se le confirió a los convocantes con apego al artículo 90 del estatuto procesal”**, por lo siguiente:

La demanda fue repartida al **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C.**, Despacho este que, mediante auto de **19 de septiembre de 2022**, la inadmitió por lo siguiente:

**“1. Se aporten los poderes debidamente conferidos y completos al profesional del derecho, dando cumplimiento al artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.**

**2. Se determine tanto en las pretensiones como en el juramento estimatorio el valor de los frutos civiles perseguidos”.**

La demanda fue subsanada oportunamente y frente al segundo punto de inadmisión se expresó lo siguiente:

*“En las pretensiones de la demanda se solicita el reconocimiento y pago a favor de las personas demandantes, de “frutos civiles”, esto es, “la totalidad de los cánones de arrendamiento” recibidos por ACCION SOCIEDAD FIDUDICIARIA S.A., y la “la totalidad de los cánones de arrendamiento” que se hubieran “podido percibir con mediana inteligencia y actividad”, del inmueble identificado con matrícula*

*inmobiliaria 50C-1979470 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, ubicado en la AVENIDA CALLE 19 # 5-30/52/62 SECTOR CENTRO COMERCIAL COMPLEJO BD BACATA PROPIEDAD HORIZONTAL de Bogotá, D.C.*

*Sin embargo, tanto en las pretensiones como en el juramento estimatorio, no se determinó el valor de los frutos civiles perseguidos, debido a que la suma correspondiente a que haya lugar no es posible establecerla por la simple manifestación de las personas demandantes, porque para la determinación de dicho valor, se requiere del medio de prueba consagrado en el artículo 226 del Código General del Proceso, esto es, de una prueba pericial.*

*En esa orientación, al formular las pretensiones relacionadas con los frutos civiles, se dejó dicho lo siguiente:*

*“(...) la suma de dinero correspondiente, que se establezca en su momento mediante la práctica de un dictamen pericial, por concepto de los “frutos civiles”, esto es, “la totalidad de los cánones de arrendamiento” recibidos por ACCION SOCIEDAD FIDUDICIARIA S.A., y la “la totalidad de los cánones de arrendamiento” que se hubieran “podido percibir con mediana inteligencia y actividad”, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1979470 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, ubicado en la AVENIDA CALLE 19 # 5-30/52/62 SECTOR CENTRO COMERCIAL COMPLEJO BD BACATA PROPIEDAD HORIZONTAL de Bogotá, D.C., , a favor de las siguientes personas, así: (...)”.*

*Igualmente, en la parte correspondiente al juramento estimatorio relacionado con “frutos civiles”, se dejó dicho lo siguiente:*

*“(...) Para los efectos de cumplir con lo consagrado en el artículo 206 del Código General del Proceso, la parte demandante estima razonadamente, bajo juramento, que lo adeudado solidariamente por las siguientes personas y los siguientes patrimonios autónomos, así: 1) a ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., que deberá responder por sus actos propios y en consecuencia por haber comprometido su responsabilidad patrimonial directa; 2) al patrimonio autónomo denominado “FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ”, identificado con Nit. 805.012.921-0 y al patrimonio autónomo denominado “FIDEICOMISO AREAS COMERCIALES FASE 1”, identificado con Nit. 805.012.921-0, cuya vocera de dichos patrimonios autónomos es ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.; 3) a la sociedad BD PROMOTORES COLOMBIA S A S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, corresponde a lo siguiente:*

*La suma de dinero correspondiente, que se establezca en su momento mediante la práctica de un dictamen pericial, por concepto de los “frutos civiles”, esto es, “la*

*totalidad de los cánones de arrendamiento” recibidos por ACCION SOCIEDAD FIDUDICIARIA S.A., y la “la totalidad de los cánones de arrendamiento” que se hubieran “podido percibir con mediana inteligencia y actividad”, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1979470 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, ubicado en la AVENIDA CALLE 19 # 5-30/52/62 SECTOR CENTRO COMERCIAL COMPLEJO BD BACATA PROPIEDAD HORIZONTAL de Bogotá, D.C.*

*La suma de dinero a que haya lugar, se causa desde el 3 de abril de 2017, fecha esta en la cual, según ACCION SOCIEDAD FIDUDICIARIA S.A., “el Centro Comercial del Complejo BD Bacatá, abrió sus puertas al público”, mensualmente, hasta la fecha en que ACCION SOCIEDAD FIDUDICIARIA S.A., en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado “FIDEICOMISO AREAS COMERCIALES FASE 1” y en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado “FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ”, cumpla la obligación de transferir a favor de cada una de las personas demandantes, el derecho real de dominio, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1979470 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, ubicado en la AVENIDA CALLE 19 # 5-30/52/62 SECTOR CENTRO COMERCIAL COMPLEJO BD BACATA PROPIEDAD HORIZONTAL de Bogotá, D.C.*

*El pago de la suma por concepto de los “frutos civiles”, en los términos, antes mencionados, se deberá hacer por los obligados, así: (...).”*

*Asu vez, en el acápite de pruebas, se formuló la “SOLICITUD DE PRUEBA PERICIAL” de conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, “cuya finalidad será la demostración de los hechos relacionados con los “frutos civiles”, esto es, “la totalidad de los cánones de arrendamiento” del “total de 42 espacios destinados para arrendamiento”, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1979470 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, ubicado en la AVENIDA CALLE 19 # 5-30/52/62 SECTOR CENTRO COMERCIAL COMPLEJO BD BACATA PROPIEDAD HORIZONTAL de Bogotá, D.C., causados mensualmente, desde el 3 de abril de 2017, fecha esta en la cual, según ACCION SOCIEDAD FIDUDICIARIA S.A., “el Centro Comercial del Complejo BD Bacatá, abrió sus puertas al público” y hasta la fecha de la elaboración del correspondiente dictamen pericial”.*

*Se explicó que la prueba pericial, no es posible presentarla con la demanda, “(...) porque como se trata de un inmueble que no es propiedad de las demandantes, estas no tienen acceso al mismo, como tampoco lo podría tener el perito que se encargara para rendir el dictamen correspondiente (...).”*

*Por lo anterior, la determinación del valor de los frutos civiles perseguidos, será objeto de la prueba pericial de conformidad con los artículos 226 y 227 del Código General de Proceso.”.*

Con la subsanación presentada el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C.**, mediante providencia de **19 de diciembre de 2022**, decidió lo siguiente: *“Comoquiera que el libelo fue subsanado, ADMÍTASE por el procedimiento VERBAL la demanda promovida por (...).”*

En consecuencia, la demanda si fue subsanada porque de otra manera no se explica cómo el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, mediante providencia de **19 de diciembre de 2022**, procedió a admitir la demanda en el presente asunto, independientemente de que la parte demandada, una vez notificada del auto admisorio de la demanda y habiendo recibido el traslado de la demanda, puede ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Con posterioridad la demanda fue asignada al **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, *“conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA 23-42 del 26 de abril del 2023, del Consejo Superior de la Judicatura”*, Despacho este que avoca conocimiento del proceso mediante providencia de **dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, se reitera, con la demanda admitida mediante auto de **19 de diciembre de 2022**.

En conclusión, el numeral **2** del auto de **diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**, mediante el cual el Despacho resolvió **“2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas inicialmente. Ofíciase como corresponda”**, ilegal porque desconoce las siguientes normas: artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, artículos 2, 11, 13, 14, 100, 101, 102, 279, 318, 368, 371 del Código General del Proceso, razón por la cual se debe revocar.

En el evento en que el recurso de reposición presentado contra el numeral **2** del auto de **diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**, sea decidido de manera desfavorable a la parte demandante, en subsidio se presenta el recurso de apelación, el cual se sustenta, con los mismos argumentos expuestos en la reposición, reservándome el derecho de ampliar los argumentos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que niegue la reposición, de ser el caso.

Cordialmente,

*Luis Angel Mendoza S*  
**LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR**

**C.C. 74.242.450 de Monquirá**  
**T.P. 85.393 del C.S.J.**

## Recursos de reposición y en subsidio apelación contra auto que rechazó demanda y ordenó levantar medidas cautelares proceso declarativo No. 11001310304520220042500

LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR <abogadolams@gmail.com>

Mar 16/01/2024 8:15

Para: Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: notjudicial@accion.com.co <notjudicial@accion.com.co>; daniel.ardila@accion.co <daniel.ardila@accion.co>; Laura Yazmin Lopez Garcia <laura.lopez@accion.com.co>; alejandro.revollo@revolloasociados.com <alejandro.revollo@revolloasociados.com>

 2 archivos adjuntos (435 KB)

Recursos contra ARD\_19-12-2023\_11001310304520220042500.pdf; Recursos contra ALMC\_19-12-2023\_11001310304520220042500.pdf;

**SEÑOR**

**JUEZ CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

**E. S. D.**

**Correo electrónico:** <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**PROCESO No.** 11001310304520220042500

### **DEMANDANTES:**

DIANA CONSUELO BELTRAN CAMACHO

MARIA EMERITA BASTO ZULETA

SIERVO MORALES RODRIGUEZ

DANIEL AUGUSTO VEGA MONTAÑES

JUAN PABLO VEGA ALVAREZ

### **DEMANDADOS:**

ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ.

FIDEICOMISO BACATÁ ÁREA COMERCIAL FASE 1

BD PROMOTORES COLOMBIA S A S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

**LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., identificado con **C.C. 74.242.450** de Monquirá y **T.P. 85.393** del C.S.J., actuando en calidad de apoderado de los demandantes, de manera respetuosa, con fundamento en el artículo **318**, en el artículo **320** y en el numeral **8** del artículo **321** todos del Código General del Proceso, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación, contra el numeral **1 y 2** del auto de **diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**, mediante el cual el Despacho resolvió: **“1. REVOCAR el auto admisorio de 19 de diciembre de 2022 (PDF 008) y, en su lugar, RECHAZAR la demanda” y “2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas inicialmente. Oficiese como corresponda”**.

--

Cordialmente,

LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR

Carrera 14 No. 94 A 24 Oficina 305 Edificio Acocentro 94 P.H., Bogotá, D.C.

Teléfonos: 3164453056

Email: [abogadolams@gmail.com](mailto:abogadolams@gmail.com)

**SEÑOR**  
**JUEZ CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
**E. S. D.**  
**Correo electrónico:** <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**PROCESO No.** 11001310304520220040800

**DEMANDANTES:**

CARMEN RUBY NOCUA GAUNA  
JOSE RAFAEL AGUILAR VILLAQUIRAN  
JORGE SEBASTIAN ZEA MARTELO  
ROSA MARIA ZEA MARTELO  
CAMILO CARLOS GARCIA SANTAELLA  
ESPERANZA SANTAELLA DE GARCIA  
DIEGO FERNANDO GARCIA SANTAELLA  
JULIAN MAURICIO GARCIA SANTAELLA  
OSCAR HERNANDO MORALES CASALLAS  
CARLOS ANDRES ROCHA PENAGOS  
VILMA STELLA BARBOSA HERNANDEZ

**DEMANDADOS:**

ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.  
FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ.  
FIDEICOMISO BACATÁ ÁREA COMERCIAL FASE 1  
BD PROMOTORES COLOMBIA S A S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

**LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., identificado con **C.C. 74.242.450** de Monquirá y **T.P. 85.393** del C.S.J., actuando en calidad de apoderado de los demandantes, de manera respetuosa, con fundamento en el artículo **318**, en el artículo **320** y en el numeral **1** del artículo **321** todos del Código General del Proceso, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación, contra el numeral **1** del auto de **diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**, mediante el cual el Despacho resolvió: **“1. REVOCAR el auto admisorio de 19 de diciembre de 2022 (PDF 008) y, en su lugar, RECHAZAR la demanda”**.

Las razones que sustentan los recursos presentados son las siguientes:

En el **“trámite del proceso verbal”** (artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso), el recurso de reposición (artículo 318 del Código General del Proceso), no está contemplado como medio de impugnación contra el auto que admite la demanda, como igualmente no está contemplado como medio para formular reparos relacionados con los requisitos de la demanda (artículo 82 del Código General del Proceso) para lo cual existe un trámite especial de excepciones previas, consagrado en el artículo 100, en concordancia con el artículo 371 y el numeral 5 del artículo 372 todos del Código General del Proceso.

Lo anteriormente expuesto, se fundamenta en las siguientes razones:

El auto admisorio de la demanda, en el trámite del proceso verbal como actuación procesal que apenas abre las puertas de la jurisdicción, no crea ninguna clase de derechos a favor de la parte demandante, como tampoco desconoce o vulnera algún derecho sustancial o procesal en contra de la parte demandada, al punto que, si la parte demandante no avanza con los trámites destinados a la notificación del auto que admite la demanda, el proceso judicial no pasará de esa etapa quedando expuesto a la aplicación del desistimiento tácito (artículo 317 del Código General del Proceso).

Por eso el artículo 369 del Código General del Proceso, consagra que, “**admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días**”, para lo cual le corresponde al demandante, tramitar la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada conforme a las normas procesales sobre dicho punto.

Según el artículo 100 del Código General del Proceso, “**salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)**”.

Para el caso del trámite del proceso verbal, no existe una “**disposición en contrario**” que le impida a la parte demandada, proponer las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso, como sí la hay, entre otros eventos, para los casos consagrados en el artículo 358 del Código General del Proceso, (“**no se podrán proponer excepciones previas**”) y en el Parágrafo del artículo 421 del Código General del Proceso (“**en este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas**”).

Para el caso del trámite del proceso verbal, no existe una norma especial que consagre para la parte demandada el deber de alegar “**mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda**” “**los hechos que configuren excepciones previas**”, como sí la hay, entre otros eventos, para los casos consagrados en el artículo 391 del Código General del Proceso que, regula el trámite del “**proceso verbal sumario**” (“**los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda**”) y para el caso del proceso de “**deslinde y amojonamiento**”, regulado en el artículo 402 del Código General del Proceso (“**los hechos que constituyen excepciones previas, la cosa juzgada y la transacción, solo podrán alegarse como fundamento de recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda**”).

Según el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, una de las excepciones previas es, “**ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**”.

En el auto recurrido de **diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**, se afirma lo siguiente:

*“También conviene puntualizar que la deficiencia en comento no puede entenderse superada con motivo de la “adición” que los convocantes pretendieron realizarle a su escrito introductor al descender el traslado del recurso de reposición en estudio (pág. 8, PDF 038), pues esa especial posibilidad de enmienda el ordenamiento jurídico solo la contempla para el trámite de excepciones previas (núm. 1º, art. 101, C.G.P.). Como la actuación no llegó a esa fase, **y los reparos que la opositora elevó respecto a la aptitud formal de la demanda, los planteó por vía de recurso de reposición contra el auto admisorio**, lo procedente es revocar esa decisión inicial, para rechazar el pliego introductor, por no haberse subsanado la demanda en la oportunidad que se le confirió a los convocantes con apego al artículo 90 del estatuto procesal; debiéndose recalcar que, en virtud del principio de preclusión que rige el proceso civil, no resulta factible inadmitir por segunda vez un mismo escrito incoativo”.*

Según la hipótesis del Despacho, en el presente caso que, se trata del trámite de un **“proceso verbal”**, la parte demandada está facultada legalmente para presentar, elevar o plantear **“los reparos” “respecto a la aptitud formal de la demanda” “por vía de recurso de reposición contra el auto admisorio”**. Dicha hipótesis no se puede aceptar, porque desconoce sin lugar a dudas, las normas legales que regula el debido proceso, comenzando con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, **“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”**.

Según el artículo 2 del Código General del Proceso, *“toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, **con sujeción a un debido proceso** de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado”*.

Según el artículo 11 del Código General del Proceso, *“al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal **garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales**. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”*.

Según el artículo 13 del Código General del Proceso, *“**las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.** (...)”*.

Según el artículo 14 del Código General del Proceso, *“**el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso”**”*.

El debido proceso conforme al artículo 100 del Código General del Proceso, señala que la ***“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”***, aspecto este que, según el Despacho, constituye la discusión propuesta por la demandada, cuando afirma que, *“desde ya anuncia el Despacho que REVOCARÁ el auto admisorio que inicialmente se profirió en este asunto, puesto que coincide con la demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A. (quien actúa en nombre propio y como vocera de los patrimonios autónomos Fideicomisos Lote Complejo Bacatá y Áreas Comerciales Fase 3 (sic)), en cuanto a que el libelo introductor no satisface las exigencias que, en materia de juramento estimatorio, prevé el artículo 206 el Código General del Proceso”*, no es un asunto que se pueda resolver legalmente, ***“por vía de recurso de reposición contra el auto admisorio”***, porque este punto debe ser resuelto mediante el trámite consagrado para las ***“excepciones previas”*** en los artículos 101 y 102 del Código General del Proceso.

Aceptando en gracia de discusión que la demandada *Acción Sociedad Fiduciaria S.A. (quien actúa en nombre propio y como vocera de los patrimonios autónomos Fideicomisos Lote Complejo Bacatá y Áreas Comerciales Fase 3 (sic))*, no hubiera acertado en la escogencia del procedimiento para discutir el punto ***“que el libelo introductor no satisface las exigencias que, en materia de juramento estimatorio, prevé el artículo 206 el Código General del Proceso”*** y lo hiciera como así lo acepta el Despacho, ***“por vía de recurso de reposición contra el auto admisorio”***, en todo caso, conforme al artículo 42 del Código General del Proceso, en concordancia con el Parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, constituye un deber del Señor Juez, impartir el trámite legal correspondiente a que hubiera lugar (*“cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*).

Como ya se mencionó, para unos casos especiales, diferentes al ***“trámite del proceso verbal”***, como es el evento consagrado en el artículo 391 del Código General del Proceso) existe una norma según la cual ***“los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda”***. Sin embargo, como el ***trámite de las excepciones previas***, sin importar cuál es el medio establecido para proponerlas, es un solo, el consagrado en el artículo 101 del Código General del Proceso, se debe afirmar que, incluso si para el presente caso que se trata de un ***“proceso verbal”***, fuera exigible para la parte demandada el deber de alegar o de proponer ***“los hechos que configuren excepciones previas”*** ***“mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda”***, esa circunstancia, en todo caso, no faculta o no autoriza al Señor Juez, para desconocer, como así ocurrió el trámite legal correspondiente establecido para las mencionadas ***“excepciones previas”***.

En consecuencia, ante la realidad aceptada por el Despacho, según la cual, **“coincide con la demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A. (quien actúa en nombre propio y como vocera de los patrimonios autónomos Fideicomisos Lote Complejo Bacatá y Áreas Comerciales Fase 3), en cuanto a que el libelo introductor no satisface las exigencias que, en materia de juramento estimatorio, prevé el artículo 206 el Código General del Proceso”**, y sin importar que dicho punto fuera planteado por la demandada **“por vía de recurso de reposición contra el auto admisorio”**, le correspondía al Señor Juez aplicar el procedimiento consagrado en el artículo 101 del Código General del Proceso, comenzando por lo dispuesto en el numeral 1, según el cual, **“del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados”**.

Es necesario señalar que la parte demandante, ante el traslado que hizo la parte demandada del recurso de reposición, mediante el cual esta propuso **“que el libelo introductor no satisface las exigencias que, en materia de juramento estimatorio, prevé el artículo 206 el Código General del Proceso”** y entendiendo dicha discusión como la formulación de la excepción previa consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso (**“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”**), dentro del término legal del traslado, contestó el escrito, pronunciándose sobre el mismo y subsanando **“los defectos anotados”**, como así lo exige el numeral 1 del artículo 101 del Código General del Proceso. Sin embargo, el Despacho no tuvo en cuenta dicho pronunciamiento, afirmando lo siguiente:

**“También conviene puntualizar que la deficiencia en comento no puede entenderse superada con motivo de la “adición” que los convocantes pretendieron realizarle a su escrito introductor al descorrer el traslado del recurso de reposición en estudio (pág. 8, PDF 038), pues esa especial posibilidad de enmienda el ordenamiento jurídico solo la contempla para el trámite de excepciones previas (núm. 1º, art. 101, C.G.P.). Como la actuación no llegó a esa fase, y los reparos que la opositora elevó respecto a la aptitud formal de la demanda, los planteó por vía de recurso de reposición contra el auto admisorio, lo procedente es revocar esa decisión inicial, para rechazar el pliego introductor, por no haberse subsanado la demanda en la oportunidad que se le confirió a los convocantes con apego al artículo 90 del estatuto procesal; debiéndose recalcar que, en virtud del principio de preclusión que rige el proceso civil, no resulta factible inadmitir por segunda vez un mismo escrito incoativo”**.

Sin embargo, bien pudo el Despacho, ante la discusión propuesta por la demandada (**“en cuanto a que el libelo introductor no satisface las exigencias que, en materia de juramento estimatorio, prevé el artículo 206 el Código General del Proceso”**) asunto que debe ser propuesto bajo el procedimiento de las excepciones

previas, resolver de la forma como ya se ha hecho, entre otros casos, en el proceso VERBAL 11001310303120220028200, así:

*“El artículo 82 del Código General del Proceso determina los requisitos de forma que debe observar toda demanda para ser admitida, cuya inobservancia provoca su inadmisión o eventual rechazo (artículo 90 C.G.P.), o en su defecto, su posterior alegación por medio de las excepciones previas (artículo 100 núm. 5 Ibídem). **Dicho esto, comoquiera que el recurso de reposición se circunscribe a alegar defectos formales de la demanda que de acuerdo con la ley deben ser alegados como excepciones previas, el Juzgado no puede emitir ningún pronunciamiento al respecto, pues la parte debe acudir al mecanismo previsto por el legislador para tal fin**”.*

Sobre el punto expuesto por el Despacho, cuando afirma, **“debiéndose recalcar que, en virtud del principio de preclusión que rige el proceso civil, no resulta factible inadmitir por segunda vez un mismo escrito incoativo”**, se debe señalar que, cuando se trata del trámite legal que está establecido para las **“excepciones previas”**, no es necesario inadmitir por más de una vez la demanda, porque si como resultado del trámite resulta probada alguna excepción previa, la consecuencia según el numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, es que el Juez **“declarará terminada la actuación”**.

Para terminar, se debe señalar que, no se puede aceptar lo manifestado por el Despacho, según lo cual **“lo procedente es revocar esa decisión inicial, para rechazar el pliego introductor, por no haberse subsanado la demanda en la oportunidad que se le confirió a los convocantes con apego al artículo 90 del estatuto procesal”**, por lo siguiente:

La demanda fue repartida al **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, Despacho este que, mediante auto de **19 de septiembre de 2022**, la inadmitió por lo siguiente:

*“1. Se aporten los poderes debidamente conferidos la profesional del derecho, dado cumplimiento al artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.*

*2. Se determine tanto en las pretensiones como en el juramento estimatorio el valor de los frutos civiles perseguidos.”.*

La demanda fue subsanada oportunamente y frente al segundo punto de inadmisión se expresó lo siguiente:

*“En las pretensiones de la demanda se solicita el reconocimiento y pago a favor de las personas demandantes, de “frutos civiles”, esto es, “la totalidad de los cánones de arrendamiento” recibidos por ACCION SOCIEDAD FIDUDICIARIA S.A., y la “la totalidad de los cánones de arrendamiento” que se hubieran “podido percibir con*

*mediana inteligencia y actividad”, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1979470 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, ubicado en la AVENIDA CALLE 19 # 5-30/52/62 SECTOR CENTRO COMERCIAL COMPLEJO BD BACATA PROPIEDAD HORIZONTAL de Bogotá, D.C.*

*Sin embargo, tanto en las pretensiones como en el juramento estimatorio, no se determinó el valor de los frutos civiles perseguidos, debido a que la suma correspondiente a que haya lugar no es posible establecerla por la simple manifestación de las personas demandantes, porque para la determinación de dicho valor, se requiere del medio de prueba consagrado en el artículo 226 del Código General del Proceso, esto es, de una prueba pericial.*

*En esa orientación, al formular las pretensiones relacionadas con los frutos civiles, se dejó dicho lo siguiente:*

*“(…) la suma de dinero correspondiente, que se establezca en su momento mediante la práctica de un dictamen pericial, por concepto de los “frutos civiles”, esto es, “la totalidad de los cánones de arrendamiento” recibidos por ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., y la “la totalidad de los cánones de arrendamiento” que se hubieran “podido percibir con mediana inteligencia y actividad”, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1979470 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, ubicado en la AVENIDA CALLE 19 # 5-30/52/62 SECTOR CENTRO COMERCIAL COMPLEJO BD BACATA PROPIEDAD HORIZONTAL de Bogotá, D.C., , a favor de las siguientes personas, así: (…)”.*

*Igualmente, en la parte correspondiente al juramento estimatorio relacionado con “frutos civiles”, se dejó dicho lo siguiente:*

*“(…) Para los efectos de cumplir con lo consagrado en el artículo 206 del Código General del Proceso, la parte demandante estima razonadamente, bajo juramento, que lo adeudado solidariamente por las siguientes personas y los siguientes patrimonios autónomos, así: 1) a ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., que deberá responder por sus actos propios y en consecuencia por haber comprometido su responsabilidad patrimonial directa; 2) al patrimonio autónomo denominado “FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ”, identificado con Nit. 805.012.921-0 y al patrimonio autónomo denominado “FIDEICOMISO AREAS COMERCIALES FASE 1”, identificado con Nit. 805.012.921-0, cuya vocera de dichos patrimonios autónomos es ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.; 3) a la sociedad BD PROMOTORES COLOMBIA S A S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, corresponde a lo siguiente:*

*La suma de dinero correspondiente, que se establezca en su momento mediante la práctica de un dictamen pericial, por concepto de los “frutos civiles”, esto es, “la totalidad de los cánones de arrendamiento” recibidos por ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., y la “la totalidad de los cánones de arrendamiento” que se hubieran “podido percibir con mediana inteligencia y actividad”, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1979470 de la Oficina de Instrumentos*

*Públicos de Bogotá, ubicado en la AVENIDA CALLE 19 # 5-30/52/62 SECTOR CENTRO COMERCIAL COMPLEJO BD BACATA PROPIEDAD HORIZONTAL de Bogotá, D.C.*

*La suma de dinero a que haya lugar, se causa desde el 3 de abril de 2017, fecha esta en la cual, según ACCION SOCIEDAD FIDUDICIARIA S.A., “el Centro Comercial del Complejo BD Bacatá, abrió sus puertas al público”, mensualmente, hasta la fecha en que ACCION SOCIEDAD FIDUDICIARIA S.A., en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado “FIDEICOMISO AREAS COMERCIALES FASE 1” y en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado “FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ”, cumpla la obligación de transferir a favor de cada una de las personas demandantes, el derecho real de dominio, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1979470 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, ubicado en la AVENIDA CALLE 19 # 5-30/52/62 SECTOR CENTRO COMERCIAL COMPLEJO BD BACATA PROPIEDAD HORIZONTAL de Bogotá, D.C.*

*El pago de la suma por concepto de los “frutos civiles”, en los términos, antes mencionados, se deberá hacer por los obligados, así: (...).”*

*Asu vez, en el acápite de pruebas, se formuló la “SOLICITUD DE PRUEBA PERICIAL” de conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, “cuya finalidad será la demostración de los hechos relacionados con los “frutos civiles”, esto es, “la totalidad de los cánones de arrendamiento” del “total de 42 espacios destinados para arrendamiento”, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1979470 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, ubicado en la AVENIDA CALLE 19 # 5-30/52/62 SECTOR CENTRO COMERCIAL COMPLEJO BD BACATA PROPIEDAD HORIZONTAL de Bogotá, D.C., causados mensualmente, desde el 3 de abril de 2017, fecha esta en la cual, según ACCION SOCIEDAD FIDUDICIARIA S.A., “el Centro Comercial del Complejo BD Bacatá, abrió sus puertas al público” y hasta la fecha de la elaboración del correspondiente dictamen pericial”.*

*Se explicó que la prueba pericial, no es posible presentarla con la demanda, “(...) porque como se trata de un inmueble que no es propiedad de las demandantes, estas no tienen acceso al mismo, como tampoco lo podría tener el perito que se encargara para rendir el dictamen correspondiente (...).”*

*Por lo anterior, la determinación del valor de los frutos civiles perseguidos será objeto de la prueba pericial de conformidad con los artículos 226 y 227 del Código General de Proceso.”.*

*Con la subsanación presentada el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, mediante providencia de **19 de diciembre de 2022**, decidió lo siguiente: “Comoquiera que el libelo fue subsanado, ADMÍTASE por el procedimiento VERBAL la demanda promovida por (...).”*

En consecuencia, la demanda si fue subsanada porque de otra manera no se explica cómo el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, mediante providencia de **19 de diciembre de 2022**, procedió a admitir la demanda en el presente asunto, independientemente de que la parte demandada, una vez notificada del auto admisorio de la demanda y habiendo recibido el traslado de la demanda, puede ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Con posterioridad la demanda fue asignada al **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, “conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA 23-42 del 26 de abril del 2023, del Consejo Superior de la Judicatura”, Despacho este que avoca conocimiento del proceso mediante providencia de **dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, se reitera, con la demanda admitida mediante auto de **19 de diciembre de 2022**.

En conclusión, el numeral 1 del auto de **diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**, mediante el cual el Despacho resolvió “**REVOCAR el auto admisorio de 19 de diciembre de 2022 (PDF 008) y, en su lugar, RECHAZAR la demanda**”, ilegal porque desconoce las siguientes normas: artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, artículos 2, 11, 13, 14, 100, 101, 102, 318, 368, 371 del Código General del Proceso, razón por la cual se debe revocar.

En el evento en que el recurso de reposición presentado contra el numeral 1 del auto de **diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**, sea decidido de manera desfavorable a la parte demandante, en subsidio se presenta el recurso de apelación, el cual se sustenta, con los mismos argumentos expuestos en la reposición, reservándose el derecho de ampliar los argumentos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que niegue la reposición, de ser el caso.

Cordialmente,

*Luis Angel Mendoza S*  
**LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR**  
**C.C. 74.242.450 de Monquirá**  
**T.P. 85.393 del C.S.J.**

**SEÑOR**  
**JUEZ CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
**E. S. D.**  
**Correo electrónico:** <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**PROCESO No.** 11001310304520220040800

**DEMANDANTES:**

CARMEN RUBY NOCUA GAUNA  
JOSE RAFAEL AGUILAR VILLAQUIRAN  
JORGE SEBASTIAN ZEA MARTELO  
ROSA MARIA ZEA MARTELO  
CAMILO CARLOS GARCIA SANTAELLA  
ESPERANZA SANTAELLA DE GARCIA  
DIEGO FERNANDO GARCIA SANTAELLA  
JULIAN MAURICIO GARCIA SANTAELLA  
OSCAR HERNANDO MORALES CASALLAS  
CARLOS ANDRES ROCHA PENAGOS  
VILMA STELLA BARBOSA HERNANDEZ

**DEMANDADOS:**

ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.  
FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ.  
FIDEICOMISO BACATÁ ÁREA COMERCIAL FASE 1  
BD PROMOTORES COLOMBIA S A S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

**LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., identificado con **C.C. 74.242.450** de Monquirá y **T.P. 85.393** del C.S.J., actuando en calidad de apoderado de los demandantes, de manera respetuosa, con fundamento en el artículo **318**, en el artículo **320** y en el numeral **8** del artículo **321** todos del Código General del Proceso, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación, contra el numeral **2** del auto de **diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**, mediante el cual el Despacho resolvió: **“2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas inicialmente. Oficiese como corresponda”**.

Las razones que sustentan los recursos presentados son las siguientes:

Según el numeral 7 del artículo 42 del Código General del Proceso, uno de los deberes del Juez, **“motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite”**.

Según el artículo 279 del Código General del Proceso, **“salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa. No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente. Las citas jurisprudenciales y doctrinales se limitarán a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la providencia”**.

“El que resuelva sobre una medida cautelar”, frente al cual según el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso es apelable, no está entre la clase de **“autos de mero trámite”**, razón por la cual, es un deber del Juez motivar dicha providencia, porque de otra manera la parte afectada con la decisión, en este caso, la parte demandante, no cuenta con las herramientas para sustentar las razones que la llevan a no estar de acuerdo con la providencia correspondiente.

En el presente caso, como bien se aprecia, el Despacho limitó su pronunciamiento a **“LEVANTAR las medidas cautelares decretadas inicialmente. Ofíciense como corresponda”**, sin motivar **“de manera breve y precisa”**, la decisión tomada.

Es necesario señalar que si bien la decisión de **“LEVANTAR las medidas cautelares decretadas inicialmente. Ofíciense como corresponda”**, fue resuelta junto con la decisión de **“REVOCAR el auto admisorio de 19 de diciembre de 2022 (PDF 008) y, en su lugar, RECHAZAR la demanda”**, por tratarse de materias diferentes, la decisión sobre las medidas cautelares requería de la motivación correspondiente, conforme lo exigen las normas procesales ya mencionadas.

En consecuencia, la decisión de **“LEVANTAR las medidas cautelares decretadas inicialmente. Ofíciense como corresponda”**, es ilegal porque desconoce artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 7 del artículo 42 en concordancia con el artículo 279 del Código General del Proceso, siendo estas, razones suficientes para que el auto sea revocado.

En gracia de discusión que se quisiera argumentar que la motivación de la decisión de **“LEVANTAR las medidas cautelares decretadas inicialmente. Ofíciense como corresponda”** es la misma que se expuso para la decisión de **“REVOCAR el auto admisorio de 19 de diciembre de 2022 (PDF 008) y, en su lugar, RECHAZAR la demanda”**, en ese caso, se hace uso de las razones de inconformidad, propuestas para fundamentar los recursos de reposición y en subsidio apelación presentado contra la decisión de rechazar la demanda, así:

En el **“trámite del proceso verbal”** (artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso), el recurso de reposición (artículo 318 del Código General del Proceso), no está contemplado como medio de impugnación contra el auto que admite la demanda, como igualmente no está contemplado como medio para formular reparos relacionados con los requisitos de la demanda (artículo 82 del Código General del Proceso) para lo cual existe un trámite especial de excepciones previas, consagrado en el artículo 100, en concordancia con el artículo 371 y el numeral 5 del artículo 372 todos del Código General del Proceso.

Lo anteriormente expuesto, se fundamenta en las siguientes razones:

El auto admisorio de la demanda, en el trámite del proceso verbal como actuación procesal que apenas abre las puertas de la jurisdicción, no crea ninguna clase de derechos a favor de la parte demandante, como tampoco desconoce o vulnera algún derecho sustancial o procesal en contra de la parte demandada, al punto que, si la parte demandante no avanza con los trámites destinados a la notificación del auto que admite la demanda, el proceso judicial no pasará de esa etapa quedando expuesto a la aplicación del desistimiento tácito (artículo 317 del Código General del Proceso).

Por eso el artículo 369 del Código General del Proceso, consagra que, “**admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días**”, para lo cual le corresponde al demandante, tramitar la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada conforme a las normas procesales sobre dicho punto.

Según el artículo 100 del Código General del Proceso, “**salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)**”.

Para el caso del trámite del proceso verbal, no existe una “**disposición en contrario**” que le impida a la parte demandada, proponer las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso, como sí la hay, entre otros eventos, para los casos consagrados en el artículo 358 del Código General del Proceso, (“**no se podrán proponer excepciones previas**”) y en el Parágrafo del artículo 421 del Código General del Proceso (“**en este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas**”).

Para el caso del trámite del proceso verbal, no existe una norma especial que consagre para la parte demandada el deber de alegar “**mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda**” “**los hechos que configuren excepciones previas**”, como sí la hay, entre otros eventos, para los casos consagrados en el artículo 391 del Código General del Proceso que, regula el trámite del “**proceso verbal sumario**” (“**los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda**”) y para el caso del proceso de “**deslinde y amojonamiento**”, regulado en el artículo 402 del Código General del Proceso (“**los hechos que constituyen excepciones previas, la cosa juzgada y la transacción, solo podrán alegarse como fundamento de recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda**”).

Según el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, una de las excepciones previas es, “**ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**”.

En el auto recurrido de **diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**, se afirma lo siguiente:

*“También conviene puntualizar que la deficiencia en comento no puede entenderse superada con motivo de la “adición” que los convocantes pretendieron realizarle a su escrito introductor al descender el traslado del recurso de reposición en estudio (pág. 8, PDF 038), pues esa especial posibilidad de enmienda el ordenamiento jurídico solo la contempla para el trámite de excepciones previas (núm. 1º, art. 101, C.G.P.). Como la actuación no llegó a esa fase, **y los reparos que la opositora elevó respecto a la aptitud formal de la demanda, los planteó por vía de recurso de reposición contra el auto admisorio**, lo procedente es revocar esa decisión inicial, para rechazar el pliego introductor, por no haberse subsanado la demanda en la oportunidad que se le confirió a los convocantes con apego al artículo 90 del estatuto procesal; debiéndose recalcar que, en virtud del principio de preclusión que rige el proceso civil, no resulta factible inadmitir por segunda vez un mismo escrito incoativo”.*

Según la hipótesis del Despacho, en el presente caso que, se trata del trámite de un **“proceso verbal”**, la parte demandada está facultada legalmente para presentar, elevar o plantear **“los reparos” “respecto a la aptitud formal de la demanda” “por vía de recurso de reposición contra el auto admisorio”**. Dicha hipótesis no se puede aceptar, porque desconoce sin lugar a dudas, las normas legales que regula el debido proceso, comenzando con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, **“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”**.

Según el artículo 2 del Código General del Proceso, **“toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado”**.

Según el artículo 11 del Código General del Proceso, **“al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”**.

Según el artículo 13 del Código General del Proceso, **“las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. (...)”**.

Según el artículo 14 del Código General del Proceso, **“el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso”**.

El debido proceso conforme al artículo 100 del Código General del Proceso, señala que la ***“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”***, aspecto este que, según el Despacho, constituye la discusión propuesta por la demandada, cuando afirma que, *“desde ya anuncia el Despacho que REVOCARÁ el auto admisorio que inicialmente se profirió en este asunto, puesto que coincide con la demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A. (quien actúa en nombre propio y como vocera de los patrimonios autónomos Fideicomisos Lote Complejo Bacatá y Áreas Comerciales Fase 3 (sic)), en cuanto a que el libelo introductor no satisface las exigencias que, en materia de juramento estimatorio, prevé el artículo 206 el Código General del Proceso”*, no es un asunto que se pueda resolver legalmente, ***“por vía de recurso de reposición contra el auto admisorio”***, porque este punto debe ser resuelto mediante el trámite consagrado para las ***“excepciones previas”*** en los artículos 101 y 102 del Código General del Proceso.

Aceptando en gracia de discusión que la demandada *Acción Sociedad Fiduciaria S.A. (quien actúa en nombre propio y como vocera de los patrimonios autónomos Fideicomisos Lote Complejo Bacatá y Áreas Comerciales Fase 3 (sic))*, no hubiera acertado en la escogencia del procedimiento para discutir el punto ***“que el libelo introductor no satisface las exigencias que, en materia de juramento estimatorio, prevé el artículo 206 el Código General del Proceso”*** y lo hiciera como así lo acepta el Despacho, ***“por vía de recurso de reposición contra el auto admisorio”***, en todo caso, conforme al artículo 42 del Código General del Proceso, en concordancia con el Parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, constituye un deber del Señor Juez, impartir el trámite legal correspondiente a que hubiera lugar (*“cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*).

Como ya se mencionó, para unos casos especiales, diferentes al ***“trámite del proceso verbal”***, como es el evento consagrado en el artículo 391 del Código General del Proceso) existe una norma según la cual ***“los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda”***. Sin embargo, como el ***trámite de las excepciones previas***, sin importar cuál es el medio establecido para proponerlas, es un solo, el consagrado en el artículo 101 del Código General del Proceso, se debe afirmar que, incluso si para el presente caso que se trata de un ***“proceso verbal”***, fuera exigible para la parte demandada el deber de alegar o de proponer ***“los hechos que configuren excepciones previas”*** ***“mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda”***, esa circunstancia, en todo caso, no faculta o no autoriza al Señor Juez, para desconocer, como así ocurrió el trámite legal correspondiente establecido para las mencionadas ***“excepciones previas”***.

En consecuencia, ante la realidad aceptada por el Despacho, según la cual, **“coincide con la demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A. (quien actúa en nombre propio y como vocera de los patrimonios autónomos Fideicomisos Lote Complejo Bacatá y Áreas Comerciales Fase 3), en cuanto a que el libelo introductor no satisface las exigencias que, en materia de juramento estimatorio, prevé el artículo 206 el Código General del Proceso”**, y sin importar que dicho punto fuera planteado por la demandada **“por vía de recurso de reposición contra el auto admisorio”**, le correspondía al Señor Juez aplicar el procedimiento consagrado en el artículo 101 del Código General del Proceso, comenzando por lo dispuesto en el numeral 1, según el cual, **“del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados”**.

Es necesario señalar que la parte demandante, ante el traslado que hizo la parte demandada del recurso de reposición, mediante el cual esta propuso **“que el libelo introductor no satisface las exigencias que, en materia de juramento estimatorio, prevé el artículo 206 el Código General del Proceso”** y entendiendo dicha discusión como la formulación de la excepción previa consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso (**“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”**), dentro del término legal del traslado, contestó el escrito, pronunciándose sobre el mismo y subsanando **“los defectos anotados”**, como así lo exige el numeral 1 del artículo 101 del Código General del Proceso. Sin embargo, el Despacho no tuvo en cuenta dicho pronunciamiento, afirmando lo siguiente:

**“También conviene puntualizar que la deficiencia en comento no puede entenderse superada con motivo de la “adición” que los convocantes pretendieron realizarle a su escrito introductor al descorrer el traslado del recurso de reposición en estudio (pág. 8, PDF 038), pues esa especial posibilidad de enmienda el ordenamiento jurídico solo la contempla para el trámite de excepciones previas (núm. 1º, art. 101, C.G.P.). Como la actuación no llegó a esa fase, y los reparos que la opositora elevó respecto a la aptitud formal de la demanda, los planteó por vía de recurso de reposición contra el auto admisorio, lo procedente es revocar esa decisión inicial, para rechazar el pliego introductor, por no haberse subsanado la demanda en la oportunidad que se le confirió a los convocantes con apego al artículo 90 del estatuto procesal; debiéndose recalcar que, en virtud del principio de preclusión que rige el proceso civil, no resulta factible inadmitir por segunda vez un mismo escrito incoativo”**.

Sin embargo, bien pudo el Despacho, ante la discusión propuesta por la demandada (**“en cuanto a que el libelo introductor no satisface las exigencias que, en materia de juramento estimatorio, prevé el artículo 206 el Código General del Proceso”**) asunto que debe ser propuesto bajo el procedimiento de las excepciones

previas, resolver de la forma como ya se ha hecho, entre otros casos, en el proceso VERBAL 11001310303120220028200, así:

*“El artículo 82 del Código General del Proceso determina los requisitos de forma que debe observar toda demanda para ser admitida, cuya inobservancia provoca su inadmisión o eventual rechazo (artículo 90 C.G.P.), o en su defecto, su posterior alegación por medio de las excepciones previas (artículo 100 núm. 5 Ibídem). **Dicho esto, comoquiera que el recurso de reposición se circunscribe a alegar defectos formales de la demanda que de acuerdo con la ley deben ser alegados como excepciones previas, el Juzgado no puede emitir ningún pronunciamiento al respecto, pues la parte debe acudir al mecanismo previsto por el legislador para tal fin**”.*

Sobre el punto expuesto por el Despacho, cuando afirma, **“debiéndose recalcar que, en virtud del principio de preclusión que rige el proceso civil, no resulta factible inadmitir por segunda vez un mismo escrito incoativo”**, se debe señalar que, cuando se trata del trámite legal que está establecido para las **“excepciones previas”**, no es necesario inadmitir por más de una vez la demanda, porque si como resultado del trámite resulta probada alguna excepción previa, la consecuencia según el numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, es que el Juez **“declarará terminada la actuación”**.

Para terminar, se debe señalar que, no se puede aceptar lo manifestado por el Despacho, según lo cual **“lo procedente es revocar esa decisión inicial, para rechazar el pliego introductor, por no haberse subsanado la demanda en la oportunidad que se le confirió a los convocantes con apego al artículo 90 del estatuto procesal”**, por lo siguiente:

La demanda fue repartida al **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, Despacho este que, mediante auto de **19 de septiembre de 2022**, la inadmitió por lo siguiente:

*“1. Se aporten los poderes debidamente conferidos la profesional del derecho, dado cumplimiento al artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.*

*2. Se determine tanto en las pretensiones como en el juramento estimatorio el valor de los frutos civiles perseguidos.”.*

La demanda fue subsanada oportunamente y frente al segundo punto de inadmisión se expresó lo siguiente:

*“En las pretensiones de la demanda se solicita el reconocimiento y pago a favor de las personas demandantes, de “frutos civiles”, esto es, “la totalidad de los cánones de arrendamiento” recibidos por ACCION SOCIEDAD FIDUDICIARIA S.A., y la “la totalidad de los cánones de arrendamiento” que se hubieran “podido percibir con*

*mediana inteligencia y actividad”, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1979470 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, ubicado en la AVENIDA CALLE 19 # 5-30/52/62 SECTOR CENTRO COMERCIAL COMPLEJO BD BACATA PROPIEDAD HORIZONTAL de Bogotá, D.C.*

*Sin embargo, tanto en las pretensiones como en el juramento estimatorio, no se determinó el valor de los frutos civiles perseguidos, debido a que la suma correspondiente a que haya lugar no es posible establecerla por la simple manifestación de las personas demandantes, porque para la determinación de dicho valor, se requiere del medio de prueba consagrado en el artículo 226 del Código General del Proceso, esto es, de una prueba pericial.*

*En esa orientación, al formular las pretensiones relacionadas con los frutos civiles, se dejó dicho lo siguiente:*

*“(…) la suma de dinero correspondiente, que se establezca en su momento mediante la práctica de un dictamen pericial, por concepto de los “frutos civiles”, esto es, “la totalidad de los cánones de arrendamiento” recibidos por ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., y la “la totalidad de los cánones de arrendamiento” que se hubieran “podido percibir con mediana inteligencia y actividad”, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1979470 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, ubicado en la AVENIDA CALLE 19 # 5-30/52/62 SECTOR CENTRO COMERCIAL COMPLEJO BD BACATA PROPIEDAD HORIZONTAL de Bogotá, D.C., , a favor de las siguientes personas, así: (…)”.*

*Igualmente, en la parte correspondiente al juramento estimatorio relacionado con “frutos civiles”, se dejó dicho lo siguiente:*

*“(…)*

*Para los efectos de cumplir con lo consagrado en el artículo 206 del Código General del Proceso, la parte demandante estima razonadamente, bajo juramento, que lo adeudado solidariamente por las siguientes personas y los siguientes patrimonios autónomos, así: 1) a ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., que deberá responder por sus actos propios y en consecuencia por haber comprometido su responsabilidad patrimonial directa; 2) al patrimonio autónomo denominado “FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ”, identificado con Nit. 805.012.921-0 y al patrimonio autónomo denominado “FIDEICOMISO AREAS COMERCIALES FASE 1”, identificado con Nit. 805.012.921-0, cuya vocera de dichos patrimonios autónomos es ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.; 3) a la sociedad BD PROMOTORES COLOMBIA S A S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, corresponde a lo siguiente:*

*La suma de dinero correspondiente, que se establezca en su momento mediante la práctica de un dictamen pericial, por concepto de los “frutos civiles”, esto es, “la totalidad de los cánones de arrendamiento” recibidos por ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., y la “la totalidad de los cánones de arrendamiento” que se hubieran “podido percibir con mediana inteligencia y actividad”, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1979470 de la Oficina de Instrumentos*

*Públicos de Bogotá, ubicado en la AVENIDA CALLE 19 # 5-30/52/62 SECTOR CENTRO COMERCIAL COMPLEJO BD BACATA PROPIEDAD HORIZONTAL de Bogotá, D.C.*

*La suma de dinero a que haya lugar, se causa desde el 3 de abril de 2017, fecha esta en la cual, según ACCION SOCIEDAD FIDUDICIARIA S.A., “el Centro Comercial del Complejo BD Bacatá, abrió sus puertas al público”, mensualmente, hasta la fecha en que ACCION SOCIEDAD FIDUDICIARIA S.A., en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado “FIDEICOMISO AREAS COMERCIALES FASE 1” y en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado “FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ”, cumpla la obligación de transferir a favor de cada una de las personas demandantes, el derecho real de dominio, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1979470 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, ubicado en la AVENIDA CALLE 19 # 5-30/52/62 SECTOR CENTRO COMERCIAL COMPLEJO BD BACATA PROPIEDAD HORIZONTAL de Bogotá, D.C.*

*El pago de la suma por concepto de los “frutos civiles”, en los términos, antes mencionados, se deberá hacer por los obligados, así: (...).”*

*Asu vez, en el acápite de pruebas, se formuló la “SOLICITUD DE PRUEBA PERICIAL” de conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, “cuya finalidad será la demostración de los hechos relacionados con los “frutos civiles”, esto es, “la totalidad de los cánones de arrendamiento” del “total de 42 espacios destinados para arrendamiento”, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1979470 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, ubicado en la AVENIDA CALLE 19 # 5-30/52/62 SECTOR CENTRO COMERCIAL COMPLEJO BD BACATA PROPIEDAD HORIZONTAL de Bogotá, D.C., causados mensualmente, desde el 3 de abril de 2017, fecha esta en la cual, según ACCION SOCIEDAD FIDUDICIARIA S.A., “el Centro Comercial del Complejo BD Bacatá, abrió sus puertas al público” y hasta la fecha de la elaboración del correspondiente dictamen pericial”.*

*Se explicó que la prueba pericial, no es posible presentarla con la demanda, “(...) porque como se trata de un inmueble que no es propiedad de las demandantes, estas no tienen acceso al mismo, como tampoco lo podría tener el perito que se encargara para rendir el dictamen correspondiente (...).”*

*Por lo anterior, la determinación del valor de los frutos civiles perseguidos será objeto de la prueba pericial de conformidad con los artículos 226 y 227 del Código General de Proceso.”.*

Con la subsanación presentada el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, mediante providencia de **19 de diciembre de 2022**, decidió lo siguiente: “Comoquiera que el libelo fue subsanado, ADMÍTASE por el procedimiento VERBAL la demanda promovida por (...).”

En consecuencia, la demanda si fue subsanada porque de otra manera no se explica cómo el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, mediante providencia de **19 de diciembre de 2022**, procedió a admitir la demanda en el presente asunto, independientemente de que la parte demandada, una vez notificada del auto admisorio de la demanda y habiendo recibido el traslado de la demanda, puede ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Con posterioridad la demanda fue asignada al **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, “conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA 23-42 del 26 de abril del 2023, del Consejo Superior de la Judicatura”, Despacho este que avoca conocimiento del proceso mediante providencia de **dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, se reitera, con la demanda admitida mediante auto de **19 de diciembre de 2022**.

En conclusión, el numeral **2** del auto de **diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**, mediante el cual el Despacho resolvió “**2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas inicialmente. Ofíciase como corresponda**”, ilegal porque desconoce las siguientes normas: artículo **29** de la Constitución Política de Colombia, artículos **2, 11, 13, 14, 100, 101, 102, 279, 318, 368, 371** del Código General del Proceso, razón por la cual se debe revocar.

En el evento en que el recurso de reposición presentado contra el numeral **2** del auto de **diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**, sea decidido de manera desfavorable a la parte demandante, en subsidio se presenta el recurso de apelación, el cual se sustenta, con los mismos argumentos expuestos en la reposición, reservándome el derecho de ampliar los argumentos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que niegue la reposición, de ser el caso.

Cordialmente,

*Luis Angel Mendoza S*  
**LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR**  
**C.C. 74.242.450 de Monquirá**  
**T.P. 85.393 del C.S.J.**

## Recursos de reposición y en subsidio apelación contra auto que rechazó demanda y ordenó levantar medidas cautelares proceso declarativo No. 11001310304520220040800

LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR <abogadolams@gmail.com>

Mar 16/01/2024 8:11

Para: Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: Laura Yazmin Lopez Garcia <laura.lopez@accion.com.co>; daniel.ardila@accion.co <daniel.ardila@accion.co>;  
notijudicial@accion.com.co <notijudicial@accion.com.co>; alejandro.revollo@revolloasociados.com  
<alejandro.revollo@revolloasociados.com>

 2 archivos adjuntos (431 KB)

Recursos contra ALMC\_19-12-2023\_11001310304520220040800.pdf; Recursos contra ARD\_19-12-2023\_11001310304520220040800.pdf;

**SEÑOR**

**JUEZ CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

**E. S. D.**

**Correo electrónico:** <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**PROCESO No.** 11001310304520220040800

### **DEMANDANTES:**

CARMEN RUBY NOCUA GAUNA  
JOSE RAFAEL AGUILAR VILLAGUIRAN  
JORGE SEBASTIAN ZEA MARTELO  
ROSA MARIA ZEA MARTELO  
CAMILO CARLOS GARCIA SANTAELLA  
ESPERANZA SANTAELLA DE GARCIA  
DIEGO FERNANDO GARCIA SANTAELLA  
JULIAN MAURICIO GARCIA SANTAELLA  
OSCAR HERNANDO MORALES CASALLAS  
CARLOS ANDRES ROCHA PENAGOS  
VILMA STELLA BARBOSA HERNANDEZ

### **DEMANDADOS:**

ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.  
FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ.  
FIDEICOMISO BACATÁ ÁREA COMERCIAL FASE 1  
BD PROMOTORES COLOMBIA S A S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

**LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., identificado con **C.C. 74.242.450** de Monquirá y **T.P. 85.393** del C.S.J., actuando en calidad de apoderado de los demandantes, de manera respetuosa, con fundamento en el artículo **318**, en el artículo **320** y en el numeral **8** del artículo **321** todos del Código General del Proceso, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación, contra el numeral **1 y 2** del auto de **diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**, mediante el cual el Despacho resolvió: **“1. REVOCAR el auto admisorio de 19 de diciembre de 2022 (PDF 008) y, en su lugar, RECHAZAR la demanda” y “2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas inicialmente. Oficiense como corresponda”**.

--

Cordialmente,

LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR

Carrera 14 No. 94 A 24 Oficina 305 Edificio Acocentro 94 P.H., Bogotá, D.C.

Teléfonos: 3164453056

Email: [abogadolams@gmail.com](mailto:abogadolams@gmail.com)

**Señor**  
**JUEZ 55 CIVIL DEL CIRCUITO**  
**BOGOTÁ D.C.**  
**E. S. D.**

**REF: PROCESO VERBAL PERTENENCIA No. 386 - 2022**  
**DE ROBERTO DELGADO PEREZ**  
**V.S. MARIA YOLANDA DELGADO PEREZ E**  
**INDETERMINADOS**

**URIEL RONDON SANCHEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de Curador Ad Litem de los señores **MARIA YOLANDA DELGADO PEREZ, HEREDEROS DE LA SEÑORA MARINA DELGADO PEREZ, RUTH SOLANO DELGADO, VALENTINA LIZCANO SOLANO Y PERSONAS INDETERMINADAS** en el proceso de la referencia, estando dentro del término legal, me permito dar contestación a la demanda y proponer los medios exceptivos del caso contra el auto admisorio de la demanda, calendado 18 de enero de 2023 de la siguiente manera:

#### **A LOS HECHOS**

- 1.** No me consta debe probarse, conforme lo expresa la parte actora le corresponde a la misma probar los supuestos tanto de hecho como de derecho para obtener por usucapión la parte del predio que se pretende a través de la presente acción (50%), ya que el restante (50%) lo adquirió por los medios legales.
- 2.** Conforme se expresa y en razón a que nos encontramos frente a una afirmación que constituye un aspecto de mero derecho, este hecho se prueba con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1252944 y con la anotación a que se hace referencia, así como con el registro catastral No. AAA0056RYKL.
- 3.** Es cierto conforme la prueba documental que se aporta dentro del libelo demandatorio.
- 4.** Son presupuestos que exige la ley 791 de 2002, como requisito para la obtención de declaratoria de pertenencia.
- 5.** Constituyen actos de señoría y dueño el pago del impuesto predial, ya que al encontrarse ocupando el inmueble, constituye presupuestos de la posesión en pagos de los impuestos, así como de los servicios públicos esenciales.
- 6.** Corresponde a la parte actora probar por los medios probatorios requeridos para tal efecto por los Arts. 372, 373, 375 del C.G.P., para así obtener la

declaratoria de pertenencia en razón a que la parte actora arguye que lleva más de 31 años ejerciendo la posesión sobre el inmueble objeto de usucapión.

**7.** Constituyen presupuestos para obtener la declaratoria de pertenencia sobre el referido bien inmueble.

**8.** Se trata de un asunto de mero derecho que se encuentra probado, por lo tanto, no admite discusión alguna.

**9.** Se trata de un asunto de mero derecho que se encuentra probado, por lo tanto, no admite discusión alguna.

**10.** Se trata de un asunto de mero derecho que se encuentra probado, por lo tanto, no admite discusión alguna.

**11.** De igual manera constituye aspecto de derecho conforme se prueba con el certificado de tradición adjunto.

**12.** Es cierto conforme se encuentra probado en la anotación No. 04 del folio de matrícula inmobiliaria 50C-1252944.

**13.** Constituye un acto de señor y dueño, el cual debe probar el señor **ROBERTO DELGADO PEREZ** para obtener la declaratoria de pertenencia.

**14.** Se trata de un requisito de carácter formal para la obtención de la declaratoria de pertenencia.

**15.** De igual manera se trata de los requisitos tanto de carácter formal como de fondo para la obtención de la declaratoria de pertenencia conforme lo pretende la parte actora a través de la presente acción.

**16.** El poder constituye un requisito formal para el inicio de la presente acción conforme a las preceptivas contenidas en los Arts. 82, 84 y 85 del C.G.P.

### **A LAS PRETENSIONES**

De antemano me permito manifestar que, ni las acepto ni las niego simplemente me atengo a las resultas del proceso, toda vez que como lo he venido sosteniendo en la presente contestación de demanda le corresponde a la parte actora señor **ROBERTO DELGADO PEREZ**, probar los fundamentos fácticos de hecho y derecho tendientes a demostrar que ha ejercido la posesión quieta, tranquila, pacífica e ininterrumpida sobre el bien inmueble situado en la Carrera 65B No. 74-26 y/o Carrera 54 No. 74-62 de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria No. 50C-1252944 de la oficina de registro de instrumentos públicos zona centro de esta ciudad, y que durante el lapso de tiempo que dice ha ejercido actos de señor y dueño, ninguna persona ni natural, ni jurídica lo ha molestado como tampoco le han iniciado las acciones legales tendientes a obtener la entrega de la cuota parte del inmueble por cualquiera de los medios previstos en la ley.

## **I - EXCEPCIÓN GENÉRICA (ART. 282 DEL C.G.P.)**

Consistente la anterior excepción en que si al efectuarse un estudio detallado y una valoración conjunta de las pruebas, el Juez encontrare probada alguna excepción previa o de fondo, la misma deberá ser declarada al proferirse la sentencia de manera oficiosa conforme lo establece el Art. 282 del C.G.P.

### **PRUEBAS**

Solicito respetuosamente, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

#### **DOCUMENTALES**

- Las que obran dentro del proceso.

Por tratarse de un asunto de mero derecho donde los presupuestos de índole legal y la carga de la prueba corresponde a la parte actora probar a través de las declaraciones de parte, que refiere en el texto de la demanda, así como en la diligencia de inspección judicial de que trata el Art. 375 numeral 7 del C.G.P., que constituye requisito sine qua non para la prosperidad de las pretensiones de la presente demanda declaratoria de pertenencia.

#### **NOTIFICACIONES**

- Las que obran en la demanda principal.
- El suscrito las recibirá en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina profesional 1002 de la Carrera 7 No. 17 – 51 de esta ciudad, correos electrónicos: u.rondon1961@gmail.com y u\_\_rondon@hotmail.com.

Acuse recibido.

Atentamente,

**(Sin firma Ley 2213 de 2022)**

**URIEL RONDON SANCHEZ  
C.C. No. 93.120.007 DE ESPINAL  
T.P. No. 62.195 DEL C.S.J.  
Mail: u\_\_rondon@hotmail.com**

**Contestación Demanda Curador - Pertenencia No. 2022-386**

Uriel Rondon Sanchez &lt;u\_rondon@hotmail.com&gt;

Jue 11/01/2024 10:13

Para: Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (61 KB)

CONTESTACION CURADURIA PERTENENCIA No.2022-386.pdf;

**Señor****JUEZ 55 CIVIL DEL CIRCUITO****BOGOTÁ D.C.****E.****S.****D.**

**REF: PROCESO VERBAL PERTENENCIA No. 386 - 2022**  
**DE ROBERTO DELGADO PEREZ**  
**V.S. MARIA YOLANDA DELGADO PEREZ E**  
**INDETERMINADOS**

**URIEL RONDON SANCHEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de Curador Ad Litem de los señores **MARIA YOLANDA DELGADO PEREZ, HEREDEROS DE LA SEÑORA MARINA DELGADO PEREZ, RUTH SOLANO DELGADO, VALENTINA LIZCANO SOLANO Y PERSONAS INDETERMINADAS** en el proceso de la referencia, estando dentro del término legal, me permito dar contestación a la demanda y proponer los medios exceptivos del caso contra el auto admisorio de la demanda, calendado 18 de enero de 2023 de la siguiente manera:

**A LOS HECHOS**

- 1.** No me consta debe probarse, conforme lo expresa la parte actora le corresponde a la misma probar los supuestos tanto de hecho como de derecho para obtener por usucapión la parte del predio que se pretende a través de la presente acción (50%), ya que el restante (50%) lo adquirió por los medios legales.
- 2.** Conforme se expresa y en razón a que nos encontramos frente a una afirmación que constituye un aspecto de mero derecho, este hecho se prueba con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1252944 y con la anotación a que se hace referencia, así como con el registro catastral No. AAA0056RYKL.
- 3.** Es cierto conforme la prueba documental que se aporta dentro del libelo demandatorio.
- 4.** Son presupuestos que exige la ley 791 de 2002, como requisito para la obtención de declaratoria de pertenencia.
- 5.** Constituyen actos de señoría y dueño el pago del impuesto predial, ya que al encontrarse ocupando el inmueble, constituye presupuestos de la posesión en pagos de los impuestos, así como de los servicios públicos esenciales.

6. Corresponde a la parte actora probar por los medios probatorios requeridos para tal efecto por los Arts. 372, 373, 375 del C.G.P., para así obtener la declaratoria de pertenencia en razón a que la parte actora arguye que lleva más de 31 años ejerciendo la posesión sobre el inmueble objeto de usucapión.
7. Constituyen presupuestos para obtener la declaratoria de pertenencia sobre el referido bien inmueble.
8. Se trata de un asunto de mero derecho que se encuentra probado, por lo tanto, no admite discusión alguna.
9. Se trata de un asunto de mero derecho que se encuentra probado, por lo tanto, no admite discusión alguna.
10. Se trata de un asunto de mero derecho que se encuentra probado, por lo tanto, no admite discusión alguna.
11. De igual manera constituye aspecto de derecho conforme se prueba con el certificado de tradición adjunto.
12. Es cierto conforme se encuentra probado en la anotación No. 04 del folio de matrícula inmobiliaria 50C-1252944.
13. Constituye un acto de señor y dueño, el cual debe probar el señor **ROBERTO DELGADO PEREZ** para obtener la declaratoria de pertenencia.
14. Se trata de un requisito de carácter formal para la obtención de la declaratoria de pertenencia.
15. De igual manera se trata de los requisitos tanto de carácter formal como de fondo para la obtención de la declaratoria de pertenencia conforme lo pretende la parte actora a través de la presente acción.
16. El poder constituye un requisito formal para el inicio de la presente acción conforme a las preceptivas contenidas en los Arts. 82, 84 y 85 del C.G.P.

## **A LAS PRETENSIONES**

De antemano me permito manifestar que, ni las acepto ni las niego simplemente me atengo a las resultas del proceso, toda vez que como lo he venido sosteniendo en la presente contestación de demanda le corresponde a la parte actora señor **ROBERTO DELGADO PEREZ**, probar los fundamentos fácticos de hecho y derecho tendientes a demostrar que ha ejercido la posesión quieta, tranquila, pacífica e ininterrumpida sobre el bien inmueble situado en la Carrera 65B No. 74-26 y/o Carrera 54 No. 74-62 de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria No. 50C-1252944 de la oficina de registro de instrumentos públicos zona centro de esta ciudad, y que durante el lapso de tiempo que dice ha ejercido actos de señor y dueño, ninguna persona ni natural, ni jurídica lo ha molestado como tampoco le han iniciado las acciones legales tendientes a obtener la entrega de la cuota parte del inmueble por cualquiera de los medios previstos en la ley.

### **I - EXCEPCIÓN GENÉRICA (ART. 282 DEL C.G.P.)**

Consistente la anterior excepción en que si al efectuarse un estudio detallado y una valoración conjunta de las pruebas, el Juez encontrare probada alguna excepción previa o de fondo, la misma deberá ser declarada al proferirse la sentencia de manera oficiosa conforme lo establece el Art. 282 del C.G.P.

## **PRUEBAS**

Solicito respetuosamente, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

### **DOCUMENTALES**

- Las que obran dentro del proceso.

Por tratarse de un asunto de mero derecho donde los presupuestos de índole legal y la carga de la prueba corresponde a la parte actora probar a través de las declaraciones de parte, que refiere en el texto de la demanda, así como en la diligencia de inspección judicial de que trata el Art. 375 numeral 7 del C.G.P., que constituye requisito sine qua non para la prosperidad de las pretensiones de la presente demanda declaratoria de pertenencia.

### **NOTIFICACIONES**

- Las que obran en la demanda principal.
- El suscrito las recibirá en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina profesional 1002 de la Carrera 7 No. 17 – 51 de esta ciudad, correos electrónicos: u.rondon1961@gmail.com y u\_\_rondon@hotmail.com.

Acuse recibido.

Atentamente,

**(Sin firma Ley 2213 de 2022)**

**URIEL RONDON SANCHEZ**  
**C.C. No. 93.120.007 DE ESPINAL**  
**T.P. No. 62.195 DEL C.S.J.**  
**Mail: u\_\_rondon@hotmail.com**

**SEÑOR  
JUEZ CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
E. S. D.**

**Correo electrónico: <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

**PROCESO:** No. 11001310303020220050000

**DEMANDANTES:**

TANIA JOOLETH BALAGUERA QUINTANA  
CLARA INES PAEZ QUIÑONES  
FREDY ENRIQUE CANO GARCIA  
TITO DIAZ MORENO  
SANDRA PATRICIA BARRAGAN MORENO  
HERMINDA INFANTE VASQUEZ  
ALCIRA SOCORRO SANTANILLA CARVAJAL  
MARIA HERMINDA RODRIGUEZ DE VALBUENA  
MARIA DEL CARMEN COLMENAREZ  
EDELUPE BALAGUERA QUINTANA  
SOFIA MARGARITA DELGADO BALAGUERA  
ANA FLOR CALDERON DE GONZALEZ  
JORGE ARTURO GONZALEZ RODRIGUEZ  
FRANCY YANIRA BALAGUERA QUINTANA  
JUAN FERNANDO CACERES BALAGUERA  
JOSE ALFONSO AREVALO ERAQUE

**DEMANDADOS:**

ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.  
FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ.  
FIDEICOMISO AREAS COMERCIALES FASE 3  
BD PROMOTORES COLOMBIA S A S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

**LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., identificado con **C.C. 74.242.450** de Monquirá y **T.P. 85.393** del C.S.J., actuando en calidad de apoderado de los demandantes, de manera respetuosa, con fundamento en el artículo **318**, en el artículo **320** y en el numeral **7** del artículo **321** todos del Código General del Proceso, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación, contra la decisión del numeral **1** del auto de **diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**, mediante el cual el Despacho resolvió: **“REVOCAR el auto de 29 de noviembre de 2022 (PDF 006)”**.

Las razones que sustentan los recursos presentados son las siguientes:

En el **“trámite del proceso verbal”** (artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso), el recurso de reposición (artículo 318 del Código General del Proceso), no está contemplado como medio de impugnación contra el auto que admite la demanda, como igualmente no está contemplado como medio para

formular reparos relacionados con los requisitos de la demanda (artículo 82 del Código General del Proceso) para lo cual existe un trámite especial de excepciones previas, consagrado en el artículo 100, en concordancia con el artículo 371 y el numeral 5 del artículo 372 todos del Código General del Proceso.

Lo anteriormente expuesto, se fundamenta en las siguientes razones:

El auto admisorio de la demanda, en el trámite del proceso verbal como actuación procesal que apenas abre las puertas de la jurisdicción, no crea ninguna clase de derechos a favor de la parte demandante, como tampoco desconoce o vulnera algún derecho sustancial o procesal en contra de la parte demandada, al punto que, si la parte demandante no avanza con los trámites destinados a la notificación del auto que admite la demanda, el proceso judicial no pasará de esa etapa quedando expuesto a la aplicación del desistimiento tácito (artículo 317 del Código General del Proceso).

Por eso el artículo 369 del Código General del Proceso, consagra que, “**admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días**”, para lo cual le corresponde al demandante, tramitar la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada conforme a las normas procesales sobre dicho punto.

Según el artículo 100 del Código General del Proceso, “**salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)**”.

Para el caso del trámite del proceso verbal, no existe una “**disposición en contrario**” que le impida a la parte demandada, proponer las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso, como sí la hay, entre otros eventos, para los casos consagrados en el artículo 358 del Código General del Proceso, (“**no se podrán proponer excepciones previas**”) y en el Parágrafo del artículo 421 del Código General del Proceso (“**en este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas**”).

Para el caso del trámite del proceso verbal, no existe una norma especial que consagre para la parte demandada el deber de alegar “**mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda**” “**los hechos que configuren excepciones previas**”, como sí la hay, entre otros eventos, para los casos consagrados en el artículo 391 del Código General del Proceso que, regula el trámite del “**proceso verbal sumario**” (“**los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda**”) y para el caso del proceso de “**deslinde y amojonamiento**”, regulado en el artículo 402 del Código General del Proceso (“**los hechos que constituyen excepciones previas, la cosa juzgada y la transacción, solo podrán alegarse como fundamento de recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda**”).

Según el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, una de las excepciones previas es, **“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”**.

En el auto recurrido de **diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**, se afirma lo siguiente:

**“También conviene puntualizar que la deficiencia en comento no puede entenderse superada con motivo de la “adición” que los convocantes pretendieron realizarle a su escrito introductor al descorrer el traslado del recurso de reposición en estudio (pág. 33, PDF 035), pues esa especial posibilidad de enmienda el ordenamiento jurídico solo la contempla para el trámite de excepciones previas (núm. 1º, art. 101, C.G.P.). Como la actuación aun no llega a esa fase, y los reparos que la opositora elevó respecto a la aptitud formal de la demanda, los planteó por vía de recurso de reposición contra el auto admisorio, lo procedente es revocar esa decisión inicial, para inadmitir el pliego introductor, con miras a que el mismo se adecúe dentro del término de subsanación previsto en el artículo 90 del estatuto procesal, tal como se hará en lo resolutivo de esta providencia”**.

Según la hipótesis del Despacho, en el presente caso que, se trata del trámite de un **“proceso verbal”**, la parte demandada está facultada legalmente para presentar, elevar o plantear **“los reparos” “respecto a la aptitud formal de la demanda” “por vía de recurso de reposición contra el auto admisorio”**. Dicha hipótesis no se puede aceptar, porque desconoce sin lugar a dudas, las normas legales que regula el debido proceso, comenzando con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, **“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”**.

Según el artículo 2 del Código General del Proceso, **“toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado”**.

Según el artículo 11 del Código General del Proceso, **“al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”**.

Según el artículo 13 del Código General del Proceso, **“las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.**

(...”).

Según el artículo 14 del Código General del Proceso, “**el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso**”.

El debido proceso conforme al artículo 100 del Código General del Proceso, señala que la “**ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**”, aspecto este que, según el Despacho, constituye la discusión propuesta por la demandada, cuando afirma que, “**desde ya anuncia el Despacho que REVOCARÁ el auto admisorio que inicialmente se profirió en este asunto, puesto que coincide con la demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A. (quien actúa en nombre propio y como vocera de los patrimonios autónomos Fideicomisos Lote Complejo Bacatá y Áreas Comerciales Fase 3), en cuanto a que el libelo introductor no satisface las exigencias que, en materia de juramento estimatorio, prevé el artículo 206 el Código General del Proceso**”, no es un asunto que se pueda resolver legalmente, “**por vía de recurso de reposición contra el auto admisorio**”, porque este punto debe ser resuelto mediante el trámite consagrado para las “**excepciones previas**” en los artículos 101 y 102 del Código General del Proceso.

Aceptando en gracia de discusión que la demandada *Acción Sociedad Fiduciaria S.A. (quien actúa en nombre propio y como vocera de los patrimonios autónomos Fideicomisos Lote Complejo Bacatá y Áreas Comerciales Fase 1)*, no hubiera acertado en la escogencia del procedimiento para discutir el punto “**que el libelo introductor no satisface las exigencias que, en materia de juramento estimatorio, prevé el artículo 206 el Código General del Proceso**” y lo hiciera como así lo acepta el Despacho, “**por vía de recurso de reposición contra el auto admisorio**”, en todo caso, conforme al artículo 42 del Código General del Proceso, en concordancia con el Parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, constituye un deber del Señor Juez, impartir el trámite legal correspondiente a que hubiera lugar (“**cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente**”).

Como ya se mencionó, para unos casos especiales, diferentes al “**trámite del proceso verbal**”, como es el evento consagrado en el artículo 391 del Código General del Proceso) existe una norma según la cual “**los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda**”. Sin embargo, como el **trámite de las excepciones previas**, sin importar cuál es el medio establecido para proponerlas, es un solo, el consagrado en el artículo 101 del Código General del Proceso, se debe afirmar que, incluso si para el presente caso que se trata de un “**proceso verbal**”, fuera exigible para la parte demandada el deber de alegar o de proponer

**“los hechos que configuren excepciones previas” “mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda”,** esa circunstancia, en todo caso, no faculta o no autoriza al Señor Juez, para desconocer, como así ocurrió el trámite legal correspondiente establecido para las mencionadas **“excepciones previas”**.

En consecuencia, ante la realidad aceptada por el Despacho, según la cual, **“coincide con la demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A. (quien actúa en nombre propio y como vocera de los patrimonios autónomos Fideicomisos Lote Complejo Bacatá y Áreas Comerciales Fase 3), en cuanto a que el libelo introductor no satisface las exigencias que, en materia de juramento estimatorio, prevé el artículo 206 el Código General del Proceso”,** y sin importar que dicho punto fuera planteado por la demandada **“por vía de recurso de reposición contra el auto admisorio”,** le correspondía al Señor Juez aplicar el procedimiento consagrado en el artículo 101 del Código General del Proceso, comenzando por lo dispuesto en el numeral 1, según el cual, **“del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados”**.

Es necesario señalar que la parte demandante, ante el traslado que hizo la parte demandada del recurso de reposición, mediante el cual esta propuso **“que el libelo introductor no satisface las exigencias que, en materia de juramento estimatorio, prevé el artículo 206 el Código General del Proceso”** y entendiendo dicha discusión como la formulación de la excepción previa consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso (**“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”**), dentro del término legal del traslado, contestó el escrito, pronunciándose sobre el mismo y subsanando **“los defectos anotados”**, como así lo exige el numeral 1 del artículo 101 del Código General del Proceso. Sin embargo, el Despacho no tuvo en cuenta dicho pronunciamiento, afirmando lo siguiente:

**“También conviene puntualizar que la deficiencia en comento no puede entenderse superada con motivo de la “adición” que los convocantes pretendieron realizarle a su escrito introductor al descorrer el traslado del recurso de reposición en estudio (pág. 33, PDF 035), pues esa especial posibilidad de enmienda el ordenamiento jurídico solo la contempla para el trámite de excepciones previas (núm. 1º, art. 101, C.G.P.). Como la actuación aun no llega a esa fase, y los reparos que la opositora elevó respecto a la aptitud formal de la demanda, los planteó por vía de recurso de reposición contra el auto admisorio, lo procedente es revocar esa decisión inicial, para inadmitir el pliego introductor, con miras a que el mismo se adecúe dentro del término de subsanación previsto en el artículo 90 del estatuto procesal, tal como se hará en lo resolutive de esta providencia”**.

Sin embargo, bien pudo el Despacho, ante la discusión propuesta por la demandada (**“en cuanto a que el libelo introductor no satisface las exigencias que, en materia de juramento estimatorio, prevé el artículo 206 el Código General del Proceso”**) asunto que debe ser propuesto bajo el procedimiento de las excepciones previas, resolver de la forma como ya se ha hecho, entre otros casos, en el proceso VERBAL 11001310303120220028200, así:

**“El artículo 82 del Código General del Proceso determina los requisitos de forma que debe observar toda demanda para ser admitida, cuya inobservancia provoca su inadmisión o eventual rechazo (artículo 90 C.G.P.), o en su defecto, su posterior alegación por medio de las excepciones previas (artículo 100 núm. 5 Ibídem). Dicho esto, comoquiera que el recurso de reposición se circunscribe a alegar defectos formales de la demanda que de acuerdo con la ley deben ser alegados como excepciones previas, el Juzgado no puede emitir ningún pronunciamiento al respecto, pues la parte debe acudir al mecanismo previsto por el legislador para tal fin”.**

En conclusión, la decisión del numeral 1 del auto de **diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**, mediante el cual el Despacho resolvió: **“REVOCAR el auto de 29 de noviembre de 2022 (PDF 006)”**, es ilegal porque desconoce las siguientes normas: artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, artículos 2, 11, 13, 14, 100, 101, 102, 318, 368, 371 del Código General del Proceso, razón por la cual se debe revocar.

En el evento en que el recurso de reposición presentado contra la decisión del numeral 1 del auto de **diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**, mediante el cual el Despacho resolvió: **“REVOCAR el auto de 29 de noviembre de 2022 (PDF 006)”**, sea decidido de manera desfavorable a la parte demandante, en subsidio se presenta el recurso de apelación, el cual se sustenta, con los mismos argumentos expuestos en la reposición, reservándome el derecho de ampliar los argumentos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que niegue la reposición, de ser el caso.

Cordialmente,

*Luis Angel Mendoza S*  
**LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR**  
**C.C. 74.242.450 de Monquirá**  
**T.P. 85.393 del C.S.J.**

**SEÑOR  
JUEZ CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
E. S. D.**

**Correo electrónico:** <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**PROCESO:** No. 11001310303020220050000

**DEMANDANTES:**

TANIA JOOLETH BALAGUERA QUINTANA  
CLARA INES PAEZ QUIÑONES  
FREDY ENRIQUE CANO GARCIA  
TITO DIAZ MORENO  
SANDRA PATRICIA BARRAGAN MORENO  
HERMINDA INFANTE VASQUEZ  
ALCIRA SOCORRO SANTANILLA CARVAJAL  
MARIA HERMINDA RODRIGUEZ DE VALBUENA  
MARIA DEL CARMEN COLMENAREZ  
EDELUPE BALAGUERA QUINTANA  
SOFIA MARGARITA DELGADO BALAGUERA  
ANA FLOR CALDERON DE GONZALEZ  
JORGE ARTURO GONZALEZ RODRIGUEZ  
FRANCY YANIRA BALAGUERA QUINTANA  
JUAN FERNANDO CACERES BALAGUERA  
JOSE ALFONSO AREVALO ERAQUE

**DEMANDADOS:**

ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.  
FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ.  
FIDEICOMISO AREAS COMERCIALES FASE 3  
BD PROMOTORES COLOMBIA S A S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

**LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., identificado con **C.C. 74.242.450** de Monquirá y **T.P. 85.393** del C.S.J., actuando en calidad de apoderado de los demandantes, de manera respetuosa, con fundamento en el artículo **318**, en el artículo **320** y en el numeral **8** del artículo **321** todos del Código General del Proceso, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación, contra el numeral **2** del auto de **diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**, mediante el cual el Despacho resolvió: **“2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas inicialmente. Ofíciense como corresponda”**.

Las razones que sustentan los recursos presentados son las siguientes:  
Según el numeral 7 del artículo 42 del Código General del Proceso, uno de los deberes del Juez, **“motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite”**.

Según el artículo 279 del Código General del Proceso, **“salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa. No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente. Las citas jurisprudenciales y doctrinales se limitarán a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la providencia”**.

**“El que resuelva sobre una medida cautelar”**, frente al cual según el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso es apelable, no está entre la clase de **“autos de mero trámite”**, razón por la cual, es un deber del Juez motivar dicha providencia, porque de otra manera la parte afectada con la decisión, en este caso, la parte demandante, no cuenta con las herramientas para sustentar las razones que la llevan a no estar de acuerdo con la providencia correspondiente.

En el presente caso, como bien se aprecia, el Despacho limitó su pronunciamiento a **“LEVANTAR las medidas cautelares decretadas inicialmente. Ofíciense como corresponda”**, sin motivar **“de manera breve y precisa”**, la decisión tomada.

Es necesario señalar que si bien la decisión de **“LEVANTAR las medidas cautelares decretadas inicialmente. Ofíciense como corresponda”**, fue resuelta junto con la decisión de **“REVOCAR el auto de 29 de noviembre de 2022 (PDF 006) y, en su lugar, INADMITIR la demanda en referencia, para que, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos”**, por tratarse de materias diferentes, la decisión sobre las medidas cautelares requería de la motivación correspondiente, conforme lo exigen las normas procesales ya mencionadas.

En consecuencia, la decisión de **“LEVANTAR las medidas cautelares decretadas inicialmente. Ofíciense como corresponda”**, es ilegal porque desconoce artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 7 del artículo 42 en concordancia con el artículo 279 del Código General del Proceso, siendo estas, razones suficientes para que el auto sea revocado.

En gracia de discusión que se quisiera argumentar que la motivación de la decisión de **“LEVANTAR las medidas cautelares decretadas inicialmente. Ofíciense como corresponda”** es la misma que se expuso para la decisión de **“REVOCAR el auto de 29 de noviembre de 2022 (PDF 006) y, en su lugar, INADMITIR la demanda en referencia, para que, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos”**, en ese caso, se hace uso de las razones de inconformidad, propuestas para fundamentar los recursos de reposición y en subsidio apelación presentado contra la decisión de **REVOCAR el auto de 29 de noviembre de 2022**, así:

En el **“trámite del proceso verbal”** (artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso), el recurso de reposición (artículo 318 del Código General del Proceso), no está contemplado como medio de impugnación contra el auto que admite la demanda, como igualmente no está contemplado como medio para formular reparos relacionados con los requisitos de la demanda (artículo 82 del

Código General del Proceso) para lo cual existe un trámite especial de excepciones previas, consagrado en el artículo 100, en concordancia con el artículo 371 y el numeral 5 del artículo 372 todos del Código General del Proceso.

Lo anteriormente expuesto, se fundamenta en las siguientes razones:

El auto admisorio de la demanda, en el trámite del proceso verbal como actuación procesal que apenas abre las puertas de la jurisdicción, no crea ninguna clase de derechos a favor de la parte demandante, como tampoco desconoce o vulnera algún derecho sustancial o procesal en contra de la parte demandada, al punto que, si la parte demandante no avanza con los trámites destinados a la notificación del auto que admite la demanda, el proceso judicial no pasará de esa etapa quedando expuesto a la aplicación del desistimiento tácito (artículo 317 del Código General del Proceso).

Por eso el artículo 369 del Código General del Proceso, consagra que, “**admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días**”, para lo cual le corresponde al demandante, tramitar la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada conforme a las normas procesales sobre dicho punto.

Según el artículo 100 del Código General del Proceso, “**salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)**”.

Para el caso del trámite del proceso verbal, no existe una “**disposición en contrario**” que le impida a la parte demandada, proponer las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso, como sí la hay, entre otros eventos, para los casos consagrados en el artículo 358 del Código General del Proceso, (“**no se podrán proponer excepciones previas**”) y en el Parágrafo del artículo 421 del Código General del Proceso (“**en este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas**”).

Para el caso del trámite del proceso verbal, no existe una norma especial que consagre para la parte demandada el deber de alegar “**mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda**” “**los hechos que configuren excepciones previas**”, como sí la hay, entre otros eventos, para los casos consagrados en el artículo 391 del Código General del Proceso que, regula el trámite del “**proceso verbal sumario**” (“**los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda**”) y para el caso del proceso de “**deslinde y amojonamiento**”, regulado en el artículo 402 del Código General del Proceso (“**los hechos que constituyen excepciones previas, la cosa juzgada y la transacción, solo podrán alegarse como fundamento de recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda**”).

Según el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, una de las excepciones previas es, “**ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**”.

En el auto recurrido de **diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)** que ordena “**REVOCAR el auto de 29 de noviembre de 2022 (PDF 006)**”, se afirma lo siguiente:

*“También conviene puntualizar que la deficiencia en comento no puede entenderse superada con motivo de la “adición” que los convocantes pretendieron realizarle a su escrito introductor al descender el traslado del recurso de reposición en estudio (pág. 33, PDF 035), pues esa especial posibilidad de enmienda el ordenamiento jurídico solo la contempla para el trámite de excepciones previas (núm. 1º, art. 101, C.G.P.). Como la actuación aun no llega a esa fase, y los reparos que la opositora elevó respecto a la aptitud formal de la demanda, los planteó por vía de recurso de reposición contra el auto admisorio, lo procedente es revocar esa decisión inicial, para inadmitir el pliego introductor, con miras a que el mismo se adecúe dentro del término de subsanación previsto en el artículo 90 del estatuto procesal, tal como se hará en lo resolutivo de esta providencia”.*

Según la hipótesis del Despacho, en el presente caso que, se trata del trámite de un “**proceso verbal**”, la parte demandada está facultada legalmente para presentar, elevar o plantear “**los reparos**” “**respecto a la aptitud formal de la demanda**” “**por vía de recurso de reposición contra el auto admisorio**”. Dicha hipótesis no se puede aceptar, porque desconoce sin lugar a dudas, las normas legales que regula el debido proceso, comenzando con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, “**el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas**”.

Según el artículo 2 del Código General del Proceso, “*toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado*”.

Según el artículo 11 del Código General del Proceso, “*al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias*”.

Según el artículo 13 del Código General del Proceso, “**las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.**

(...”).

Según el artículo 14 del Código General del Proceso, “**el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso**”.

El debido proceso conforme al artículo 100 del Código General del Proceso, señala que la “**ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**”, aspecto este que, según el Despacho, constituye la discusión propuesta por la demandada, cuando afirma que, “**desde ya anuncia el Despacho que REVOCARÁ el auto admisorio que inicialmente se profirió en este asunto, puesto que coincide con la demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A. (quien actúa en nombre propio y como vocera de los patrimonios autónomos Fideicomisos Lote Complejo Bacatá y Áreas Comerciales Fase 3), en cuanto a que el libelo introductor no satisface las exigencias que, en materia de juramento estimatorio, prevé el artículo 206 el Código General del Proceso**”, no es un asunto que se pueda resolver legalmente, “**por vía de recurso de reposición contra el auto admisorio**”, porque este punto debe ser resuelto mediante el trámite consagrado para las “**excepciones previas**” en los artículos 101 y 102 del Código General del Proceso.

Aceptando en gracia de discusión que la demandada *Acción Sociedad Fiduciaria S.A. (quien actúa en nombre propio y como vocera de los patrimonios autónomos Fideicomisos Lote Complejo Bacatá y Áreas Comerciales Fase 1)*, no hubiera acertado en la escogencia del procedimiento para discutir el punto “**que el libelo introductor no satisface las exigencias que, en materia de juramento estimatorio, prevé el artículo 206 el Código General del Proceso**” y lo hiciera como así lo acepta el Despacho, “**por vía de recurso de reposición contra el auto admisorio**”, en todo caso, conforme al artículo 42 del Código General del Proceso, en concordancia con el Parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, constituye un deber del Señor Juez, impartir el trámite legal correspondiente a que hubiera lugar (“**cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente**”).

Como ya se mencionó, para unos casos especiales, diferentes al “**trámite del proceso verbal**”, como es el evento consagrado en el artículo 391 del Código General del Proceso) existe una norma según la cual “**los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda**”. Sin embargo, como el **trámite de las excepciones previas**, sin importar cuál es el medio establecido para proponerlas, es uno solo, el consagrado en el artículo 101 del Código General del Proceso, se debe afirmar que, incluso si para el presente caso que se trata de un “**proceso verbal**”, fuera exigible para la parte demandada el deber de alegar o de proponer

**“los hechos que configuren excepciones previas” “mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda”,** esa circunstancia, en todo caso, no faculta o no autoriza al Señor Juez, para desconocer, como así ocurrió el trámite legal correspondiente establecido para las mencionadas **“excepciones previas”**.

En consecuencia, ante la realidad aceptada por el Despacho, según la cual, **“coincide con la demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A. (quien actúa en nombre propio y como vocera de los patrimonios autónomos Fideicomisos Lote Complejo Bacatá y Áreas Comerciales Fase 3), en cuanto a que el libelo introductor no satisface las exigencias que, en materia de juramento estimatorio, prevé el artículo 206 el Código General del Proceso”,** y sin importar que dicho punto fuera planteado por la demandada **“por vía de recurso de reposición contra el auto admisorio”,** le correspondía al Señor Juez aplicar el procedimiento consagrado en el artículo 101 del Código General del Proceso, comenzando por lo dispuesto en el numeral 1, según el cual, **“del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados”**.

Es necesario señalar que la parte demandante, ante el traslado que hizo la parte demandada del recurso de reposición, mediante el cual esta propuso **“que el libelo introductor no satisface las exigencias que, en materia de juramento estimatorio, prevé el artículo 206 el Código General del Proceso”** y entendiendo dicha discusión como la formulación de la excepción previa consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso (**“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”**), dentro del término legal del traslado, contestó el escrito, pronunciándose sobre el mismo y subsanando **“los defectos anotados”**, como así lo exige el numeral 1 del artículo 101 del Código General del Proceso. Sin embargo, el Despacho no tuvo en cuenta dicho pronunciamiento, afirmando lo siguiente:

**“También conviene puntualizar que la deficiencia en comento no puede entenderse superada con motivo de la “adición” que los convocantes pretendieron realizarle a su escrito introductor al descorrer el traslado del recurso de reposición en estudio (pág. 33, PDF 035), pues esa especial posibilidad de enmienda el ordenamiento jurídico solo la contempla para el trámite de excepciones previas (núm. 1º, art. 101, C.G.P.). Como la actuación aun no llega a esa fase, y los reparos que la opositora elevó respecto a la aptitud formal de la demanda, los planteó por vía de recurso de reposición contra el auto admisorio, lo procedente es revocar esa decisión inicial, para inadmitir el pliego introductor, con miras a que el mismo se adecúe dentro del término de subsanación previsto en el artículo 90 del estatuto procesal, tal como se hará en lo resolutivo de esta providencia”**.

Sin embargo, bien pudo el Despacho, ante la discusión propuesta por la demandada (**“en cuanto a que el libelo introductor no satisface las exigencias que, en materia de juramento estimatorio, prevé el artículo 206 el Código General del Proceso”**) asunto que debe ser propuesto bajo el procedimiento de las excepciones previas, resolver de la forma como ya se ha hecho, entre otros casos, en el proceso VERBAL 11001310303120220028200, así:

**“El artículo 82 del Código General del Proceso determina los requisitos de forma que debe observar toda demanda para ser admitida, cuya inobservancia provoca su inadmisión o eventual rechazo (artículo 90 C.G.P.), o en su defecto, su posterior alegación por medio de las excepciones previas (artículo 100 núm. 5 Ibídem). Dicho esto, comoquiera que el recurso de reposición se circunscribe a alegar defectos formales de la demanda que de acuerdo con la ley deben ser alegados como excepciones previas, el Juzgado no puede emitir ningún pronunciamiento al respecto, pues la parte debe acudir al mecanismo previsto por el legislador para tal fin”.**

En conclusión, el numeral **2** del auto de **diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**, mediante el cual el Despacho resolvió **“LEVANTAR las medidas cautelares decretadas inicialmente. Oficiese como corresponda”**, ilegal porque desconoce las siguientes normas: artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, artículos 2, 11, 13, 14, 100, 101, 102, 279, 318, 368, 371 del Código General del Proceso, razón por la cual se debe revocar.

En el evento en que el recurso de reposición presentado contra el numeral **2** del auto de **diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**, sea decidido de manera desfavorable a la parte demandante, en subsidio se presenta el recurso de apelación, el cual se sustenta, con los mismos argumentos expuestos en la reposición, reservándome el derecho de ampliar los argumentos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que niegue la reposición, de ser el caso.

Cordialmente,

*Luis Angel Mendoza S*  
**LUIS ANGÉL MENDOZA SALAZAR**  
**C.C. 74.242.450 de Moniquirá**  
**T.P. 85.393 del C.S.J.**

## Recursos de reposición y en subsidio apelación contra auto que rechazó demanda y ordenó levantar medidas cautelares proceso declarativo No. 11001310303020220050000

LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR <abogadolams@gmail.com>

Mar 16/01/2024 8:30

Para: Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: daniel.ardila@accion.co <daniel.ardila@accion.co>; notijudicial@accion.com.co <notijudicial@accion.com.co>; Laura Yazmin Lopez Garcia <laura.lopez@accion.com.co>; alejandro.revollo@revolloasociados.com <alejandro.revollo@revolloasociados.com>

 2 archivos adjuntos (335 KB)

Recursos contra ARAAD\_19-12-2023\_11001310303020220050000.pdf; Recursos contra ALMC\_19-12-2023\_11001310303020220050000.pdf;

**SEÑOR  
JUEZ CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
E. S. D.**

Correo electrónico: <[j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**PROCESO: No. 11001310303020220050000**

### **DEMANDANTES:**

TANIA JOOLETH BALAGUERA QUINTANA  
CLARA INES PAEZ QUIÑONES  
FREDY ENRIQUE CANO GARCIA  
TITO DIAZ MORENO  
SANDRA PATRICIA BARRAGAN MORENO  
HERMINDA INFANTE VASQUEZ  
ALCIRA SOCORRO SANTANILLA CARVAJAL  
MARIA HERMINDA RODRIGUEZ DE VALBUENA  
MARIA DEL CARMEN COLMENAREZ  
EDELUPE BALAGUERA QUINTANA  
SOFIA MARGARITA DELGADO BALAGUERA  
ANA FLOR CALDERON DE GONZALEZ  
JORGE ARTURO GONZALEZ RODRIGUEZ  
FRANCY YANIRA BALAGUERA QUINTANA  
JUAN FERNANDO CACERES BALAGUERA  
JOSE ALFONSO AREVALO ERAQUE

### **DEMANDADOS:**

ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.  
FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ.  
FIDEICOMISO AREAS COMERCIALES FASE 3  
BD PROMOTORES COLOMBIA S A S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

**LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., identificado con **C.C. 74.242.450** de Monquirá y **T.P. 85.393** del C.S.J., actuando en calidad de apoderado de los demandantes, de manera respetuosa, con fundamento en el artículo **318**, en el artículo **320** y en el numeral **8** del artículo **321** todos del Código General del Proceso, me

permite presentar recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación, contra el numeral **1 y 2** del auto de **diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**, mediante el cual el Despacho resolvió: **“1. REVOCAR el auto de 29 de noviembre de 2022 (PDF 006)” y “2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas inicialmente. Oficiese como corresponda”**.

Cordialmente,

LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR

Carrera 14 No. 94 A 24 Oficina 305 Edificio Acocentro 94 P.H., Bogotá, D.C.

Teléfonos: 3164453056

Email: [abogadolams@gmail.com](mailto:abogadolams@gmail.com)

Señor(a):

**JUEZ 30 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

[ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

**Apoderado parte demandante:** Luis Angel Mendoza - [abogadolams@gmail.com](mailto:abogadolams@gmail.com)

**Radicado:** 11001-31-03-030-2022-00470-00

**Demandantes:** Hazmary Lizette Cáceres Solano,  
Gloria Carolina Fernández Otolora,  
César Augusto Merchán Hernández,  
Daniel Alfredo Trujillo Arango,  
Denice Carolina García Díazgranados,  
Álvaro Francisco Navas Bernal,  
Jaime Díaz Moreno,  
Irma Elena Becerra Sánchez,  
Luis Fernando Chaparro Osorio,  
Adriana Villarreal Torres,  
Olga Elena Bernal Rueda,  
Ángel Ricardo Almanza Roldan

**Demandado:** ACCION FIDUCIARIA S.A. (en nombre propio)  
FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATA  
FIDEICOMISO BACATA AREAS COMERCIALES FASE 3  
BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S. en Liquidación

**Proceso:** Verbal de Mayor Cuantía

**Asunto:** Recurso de reposición contra auto admisorio de la demanda.

**DANIEL EDUARDO ARDILA PAEZ**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.272.654, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 280.877 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Representante Legal con Facultades Judiciales y Administrativas de **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, debidamente inscrita en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, acudo a su despacho en nombre y representación de **ACCION FIDUCIARIA S.A.**, identificada con NIT. 800.155.413-6 (en adelante **ACCION**), en su doble calidad, esto es, en su propio nombre y como vocera y administradora de los patrimonios autónomos denominados **FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATA y FIDEICOMISO BACATÁ AREAS COMERCIALES FASE 3**, identificados con el Nit. 805.012.921- 0 (en adelante **LOS FIDEICOMISOS**), con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto del 29 de noviembre 2022, por medio del cual, se admitió la demanda de la referencia, con base en lo siguiente:

I. **OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA SOLICITUD**

El artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante CGP), establecen que la reposición de autos proferidos fuera de audiencia debe formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia. En ese orden de ideas, mediante correo electrónico del 5 de diciembre de 2023, el apoderado de la parte actora notificó el auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico [notijudicial@accion.co](mailto:notijudicial@accion.co).

Así las cosas, el inciso tercero del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señala:

**“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”**

Por lo anterior, los dos (2) días que señala la norma transcurren entre el miércoles 6 y jueves 7 de diciembre de 2023, y los tres (3) días de ejecutoria del auto, dentro de los cuales se puede interponer el recurso, transcurren el lunes 11, martes 12 y miércoles 13 de diciembre del año en curso, por lo que, el presente recurso se presenta dentro de la oportunidad legal prevista para tal fin.

## II. OBJETO DEL RECURSO.

El objeto de este recurso es que el Despacho revoque el auto del 29 de noviembre 2022, mediante el cual se admitió la demanda, y en su lugar, se sirva inadmitir la demanda.

Es preciso indicar que, puesto que la demanda no cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP, la demanda debió ser rechazada y/o inadmitida, situación que al ser tan flagrante abre la posibilidad de interponer el presente recurso y no esperar a las excepciones previas para ventilar tales falencias, pues la prosperidad de estas tiene como consecuencia ineludible la desvinculación de mis representados, situación que hace inocua un pronunciamiento de fondo frente a la demanda.

## III. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD.

Se fundamenta el presente recursos en los siguientes argumentos:

### A. **Ausencia de los requisitos de la demanda contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso.**

Sea lo primero manifestar al Despacho que, la ausencia de Requisitos Formales de la Demanda se instituye como un mecanismo de protección para la contraparte, la cual, se propone con el fin de evitar nulidades posteriores y, más importante aún, para garantizar la protección y efectivo ejercicio de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y a la igualdad en los procesos judiciales de los que son conocedores los operadores de justicia.

Al respecto, debe ponerse de presente que, el artículo 82 del CGP, indica los requisitos *sine qua non* para la presentación de una demanda. Y así mismo, para su admisión el artículo 90 del CGP, establece que la misma debe reunir los “*requisitos de ley*.”

- a. Dentro de dichos requisitos, el artículo 82 del CGP establece el juramento estimatorio como uno de ellos, así:

**7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.** (Subrayado fuera del texto)

1. A su vez, el artículo 206 del CGP, establece que el juramento estimatorio será necesario -entre otros- cuando se *pretenda el pago de frutos*, así:

**“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.** Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

2. Y el artículo 717 del Código Civil establece:

**“Se llaman frutos civiles** los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los intereses de capitales exigibles, o impuestos a fondo perdido. Los frutos civiles se llaman pendientes mientras se deben; y percibidos desde que se cobran.”

3. Descendiendo al caso en concreto, más allá del contenido del acápite de juramento estimatorio de la demanda, NO se cumple con este requisito indispensable de la demanda, pues NO se allega la liquidación con cifras ciertas y determinadas de los *frutos civiles* que se solicitan, sobre todo dado el amplio margen de tiempo sobre el cual recaen los mismos, pues solo se contrae la parte demandante en decir<sup>1</sup> que:

---

<sup>1</sup> Folio 199 del escrito de demanda.

1. La suma de **\$51.500.000**, que estimo razonadamente bajo juramento, por concepto de la restitución, devolución, reembolso o reintegro de dicha suma de dinero, que fue entregada o pagada por **HAZMARY LIZETTE CACERES SOLANO** a **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, bajo la falsa creencia de haber estado obligada a entregar o pagar la suma aquí mencionada, en los términos de la cláusula "**SEGUNDA. ENTREGA DE RECURSOS**" del negocio jurídico al que se refiere el documento titulado "**CONTRATO DE VINCULACIÓN FIDEICOMISO BACATÁ ÁREA COMERCIAL FASE 3**" "**REFERENCIA No. 1200031795**", suscrito el **17 de febrero de 2014**, por **HAZMARY LIZETTE CACERES SOLANO**, el representante legal de **BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S.** (hoy **BD PROMOTORES COLOMBIA S A S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**), y el apoderado especial de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**

2. La suma de **\$48.000.064**, que estimo razonadamente bajo juramento, por concepto de la restitución, devolución, reembolso o reintegro de dicha suma de dinero, que fue entregada o pagada por **GLORIA CAROLINA FERNANDEZ OTALORA** a **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, bajo la falsa creencia de haber estado obligada a entregar o pagar la suma aquí mencionada, en los términos de la cláusula "**SEGUNDA. ENTREGA DE RECURSOS**" del negocio jurídico al que se refiere el documento titulado "**CONTRATO DE VINCULACIÓN FIDEICOMISO BACATÁ ÁREA COMERCIAL FASE 3**" "**REFERENCIA No. 1200032785**", suscrito el **24 de junio de 2013**, por **GLORIA CAROLINA FERNANDEZ OTALORA**, el representante legal de **BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S.** (hoy **BD PROMOTORES COLOMBIA S A S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**), y el apoderado especial de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**

3. La suma de **\$48.000.000**, que estimo razonadamente bajo juramento, por concepto de la restitución, devolución, reembolso o reintegro de dicha suma de dinero, que fue entregada o pagada por **CESAR AUGUSTO MERCHAN HERNANDEZ** a **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, bajo la falsa creencia de haber estado obligada a entregar o pagar la suma aquí mencionada, en los términos de la cláusula "**SEGUNDA. ENTREGA DE RECURSOS**" del negocio jurídico al que se refiere el documento titulado "**CONTRATO DE VINCULACIÓN FIDEICOMISO BACATÁ ÁREA COMERCIAL FASE 3**" "**REFERENCIA No. 1200032005**", suscrito el **17 de febrero de 2014**, por **CESAR AUGUSTO MERCHAN HERNANDEZ**, el representante legal de **BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S.** (hoy **BD PROMOTORES COLOMBIA S A S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**), y el apoderado especial de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**

4. La suma de **\$35.000.000**, que estimo razonadamente bajo juramento, por concepto de la restitución, devolución, reembolso o reintegro de dicha suma de dinero, que fue entregada o pagada por **DANIEL ALFREDO TRUJILLO ARANGO** y **DENICE CAROLINA GARCIA DIAZGRANADOS** a **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, bajo la falsa creencia de haber estado obligada a entregar o pagar la suma aquí mencionada, en los términos de la cláusula "**SEGUNDA.**

**ENTREGA DE RECURSOS** del negocio jurídico al que se refiere el documento titulado **"CONTRATO DE VINCULACIÓN FIDEICOMISO BACATÁ ÁREA COMERCIAL FASE 3"** "REFERENCIA No. 1200032729", suscrito el 20 de junio de 2013, por **DANIEL ALFREDO TRUJILLO ARANGO** y **DENICE CAROLINA GARCIA DIAZGRANADOS**, el representante legal de **BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S.** (hoy **BD PROMOTORES COLOMBIA S A S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**), y el apoderado especial de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**

5. La suma de **\$56.000.000**, que estimo razonadamente bajo juramento, por concepto de la restitución, devolución, reembolso o reintegro de dicha suma de dinero, que fue entregada o pagada por **ALVARO FRANCISCO NAVAS BERNAL** a **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, bajo la falsa creencia de haber estado obligada a entregar o pagar la suma aquí mencionada, en los términos de la cláusula **"SEGUNDA. ENTREGA DE RECURSOS"** del negocio jurídico al que se refiere el documento titulado **"CONTRATO DE VINCULACIÓN FIDEICOMISO BACATÁ ÁREA COMERCIAL FASE 3"** "REFERENCIA No. 1200047418", suscrito el 7 de abril de 2015, por **ALVARO FRANCISCO NAVAS BERNAL**, el representante legal de **BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S.** (hoy **BD PROMOTORES COLOMBIA S A S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**), y el apoderado especial de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**

6. La suma de **\$54.000.000**, que estimo razonadamente bajo juramento, por concepto de la restitución, devolución, reembolso o reintegro de dicha suma de dinero, que fue entregada o pagada por **JAIME DIAZ MORENO E IRMA ELENA BECERRA SANCHEZ** a **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, bajo la falsa creencia de haber estado obligada a entregar o pagar la suma aquí mencionada, en los términos de la cláusula **"SEGUNDA. ENTREGA DE RECURSOS"** del negocio jurídico al que se refiere el documento titulado **"CONTRATO DE VINCULACIÓN FIDEICOMISO BACATÁ ÁREA COMERCIAL FASE 3"** "REFERENCIA No. 1200032322", celebrado el 6 de octubre de 2014, por **JAIME DIAZ MORENO E IRMA ELENA BECERRA SANCHEZ**, el representante legal de **BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S.**, (hoy **EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**) y el apoderado especial de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**

7. La suma de **\$158.500.000**, que estimo razonadamente bajo juramento, por concepto de la restitución, devolución, reembolso o reintegro de dicha suma de dinero, que fue entregada o pagada por **LUIS FERNANDO CHAPARRO OSORIO Y ADRIANA VILLARREAL TORRES**, a **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, bajo la falsa creencia de haber estado obligada a entregar o pagar la suma aquí mencionada, en los términos de la cláusula **"SEGUNDA. ENTREGA DE RECURSOS"** del negocio jurídico al que se refiere el documento titulado **"CONTRATO DE VINCULACIÓN FIDEICOMISO BACATÁ ÁREA COMERCIAL FASE 3"** "REFERENCIA No. 1200031914", celebrado el 28 de mayo de 2014, por **LUIS FERNANDO CHAPARRO OSORIO Y ADRIANA VILLARREAL TORRES**, el representante legal de **BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S.**, (hoy

**EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**) y el apoderado especial de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**

8. La suma de **\$48.000.000**, que estimo razonadamente bajo juramento, por concepto de la restitución, devolución, reembolso o reintegro de dicha suma de dinero, que fue entregada o pagada por **OLGA ELENA BERNAL RUEDA Y ANGEL RICARDO ALMANZA ROLDAN**, a **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, bajo la falsa creencia de haber estado obligada a entregar o pagar la suma aquí mencionada, en los términos de la cláusula **"SEGUNDA. ENTREGA DE RECURSOS"** del negocio jurídico al que se refiere el documento titulado **"CONTRATO DE VINCULACIÓN FIDEICOMISO BACATÁ ÁREA COMERCIAL FASE 3"** "REFERENCIA No. 1200031790", celebrado el 7 de junio de 2013, por **OLGA ELENA BERNAL RUEDA Y ANGEL RICARDO ALMANZA ROLDAN**, el representante legal de **BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S.**, (hoy **EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**) y el apoderado especial de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**

Para los efectos de cumplir con lo consagrado en el artículo 206 del Código General del Proceso, la parte demandante estima razonadamente, bajo juramento, que lo adeudado solidariamente por las siguientes personas y los siguientes patrimonios autónomos, así: 1) a **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, que deberá responder por sus actos propios y en consecuencia por haber comprometido su responsabilidad patrimonial directa; 2) al patrimonio autónomo denominado **"FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ"**, identificado con Nit. **805.012.921-0** y al patrimonio autónomo denominado **"FIDEICOMISO AREAS COMERCIALES FASE 3"**, identificado con Nit. **805.012.921-0**, cuya vocera de dichos patrimonios autónomos es **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**; 3) a la sociedad **BD PROMOTORES COLOMBIA S A S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, corresponde a lo siguiente:

La suma de dinero correspondiente, que se establezca en su momento mediante la práctica de un dictamen pericial, por concepto de los "frutos civiles", esto es, **"la totalidad de los cánones de arrendamiento"** recibidos por **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, y la **"la totalidad de los cánones de arrendamiento"** que se hubieran **"podido percibir con mediana inteligencia y actividad"**, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **50C-1979470** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, ubicado en la **AVENIDA CALLE 19 # 5-30/52/62 SECTOR CENTRO COMERCIAL COMPLEJO BD BACATA PROPIEDAD HORIZONTAL** de Bogotá, D.C.

La suma de dinero a que haya lugar, se causa desde el 3 de abril de 2017, fecha esta en la cual, según **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, "el Centro Comercial del Complejo **BD Bacatá**, abrió sus puertas al público" mensualmente, hasta la fecha en que **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado **"FIDEICOMISO AREAS COMERCIALES FASE 3"** y en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado **"FIDEICOMISO LOTE**

4. Adicionalmente, la demanda tiene como pretensiones condenatorias el **RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PERJUICIOS**, que valora en una suma de dinero por concepto de devolución, restitución, reembolso o reintegro de los recursos depositados por la parte actora con ocasión a su vinculación a los Fideicomisos y, a su vez, pretende el reconocimiento por concepto de **frutos civiles**, realizando una estimación sin sustento alguno y sin discriminar ningún tipo de cálculo de los mismos, tal y como

lo indica la norma, lo cual vulnera el derecho de defensa de mis representados, pues los somete a una incertidumbre frente al eventual cálculo de un dictamen pericial que no se conoce por no aportarse con la demanda como lo indica la norma y, por lo tanto, resulta imposible la objeción de dicho juramento estimatorio.

5. Conforme a lo anterior, tenemos que, de acuerdo con las pretensiones de la demanda se está pidiendo el reconocimiento y pago de perjuicios [dineros entregados por la parte actora] y frutos [frutos civiles]. No obstante, dentro del juramento estimatorio no se incluye la estimación juramentada del valor de dichos frutos que se reclaman en las pretensiones de la demanda por lo que, a la luz de lo previsto en el artículo 206 en concordancia con el numeral 7 del artículo 82 y el artículo 90, todos del Código General del Proceso, la demanda no cumple con el requisito de ley concerniente al juramento estimatorio.
6. Por lo tanto, resulta pertinente señalar que es obligación de la parte demandante discriminar los conceptos que componen el juramento estimatorio y su cuantía, ya que solo en la medida que dicha carga sea cumplida, la parte pasiva podrá realizar una objeción en debida forma y con ello especificar razonadamente la inexactitud de la estimación. Sumado a lo anterior, no debe perderse de vista, que la estimación de los perjuicios no puede ser tomada de forma trivial, ya que es irrefutable su nexo con las pretensiones de la demanda.
7. Al respecto, téngase en cuenta que, la Corte Suprema de Justicia, en Auto No. AC1216-2022 del 28 de marzo de 2022, sostuvo en relación con la función del juramento estimatorio como medio probatorio para tasar los perjuicios, lo siguiente:

*“De este mandato se extrae, en lo que interesa al sub examine, que el juramento estimatorio fue reconocido **como un medio de convicción idóneo para tasar o calcular las indemnizaciones o compensaciones pretendidas por el demandante, así como el monto de los frutos o mejoras que se reclama judicialmente; no sucede lo mismo respecto de otras materias, pues frente a éstas dicho juramento debe ser ponderado según las reglas generales.***

*Con todo, para que la manifestación juramentada logre el referido alcance es menester que satisfaga dos (2) condiciones: (I) **sea razonado, esto es, «fundado en razones, documentos o pruebas»**<sup>1</sup> y (II) **discrimine cada uno de los conceptos que son reclamados.** De allí que la Sala haya negado mérito a los juramentos que se limitan a la «estimación de la cuantía», sin concretar «una solicitud sobre ‘el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras’, y sin hacerse ‘razonadamente... discriminando cada uno de sus conceptos’..., sin distinguir y separar ningún concepto en particular de cada uno de los componentes de la presunta indemnización a que aspiraba» (AC2422, 19 ab. 2017, rad. n.º 2017-00144-00).” (Subrayado y negrilla para resaltar)*

8. Así las cosas, resulta evidente que, el juramento estimatorio no cumple con las exigencias normativas, dado que los demandantes no realizaron una estimación razonada y completa, puesto que, la única cifra que se indica corresponde a las sumas de dinero que fueron entregadas por estos, **sin que se calculen o se estime los factores que serán tenido en cuenta para el cálculo de los frutos civiles.**
9. El juramento estimatorio es un medio de prueba que tiene una valía especial que materializa cualquier impacto en las pretensiones y su resolución a lo largo del litigio, por lo tanto, para hacer efectivo el ejercicio de contradicción, no basta con la somera estimación que en este caso señaló la parte actora en su demanda, ya que en un sistema adversarial como el nuestro, para hacer efectiva la contradicción del juramento, requería ser aportado por la demandante, en la etapa procesal oportuna, no siendo otra que, con la presentación de la demanda.
10. Por lo que, con el fin de garantizar el derecho al debido proceso especialmente en su componente de derecho a la defensa, es preciso que se inadmita la demanda y en consecuencia se ajuste el juramento estimatorio a las pretensiones y se realice la discriminación conforme con la normal procesal, con los respectivos soportes que den cuenta de su estimación razonada.
11. En este sentido, es claro que, la demanda no cumple con todos los requisitos de ley, específicamente, aquél correspondiente a la formulación de un juramento estimatorio en los términos que establece el artículo 206 del Código General del Proceso, por lo que, en los términos de la misma codificación procesal, la demanda debió inadmitirse.
12. Sobre el particular, conviene traer a colación que, en un caso de similares características, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia del 29 de septiembre de 2023<sup>2</sup>, resaltó la importancia del juramento estimatorio, en virtud del cual, se cita lo siguiente:

*“1. Por medio del auto apelado, el juzgado rechazó la demanda, con fundamento en que con el auto inadmisorio de esa pieza procesal, la parte demandante fue requerida para formular juramento estimatorio, respecto de los frutos civiles que solicitó en las pretensiones subsidiarias de los numerales 3°, 4° y 5°, pero al momento de subsanar ese aspecto, reitero que esos rubros pretendidos serían probados con un dictamen pericial, "lo cual no es suficiente para tener por cumplida la carga impuesta" (cuad.01, doc. 08).*

*(...)*

13. De acuerdo con la anterior, al momento de resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda, el Tribunal consideró:

***“1. El auto objeto de apelación será confirmado, toda vez que como el "juramento estimatorio" previsto en el art. 206 del Código General del Proceso, cuando se necesite, es un requisito formal de la demanda, en el orden procesal (art. 82-7 del CGP), al punto que el juez puede inadmitir la primera por su ausencia y rechazarla de no poderse superar la omisión, a términos del artículo 90 ídem, aquí***

---

<sup>2</sup> Radicado 11001310303820220044501

**es evidente que la parte actora incumplió la carga de subsanar ese aspecto, sin una justificación objetiva, en la medida en que a pesar del requerimiento del auto inadmisorio, dejó sin exteriorizar el cálculo para fundar los pedidos consecuenciales por frutos que elevó en unas pretensiones subsidiarias (numerales 3º, 4º y 5º), pues insistió que para la tasación de esos conceptos anunció un dictamen pericial que, se base en información que se encuentra en poder de la parte (Énfasis mío)**

14. Así mismo, señaló:

*(...) Pero desde luego que la parte que acude a este mecanismo de convicción, en procura de prestaciones económicas como las referidas, **tiene que cumplir unos estándares mínimos que, además de colmar las exigencias formales del precepto, le den seriedad y credibilidad al medio probatorio**, motivo por el cual la estimación bajo juramento, acorde con dicho apartado, **ha de formularla de manera razonada, vale decir, "fundado en razones, documentos o pruebas", según el significado castizo, discriminando cada uno de los conceptos a que aspira, esto es, con la debida distinción o selección**. Así, la parte tiene que obrar con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, lo que en otras palabras revela que debe hacerlo conforme a la razón, entendida esta como juicio reflexivo y ecuánime de las cosas, pero también de manera acorde o proporcional con el verdadero valor pecuniario de la prestación que en concreto le debe ser resarcida". (Énfasis mío)*

b. En cuanto al numeral 11, que reza de la siguiente manera:

11. Los demás que exija la ley.

1. De la lectura del artículo en cita, se observa que la normativa procesal a parte de los requisitos enlistados taxativamente, a su vez refiere como requisito formal de la demanda “los demás que exija la ley”. Frente a los demás requisitos que exige la ley, es de conocimiento del despacho que, entre aquellos requisitos adicionales, se instituye en los procesos declarativos –como es del caso-, el requisito expreso y obligatorio de agotar previo a la presentación de la demanda audiencia de conciliación prejudicial. Sobre el particular, la Ley 640 de 2001, dispone en sus artículos 35 y 38 lo relativo a la conciliación en asuntos civiles.
2. Por lo tanto, siendo ésta un requisito de procedibilidad en asunto civiles –sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 590 del CGP, lo cual no aplica para el caso en concreto conforme se expondrá-, ponemos en conocimiento del despacho que, en detrimento de nuestros intereses y derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y la defensa, ACCION y LOS FIDEICOMISOS no fueron convocados a audiencia de conciliación alguna.
3. Así mismo, tampoco se dan los presupuestos del citado artículo 590 del CGP, en su párrafo 1º, frente a **ACCION** y frente a **EL FIDEICOMISO BACATÁ AREAS COMERCIALES FASE 3**, puesto que no fue solicitada ninguna medida cautelar respecto de estas que facultara a la demandante a acudir directamente al aparato judicial a reclamar los derechos que alegue tener.

4. De la lectura de la demanda, y sin perjuicio de lo manifestado hasta aquí, debe manifestarse que se observa lo dicho por la parte demandante en relación con la solicitud de medidas cautelares, como se trae a colación:

1. Ordenar a **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, en su calidad de vocera y de administradora del Patrimonio autónomo denominado **"FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ"**, identificado con Nit. **805.012.921-0** y del patrimonio autónomo denominado **"FIDEICOMISO AREAS COMERCIALES FASE 3"**, identificado con Nit. **805.012.921-0**, abstenerse de disponer, de distraer o de gastar, las sumas de dinero que reciba por concepto de los cánones de arrendamiento mensuales del **"total de 42 espacios destinados para arrendamiento" (AREAS COMERCIALES FASE 3)**, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **50C-1979470** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, ubicado en la **AVENIDA CALLE 19 # 5-30/52/62 SECTOR CENTRO COMERCIAL COMPLEJO BD BACATA PROPIEDAD HORIZONTAL** de Bogotá, D.C., que forma parte del **"FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ"**.

(...)

2. El decreto de la inscripción de la demanda de la referencia, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50C-1979470**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., Zona Centro, ubicado en la **AVENIDA CALLE 19 #5-30/52/62 SECTOR CENTRO COMERCIAL COMPLEJO BD BACATA PROPIEDAD HORIZONTAL** de Bogotá, D.C.

El inmueble antes identificado forma parte y está registrado como de propiedad del **"PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATA"**, identificado con Nit. **805.012.921-0**, el cual está demandado en el proceso de la referencia, cuya vocera y administradora es **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, identificada con Nit. **800.155.413-6**.

3. El decreto de la inscripción de la demanda de la referencia, sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. **50C-1980006**, No. **50C-1980007**, No. **50C-1980008**, No. **50C-1980009**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., Zona Centro, ubicados en la **AVENIDA CALLE 19 #5-30/52/62 COMPLEJO BD BACATA PROPIEDAD HORIZONTAL** de Bogotá, D.C.

Los inmuebles antes identificados forman parte y están registrados como de propiedad del **"PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATA"**, identificado con Nit. **805.012.921-0**, el cual está demandado en el proceso de la referencia, cuya vocera y administradora es **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, identificada con Nit. **800.155.413-6**.

5. De lo anterior, se concluye con facilidad que las medidas de inscripción de la demanda se efectuaron en relación con el **FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ**, el cual es solo 1 de los 3 sujetos procesales convocados al proceso y en defensa de quienes se interpone el presente recurso de reposición.
6. Adicionalmente, frente a **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA** el demandante *no agotó* en manera alguna ningún tipo de medida cautelar, no solicitó medida cautelar alguna. Inclusive frente a **EL FIDEICOMISO BACATÁ AREAS COMERCIALES FASE 3**, tampoco se agotó una verdadera medida cautelar, pues tanto es así que fue el mismo despacho quien advirtiendo tal situación, mediante auto del 30 de junio de 2023, negó tal solicitud.
7. Sin perjuicio de lo manifestado por el apoderado actor, se pone en consideración del despacho que, no puede utilizarse el parágrafo del artículo 590 del CGP, de manera inadecuada, pues la finalidad del mismo es la solicitud de verdaderas medidas cautelares, bien sea las establecidas expresamente por el legislador o a través de las innominadas, pero en manera alguna para elevar cualquier tipo de

solicitud so pretexto de denominarla **medida cautelar**, para de manera hábil intentar eludir el requisito de procedibilidad obligatorio en la norma.

8. En ese orden de ideas, el despacho debe observar detenidamente que la demandante NO AGOTA el requisito de procedibilidad frente a **ACCION** ni frente a **EL FIDEICOMISO BACATÁ AREAS COMERCIALES FASE 3**, acudiendo de manera abierta y directa a la administración de justicia sin haberse agotado bien sea la conciliación o haber solicitado verdadera medida cautelar, razonable y proporcional sobre estos.
9. De todo lo anterior, se desprende la prosperidad del argumento propuesto, pues dichas falencias son palmarias y, en consecuencia, debe revocarse el auto admisorio de la demanda por no cumplir con el requisito formal aquí esgrimido, desvinculado a **ACCION** (en nombre propio) y a **EL FIDEICOMISO BACATÁ AREAS COMERCIALES FASE 3** de la presente demanda.
10. Finalmente, frente al particular mediante auto del 10 de noviembre de 2023 en el proceso con radicado 11001-31-03-041-2023-00140-01 la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, recientemente ha indicado que procede el rechazo de la demanda cuando no se acredita la conciliación extrajudicial y se solicitan medidas cautelares inviables, como se trae a colación:

*Lo anterior, entonces, se convierte en un imperativo legal según el cual, si el asunto que se debate es susceptible de conciliación, su reclamo debe ventilarse previamente en un mecanismo de amigable composición, y **solo puede obviarse si no se conoce el paradero del demandado o cuando se soliciten cautelas**. Sin embargo, en el **último de los escenarios** memorados, **no basta con apelar a las medidas preventivas, sino que es indispensable su procedencia para dar por configurada la excepción prevista en el parágrafo 590 procedimental**<sup>8</sup>. (Negrita fuera del texto original).*

*Al respecto, ha enseñado la Corte Suprema de Justicia<sup>9</sup>: “[e]s criterio de la Sala que **el rechazo de la demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviables**, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho, pero sí se verifica la procedencia, necesidad, proporcionalidad y eficacia de estas, a falta de otras irregularidades, la admisión de la demanda es factible (CSJ STC15432-2017, STC10609-2016, STC 3028-2020 y STC4283-2020, por citar algunas)” (Se resalta).*

#### IV. SOLICITUD

De acuerdo con lo expuesto, respetuosamente solicito al Despacho lo siguiente:

1. **REVOCAR** la providencia del 29 de noviembre 2022, por medio de la cual se admitió la demanda frente a **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA y EL FIDEICOMISO BACATÁ AREAS COMERCIALES FASE 3** y, en su lugar, rechazarla por no haberse agotado requisito de procedibilidad frente a estos.

2. **REVOCAR** la providencia del 29 de noviembre 2022, por medio de la cual admitió la demanda y en su lugar sea inadmitida frente al **FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATA**, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con base en lo expuesto en el presente recurso, so pena de su rechazo.

## V. INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DEL TRASLADO PARA PRESENTAR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El artículo 118 del CGP, para efectos de calcular el término para contestar la demanda y formular excepciones, dispone:

*“Artículo 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

(...)

**“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”.** (Negrita y subraya fuera del texto original).

Conforme lo anterior, se solicita al despacho que una vez sea decidido el presente recurso de reposición, proceda a indicar y pronunciarse de manera clara y concreta, sobre el término para ejercer los consecuentes medios de defensa.

## VI. PRUEBAS Y ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación legal de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.
2. Certificado de representación legal de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.
3. Las obrantes en el expediente
4. Documentos de identificación del suscrito
5. Correo electrónico de notificación del 15 de noviembre de 2023.
6. Auto de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia del 29 de septiembre de 2023<sup>3</sup>
7. Auto del 10 de noviembre de 2023 en el proceso con radicado 11001-31-03-041-2023-00140-01 la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá

## VII. NOTIFICACIONES

---

<sup>3</sup> Radicado 11001310303820220044501

En virtud de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, manifiesto que, los memoriales, notificaciones y en general cualquier asunto relacionado con el proceso, puede ser comunicado al correo electrónico [notijudicial@accion.com.co](mailto:notijudicial@accion.com.co)

Atentamente;



**DANIEL EDUARDO ARDILA PAEZ**  
C.C. No. 1.026.272.654 de Bogotá  
T.P. No. 280.877 del C. S de la J.

De: LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR <[abogadolams@gmail.com](mailto:abogadolams@gmail.com)>

Enviado el: martes, 5 de diciembre de 2023 2:10 p. m.

Para: Notificaciones Judiciales <[notijudicial@accion.co](mailto:notijudicial@accion.co)>

Asunto: Notificación personal proceso No. 11001310303020220047000

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.**

Email: [j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Carrera 10 No. 19 65 Piso 11 Edificio Camacol de Bogotá, D.C.**

**NOTIFICACIÓN PERSONAL**

**ART. 8 LEY 2213 DE 13 DE JUNIO DE 2022**

**SEÑORES**

**ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**

En causa propia y en calidad de vocera y administradora de los patrimonios autónomos denominados “FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ” y “FIDEICOMISO ÁREAS COMERCIALES FASE 3”.

Email:

[notijudicial@accion.com.co](mailto:notijudicial@accion.com.co)

Numero de radicado

**No. 11001310303020220047000**

Naturaleza del proceso

**VERBAL**

Fecha providencia

**29 de noviembre de 2022**

Demandantes

**Hazmary Lizette Caceres Solano, Gloria Carolina Fernandez Otalora, Cesar Augusto Merchan Hernandez, Daniel Alfredo Trujillo Arango, Denice Carolina Garcia Diazgranados, Alvaro Francisco Navas Bernal, Jaime Diaz Moreno, Irma Elena Becerra Sanchez, Luis Fernando Chaparro Osorio, Adriana Villarreal Torres, Olga Elena Bernal Rueda y Angel Ricardo Almanza Roldan.**

Demandados

**BD Promotores Colombia SAS – en Liquidación Judicial, Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en nombre propio y como vocera y administradora de los patrimonios autónomos Fideicomiso Lote Complejo Bacatá y Fideicomiso Áreas Comerciales Fase 3.**

Por intermedio de este aviso, le notifico la providencia proferida por el **Juzgado Treinta (30) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**, el **29 de noviembre de 2022**, mediante la cual, se admitió la demanda de la referencia.

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la notificación personal se entenderá efectuada a los dos días hábiles siguientes del recibido de la presente comunicación y se empezará a contar el término para contestar la demanda y proponer excepciones que indica el auto admisorio de la demanda, documento que deberá remitir al correo del Juzgado [<j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>](mailto:j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo del apoderado judicial de la parte demandante.

A la presente comunicación se adjunta además de la copia de la providencia de **29 de noviembre de 2022**, mediante la cual se admitió la demanda, la copia de la demanda y sus anexos, el decreto de medidas cautelares y todos los memoriales y autos tramitados dentro del proceso mediante enlace de Onedrive [Archivos proceso No. 11001310303020220047000](#)

Parte interesada,

LUIS ÁNGEL MENDOZA SALAZAR

C.C. 74.242.450

T.P. 85.393 del C.S.J.

Email: [abogadolams@gmail.com](mailto:abogadolams@gmail.com)

Dirección física: Carrera 14 No. 94 A 24 Oficina 305 de Bogotá, D.C.

Apoderado Judicial de los demandantes.

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Radicación: 110013103038-2022-00445-01 (Exp. 5648)  
Demandante: Andrés Navas y otros  
Demandado: Acción Sociedad Fiduciaria y otros  
Proceso: Verbal  
Trámite: Apelación de auto

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Decídese el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto de 17 de enero de 2023, proferido por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal de Andrés Felipe Navas Hernández y otros contra Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y otros.

**ANTECEDENTES**

1. Por medio del auto apelado, el juzgado rechazó la demanda, con fundamento en que con el auto inadmisorio de esa pieza procesal, la parte demandante fue requerida para formular juramento estimatorio, respecto de los frutos civiles que solicitó en las pretensiones subsidiarias de los numerales 3º, 4º y 5º, pero al momento de subsanar ese aspecto, reiteró que esos rubros pretendidos serían probados con un dictamen pericial, “*lo cual no es suficiente para tener por cumplida la carga impuesta*” (cuad. 01, doc. 08).

2. En la inconformidad con la decisión referida, aquella parte formuló los recursos de reposición y apelación subsidiaria, por considerar, en resumen, que la demanda contiene múltiples pretensiones, entre otras, la restitución de unas sumas de dinero a cargo de la parte demandada que



fueron discriminadas en cumplimiento del artículo 206 del CGP, tanto en el acápite de las pretensiones, como en el juramento estimatorio.

Iteró el objetivo de sus pretensiones declarativas y explicitó la relación que tienen con la solicitud de reconocimiento de frutos civiles, cuya cuantía sería probada por medio de un dictamen pericial, que aportaría dentro del término judicial que conceda el despacho, puesto que se encuentra ante una imposibilidad para que un experto elabore el peritaje, debido a que el inmueble negociado con la parte demandada no es de propiedad de los demandantes (doc. 09).

3. El juzgado mantuvo su decisión, por estimar que el juramento estimatorio tiene la connotación de requisito de la demanda y de medio de prueba autónomo. También adujo que al impugnar, se manifestó que *“en todo momento se dirigió la demanda contra los herederos indeterminados del difunto propietario del bien objeto del proceso”*, pero se infiere que *“no se demandó a los herederos indeterminados del señor Aurelio Mendoza Oviedo, pues se indicó que se demandaba a los herederos desconocidos, que no es lo mismo que los indeterminados”* (íd. doc. 11).

### CONSIDERACIONES

1. El auto objeto de apelación será confirmado, toda vez que como el *“juramento estimatorio”* previsto en el art. 206 del Código General del Proceso, cuando se necesite, es un requisito formal de la demanda, en el orden procesal (art. 82-7 del CGP), al punto que el juez puede inadmitir la primera por su ausencia y rechazarla de no poderse superar la omisión, a términos del artículo 90 ídem, aquí es evidente que la parte actora incumplió la carga de subsanar ese aspecto, sin una justificación objetiva, en la medida en que a pesar del requerimiento del auto inadmisorio, dejó sin exteriorizar el cálculo para fundar los pedidos consecuenciales por frutos que elevó en unas pretensiones subsidiarias (numerales 3º, 4º y 5º), pues insistió que para la tasación de esos conceptos anunció un dictamen pericial que, se base en información que se encuentra en poder de la parte



demandada y que debe prevalecer el derecho de acceso a la administración de justicia.

Al margen de lo anotado, el juramento estimatorio también es requisito de la contestación de la demanda cuando el demandado reclama una de las presentaciones permitidas por ese medio (art. 96-3 ídem), porque su falta impide al juez considerar la respectiva reclamación económica del demandado, excepto “que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez” (art. 96 íbidem).

2. Para dilucidar el sustento de lo anotado, recuérdase que el artículo 206 del Código General del Proceso, impone a quien pretende “el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras”, la necesidad de “estimarlos razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...” (inc. 1º).

Ese crucial aparte normativo prevé una regla de aligeramiento o flexibilidad probatoria, que busca hacer más asequible, rápida y eficaz la administración de justicia en los casos que versen sobre los mencionados aspectos, pues se trata de facilitar la carga a la parte que pretende la satisfacción de ese linaje de prestaciones económicas, como también allana la labor del juez en el campo de las tasaciones en mención, que resultan poco hacederas con las agotadoras labores de otros medios probatorios, normalmente cargados de formalismos más exigentes y complicados<sup>1</sup>.

Pero desde luego que la parte que acude a este mecanismo de convicción, en procura de prestaciones económicas como las referidas, tiene que cumplir unos estándares mínimos que, además de colmar las exigencias formales del precepto, le den seriedad y credibilidad al medio probatorio, motivo por el cual la estimación bajo juramento, acorde con dicho apartado, ha de formularla de manera *razonada*, vale decir, “fundado en

---

<sup>1</sup> Auto de 30 de septiembre de 2022, Rad. 110013199001-2020-70799-02, proceso verbal de Decoblock S.A. en reorganización contra Decorblock S.A.S. y otro.



*razones, documentos o pruebas*”, según el significado castizo<sup>2</sup>, y *discriminando* cada uno de los conceptos a que aspira, esto es, con la debida distinción o selección. Así, la parte tiene que obrar con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, lo que en otras palabras revela que debe hacerlo conforme a la razón, entendida esta como juicio reflexivo y ecuánime de las cosas, pero también de manera acorde o proporcional con el verdadero valor pecuniario de la prestación que en concreto le debe ser resarcida.

Cumple recordar que, según la Corte Constitucional, “*por razones de probidad y de buena fe se exige, por ejemplo, que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia*”, en cuanto a la existencia y cuantía de los perjuicios, debido a que el juramento estimatorio no es un mero requisito para admitir la demanda “*sino que se trata de un verdadero deber*”, que incluso “*puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado*” (Sentencia C-157 de 2013).

3. Aunque es pertinente precisar ahora que si bien probar es una carga, es decir, una facultad o potestad, al mismo tiempo el legislador quiso darle al juramento estimatorio la especial connotación de prueba indispensable, porque en forma casi que paternalista, impone a las partes su concreción siempre que reclamen algunos de los anotados conceptos, acaso porque el proceso moderno en estos aspectos, tendientes a la reparación justa e integral de los perjuicios, compensaciones o frutos, pretende que en lugar de enfrascar el proceso en dilatadas o demoradas discusiones de los trámites periciales o similares, sea más expedita la concreción económica con el juramento, todo en pos de una justicia real y actuante para el resguardo de los derechos.

He ahí la justificación de ordenarlo como un requisito formal de la demanda y la contestación, pues el legislador tiene el propósito firme de resguardar, en lo posible, la efectividad concreta de los derechos sustanciales de linaje económico, con la finalidad de que quien ha sufrido

---

<sup>2</sup> Significado del Diccionario de la Lengua Española, edición de la Real Academia Española.



o va a sufrir un menoscabo por perjuicios, compensaciones, frutos o mejoras, tenga un medio probatorio que le ayude en esa tarea poco hacedera de su cuantificación monetaria.

4. En este evento, en relación con lo que aquí es materia de recurso, obsérvase que una vez inadmitida la demanda para prestar juramento estimatorio conforme a las reglas del artículo 206 del CGP “*respecto de los frutos civiles que reclama en las pretensiones tercera, cuarta y quinta subsidiaria. Téngase en cuenta que deberá jurar estimada y razonablemente la suma que pretende sea reconocida por este rubro*” (cuad. 01, doc. 05), la parte demandante presentó un escrito en el cual precisó que al reclamar los frutos de que tratan las pretensiones 3<sup>a</sup>, 4<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, mencionó la necesidad de establecer la cuantía mediante la práctica de un dictamen pericial, motivo por el que invocó el artículo 227 del CGP, para que sea concedido un término judicial, a fin de aportarlo (íd., doc. 06), pero el juzgado rechazó la demanda, porque esa aclaración “*no es suficiente para tener por cumplida la carga impuesta*” (íd. 01, doc. 08).

Decisión apropiada porque, a decir verdad, la parte demandante mantuvo una actitud omisiva frente al requerimiento específico de presentar el juramento estimatorio, pues insistió de manera expresa en incumplir el exigido requisito formal de la demanda, so pretexto de que la cuantificación de los conceptos económicos se establecería con la práctica de un dictamen, medio probatorio este otro que tampoco adjuntó, sin justificación objetiva, pues apenas lo anunció para allegarlo dentro del plazo que se le diera, según el artículo 227 del estatuto procesal, con evidente olvido de que tal precepto ordena que quien “*pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas*”, y que la posibilidad “*anunciarlo*”, es “[c]uando el término previsto sea **insuficiente** para aportar el dictamen” (se resaltó), insuficiencia que se echa de menos en esta especie de actuación.

Naturalmente que es inadmisibles la excusa de no poder allegar la experticia, fundada en que el inmueble no es de propiedad de los demandantes, puesto que la titularidad del dominio no es impedimento para que un experto pueda efectuar los cálculos económicos apropiados



respecto de los inmuebles, por supuesto que las partes deben colaborar en esos trámites, así sean judiciales o extraprocerales, en particular para el dictamen, según el art. 233 del CGP, que es regla aplicable a las pruebas extraprocerales, según el precepto 183 y concordantes *ibidem*. Sin embargo, ni siquiera se demostró que se hubiese intentado gestionar el peritaje y que hubiese sido imposible.

Pero debe tomarse en cuenta que lo anotado en torno al dictamen es complementario del argumento principal, que es la injustificada omisión en la postulación del juramento estimatorio.

5. De otra parte, el Tribunal<sup>3</sup> ha considerado que el propósito de la ley procesal es que se sustancien y decidan los conflictos que no han podido solucionarse en la vía extrajudicial, en busca del acceso a la justicia y la efectividad del derecho sustancial, lo cual es tan cierto que, entre otras previsiones, el artículo 90 del CGP contempla la inadmisión de la demanda, es verdad, aunque agrega que no es inexorable su rechazo, pues dicho segmento agrega que vencido el plazo “*para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza*”; regla bajo cuyo manto, en caso de duda los jueces deben buscar opciones interpretativas que permitan el acceso a la administración de justicia, derecho de indiscutible estirpe fundamental que debe privilegiarse, con medidas de dirección procesal que permitan el tránsito de las actuaciones judiciales tendientes a la solución pacífica de los conflictos, de tal manera que las exigencias formales puedan superarse sin tantos rigorismos (arts. 11 y 12 *ibidem*).

Criterios que no pueden aplicarse en esta oportunidad, porque las actuaciones permiten inferir que la exigencia hecha por el *a quo*, consistente en la cuantificación de los conceptos económicos reclamados, no obedece a un ritual excesivo, por ser fundada en las normas que con el explicado criterio pródigo, regulan esos aspectos, para que el acceso a la administración de justicia tenga un verdadero efecto útil, esto es, que no

---

<sup>3</sup> Autos de 14 de mayo de 2021, Rad. 110013103008-2019-00820-01, proceso verbal de José Eustacio Ruiz Abello contra María Enelia Lozano Melo y otros; y 25 de junio de 2021, Rad. 10013103042-2020-00192-01, verbal de Derian Jadir Martínez Carreño contra Luis Horacio Quijano Pulido y otros.



conlleve a un desgaste en tan crucial aspecto necesario para la efectividad de eventuales condenas, cual viene de explicarse.

Así mismo, tampoco disculpa a la parte la circunstancia de estar los pedimentos sujetos a juramento estimatorio, en las pretensiones subsidiarias, por cuanto el juez no está facultado para escindir la unidad de la demanda en cuanto a la inadmisión o el rechazo, porque tal pieza es un acto de parte que debe respetarse. Cosa distinta es que el juez puede interpretar la demanda, para darle el mejor sentido posible, sobre todo al momento de fallar, pero eso no es viable en esta etapa de introducción, ni acompasa con la exigencia formal explicada.

6. Por manera que serían superfluas otras disquisiciones para ratificar la providencia apelada, visto que se ajusta a una apropiada interpretación de las normas regulativas del requisito de juramento estimatorio. Sin costas por no darse los requisitos legales (artículo 365).

### DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, **confirma** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

**Notifíquese y en oportunidad devuélvase.**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', is written over a light blue rectangular background.

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**  
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-041-2023-00140-01  
Demandante: SANTIAGO SEBASTIÁN MEDINA RAMÍREZ.  
Demandado: ELOÍSA HERRERA.**

En sede de apelación se revisa y se confirma el auto dictado por el Juzgado Cincuenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá el 06 de julio de 2023<sup>1</sup>, mediante el cual se rechazó la demanda reivindicatoria, por los motivos que pasan a exponerse.

**ANTECEDENTES**

Santiago Sebastián Medina Ramírez reclamó, por la vía verbal del proceso reivindicatorio<sup>2</sup>, se declare que ostenta el dominio pleno y absoluto del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-283194 y, en consecuencia, se conmine a la demandada Eloísa Herrera a restituir el inmueble y reconocer a su favor los frutos civiles por la suma de \$227'970.000.

El 03 de mayo de 2023<sup>3</sup>, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá inadmitió la demanda y requirió lo siguiente: **i)** precisar la calidad en que se llama a juicio al extremo pasivo, **ii)** señalar los linderos actuales del predio a reivindicar, **iii)** aportar el avalúo catastral, **iv)** acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial, **v)** indicar la dirección de correo electrónico de las partes y **vi)** el canal digital donde reciben notificaciones los testigos.

El demandante presentó la subsanación en los siguientes términos<sup>4</sup>: **i)** señaló que cita a Eloísa Herrera como poseedora del predio

<sup>1</sup> Archivo No. 009AutoAvoca\_RechazaDDa.pdf. C. C01Principal del C. PrimeraInstancia.

<sup>2</sup> Archivo No. 001EscritoDemandaAnexos.pdf.

<sup>3</sup> Archivo No. 004AutoInadmisorio.pdf.

<sup>4</sup> Archivo No. 005Subsanacion.pdf

a reivindicar, **ii)** relacionó los linderos, **iii)** manifestó las direcciones de correo electrónico de las partes y los testigos, **iv)** aportó el avalúo catastral y **v)** con respecto a la conciliación prejudicial adujo que no se le podía exigir ese requisito, pues solicitó como cautelas la inscripción de la demanda en el folio del bien y el embargo de los dineros que por concepto de cánones de arrendamiento percibe la demandada. Igualmente, aportó una constancia de citación a conciliar dentro del proceso penal No. 2020-50898.

Posteriormente, el 06 de julio de 2023, la Juez Cincuenta y Seis Civil del Circuito avocó conocimiento del asunto, remitido a esa dependencia en virtud del Acuerdo CSJBTA23-42 de 26 de abril de 2023. En esa misma providencia, adujo que no se dio cumplimiento a lo requerido y rechazó el libelo.

Argumentó que no se acreditó el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, como se requirió en el numeral 4° del auto inadmisorio, dado que únicamente se allegó la citación a la audiencia de conciliación<sup>5</sup>.

La providencia fue cuestionada por la apoderada de la parte actora<sup>6</sup>. La reposición resultó desfavorable en decisión del 19 de septiembre de 2023<sup>7</sup>. Luego, por haberse alegado subsidiariamente apelación, se remitió el asunto ante el Tribunal para lo pertinente.

En el escrito de censura, alegó el recurrente que no es procedente exigir el cumplimiento del requisito de conciliación prejudicial porque solicitó la inscripción de la demanda en el folio del bien a reivindicar y el embargo de los cánones de arrendamiento percibidos por Eloísa Herrera, cautelas que conforme al artículo 590 son procedentes.

## **CONSIDERACIONES**

La Ley 2220 de 2022 dispone que cuando un litigio es susceptible de transacción, desistimiento o conciliación (artículo 7°), para acudir ante la jurisdicción es necesario que previamente se intente una conciliación extrajudicial (precepto 68). De suerte que, al momento de

---

<sup>5</sup> Archivo No. 009AutoAvoca\_RechazaDDa.pdf.

<sup>6</sup> Archivo No. 012RecursoRepEnTiempo.pdf.

<sup>7</sup> Archivo No. 014AutoResuelveRecursoConcedeApelación.pdf.

calificarse la admisibilidad del *petitum*, el funcionario está compelido a verificar el cumplimiento de esa exigencia, la cual una vez requerida deberá acreditarse so pena del rechazo de la demanda (artículo 90 del Código General del Proceso).

Lo anterior, entonces, se convierte en un imperativo legal según el cual, si el asunto que se debate es susceptible de conciliación, su reclamo debe ventilarse previamente en un mecanismo de amigable composición, y solo puede obviarse si no se conoce el paradero del demandado o cuando se soliciten cautelas. Sin embargo, en el último de los escenarios memorados, no basta con apelar a las medidas preventivas, sino que es indispensable su procedencia para dar por configurada la excepción prevista en el parágrafo 590 procedimental<sup>8</sup>.

Al respecto, ha enseñado la Corte Suprema de Justicia<sup>9</sup>: “[e]s criterio de la Sala que **el rechazo de la demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviables**, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho, pero si se verifica la procedencia, necesidad, proporcionalidad y eficacia de estas, a falta de otras irregularidades, la admisión de la demanda es factible (CSJ STC15432-2017, STC10609-2016, STC 3028-2020 y STC4283-2020, por citar algunas)” (Se resalta).

Bien pronto queda al descubierto que, fue acertada la postura de la Juez del primer grado en punto a que el requisito de procedibilidad no se había cumplido, lo cual impedía al demandante acudir directamente a la jurisdicción civil, habida cuenta que existe norma expresa que exige su agotamiento como viene de verse.

Ahora bien. La apoderada de Santiago Sebastián Medina reclamó, se ordenase: **i)** la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-283194 y **ii)** el embargo de los cánones de arrendamiento que está recibiendo la señora Eloisa Herrera.

En esa línea, recuérdese que tratándose de medidas cautelares en los procesos declarativos, el artículo 590 del Código General del

---

<sup>8</sup> Criterio aceptado recientemente por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. Sentencia STC15778 de 23 de noviembre de 2022. M.P. Francisco Ternera Barrios

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia STC9594-2022 de 27 de julio de 2022. MP. Martha Patricia Guzmán Álvarez

Proceso, prevé tres supuestos fácticos para su decreto: **i)** la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los que no, cuando en la demanda se discuta dominio u otro derecho real principal o sobre una universalidad de bienes, **ii)** la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro del demandado cuando se persiga el pago de perjuicios de responsabilidad civil contractual o extracontractual y **iii)** cualquier otra que sea razonable para el juez, en aras de proteger el derecho en todas sus formas.

De donde aflora la confirmación de la providencia apelada, primero porque tal y como lo esbozó la *a-Quo*, se debe verificar la viabilidad de la medida y en asuntos como este la inscripción resulta improcedente, en tanto en el reivindicatorio no se debate el derecho real de dominio, requisito que exige la norma para efectos de decretar esa cautela.

Sobre el punto la Corte Suprema de Justicia en un asunto de similares contornos<sup>10</sup>, reiteró que: *“la autoridad judicial ha de verificar **la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios.** Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente: “(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción” (Se resalta).*

Por otro lado, si bien el literal c) del numeral 1º del artículo 590 procesal prevé el decreto de *“cualquier otra medida”*, ello no significa la ausencia de límite por parte del Juez para su decreto.

Frente al punto, en palabras de la Corte se ha expresado<sup>11</sup>: *“[r]ecientemente la Sala analizó en providencia STC2459-2022, un caso*

---

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia STC8251 de 21 de junio de 2019. MP. Ariel Salazar Ramírez.

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia STC9594-2022 de 27 de julio de 2022. MP. Martha Patricia Guzmán Álvarez

en el que el juez accionado inadmitió la demanda declarativa - responsabilidad civil- para que los demandantes explicaran, cuáles eran las medidas cautelares que pretendían se decretaran, a lo que estos respondieron que perseguían el embargo y retención de sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias y el embargo de secuestro de las sociedades enjuiciadas, las que se tornaban improcedentes para esta clase de procesos. De ahí que: «(...) no se advierte una amenaza o vulneración a la garantía esencial invocada por los accionantes, en tanto que la providencia reprochada no revela arbitrariedad o desmesura, sino una divergencia conceptual cuya razonabilidad torna inviable la salvaguarda. Ello, porque al **analizarse la excepción para agotar la conciliación extrajudicial en juicios declarativos cuando para ello se solicitan medidas cautelares**, a tono con la jurisprudencia de esta Corte, **encontró que para el caso sub júdice éstas no eran procedentes, y con ello, que ciertamente el requisito echado de menos por el juzgado al calificar la demanda, no había sido satisfecho**». (Se resalta).

En consecuencia, como al tenor de lo dispuesto las medidas de inscripción y embargo requeridas por el convocante no son procedentes, es claro que se debía acreditar la conciliación y como no se hizo así, no había otro camino más que rechazar el libelo.

Finalmente, se advierte que con la constancia expedida por la Fiscalía General de la Nación, allegada junto con la subsanación de la demanda, no se puede tener por acreditado el agotamiento del requisito de la conciliación, porque se dio dentro del trámite de un proceso penal No. 2020-50898, solo obra la citación y no se evidencia que los puntos de discusión dentro de esa causa versen sobre los mismos hechos y pretensiones.

En conclusión, se advierte que las razones expuestas en la censura carecen de viabilidad para refutar los argumentos que sustentaron la providencia apelada, y para justificar la falta de acreditación del requisito de la conciliación extrajudicial. En ese orden de ideas, se impone confirmar la decisión.

No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

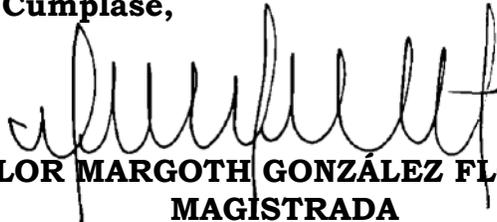
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 06 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Cincuenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no estar causadas.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**MAGISTRADA**



Consejo Superior  
de la Judicatura

# REPUBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL

### CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

#### TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:

**DANIEL EDUARDO**

APELLIDOS:

**ARDILA PAEZ**

PRESIDENTE CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

**GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMIL**

*Daniel Ardila Paez*

UNIVERSIDAD

**LIBRE BOGOTA**

FECHA DE GRADO

**07/10/2016**

CONSEJO SECCIONAL

**BOGOTA**

CEDULA

**1026272654**

FECHA DE EXPEDICION

**24/11/2016**

TARJETA N°

**280877**

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 1 de diciembre de 2023 Hora: 09:58:20  
Recibo No. AC23017608  
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C23017608B7BEC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A  
Sigla: ACCION FIDUCIARIA  
Nit: 800155413 6 Administración : Direccion Seccional  
De Impuestos De Bogota  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 01908951  
Fecha de matrícula: 30 de junio de 2009  
Último año renovado: 2023  
Fecha de renovación: 22 de febrero de 2023  
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Calle 85 # 9 - 65  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: notijudicial@accion.co  
Teléfono comercial 1: 6016915090  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 85 # 9 - 65  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: notijudicial@accion.co  
Teléfono para notificación 1: 6016915090  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 1 de diciembre de 2023 Hora: 09:58:20

Recibo No. AC23017608

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C23017608B7BEC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Administrativo.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Escritura Pública No. 3676 del 30 de diciembre de 1999 de Notaría 14 de Cali (Valle Del Cauca), inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de junio de 2009, con el No. 01308766 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de SOCIEDAD FIDUCIARIA FES S A FIDUFES a SOCIEDAD FIDUCIARIA FES S A FIDUFES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES PODRA UTILIZAR LA SIGLA FIDUFES O FIDUCIARIA FES O FES FIDUCIARIA.

Por Escritura Pública No. 798 del 22 de abril de 2003 de Notaría 18 de Cali (Valle Del Cauca), inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de junio de 2009, con el No. 01308770 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de SOCIEDAD FIDUCIARIA FES S A FIDUFES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES PODRA UTILIZAR LA SIGLA FIDUFES O FIDUCIARIA FES O FES FIDUCIARIA a SOCIEDAD FIDUCIARIA FES S A FIDUFES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES PODRA UTILIZAR LA SIGLA FIDUFES.

Por Escritura Pública No. 2703 del 13 de septiembre de 2005 de Notaría 14 de Cali (Valle Del Cauca), inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de junio de 2009, con el No. 01308772 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de SOCIEDAD FIDUCIARIA FES S A FIDUFES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES PODRA UTILIZAR LA SIGLA FIDUFES a ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

Por Escritura Pública No. 781 de la Notaría 42 de Bogotá D.C., del 31 de marzo de 2009, inscrita el 07 de julio de 2009 bajo el número 1310468 del libro IX, la sociedad de la referencia traslado su domicilio de la ciudad de: Cali (Valle del Cauca) a la ciudad de: Bogotá D.C.

**ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE**

Que mediante Oficio No. 2223 del 08 de agosto de 2018, inscrito el 14 de agosto de 2018 bajo el No. 00170470 del libro VIII, el Juzgado 14

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 1 de diciembre de 2023 Hora: 09:58:20**

Recibo No. AC23017608

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C23017608B7BEC**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Civil del Circuito de Oralidad de Medellín (Antioquia), comunicó que en el proceso verbal de resolución de contrato No. 2018-00322 de: María Ofelia Querubín de Zapata, contra: PROMOTORA LEMMON S.A.S, PÓRTICOS INGENIEROS CIVILES S.A.S, INGENIERÍA VIAL Y URBANISMO S.A. y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 1999 del 20 de noviembre de 2019, inscrito el 25 de Noviembre de 2019 bajo el No. 00181736 del libro VIII, el Juzgado 34 Civil del Circuito De Bogotá de Oralidad, comunicó que en el proceso verbal de mayor cuantía de acción de protección al consumidor No. 2019-342 de: EDIFICIO VALSESIA 129 P.H., Contra: REM CONSTRUCCIONES SA, CNK CONSULTORES SAS y ACCION FIDUCIARIA SA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 20-1822 del 14 de diciembre de 2020, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C., ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso acción de protección al consumidor No. 2019-00878 de Wilson Alberto Pinzon Gelvez CC. 79.316.913, Maria Camila Amador Villaneda CC. 39.787.695, Contra: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A NIT. 800.155.413-6 como demandada directa y como vocera del FIDEICOMISO RECURSOS CONIKA-REAL ESTATE y FIDEICOMISO PARQUEO VALSESIA (antes PARQUEO CÓNICA - REAL ESTATE), REM CONSTRUCCIONES S.A (antes REAL ESTATE MARKETING S.A), CNK CONSULTORES S.A.S (antes CÓNICA CONSULTORES LTDA), la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Diciembre de 2020 bajo el No. 00186936 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0080 del 04 de febrero de 2021, el Juzgado 18 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso declaratoria de incumplimiento de contrato con pretensión indemnizatoria No. 760013103018-2020-00144-00 de Maria Berley Alomia Ayala CC.66.732.911, Contra: CONSTRUCTORA MAS CONSTRUCCIONES SAS, ACCION SOCIEDAD FIDURICIA S.A., la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de Febrero de 2021 bajo el No. 00187776 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 01024 del 13 de octubre de 2022, el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 21 de Octubre de 2022 con el No. 00200717 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal

## CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de diciembre de 2023 Hora: 09:58:20

Recibo No. AC23017608

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C23017608B7BEC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
No. 110013103045 2021 00462 00 de Julio Alfonso Curiel Acosta C.C. 12.555.353, Ana Tulia Curiel Acosta C.C.36.543.181, Eduardo Emilio De La Rosa Acosta C.C. 12.547.400, Martha Cecilia Acosta Diaz Granados C.C. 26.667.546, Luis Daniel De La Rosa Acosta C.C. 12.563.065 y Martha Lucía De La Rosa Acosta C.C. 36.554.056, contra CHEQUE EFECTIVO S.A.S NIT. 900.115.567-3 y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A NIT. 805.012.921-0.

Mediante Oficio No. 0409 del 24 de abril de 2023 proferido por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 2 de Mayo de 2023 bajo el No. 00206035 del libro VIII, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso declarativo responsabilidad civil contractual No. 11001310302120210043000 de Alan Aguia Agudelo C.C. 80.08279, Alejandra Cristina Medina Brito C.C. 1.126.602.151, Amanda Mora de Cárdenas C.C. 41.414.131, Andrea Aguia Agudelo C.C. 52.452.664, Angélica Natalia Álvarez Guevara C.C. 52.717.023, Aníbal José Vergara Burbano C.C. 92.531.818, Beatriz Mesa Herrera C.C. 41.716.887, Camilo Forero Fernández C.C. 80.871.119, Carlos Alberto Gaviria Riaño C.C. 19.333.843, Carlos Andrés Gamboa Santacruz C.C. 79.786.612, Carlos Andrés Salazar Villegas C.C. 80.505.659, Carlos Eduardo Gavilanes Caicedo C.C. 5.202.380, Carmiña Moreno Rodríguez C.C. 63.280.251, Ceferino Daza Higuera C.C. 4.191.601, Cinthia Carolina Sánchez Osorio C.C. 1.136.880.166, Claudia Janeth Obando Rodríguez C.C. 51.848.582, Clemencia Pineda Camacho C.C. 29.069.061, COMUNIDAD HIJAS DE MARÍA AUXILIADORA ESAL NIT. 860.033.785-5, representada legalmente por Sor Clemencia Rojas Rojas, C.C. 41.473.477, Cristian David Mejía C.C. 1.016.019.946, Dagoberto Borda Garzón C.C. 80.036.820, Daniel Forero Fernández C.C. 79.942.453, Daniel Alonso Yepes Tejada C.C. 71.381.708, David Corredor Montenegro C.C. 97.011.707.665, David Rincón Pérez C.C. 79.356.870, Diana Carolina Córdoba Soler C.C. 52.996.119, Diana Marcela Cortés Pedraza C.C. 52.792.174, Angela Viviana Ruiz Abril C.C. 52.788.682, Diana Yizel Baquero Lopez C.C. 53.038.564, Dwane Carl Leschhorn Rodríguez C.C. 79.778.220, Eddna Cristina Mejía Me Ta C.C. 52.029.226, Edgar Osvaldo Castillo C.C. 79.406.962, Gina Lisbeth Chaves Enciso C.C. 52.230.952, Edwin Patricio Lara Durán C.E. 204.261, Francisco Alfonso Camargo Salas C.C. 7.228.600, Gloria Milena Martínez Rodríguez C.C. 53.178.301, Gloria Nelly Rodriguez de Martínez C.C. 41.383.143, Gloria Stella Agudelo de Aguia C.C. 41.500.212, Gustavo Enrique Gordillo Forero C.C. 79.779.622, Hassan Feris Karameddine Mohmoud C.C. 1.124.026.424, Hernán Augusto Cristancho Mendieta C.C. 93.285.215, Hernán Pinto

## CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de diciembre de 2023 Hora: 09:58:20

Recibo No. AC23017608

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C23017608B7BEC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Montoya C.C. 17.100.424, INVERSIONES DE CAPITAL INMOBILIARIO S.A.S. NIT. 800.005.591-6, representada legalmente por Diana Pinilla, C.C. 52.699.059, Iván Darío Zuluaga a G. C.C. 70.549.122, Iván Nicolás Saavedra Castañeda C.C. 80.765.657, Jacobo Ocampo Medina 1.013.020.732, representado legalmente por María del Pilar Medina C.C. 22.492.548, Jaime Alexis Ramírez Hoyos C.C. 16.767.073, Jaime Alirio Pineda García C.C. 79.943.292, Jaime Fernando Figueroa Peña C.C. 79.432.467, Johan Efraín Mejía Mejía C.C. 79.748.881, John Mauricio Ramírez Guzmán C.C. 79.648.840, Jorge Emilio Canas Platin C.C. 1.030.618.201, William Canas Platin C.C. 1.032.403.085, Juan Camilo Gómez Henao C.C. 80.091.452, Miguel David Atalaya C.C. 80.032.468, Juan Carlos Guacaneme Mellizo C.C. 79.600.931, Luz Dary Arévalo García C.C. 52.331.776, Juan Carlos Hernández García C.C. 19.444.117, Juan Carlos Orduz Sandoval C.C. 94.375.961, Juan Felipe Montenegro C.C. 1.020.728.452, Juan Pablo Navia Buitrago C.C. 94.501.781, Juan Ramon Cantillo Restrepo C.C. 79.916.905 Julieta Paris Puentes, 1.019.905.658 representada legalmente por Carlos Andrés Paris Jaramillo C.C. 79.944.660, Julio Cesar Saboya Diaz C.C. 79.731.668, Martha Idalf Saboya Diaz C.C. 52.264.877, Kelly Patricia Castillejo López, C.C. 57.466.262 Leonor Esther Muñoz Castro C.C. 32.685.102 Leticia Silva Rodriguez C.C. 51.644.215, Ligia María Zuluaga González C.C. 42.965.161, Luis Alejandro Fernández Castañeda C.C. 1.014.226.062, Luis Vicente Lacambra Segura C.C. 80.423.689, Luisa Maria Álzate Pérez C.C. 51.975.987, Luz Dari Correa C.C. 52.106.383, Manuel Ignacio Botero Machado C.C. 19.360.063, Margarita Trujillo de Vargas C.C. 26.518.659, Maria Cristina Zuluaga González C.C. 32.480.231, Maria de la Luz Salazar Morales C.C. 41.722.211, María Julissa Salgar C.C. 52.309.117, Maria Teresa Mejia de Mejia C.C. 41.542.994, Mario Eduardo Forero Forero C.C. 17.171.962, Martha Inés Sánchez Suarez C.C. 35.401.476, Mauricio Hernández Durán C.C. 79.951.811, Miguel Ángel Ramírez Guzmán C.C. 80.185.870, Mónica Astrid Olarte Aparicio C.C. 1.049.626, Mónica Puello Chavarro C.C. 35.499.514, Olga Elena Escobar Restrepo C.C. 22.174.058, Pablo Corredor Montenegro C.C. 98.060.253.846, Paula María Quintero Gómez C.C. 51.683.739, Rodrigo Ávila C.C. 7.160.058, Martha Mireya Caballero Vargas C.C. 52.019.244, Rubiela Acosta Osorio C.C. 34.533.704, Sandra Catalina Vargas H. C.C. 37.748.643, Santiago Fernández Bernal C.C. 71.773.404, GURUCEAGA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE NIT. 900.077.208, representada legalmente por Jhon David Isaac Cure C.C. 73.236.587, ISAAC BAQUERO SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE NIT. 900.076.328, representada legalmente por Jorge Alberto Isaac Cure, identificado C.C. 9.138.843, Tatiana Elena Restrepo Escobar C.C.

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 1 de diciembre de 2023 Hora: 09:58:20

Recibo No. AC23017608

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C23017608B7BEC**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
53.006.933, Tomas Corredor Montenegro C.C. 1.000.272.752, Verónica Alejandra Paredes C.C. 1.013.610.326 Víctor Hugo Maldonado Cortés C.C. 79.129.033, Ximena Alejandra Elinan Sánchez C.C. 66.845.757, Yeny Alexandra Mora Bonilla C.C. 63.352.973, Yenny Catalina Cortés Molina C.C. 52.800.819, contra PRODIGY INTERNATIONAL RESORT DEVELOPMENT S.A. SUCURSAL COLOMBIA NIT. 900.409.095-1, REM CONSTRUCCIONES S.A. NIT. 830.146.768-6, ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. NIT. 800.155.413-6 en su calidad de vocera DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO FA-2006 - FIDEICOMISO LOTE AEROPUERTO BUSINESS HUB.

Mediante Oficio No. 1152 del 10 de octubre de 2023, el Juzgado 02 Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 17 de Octubre de 2023 con el No. 00211462 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso ejecutivo singular No. 76001-4003-002-2023-00557-00 de SOCIEDAD SUMINISTROS SERVICIOS E INGENIERIA S.A.S. NIT. 900.930.857-1, contra ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A NIT. 800.155.413-6 y PROMOTORA AIKI S.A.S. NIT. 900.178.588-8.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2041.

**OBJETO SOCIAL**

La sociedad tendrá como objeto social el desarrollo de los negocios fiduciarios, actos y operaciones que la ley autorice, entre ellos los siguientes: A) Tener la calidad de fiduciarios; B) Celebrar encargos fiduciarios y contratos de fiducia mercantil de toda naturaleza y especie autorizados por la ley y, en particular, aquellos que tengan por objeto la realización de inversiones, la administración de bienes, la realización de proyectos inmobiliarios, la liquidación de empresas, la ejecución de actividades relacionadas con el otorgamiento de garantías para asegurar el cumplimiento de obligaciones, la administración o vigilancia de los bienes sobre los que recaigan las garantías y la realización de las mismas, con sujeción a las restricciones que la ley establece; C) Obrar como

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 1 de diciembre de 2023 Hora: 09:58:20

Recibo No. AC23017608

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C23017608B7BEC**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
agente de transferencia y registro de valores; D) Obrar como representante de tenedores de bonos; E) Obrar, en los casos en que sea procedente con arreglo a la ley, como sindico o encargado de las propiedades de cualquier persona insolvente o concursada; curador de bienes de la herencia, de dementes, menores, sordomudos, ausentes y personas por nacer, o como depositario de sumas consignadas en cualquier juzgado, por orden de autoridad judicial competente o por determinación de las personas que tengan facultad legal para designadas con tal fin; n prestar servicios de asesoría financiera; G) Emitir bonos actuando por cuenta de una fiducia mercantil H) Constituirse en agente de manejo en los términos y de conformidad con los requisitos de ley. I) Administrar fondos de pensiones de jubilación e invalidez, previa autorización de la superintendencia bancaria; J) Conformar un fondo común ordinario y fondos comunes especiales de inversión integrados con dineros recibidos de varios constituyentes o adherentes. K) Celebrar con los establecimientos de crédito contratos para la utilización de su red de oficinas. L) Recibir, aceptar y ejecutar todos aquellos encargos legales, deberes y facultades, relativos a la tenencia, manejo y disposición de cualquier propiedad raíz o mueble, donde quiera que esté situada, y las rentas y utilidades de ella o de su venta, en la forma que se le nombre por cualquiera autoridad competente, persona, corporación u otra autoridad. M) Celebrar y ejecutar los actos jurídicos de carácter civil o comercial que la ley autorice y se requieran para adelantar las actividades relacionadas con su objeto social y las que tengan por fin ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionalmente derivados de la existencia de la sociedad. N) Realizar las operaciones autorizadas para las sociedades de servicios financieros, consagradas especialmente en el estatuto orgánico del sistema financiero y de maneta general en la ley.

**CAPITAL**

\* CAPITAL AUTORIZADO \*

Valor : \$7.000.000.000,00  
No. de acciones : 7.000.000,00  
Valor nominal : \$1.000,00

\* CAPITAL SUSCRITO \*

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 1 de diciembre de 2023 Hora: 09:58:20

Recibo No. AC23017608

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C23017608B7BEC**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
 Valor : \$6.896.431.000,00  
 No. de acciones : 6.896.431,00  
 Valor nominal : \$1.000,00

\* CAPITAL PAGADO \*

Valor : \$6.896.431.000,00  
 No. de acciones : 6.896.431,00  
 Valor nominal : \$1.000,00

**NOMBRAMIENTOS**

**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Pablo Trujillo Tealdo	C.C. No. 19175901
Segundo Renglon	Leopoldo Romero Galvez	C.C. No. 94453341
Tercer Renglon	Carolyn Mary Mondragon Rojas	C.C. No. 32336987
Cuarto Renglon	Fernando Venegas Torres	C.C. No. 19196013
Quinto Renglon	Edgar Alberto Mora Hernandez	C.C. No. 3227327

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jorge Cayetano Sinforoso Ramirez Ocampo	C.C. No. 2895029
Segundo Renglon	Alfonso Otoya Mejia	C.C. No. 16837867
Tercer Renglon	Eduardo Cortes Castaño	C.C. No. 18494545
Cuarto Renglon	Jose Alejandro Herrera Carvajal	C.C. No. 80194641
Quinto Renglon	Mauricio Evaristo Fernando Devis Morales	C.C. No. 3228330

Por Acta No. 062 del 25 de abril de 2019, de Asamblea de Accionistas,

## CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de diciembre de 2023 Hora: 09:58:20

Recibo No. AC23017608

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C23017608B7BEC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de julio de 2019 con el No. 02486496 del Libro IX, se designó a:

## PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Pablo Trujillo Tealdo	C.C. No. 19175901
Tercer Renglon	Carolyn Mary Mondragon Rojas	C.C. No. 32336987
Cuarto Renglon	Fernando Venegas Torres	C.C. No. 19196013
Quinto Renglon	Edgar Alberto Mora Hernandez	C.C. No. 3227327

## SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jorge Cayetano Sinforoso Ocampo Ramirez	C.C. No. 2895029
Segundo Renglon	Alfonso Otoyá Mejía	C.C. No. 16837867
Tercer Renglon	Eduardo Cortes Castaño	C.C. No. 18494545
Cuarto Renglon	Jose Alejandro Herrera Carvajal	C.C. No. 80194641
Quinto Renglon	Mauricio Evaristo Fernando Devis Morales	C.C. No. 3228330

Por Acta No. 066 del 18 de agosto de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de octubre de 2021 con el No. 02755839 del Libro IX, se designó a:

## PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Leopoldo Romero Galvez	C.C. No. 94453341

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 1 de diciembre de 2023 Hora: 09:58:20

Recibo No. AC23017608

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C23017608B7BEC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 067 del 4 de febrero de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de marzo de 2022 con el No. 02809808 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	BAKER TILLY COLOMBIA LTDA	N.I.T. No. 800249449 5

Por Documento Privado del 4 de febrero de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de marzo de 2022 con el No. 02810111 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Edgar Antonio Villamizar Gonzalez	C.C. No. 79269907 T.P. No. 36327-T

Por Documento Privado del 4 de febrero de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de marzo de 2022 con el No. 02809809 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Angie Tatiana Cruz Gutierrez	C.C. No. 1033723203 T.P. No. 256335-t

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 694 del 2 de marzo de 1993 de la Notaría 11 de Cali (Valle Del Cauca)	01308762 del 30 de junio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 1732 del 7 de abril de	01308764 del 30 de junio de

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 1 de diciembre de 2023 Hora: 09:58:20

Recibo No. AC23017608

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C23017608B7BEC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

1996 de la Notaría 5 de Cali (Valle Del Cauca)	2009 del Libro IX
E. P. No. 3676 del 30 de diciembre de 1999 de la Notaría 14 de Cali (Valle Del Cauca)	01308766 del 30 de junio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 798 del 22 de abril de 2003 de la Notaría 18 de Cali (Valle Del Cauca)	01308770 del 30 de junio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 2703 del 13 de septiembre de 2005 de la Notaría 14 de Cali (Valle Del Cauca)	01308772 del 30 de junio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 781 del 31 de marzo de 2009 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01310468 del 7 de julio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 2928 del 23 de junio de 2011 de la Notaría 47 de Bogotá D.C.	01494810 del 11 de julio de 2011 del Libro IX
E. P. No. 4328 del 4 de octubre de 2013 de la Notaría 47 de Bogotá D.C.	01792994 del 24 de diciembre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 5721 del 12 de diciembre de 2013 de la Notaría 47 de Bogotá D.C.	01792999 del 24 de diciembre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 2510 del 30 de diciembre de 2014 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01906918 del 29 de enero de 2015 del Libro IX
E. P. No. 4229 del 9 de diciembre de 2016 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02165387 del 13 de diciembre de 2016 del Libro IX
E. P. No. 1735 del 30 de mayo de 2018 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02347864 del 8 de junio de 2018 del Libro IX
E. P. No. 2076 del 11 de junio de 2019 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	03022525 del 29 de septiembre de 2023 del Libro IX

**SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL**

Por Documento Privado del 1 de diciembre de 2009 de Representante Legal, inscrito el 24 de diciembre de 2009 bajo el número 01350405 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 1 de diciembre de 2023 Hora: 09:58:20  
Recibo No. AC23017608  
Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C23017608B7BEC**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
- CO SAS

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 12 de enero de 2012 de Representante Legal, inscrito el 24 de enero de 2012 bajo el número 01600884 del libro IX, comunicó la persona natural matriz:

- Pablo Trujillo Tealdo

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2009-09-02

**\*\* Aclaración Situación de Control \*\***

Se aclara que la Situación de Control inscrita el 24 de diciembre de 2009 bajo el número de registro 1350414 del libro IX, se inició desde el 02 de septiembre de 2009.

**\*\* Aclaración Situación de Control \*\***

Se aclara la Situación de Control inscrita el día 24 de enero de 2012, bajo el No. 01600884 del libro IX, en el sentido de indicar que esta se ejerce de manera indirecta a través de la sociedad CO S.A.S.

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 1 de diciembre de 2023 Hora: 09:58:20  
Recibo No. AC23017608  
Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C23017608B7BEC**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 6630

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: ACCION FIDUCIARIA S A  
Matrícula No.: 00508712  
Fecha de matrícula: 28 de julio de 1992  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Sucursal  
Dirección: Cl 85 No - 9 - 65  
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 3.574 del 4 de octubre de 2023 proferido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá D.C., inscrito el 24 de Octubre de 2023 con el No. 00211683 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía No. 11001400303520230098100 de SINUS CENTER S.A.S NIT. 900.070.354-6 contra ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. NIT. 800.155.413-6.

Nombre: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.  
Matrícula No.: 03116977  
Fecha de matrícula: 24 de mayo de 2019  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Sucursal  
Dirección: Cr 11 # 93 A 82  
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 767 del 25 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 29 de Julio

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 1 de diciembre de 2023 Hora: 09:58:20

Recibo No. AC23017608

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C23017608B7BEC**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
de 2021 con el No. 00190862 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo singular No. 11001310301020200035400 de CINE COLOMBIA SA contra ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA SA.

Mediante Oficio No. 3.575 del 4 de octubre de 2023 proferido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá D.C., inscrito el 19 de Octubre de 2023 con el No. 00211581 del Libro VIII, se decretó el embargo de la sucursal de la referencia, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía No. 11001400303520230098100 de SINUS CENTER S.A.S NIT 900.070.354-6 contra ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A NIT. 800.155.413-6.

Nombre: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.  
Matrícula No.: 03116977  
Fecha de matrícula: 24 de mayo de 2019  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Sucursal  
Dirección: Cr 11 # 93 A 82  
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 767 del 25 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 29 de Julio de 2021 con el No. 00190862 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo singular No. 11001310301020200035400 de CINE COLOMBIA SA contra ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA SA.

Mediante Oficio No. 3.575 del 4 de octubre de 2023 proferido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá D.C., inscrito el 19 de Octubre de 2023 con el No. 00211581 del Libro VIII, se decretó el embargo de la sucursal de la referencia, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía No. 11001400303520230098100 de SINUS CENTER S.A.S NIT 900.070.354-6 contra ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A NIT. 800.155.413-6.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 1 de diciembre de 2023 Hora: 09:58:20

Recibo No. AC23017608

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C23017608B7BEC**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 60.924.989.345

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6630

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 23 de abril de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 17 de octubre de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en



CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de diciembre de 2023 Hora: 09:58:20

Recibo No. AC23017608

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C23017608B7BEC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

  
CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 6633883911273387**

Generado el 01 de diciembre de 2023 a las 09:58:59

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

**CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. ó simplemente ACCIÓN FIDUCIARIA para todos los efectos legales podrá utilizar la sigla ACCION FIDUCIARIA**

**NIT: 800155413-6**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Comercial Anónima. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 1376 del 19 de febrero de 1992 de la Notaría 10 de CALI (VALLE). denominandose FIDUCIARIA FES S.A. "FIDUFES"

Escritura Pública No 2703 del 13 de septiembre de 2005 de la Notaría 14 de CALI (VALLE). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Cali. Cambio su razón social por ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. ó simplemente ACCIÓN FIDUCIARIA para todos los efectos legales podrá utilizar la sigla ACCION FIDUCIARIA

Escritura Pública No 0781 del 31 de marzo de 2009 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). el domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Bogotá

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 1017 del 19 de marzo de 1992

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** PRESIDENTE y VICEPRESIDENTE. La sociedad tendrá un Presidente el cual es de libre nombramiento y remoción por la Asamblea de Accionistas, que tendrá representación legal y a su cargo la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la ley, a estos estatutos, a las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y a las disposiciones de la Superintendencia Financiera de Colombia. Podrá tener los suplentes que designe la Asamblea o en su defecto la Junta Directiva, quien o quienes lo reemplazarán en sus faltas temporales o accidentales. Así mismo, la sociedad tendrá tantos vicepresidentes como la junta directiva determine, los cuales serán de libre nombramiento y remoción por parte de esta, y tendrán representación legal si la Junta Directiva así lo dispone. **PRESIDENTE.** En sus faltas temporales o accidentales, el Presidente de la sociedad será reemplazado por su suplente, si la Asamblea o la Junta Directiva lo designa. En caso de falta absoluta, entendiéndose por tal la muerte, la renuncia aceptada o la remoción, la Asamblea de Accionistas deberá designar un nuevo Presidente; mientras se hace el nombramiento, la Presidente de la sociedad será ejercida por el suplente o por quien designe como encargado la Junta Directiva. **FUNCIONES PRESIDENTE.** Son funciones del Presidente, las cuales ejercerá directamente o por medio de sus delegados las siguientes: 1. Ejecutar los decretos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. 2. Crear los cargos, comités y dependencias que juzgue necesarios para la buena marcha de la Fiduciaria previa autorización de la Junta Directiva. 3. El Presidente tendrá la responsabilidad de evaluar anualmente la gestión de los ejecutivos que le estén directamente subordinados. 4. Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a reuniones extraordinarias. 5. Presentar en la reunión ordinaria de la Asamblea General un informe escrito sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión con inclusión de las medidas cuya adopción recomiende a la

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6633883911273387

Generado el 01 de diciembre de 2023 a las 09:58:59

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Asamblea y presentar a ésta, conjuntamente con la Junta Directiva, el balance general, el detalle completo del estado de resultados y los demás anexos y documentos que la Ley exija. 6. Representar legalmente a la Fiduciaria. 7. Cumplir las funciones que en virtud de delegación de la Asamblea General o de la Junta Directiva, le sean confiadas. 8. Delegar en los comités o en los funcionarios que estime oportuno y para casos concretos, alguna o algunas de sus funciones siempre que no sean de las que se ha reservado expresamente o de aquellas cuya delegación esté prohibida por la Ley. Las demás que le correspondan de acuerdo con la ley, los estatutos, las disposiciones de la Superintendencia Financiera o por la naturaleza del cargo. FACULTADES DE LOS REPRESENTANTES. El nombramiento y remoción de otros funcionarios distintos al Presidente que ostenten la representación legal estará a cargo de la Junta Directiva, atendiendo los criterios de idoneidad, conocimientos, experiencia y liderazgo, pudiendo ser reelegidos o removidos en cualquier tiempo por esta última. Los funcionarios que por disposición de la Junta Directiva ejerzan la representación legal ejercerán las funciones y deberes señalados por la ley, siempre que se encuentren amparadas bajo los lineamientos establecidos por la Junta Directiva. Podrán ostentar la Representación Legal los Vicepresidentes de la sociedad o cualquier funcionario siempre que sean designados como tal por la Junta Directiva. La representación legal en cada caso se ostentará previo otorgamiento por parte de la Junta Directiva y designación, para el ejercicio de las facultades establecidas por la Junta Directiva, quien designará sus funciones en cada caso. (E.P. 1735 del 30/mayo/2018 Notaría 11 de Bogotá D.C.). PARÁGRAFO: La Junta Directiva podrá designar representantes legales de la Fiduciaria para asuntos judiciales y administrativos para que comparezcan, asistan actúen y la representen en las etapas y audiencias de conciliación a realizar en cualquier jurisdicción o autoridad administrativa, en los asuntos relacionados con quiebras, concordatos y concurso de acreedores; así como para que reciba notificaciones y constituya apoderados judiciales que representen a la sociedad en procesos que se ventilen en su contra o a su favor en cualquier jurisdicción, o cualquier otra función que determine la Junta Directiva. (E.P. 4229 del 09/diciembre/2016 Notaria 11 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representacilegal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Antonio Montoya Uricoechea Fecha de inicio del cargo: 30/05/2018	CC - 79141627	Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2023106973-000 del día 4 de octubre de 2023 que con documento del 30 de agosto de 2023 renunció al cargo de Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 395 del 20 de septiembre de 2023. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Paula Andrea Loaiza Charry Fecha de inicio del cargo: 10/06/2021	CC - 43608924	Suplente del Presidente
Gilberto Alejandro Salamanca Pulido Fecha de inicio del cargo: 07/10/2021	CC - 1010196834	Representante Legal
Fernando Villegas Aristizábal Fecha de inicio del cargo: 26/10/2023	CC - 16767967	Representante Legal
Mauricio Alberto Bustillo Cabrera Fecha de inicio del cargo: 26/10/2023	CC - 1129576322	Representante Legal



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6633883911273387

Generado el 01 de diciembre de 2023 a las 09:58:59

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Francisco Javier Duque González Fecha de inicio del cargo: 23/10/2018	CC - 70553218	Representante Legal
Hernando Rico Martínez Fecha de inicio del cargo: 30/10/2019	CC - 80889872	Representante Legal (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2023082685-000 del día 1 de agosto de 2023 que con documento del 19 de julio de 2023 renunció al cargo de Representante Legal y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 392 del 19 de julio de 2023. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Sebastián Baron Cardozo Fecha de inicio del cargo: 02/11/2023	CC - 1032360390	Representante Legal
Mónica Patricia Vallejo Henao Fecha de inicio del cargo: 07/10/2021	CC - 66996992	Representante Legal
Edward Alfonso González González Fecha de inicio del cargo: 20/01/2022	CC - 1032366633	Representante Legal
Mayra Alejandra Laiton Herrera Fecha de inicio del cargo: 19/10/2023	CC - 1070945936	Representante Legal
Roberto Chain Saieh Fecha de inicio del cargo: 20/10/2020	CC - 1020725647	Representante Legal
Luis Javier Roza Álvaro Fecha de inicio del cargo: 12/08/2021	CC - 79501027	Representante Legal Suplente
Javier Julián Pérez Arias Fecha de inicio del cargo: 28/09/2023	CC - 1032363571	Representante legal para Asuntos Judiciales y Administrativos
Daniel Eduardo Ardila Paez Fecha de inicio del cargo: 05/05/2022	CC - 1026272654	Representante Legal para Efectos Judiciales y Administrativos
Sebastián Baron Cardozo Fecha de inicio del cargo: 06/08/2021	CC - 1032360390	Vicepresidente de Negocios Fiduciarios
Laura Yazmin Lopez Garcia Fecha de inicio del cargo: 23/10/2018	CC - 1014232349	Representante Legal con Facultades Judiciales y Administrativas
Stefany Mass Mosquera Fecha de inicio del cargo: 17/12/2020	CC - 1140843955	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos

NATALIA GONZALEZ MARTINEZ



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 6633883911273387**

Generado el 01 de diciembre de 2023 a las 09:58:59

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ  
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA





**RV: Recurso de reposición contra auto admisorio de la demanda - Radicado: 11001-31-03-030-2022-00470-00**

Juzgado 30 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mar 19/12/2023 9:16

Para: Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: Daniel Eduardo Ardila Paez &lt;daniel.ardila@accion.co&gt;; LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR &lt;abogadolams@gmail.com&gt;

📎 8 archivos adjuntos (2 MB)

Recurso de Reposición\_BD Bacatá Área Comercial Fase 3- 202200470 - HAZmery - ACCION.pdf; Certificado de Existencia y Representación - Dic-23.pdf; Certificado de representación legal Superfinanciera - Dic-23.pdf; doc06543420230628111440.pdf; TARJETA PROFESIONAL.PDF; Auto requisito de procedibilidad\_0412023001401\_14-11-2023 TSDJ Btá.pdf; Auto\_Juramento Estimatorio\_11-10-2023.pdf; Notificación personal proceso No. 11001310303020220047000.pdf;

Buen día, se remite el presente correo por ser de su competencia



**JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 N° 14-33 Piso 2  
Edificio Hernando Morales Molina  
Teléfono: 3426940 - Whatsapp: 3147677640  
[ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositios:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-30-civil-del-circuito-de-bogota><https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>**POR FAVOR ACUSE RECIBIDO**

**NOTA: DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 111 DEL C.G.P., ME PERMITO REMITIR A TRAVÉS DE MENSAJE DE DATOS, LA PRESENTE COMUNICACIÓN.**

---

**De:** Daniel Eduardo Ardila Paez <daniel.ardila@accion.co>**Enviado:** miércoles, 13 de diciembre de 2023 2:08 p. m.**Para:** Juzgado 30 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR <abogadolams@gmail.com>**Asunto:** Recurso de reposición contra auto admisorio de la demanda - Radicado: 11001-31-03-030-2022-00470-00

Señor(a):

**JUEZ 30 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**[ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

**Apoderado parte demandante:** Luis Angel Mendoza - [abogadolams@gmail.com](mailto:abogadolams@gmail.com)**Radicado:** 11001-31-03-030-2022-00470-00**Demandantes:** Hazmary Lizette Cáceres Solano,  
Gloria Carolina Fernández Otalora,  
César Augusto Merchán Hernández,  
Daniel Alfredo Trujillo Arango,  
Denice Carolina García Díazgranados,  
Álvaro Francisco Navas Bernal,  
Jaime Díaz Moreno,  
Irma Elena Becerra Sánchez,  
Luis Fernando Chaparro Osorio,  
Adriana Villarreal Torres,  
Olga Elena Bernal Rueda,  
Ángel Ricardo Almanza Roldan**Demandado:** ACCION FIDUCIARIA S.A. (en nombre propio)  
FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATA  
FIDEICOMISO BACATA AREAS COMERCIALES FASE 3  
BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S. en Liquidación**Proceso** : Verbal de Mayor Cuantía**Asunto:** Recurso de reposición contra auto admisorio de la demanda.

Cordial saludo,

Por medio del presente y estando dentro del término conferido por el Despacho, remito el documento de la referencia junto con sus respectivos anexos.

Agradecemos confirmar el recibo.

Cordialmente,

**ACCION FIDUCIARIA****Daniel Eduardo Ardila Paez****Abogado de Procesos Judiciales** [daniel.ardila@accion.co](mailto:daniel.ardila@accion.co) 60 (1) 6915090 Ext. 1392 Cra. 23 #86a - 50 Bogotá D.C. - Colombia [www.accion.co](http://www.accion.co)

En atención a las disposiciones de la Ley 1328 de 2009, ACCION Fiduciaria cuenta con un Defensor del Consumidor Financiero quien podrá ser contactado en el Teléfono 60(1) 4898285 - Dirección: Carrera 16 A No 80-63 oficina 601. Edificio Torre Oval, Bogotá - Email: [defensoria@sernarojasociados.com](mailto:defensoria@sernarojasociados.com) Defensor Principal: Carlos Mario Serna Jaramillo. Defensor Suplente: Patricia Amelia Rojas Amézquita. Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. También le recordamos que el tratamiento de los datos personales contenidos en este mensaje se realizará en cumplimiento de la ley 1581 de 2012 y el decreto 1377 de 2013.

Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial, si usted no es el destinatario del mensaje, se le notifica que la revisión,

19/12/23, 09:54

Correo: Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

divulgación, distribución o cualquier acción relacionada con el mensaje y sus anexos está prohibida, por favor informar al emisor y borrar el mensaje.

Gracias. Consulte nuestra política de tratamiento de datos dando [Clic aquí](#).

*Claudia Marcela Sánchez Galindo*  
*Abogada Universidad Cooperativa de Colombia*  
*Especialista en Derecho Administrativo Universidad Surcolombiana*

Bogotá D.C.

Señores;

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

**E \_\_\_\_\_ S \_\_\_\_\_ D**

**TIPO DE PROCESO:** DEMANDA DE SIMULACIÓN  
**RADICACION NRO.** 11001 31 03 004 2022 00522 00

**DEMANDANTES:** DANIEL EMILIO TORRES MORENO  
JOSE ANTONIO TORRES MORENO  
RODRIGO ANDRES TORRES MORENO  
SUZANNE NATALI TORRES MORENO

**DEMANDADOS:** MARTHA CECILIA TORRES PINEDA  
GERMAN HUMBERTO TORRES PINEDA

**ASUNTO:** Contestación de demanda y excepciones de mérito.

**CLAUDIA MARCELA SANCHEZ GALINDO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.083.885.496, portadora de la tarjeta profesional Nro. 283.536 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica [abg.sanchez0309@gmail.com](mailto:abg.sanchez0309@gmail.com), actuando como apoderada de la señora **MARTHA CECILIA TORRES PINEDA**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 51.792.647 de Bogotá, en calidad de demandada dentro del proceso que nos ocupa, conforme poder adjunto, me permito contestar la demanda y formular excepciones de mérito, en la oportunidad procesal para hacerlo, conforme a lo siguiente:

**PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRETENSIONES**

**FRENTE A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES:**

**A.1.** Me opongo por cuanto el negocio jurídico de compraventa, consignado en la escritura pública No. 3.807 del 27 de diciembre de 2018, en la Notaria 2ª de Fusagasugá (Cundinamarca), celebrado entre mi

*abg.sanchezg0309@gmail.com*  
*Ced. 3024688180*

**H**

representada y el señor **JOSÉ TORRES MORA (Q.E.P.D.)**, corresponde a la realidad conforme se acreditará en el presente proceso.

**A.2.** Me opongo por cuanto es un efecto de la pretensión anterior.

**A.3.** Me opongo por cuanto es un efecto de la pretensión anterior.

**A.4.** Me opongo por cuanto la sucesión del señor **JOSÉ TORRES MORA (Q.E.P.D.)** fue efectuada, previo inventario de sus bienes, de común acuerdo, sin que los nuevamente demandantes hicieran alusión al inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria No. 157 – 115260 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá (Cundinamarca).

**A.5.** Me opongo por cuanto es un efecto de la pretensión anterior.

**A.6.** Me opongo. No solo resulta improcedente sino contraria o excluyente al resto de las pretensiones denominadas como segundas subsidiarias pues reconoce o acepta como extremos en los que se han causado frutos a favor de mi representada, la señora **MARTHA CECILIA TORRES PINEDA**, la consolidación de la nuda propiedad con el usufructo, lo que supone que reconoce la existencia de este negocio jurídico, el cual en las anteriores pretensiones califica de inexistente.

**A.7.** Me opongo por cuanto es un efecto de la pretensión A.1.

**A.8.** Me opongo por cuanto es un efecto de la pretensión A.1. y A.3.

**A.9.** Me opongo por cuanto es un efecto de la pretensión anterior.

**A.10.** Me opongo por cuanto es un efecto de la pretensión anterior.

**A.11.** Me opongo a la condena en costas y concomitante le solicito sean impuestas al extremo demandante.

**B.1.** Son pretensiones que no atañen a mi poderdante por lo que no corresponde realizar pronunciamiento alguno.

**B.2.** Son pretensiones que no atañen a mi poderdante por lo que no corresponde realizar pronunciamiento alguno.

**B.3.** Son pretensiones que no atañen a mi poderdante por lo que no corresponde realizar pronunciamiento alguno.

- B.4.** Son pretensiones que no atañen a mi poderdante por lo que no corresponde realizar pronunciamiento alguno.
- B.5.** Son pretensiones que no atañen a mi poderdante por lo que no corresponde realizar pronunciamiento alguno.
- B.6.** Son pretensiones que no atañen a mi poderdante por lo que no corresponde realizar pronunciamiento alguno.
- B.7.** Son pretensiones que no atañen a mi poderdante por lo que no corresponde realizar pronunciamiento alguno.
- B.8.** Son pretensiones que no atañen a mi poderdante por lo que no corresponde realizar pronunciamiento alguno.
- B.9.** Son pretensiones que no atañen a mi poderdante por lo que no corresponde realizar pronunciamiento alguno.

**FRENTE A LAS PRIMERAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:**

- A.1.** Me opongo por cuanto no están demostrados los supuestos facticos que se exigen para la configuración de la lesión enorme.
- A.2.** Me opongo por cuanto los demandantes no han probado que el precio pagado por inmueble resulte injusto, mucho menos que su fijación haya estado viciada.
- A.3.** Me opongo por cuanto es un efecto de las pretensiones anteriores.
- A.4.** Me opongo. No resulta procedente el allanamiento de las pretensiones. Se reitera que la sucesión del señor **JOSÉ TORRES MORA (Q.E.P.D.)** fue efectuada, previo inventario de sus bienes, de común acuerdo, sin que los nuevamente demandantes hicieran alusión al inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria No. 157 – 115260 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá (Cundinamarca).
- A.5.** Me opongo por cuanto no existe una lesión enorme por lo que no resulta posible ejercer la facultad que establece el artículo 1948 del C.C.
- A.6.** Me opongo por cuanto es un efecto de las pretensiones anteriores.
- A.7.** Me opongo por cuanto es un efecto de las pretensiones anteriores.

**A.8.** Me opongo por cuanto es un efecto de las pretensiones anteriores.

**A.9.** Me opongo por cuanto es un efecto de las pretensiones anteriores.

**A.10.** Me opongo a la condena en costas y concomitante le solicito sean impuestas al extremo demandante.

**B.1.** Son pretensiones que no atañen a mi poderdante por lo que no corresponde realizar pronunciamiento alguno.

**B.2.** Son pretensiones que no atañen a mi poderdante por lo que no corresponde realizar pronunciamiento alguno.

**B.3.** Son pretensiones que no atañen a mi poderdante por lo que no corresponde realizar pronunciamiento alguno.

**B.4.** Son pretensiones que no atañen a mi poderdante por lo que no corresponde realizar pronunciamiento alguno.

**B.5.** Son pretensiones que no atañen a mi poderdante por lo que no corresponde realizar pronunciamiento alguno.

**B.6.** Son pretensiones que no atañen a mi poderdante por lo que no corresponde realizar pronunciamiento alguno.

**B.7.** Son pretensiones que no atañen a mi poderdante por lo que no corresponde realizar pronunciamiento alguno.

**B.8.** Son pretensiones que no atañen a mi poderdante por lo que no corresponde realizar pronunciamiento alguno.

**B.9.** Son pretensiones que no atañen a mi poderdante por lo que no corresponde realizar pronunciamiento alguno.

**B.10.** Son pretensiones que no atañen a mi poderdante por lo que no corresponde realizar pronunciamiento alguno.

**FRENTE A LAS SEGUNDAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:**

**A.1.** Me opongo por cuanto el negocio jurídico de compraventa, consignado en la escritura pública No. 3.807 del 27 de diciembre de 2018,

*Claudia Marcela Sánchez Galindo*  
*Abogada Universidad Cooperativa de Colombia*  
*Especialista en Derecho Administrativo Universidad Surcolombiana*

en la Notaria 2ª de Fusagasugá (Cundinamarca), celebrado entre mi representada y el señor **JOSÉ TORRES MORA (Q.E.P.D.)**, corresponde a la realidad conforme se acreditará en el presente proceso.

En todo caso les corresponde a los demandantes probar en que consistió la simulación relativa, que negocio jurídico fue el encubierto.

**A.2.** Me opongo por cuanto es un efecto de la pretensión anterior.

**A.3.** Me opongo por cuanto es un efecto de la pretensión anterior.

**A.4.** Me opongo por cuanto la sucesión del señor **JOSÉ TORRES MORA (Q.E.P.D.)** fue efectuada, previo inventario de sus bienes, de común acuerdo, sin que los nuevamente demandantes hicieran alusión al inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria No. 157 – 115260 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá (Cundinamarca).

**A.5.** Me opongo por cuanto es un efecto de la pretensión anterior.

**A.6.** Me opongo. No solo resulta improcedente sino contraria o excluyente al resto de las pretensiones denominadas como segundas subsidiarias pues reconoce o acepta como extremos en los que se han causado frutos a favor de mi representada, la señora **MARTHA CECILIA TORRES PINEDA**, la consolidación de la nuda propiedad con el usufructo, lo que supone que reconoce la existencia de este negocio jurídico, el cual en las anteriores pretensiones califica de inexistente.

**A.7.** Me opongo por cuanto es un efecto de la pretensión A.1.

**A.8.** Me opongo por cuanto es un efecto de la pretensión A.1. y A.3.

**A.9.** Me opongo por cuanto es un efecto de la pretensión anterior.

**A.10.** Me opongo por cuanto es un efecto de la pretensión anterior.

**A.11.** Me opongo a la condena en costas y concomitante le solicito sean impuestas al extremo demandante.

**B.1.** Son pretensiones que no atañen a mi poderdante por lo que no corresponde realizar pronunciamiento alguno.

**B.2.** Son pretensiones que no atañen a mi poderdante por lo que no corresponde realizar pronunciamiento alguno.

**B.3.** Son pretensiones que no atañen a mi poderdante por lo que no corresponde realizar pronunciamiento alguno.

**B.4.** Son pretensiones que no atañen a mi poderdante por lo que no corresponde realizar pronunciamiento alguno.

**B.5.** Son pretensiones que no atañen a mi poderdante por lo que no corresponde realizar pronunciamiento alguno.

**B.6.** Son pretensiones que no atañen a mi poderdante por lo que no corresponde realizar pronunciamiento alguno.

**B.7.** Son pretensiones que no atañen a mi poderdante por lo que no corresponde realizar pronunciamiento alguno.

**B.8.** Son pretensiones que no atañen a mi poderdante por lo que no corresponde realizar pronunciamiento alguno.

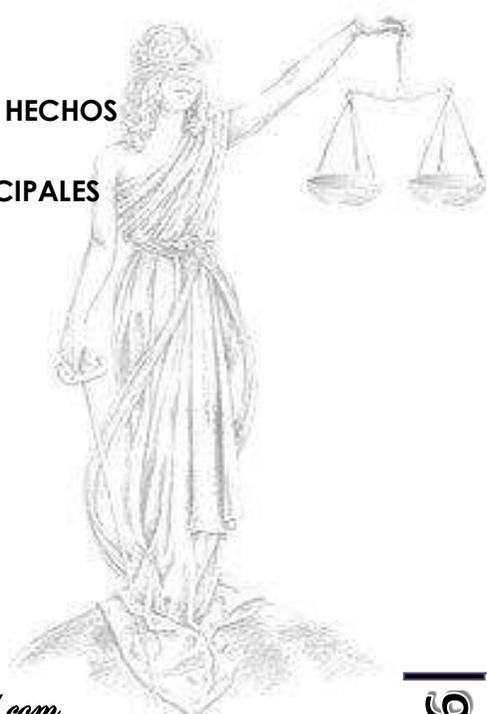
**B.9.** Son pretensiones que no atañen a mi poderdante por lo que no corresponde realizar pronunciamiento alguno.

**B.10.** Son pretensiones que no atañen a mi poderdante por lo que no corresponde realizar pronunciamiento alguno.

### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS**

#### **HECHOS QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES PRINCIPALES**

1. Este hecho es cierto.
2. Este hecho es cierto.
3. Este hecho es cierto.
4. No me consta, debe ser objeto de prueba.
5. Este hecho es cierto.



6. Este hecho es cierto.
7. Este hecho es cierto. El inmueble fue adquirido por mi representada con las solemnidades que se exigen para este tipo de negocios.
8. Este hecho es cierto. Situación que conlleva a la disminución en el precio pagado por el inmueble.
9. Este hecho es cierto.
10. Este hecho es parcialmente cierto, el negocio jurídico que, para este caso, es la compraventa de la nuda propiedad, refiere que una persona tiene el dominio sobre una cosa, pero no puede usufructuarse de la misma. Por tanto, aunque **MARTHA CECILIA TORRES PINEDA** poseía la titularidad del bien, el disfrute estuvo en manos de JOSÉ TORRES MORA (Q.E.P.D.), quien en vida se benefició del usufructo. En todo caso no resulta cierto que los impuestos fueran cancelados por JOSÉ TORRES MORA (Q.E.P.D.).
11. Este hecho es parcialmente cierto, ya que **MARTHA CECILIA TORRES PINEDA**, distinto a lo afirmado por la parte demandante, siempre ejerció sus derechos y obligaciones como propietaria, entre estas el pago de las acreencias y mantenimiento del bien inmueble, en los términos y limitaciones que la nuda propiedad le permitió, y por su parte el señor JOSÉ TORRES MORA (Q.E.P.D.), titular del usufructo nunca mostro tener mejor derecho que el adquirido, pues tal como se indicó en el hecho que precede, tal figura jurídica se constituyó en aras permitir la tenencia tranquila, pacífica e ininterrumpida del bien inmueble durante el resto de su vida. Por tanto, es el señor JOSÉ TORRES MORA (Q.E.P.D.) quien acordó reserva y el goce de los frutos del bien inmueble, condicionándolo su renuncia a un acto voluntario o su fallecimiento.  
  
Así las cosas, es cierto que el señor JOSÉ TORRES MORA (Q.E.P.D.) disfruto del mentado bien inmueble, pero reconociendo la existencia del negocio jurídico celebrado con su hija.
12. Las afirmaciones que contienen este hecho constituyen una interpretación sesgada de la norma frente a la naturaleza del negocio jurídico celebrado por cuanto el derecho de usufructo se condicionó con arreglo a la

*Claudia Marcela Sánchez Galindo*  
*Abogada Universidad Cooperativa de Colombia*  
*Especialista en Derecho Administrativo Universidad Surcolombiana*

normatividad legal que ampara el mismo, en virtud del artículo 824 de C.C. Dicha negociación que se realizó por JOSÉ TORRES MORA (Q.E.P.D.), cuando el mismo, se encontraba en sus plenas capacidades físicas y mentales.

Ahora bien, respecto de un supuesto favorecimiento, esto debe ser probados por los demandantes, bajo la carga de la prueba que le asiste y este, aun demostrado, no prueba que el negocio jurídico haya sido simulado o se encuentre viciado.

13. Este hecho es cierto.
14. No es cierto. El valor para el año 2018 no era el precitado por los demandantes, tampoco el referido en la escritura pública fue el cancelado, pues mi representada asumió un mayor costo, por lo que la compraventa alcanzo la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000,00).
15. No es cierto. Tal afirmación debe ser probada por los demandantes, bajo el principio de la carga de la prueba, ya que no debe presumir que el negocio celebrado y la contraprestación monetaria que resulto del mismo tenga que estar sujeta a un pago por transferencia o cualquier otro movimiento bancario, aducir que la o la capacidad económica o que un negocio existe o es válido por el solo hecho de verse sustenta en los movimiento bancarios es un criterio no solo equivocado si no insuficiente frente a todas las alternativas de pago que resultan de una negociación libre y voluntaria.
16. Este hecho carece de sustento por cuanto la condición de "ama de casa" no limita ni supone la capacidad económica de una persona, en tanto mi representada laboró varias empresas, entre ellas ALPHATEX S.A. donde se desempeñó como analista de sistemas por más de ocho (8) años, situación que le permitió obtener sus ahorros, adicionalmente cuenta con el apoyo de su esposo quien fue fundamental para el pago del precio del referido inmueble.

En este orden de ideas, se solicita al señor Juez desestimar tales apreciaciones, pues resultan discriminatorias, constituyen una ofensa contra el género máxime cuando lo usa una profesional del derecho minimizando a todas las mujeres que abnegadamente cumplen la labor de ama de casa.

17. No es cierto. El dinero recibido tuvo por destino cancelar obligaciones pendientes y llevar una vida decorosa y digna después de toda una vida de trabajo.
18. Este hecho es cierto, y es la consecuencia del cumplimiento de una de las condiciones pactadas en la escritura pública No. 3807 del 27 de diciembre de 2018 de la Notaria 2° de Fusagasugá (Cundinamarca), conforme la cláusula primera:

*(...) ---- RESERVA DE USUFRUCTO: El compareciente JOSE TORRES MORA, se RESERVA EL USUFRUCTO sobre el bien inmueble antes determinado, por todos los días de su vida el cual se consolidará con la Nuda Propiedad, ante su renuncia voluntaria o su fallecimiento ---- (...)*

Con lo anterior, y solo con ocasión a la muerte del señor JOSÉ TORRES MORA (Q.E.P.D.), la señora **MARTHA CECILIA TORRES PINEDA TORRES PINEDA**, quedo facultada para efectuar los trámites pertinentes respecto del bien inmuebles que tenía nuda propiedad a su favor.

19. Este hecho no atañe a mi representada.
20. Este hecho es cierto, conforme a la libre autonomía y la confianza que el señor JOSÉ TORRES MORA (Q.E.P.D.), depositaba en mi representada.
21. Este hecho debe ser probado por parte del demandante, por cuanto si bien es cierto se confiere poder a **MARTHA CECILIA TORRES PINEDA**, quien para dicha época acompañaba a su padre, atendiendo sus padecimientos propias de la edad, por tanto, resultó ser la única persona de confianza e idónea para adelantar estos trámites, manifestándose mediante certificación medica que el señor JOSÉ TORRES MORA (Q.E.P.D.) se encontraba en condiciones plenas, para adelantar dicho negocio sobre el citado bien inmueble.
22. Este hecho no es cierto, ya que de conformidad con los anexos que acompañan el escrito de demanda el citado poder de representación se suscribe el día 29 de noviembre de 2020, y no en la fecha que se indica por parte del demandante.

*Claudia Marcela Sánchez Galindo*  
*Abogada Universidad Cooperativa de Colombia*  
*Especialista en Derecho Administrativo Universidad Surcolombiana*

23. Es cierto, es el valor aludido en la escritura pública. No obstante, se desconoce si se pactó otro valor.
24. Este hecho no le consta o atañe a mi representada.
25. Este hecho no le consta o atañe a mi representada.
26. Este hecho no le consta o atañe a mi representada.
27. Este hecho es cierto, pues en el aludido título se preserva aun este error involuntario en cabeza de la notaría, lo que no corresponde a la realidad del negocio.
28. Este hecho no le consta o atañe a mi representada.
29. Este hecho no le consta o atañe a mi representada.
30. Este hecho no le consta o atañe a mi representada.
31. Este hecho es cierto, y corroborado por el médico tratante quien atendió y conoció los pormenores de sus padecimientos del señor JOSÉ TORRES MORA (Q.E.P.D.), asegurando sus plenas facultades mentales y físicas para llevar a cualquier actividad negocial.
32. Esta afirmación corresponde a una interpretación sin sustento, toda vez que resulta impreciso tildar de "afán" las precauciones que tomó en vida el señor JOSÉ TORRES MORA (Q.E.P.D.) respecto de su salud, requiriendo apoyo profesional privado, algo que le obligo a asumir costos, pero siempre con el objeto de solventar su penosa enfermedad.

Ahora bien, las continuas y reiteradas visitas, tratamiento y medicación a las que accedió el señor JOSÉ TORRES MORA (Q.E.P.D.) ajeno al deficiente servicio prestado por la EPS a la cual se encontraba afiliado, por lo que se acude a este profesional quien alertó de un diagnóstico fatal y ordeno los tratamientos y cuidados paliativos que hicieron más amable sus días.

33. Este hecho no es cierto, ya que de conformidad con los anexos que acompañan el escrito de demanda la respectiva certificación se expide el

*Claudia Marcela Sánchez Galindo*  
*Abogada Universidad Cooperativa de Colombia*  
*Especialista en Derecho Administrativo Universidad Surcolombiana*

día 18 de noviembre de 2020, y no en la fecha que se indica por parte del demandante.

34. Este hecho no le consta o atañe a mi representada.
35. Este hecho es cierto, en razón a que es de conocimiento de mi representada.
36. Este hecho no es cierto, si bien entre mi representada y los hermanos **TORRES MORENO** no existió un acercamiento o relación familiar, en razón a que nunca existió un interés por parte de ellos, ni siquiera conociendo el estado de salud del señor JOSÉ TORRES MORA (Q.E.P.D.), solo medio el interés de los hermanos **TORRES MORENO** en adelantar el trámite de sucesión una vez se produjo su fallecimiento, si se reconoce la relación de parentesco.
37. Hecho debe ser probado por los demandantes. No obstante, en nada refiere al asunto en litigio.
38. Este hecho es cierto, tal como lo indica la historia médica expedida por la clínica Meredi, lugar donde fue hospitalizado y atendido, la cual se aporta con el presente escrito.
39. Este hecho no es cierto, en el entendido que, los actos de negocio llevados a cabo con sus hijos matrimoniales fueron decididos de manera libre y voluntaria por parte del señor JOSÉ TORRES MORA (Q.E.P.D.), sin mediar pretensión alguna que incurriera en menos cabo de sus intereses o de la familia **TORRES PINEDA**, a quienes siempre reconoció como su familia.
40. Este hecho es cierto, dentro de los ingresos adicionales recibidos por JOSÉ TORRES MORA (Q.E.P.D.), se encontraban el pago de los cánones de arrendamiento como parte de los acuerdos que celebros con mi representada.
41. Este hecho falso, si bien la relación familiar que los hermanos **TORRES MORENO** tenían con su padre era distante y poco concurrida, ni siquiera teniendo conocimiento de la situación de salud de su padre, las escrituras tienen el carácter de públicas y su registro (publicidad) se realizo de conformidad con las normas establecidas.

42. Este hecho es cierto, pues tan pronto fallece el señor JOSÉ TORRES MORA (Q.E.P.D.), los hermanos **TORRES MORENO** acuden por iniciativa propia a un despacho judicial a adelantar un proceso de liquidación sucesoral al cual concurre mi representada a través de apoderada por ser necesario, para poder atender dichas diligencias. En dicha oportunidad se concilio el debate sucesoral, el cual busca ser revivido en el presente.
43. Este hecho no es cierto, pues las decisiones que en vida fueron tomadas por el señor JOSÉ TORRES MORA (Q.E.P.D.) respecto a sus bienes, obedecen a las necesidades económicas y de salud que tuvo que afrontar, esto nunca con el objeto de perjudicar a los hermanos **TORRES MORENO**. Tal afirmación debe ser probada, aunado al hecho que si tal objetivo existiera se habría efectuado sobre los restantes bienes.
44. Este hecho no es cierto, si bien las ventas se realizaron en los años 2018 y 2020, no es posible atribuir un acto de mala fe por parte de los hermanos TORRES PINEDA, pues dichas ventas se lograron con el consentimiento y aprobación del señor JOSÉ TORRES MORA (Q.E.P.D.), de manera libre y voluntaria.
45. Este hecho no es cierto, toda vez que no posible afirmar solvencia en un hombre como el señor JOSÉ TORRES MORA (Q.E.P.D.), quien veía por su esposa, devengo una pensión tasada en el un salario mínimo y algunos arriendos ocasionales, cualquier eventualidad como lo fueron el no pago de los arriendos, gastos ocasionales (honorarios) o quebrantos de salud conllevan a la inestabilidad de su frágil economía.
46. Este hecho no es cierto, el cual ciertamente no le consta a la parte demandante. En lo que concierne a mi representada, el inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria No. 157 – 115260 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá (Cundinamarca), siempre estuvo ligado al señor JOSÉ TORRES MORA (Q.E.P.D.) por cuanto ejerció su derecho de usufructo, pero siempre reconociendo que sobre este no recaía la propiedad.
47. Este hecho, en lo refiere a **GERMAN HUMBERTO TORRES PINEDA** no le consta, en lo que concierne a mi representada se pago la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000,00).

48. Este hecho no es cierto, y se reitera que las ventas fueron efectuadas de manera libre y voluntaria conforme la ley lo prevé, contemplando el pago en efectivo, ya que distinto a lo afirmado, la señora **MARTHA CECILIA TORRES PINEDA** en efecto contaba con el valor monetario que se pactó en la venta, el cual en parte se destinó a atender viejas obligaciones y la precaria situación de salud que padecía el señor JOSÉ TORRES MORA (Q.E.P.D.)
49. Este no es cierto, y se ha reiterado que lejos de los valores que se indican por la parte demandante, el valor real de los inmuebles fue pactado de manera real, libre y voluntaria.
50. Esta afirmación carece de sustento, ya que no es necesario preestablecer una promesa de compraventa para realizar una venta, por lo tanto, la venta obedeció a la autonomía y liberalidad de las partes plenamente capaces, para condicionar consensuadamente la forma en que se realizó el mentado negocio.
51. Las situaciones relatadas por el extremo demandante los cuales, a denominado indicios, corresponden en su gran mayoría a hipótesis y conjeturas, carentes de sustento probatorio, que ya fueron objeto de respuesta, entre tanto esto resulta ser un breve resumen de los hechos abordados, de los cuales no se requiere mencionar nuevamente.
52. Este hecho es cierto, de conformidad con los anexos que acompañan el escrito de demanda.

#### **HECHOS QUE FUNDAMENTAN LAS PRIMERAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS**

Los hechos de que trata el presente acápite ya fueron abordados en su debida oportunidad, por los que resulta redundante hacer nuevamente mención. Razón por la que solicito al señor Juez tener en cuenta los pronunciamientos ya efectuados. No obstante, se hará mención conforme la numeración en aras de dar contestación como ciñe la norma:

1. Este hecho es cierto.
2. Este hecho es cierto.

*Claudia Marcela Sánchez Galindo*  
*Abogada Universidad Cooperativa de Colombia*  
*Especialista en Derecho Administrativo Universidad Surcolombiana*

3. Este hecho es cierto.
4. No me consta, debe ser objeto de prueba
5. Este hecho es cierto, de conformidad con los anexos que acompañan el escrito de demanda.
6. Este hecho es parcialmente cierto. Toda vez que este valor fue el indicado en la escritura pública pese a que la negación fue por el valor de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$120.000.000,00).
7. Este hecho es cierto.
8. No es cierto, por cuanto el valor consignado en el avalúo pericial no corresponde a la realidad del bien inmueble, ahora bien, el valor acordado en pago no es más que la voluntad expresada por parte del señor JOSÉ TORRES MORA (Q.E.P.D.), quien para la época tomo la determinación de vender el mentado bien a **MARTHA CECILIA TORRES PINEDA**, de manera libre y voluntaria conforme a su criterio.
9. No es cierto, no es un hecho es una apreciación que tendrá que probarse por la parte demandante. Se insiste que el valor declarado en el peritaje no responde a la realidad material del bien inmueble, ahora bien, no es una novedad y lo contempla la costumbre mercantil, realizar ventas teniendo como referencia el valor catastral, ya que el valor comercial aumenta en una proporción considerable, el pago de los tributos que se originan es por esta razón que el valor declarado en la escritura es el catastral.
10. Este hecho es cierto.
11. Este hecho no le consta o atañe a mi representada.
12. Este hecho no le consta o atañe a mi representada.
13. Este hecho no me consta y tendrá que probarse por la parte demandante, pues como se indicado la costumbre mercantil ha permitido realizar ventas teniendo como referencia el valor catastral, ya que el valor comercial

umenta en una proporción considerable, el pago de los tributos que se originan.

14. Este hecho no es cierto, por cuanto las negociaciones demandadas se efectuaron de conformidad con lo dispuesto por la Ley, además de ser la voluntad del señor JOSÉ TORRES MORA (Q.E.P.D.), quien decide libremente considerar a sus hijos como compradores, independientemente de su cercanía y confianza. Finalmente, en vida el señor JOSÉ TORRES MORA (Q.E.P.D.), tuvo la capacidad de decidir sobre su patrimonio y economía.

## **HECHOS QUE FUNDAMENTAN LAS SEGUNDAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS**

Los hechos de que trata el presente acápite ya fueron abordados en su debida oportunidad, por los que resulta redundante hacer nuevamente mención. Razón por la que solicito al señor Juez tener en cuenta los pronunciamientos efectuados respecto a los hechos que fundan las pretensiones principales.

## **EXCEPCIONES DE MERITO**

### **INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS DE LA SIMULACIÓN:**

La Jurisprudencia establece que para que se configure la simulación deben concurrir los siguientes requisitos: a) Conciencia de los contratantes para determinar la no conformidad entre lo declarado y no querido en la realidad; b) Concertación de los contratantes para el acuerdo así diseñado y, c) El propósito de engañar a terceros.

Se tiene que los mismos no se encuentran probados, siendo una carga que pesa sobre los demandantes conforme al artículo 167 del C.G.P. No se tiene un elemento de convicción suficiente que permita establecer que mi representada y el señor JOSÉ TORRES MORA (Q.E.P.D.) tuvieron intención de celebrar un negocio distinto al consignado en la escritura pública No. 3807 del 27 de diciembre del 2018 de la Notaría 2º de Fusagasugá (Cundinamarca), tampoco que existiera una concertación con este objeto o con el propósito de engañar a terceros.

Los indicios que sustentan la demanda no logran, analizados en su conjunto, demostrar los requisitos que se exigen para la declaración de la simulación. Aunado que estos corresponden en simples hipótesis o conjeturas sobre la causa del negocio celebrado. No existe prueba de la no realización del pago, tampoco el simple parentesco es un elemento - per se - que conlleve a una sospecha o desconfianza respecto a la realización del negocio jurídico.

### **INEXISTENCIA DE LA FICCIÓN:**

La escritura pública No. 3.807 del 27 de diciembre de 2018 de la Notaria 2ª de Fusagasugá (Cundinamarca) contiene un negocio jurídico de compraventa con reserva de usufructo que corresponde a la realidad, en efecto el señor JOSÉ TORRES MORA (Q.E.P.D.) gozo de los frutos del inmueble hasta su muerte, era consiente que se desprendió del dominio sobre este y recibió un pago por ello que le permitió sanear sus obligaciones y gozar de una vida digna. No existió entre las partes una intención distinta o ficción que tuviera por objeto un perjuicio a terceros por lo que no se tiene lugar a la declaración de simulación absoluta o relativa.

Entre los enunciados que en la demanda se denominan “indicios” solo se consignan apreciaciones de los demandantes quienes no allegan pruebas que sustenten tales conjeturas, mucho menos estas conjeturas tienen la cualidad de probar la ficción que se exige para la declaratoria de cualquiera de los tipos de simulación que se pretenden.

### **AUSENCIA DE LA CAUSA SIMULANDI:**

En los indicios aducidos ninguno logra establecer la CAUSA SIMULANDI que conllevaría a los contrayentes a realizar un negocio jurídico simulado, siendo a los demandantes a quienes les corresponde probar el móvil de la negociación ficta. Lo expuesto en la demanda se reduce a lanzar hipótesis respecto a que en razón a la falta de comunicación entre JOSÉ TORRES MORA (Q.E.P.D.) y los demandantes se realizó un negocio contrario a los intereses de estos últimos.

En efecto, el desconocimiento por parte de los demandados respecto a la vida de JOSÉ TORRES MORA (Q.E.P.D.) no les permite inferir que este sufrió una enfermedad catastrófica (cáncer de esófago) cuyo costo, en su gran mayoría, tanto en su

tratamiento como en sus cuidados paliativos, fue financiado con recursos propios, motivo real por el que decide enajenar sus bienes.

En lo que respecta al inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria No. 157 – 115260 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá (Cundinamarca) este fue vendido por el señor JOSÉ TORRES MORA (Q.E.P.D.) en razón a que los arrendatarios de este inmueble incumplieron en múltiples ocasiones con la obligación de cancelar los cánones de arrendamiento lo que junto con el deterioro que sufrió el inmueble, obligándole a asumir costos para su reparación, sumado a los honorarios y costos de la sucesión de ALICIA TORRES MORA (Q.E.P.D.), por lo que siendo su único ingreso una pensión equivalente al salario mínimo mensual, se ve obligado a enajenarlo y saldar así sus obligaciones, habilitosamente reservándose el usufructo de forma vitalicia.

#### **CAPACIDAD ECONOMICA:**

La señora **MARTHA CECILIA TORRES PINEDA** tuvo capacidad económica para adquirir el inmueble, indistintamente a que en la escritura pública objeto de demanda se indicara que su actividad eran las labores de ama de casa, pues previamente laboro en varias empresas del sector privado, entre ellas ALPHATEX S.A. desempeñándose como analista de sistemas por más de ocho (8) años, lo que le permitió ahorrar, según consta con extractos bancarios y certificados de CDT, además de ahorros e ingresos proporcionado por su esposo JULIO CESAR BONILLA, por tratarse de un bien adquirido por la sociedad conyugal.

#### **EFICACIA DEL NEGOCIO JURIDICO:**

Las escrituras públicas No. 3.807 del 27 de diciembre de 2018 de la Notaria 2ª de Fusagasugá (Cundinamarca) y No. 1.726 del 12 de agosto del 2021 de la Notaria 4ª de Ibagué (Tolima), fueron otorgados con todas las solemnidades legales, merecen toda la credibilidad y revisten plena fe de su contenido, documentos que no han sido tachados de falsos, ni tampoco afectados por vicios en su consentimiento.

En el acervo probatorio allegado con la demanda demuestran que el señor JOSÉ TORRES MORA (Q.E.P.D.) conservo sus facultades mentales, dispuso de su patrimonio a su voluntad sin otra intención que llevar sus últimos años de vida con decoro y la dignidad que le permitía disponer de su patrimonio.

### **INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS DE LA LESIÓN ENORME:**

En tratándose de una compraventa establece el artículo 1947 del C.C. que podrá rescindirse por lesión enorme. Entre los requisitos que se exigen, en tratándose de una venta, es que la misma se haya realizado por debajo de la mitad del justo precio. No obstante, el precio pagado fue mayor al relatado en la escritura pública No. 3.807 del 27 de diciembre de 2018 de la Notaria 2ª de Fusagasugá (Cundinamarca), toda vez que, por costumbre mercantil, el precio que se consigna en la escritura suele ser apenas mayor del avalúo catastral.

En todo caso se probará que el justo precio del inmueble, vendido como una nuda propiedad, es mucho menor del fijado en el peritaje que acompaña la demanda. No se desconoce que se el señor JOSÉ TORRES MORA (Q.E.P.D.) otorgo facilidades de pago, tanto en el tiempo como en el monto, a su hija **MARTHA CECILIA TORRES PINEDA**, pero esto bajo el principio de la autonomía de la voluntad y presidido por la relación filial de comento.

### **MALA FE Y TEMERIDAD:**

Los demandantes han actuado con mala fe y temeridad, aprovechando que mi representada tiene en venta el inmueble objeto de litigio la perito le engaña haciéndose pasar por una supuesta interesada en la compra de este, toma fotografías e indaga sobre el particular.

Este actuar dista del que le corresponde a una profesional imparcial, valerse de engaños para rendir el peritaje no puede tener otro objeto que el favorecer en su dictamen a quien costeo sus honorarios.

La perita MARTHA LUCÍA ABRIL LATRIGLIA nunca le informo a mi representada que su visita tenía por objeto realizar un avalúo sobre el inmueble, siempre se le considero una posible compradora y ahora con sorpresa se revelan sus verdaderas intenciones.

**PRESCRIPCIÓN:**

En consideración a la multiplicidad de pretensiones referentes a los negocios jurídicos objeto de reproche y al tiempo transcurrido me permito solicitarle se declare la prescripción y o caducidad sobre los derechos y acciones que se ejercitan.

**EXCEPCIÓN GENERICA:**

En atención a lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P. en el evento en que se halle probados los hechos que constituyen una excepción le solicito reconocerla oficiosamente en la sentencia.

**PRUEBAS**

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

Señor Juez solicito se ordene el interrogatorio de parte de los demandantes **DANIEL EMILIO TORRES MORENO, JOSE ANTONIO TORRES MORENO, RODRIGO ANDRES TORRES MORENO** y **SUZANNE NATALI TORRES MORENO** el cual formulare personalmente en la audiencia que así lo ordene, sobre los hechos y pretensiones que fundamentan la demanda.

**TESTIMONIOS:**

Señor Juez solicito se ordene la practica de los testimonios que a continuación se relacionan por cuanto conocieron en vida a el señor **JOSÉ TORRES MORA (Q.E.P.D.)**, su relación con mi representada y aspectos relevantes de la negociación.

- **DILMA DEL CARMEN PULIDO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.524.321, quien podrá ser notificada por mi conducto.
- **JANETH JOELLY MORA CARDOZO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.794.704, quien podrá ser notificada por mi conducto.

**PRUEBA PERICIAL:**

Solicito señor Juez, en atención al artículo 227 del C.G.P. se me otorgue un plazo para allegar avalúo comercial por un perito experto que me permita controvertir el allegado con la demanda por cuanto este no se ajusta a la realidad, considerando que el termino de traslado no fue posible.

En todo caso se requiere, conforme a la facultad contenida en el artículo 228 del C.G.P., que la perita MARTHA LUCÍA ABRIL LATRIGLIA concorra para contradecir su dictamen el cual dista de la realidad objetiva.

**DOCUMENTALES:**

- Historia Oncológica de la Clínica Méderi del señor JOSÉ TORRES MORA (Q.E.P.D.).
- Registro de defunción de JOSÉ TORRES MORA (Q.E.P.D.).
- Copia de la Escritura Publica No. 3300 del 1 de agosto de 2022 de la Notaria 7° de Bogotá D.C. por la cual se apertura y liquida la sucesión por el causante JOSÉ TORRES MORA (Q.E.P.D.).
- Extractos bancarios y constancias de CDTs de la señora **MARTHA CECILIA TORRES PINEDA.**
- Facturas de Pago de Impuesto Predial para las vigencias 2019, 2020 y 2021.
- Requerimiento para la entrega de la bien inmueble por incumplimiento de los arrendatarios.
- Acta de conciliación entre José Torres con arrendatario.
- Demanda de sucesión por el causante JOSÉ TORRES MORA (Q.E.P.D.).
- Auto del 13 de octubre de 2022 por medio del cual se resuelve dar por terminado por el proceso de Sucesión JOSÉ TORRES MORA (Q.E.P.D.).

*Claudia Marcela Sánchez Galindo*  
*Abogada Universidad Cooperativa de Colombia*  
*Especialista en Derecho Administrativo Universidad Surcolombiana*

**ANEXOS:**

Como anexos al escrito de demanda se encuentran los enunciados en el acápite de pruebas además de:

- Poder de Representación Judicial de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

**JURAMENTO ESTIMATORIO**

Me permito formular objeción por cuanto, una vez se allegue el nuevo avalúo, conforme se solicita con la facultad contenida artículo 227 del C.G.P., los eventuales frutos de los inmuebles, objeto de reclamo bajo el concepto de un lucro cesante, tendrán una necesaria variación.

**NOTIFICACIÓN**

Estas se recibirán en la secretaria del Despacho o a la dirección de correo electrónico [abg.sanchez0309@gmail.com](mailto:abg.sanchez0309@gmail.com)

Los extremos procesales a las direcciones aportadas en el escrito de demanda.

Agradezco de antemano sus oportunas diligencias.

Sin otro particular,

Atentamente,



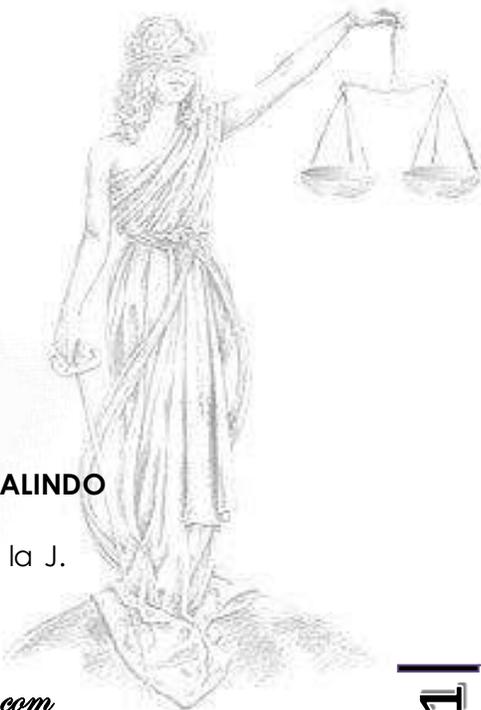
**CLAUDIA MARCELA SANCHEZ GALINDO**

C.C. No 1.083.885.496

T. P. Nro 283.536 del C. S. de la J.

*abg.sanchezg0309@gmail.com*

*Cel. 3024688180*



*Claudia Marcela Sánchez Galindo*  
*Abogada Universidad Cooperativa de Colombia*  
*Especialista en Derecho Administrativo Universidad Surcolombiana*

Bogotá D.C.

Señores;

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

**E \_\_\_\_\_ S \_\_\_\_\_ D \_\_\_\_\_**

**TIPO DE PROCESO:** DEMANDA DE SMULACION  
**RADICION NRO.** 11001 31 03 004 2022 00522 00

**DEMANDANTES:** DANIEL EMILIO TORRES MORENO  
JOSE ANTONIO TORRES MORENO,  
RODRIGO ANDRES TORRES MORENO  
SUZANNE NATALI TORRES

**DEMANDADOS:** MARTHA CECILIA TORRES PINEDA  
GERMAN HUMBERTO TORRES PINEDA

**ASUNTO:** Poder Especial, Amplio y Suficiente para la representación de **MARTHA CECILIA TORRES PINEDA** en proceso declarativo Verbal de Simulación propuesto por **DANIEL EMILIO TORRES MORENO, JOSE ANTONIO TORRES MORENO, RODRIGO ANDRES TORRES MORENO, SUZANNE NATALI TORRES.**

**MARTHA CECILIA TORRES PINEDA**, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 51.792.647 de Bogotá D.C, con residencia y domicilio en la ciudad de Ibagué (Tolima) y correo electrónico [marthactorresp@gmail.com](mailto:marthactorresp@gmail.com), comedidamente manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a **CLAUDIA MARCELA SANCHEZ GALINDO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.083.885.496 de Pitalito (Huila) portadora de la tarjeta profesional Nro. 283.536 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica [abg.sanchez0309@gmail.com](mailto:abg.sanchez0309@gmail.com), para que adelante ante su Despacho la defensa y representación jurídica en el proceso declarativo Verbal de Simulación, con radicado Nro. 110013103 004 2022 00522 00 en el cual ostento la calidad de demandada.

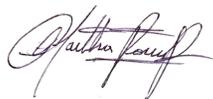
La referida apoderada cuenta con todas las facultades requeridas para los anteriores propósitos, incluidas la de presentar solicitudes, interponer recursos, formular incidentes, sustituir o reasumir este poder, conciliar, desistir, recibir, firmar, renunciar, transigir, convenir todas las acciones a mi favor y, en general, todas las facultades necesarias para cumplir adecuadamente con este mandato.

Queda facultada para la representación en todas las instancias del proceso, con las expresas potestades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocer personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

Acepto:



**MARTHA CECILIA TORRES PINEDA**  
C.C. Nro. 51.792.647 de Bogotá D.C.



**CLAUDIA MARCELA SANCHEZ GALINDO**  
C.C. Nro. 1.083.885.496 de Pitalito - Huila  
T.P. Nro. 283.536 del C.S. de la J.

*abg.sanchez0309@gmail.com*  
*Cel. 3024688180*

---

## Otorgo poder

---

**Martha Torres** <marthatorresp@gmail.com>  
Para: abg.sanchez0309@gmail.com

12 de enero de 2024, 8:47

Buenos días Doctora, envío poder para fines pertinentes del caso

---

 **PODER - SIMULACION MARTHA CECILIA TORRES PINEDA.pdf**  
140K



ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo  
Serial

10278567



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

Datos de la oficina de registro																
Clase de oficina:		Registraduría	Notaria	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código			A B C						
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía																
COLOMBIA-CUNDINAMARCA-BOGOTÁ																
Datos del inscrito																
Apellidos y nombres completos																
TORRES MORA JOSE																
Documento de identificación (Clase y número)					Sexo (en Letras)											
C.C. 2840800 de FUSAGASUGA					Masculino											
Datos de la defunción																
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía																
COLOMBIA-CUNDINAMARCA-BOGOTÁ																
Fecha de la defunción				Hora		Número de certificado de defunción										
Año	2	0	2	1	Mes	J	U	L	Día	0	4	19:45	728785318			
Presunción de muerte																
Juzgado que profiere la sentencia					Fecha de la sentencia											
X.X.X.X.X.X.X					Año	X	X	X	X	Mes	X	X	X	Día	X	X
Documento presentado					Nombre y cargo del funcionario											
Autorización judicial		<input type="checkbox"/>		Certificado Médico		<input checked="" type="checkbox"/>		NATALIA RAMIREZ-MEDICO								
Datos del denunciante																
Apellidos y nombres completos																
CHAVEZ DURAN MICHAEL ANTONIO																
Documentos de Identificación (Clase y número)					Firma											
C.C. 1116918480 de ARAUCA																
Primer testigo																
Apellidos y nombres completos																
Documentos de Identificación (Clase y número)					Firma											
Segundo testigo																
Apellidos y nombres completos																
Documentos de Identificación (Clase y número)					Firma											
Fecha de inscripción					Nombre y firma del funcionario que autoriza											
Año	2	0	2	1	Mes	J	U	L	Día	2	3	 ELSA VILLALOBOS SARMIENTO				
ESPACIO PARA NOTAS																

BOGOTÁ - CUNDINAMARCA  
NOTARIA NOTARIA (C) DE BOGOTÁ

ESPACIO EN BLANCO  
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 114 DEL DECRETO 1260 DE 1970

ESTE REGISTRO NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO. ARTICULO 02 DECRETO 2189 DE 1983

FECHA DE EXPEDICION:



30 AGO 2021

Notaria Noventa (9)  
EDWIN ANGULO ZARATE

NOTARIO NOVENO (9) ENCARGADO

No. Expediente CAD	Departamento	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo
--------------------	--------------	-----------	---------	------------------	-----	-------------



**ACTUACIÓN DEL PRIMER RESPONSABLE - FPJ - 04**

Departamento	Cundinamarca	Municipio	Bogotá	Fecha	2021	07	06	Hora	20	50
--------------	--------------	-----------	--------	-------	------	----	----	------	----	----

**1. LUGAR DE LOS HECHOS**

Zona donde ocurrieron los hechos	Urbana	<input checked="" type="checkbox"/>	Rural	<input type="checkbox"/>	N°. y/o nombre comunal / localidad:	Engativa
Barrio / Vereda:	Bachue		Otros:			
Dirección: Calle 86A # 95 B 16 Int 104						
Características: Al interior de la residencia, en la habitación						
Fecha y hora probable de los hechos: 19:45						

**2. PROTECCIÓN AL LUGAR DE LOS HECHOS**

Realiza acordonamiento	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input checked="" type="checkbox"/>
¿Por qué no acordonó?: Hubieron intervinientes en el lugar de los hechos manipulando el cuerpo, familiares.				

**3. OBSERVACIONES DEL LUGAR DE LOS HECHOS**

Hubo alteración del lugar de los hechos	SI	<input checked="" type="checkbox"/>	NO	<input type="checkbox"/>
¿Por qué hubo alteración?: los familiares manipularon el cuerpo, así como intervinientes verificando signos vitales y demás, (personal médico)				
Relación Intervinientes o personas que ingresaron al lugar de los hechos	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input type="checkbox"/>
Nombres y Apellidos	Identificación	Teléfono	Entidad	
Natalia Ramirez	1020762926	305 262 28'81	INOVAP SALUD	
Actividad Realizada				

Se recibe EMP y EF de la ciudadanía	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input checked="" type="checkbox"/>	Cuántos?	Fecha	AAAA	MM	DD	Hora:
-------------------------------------	----	--------------------------	----	-------------------------------------	----------	-------	------	----	----	-------

Nombres y Apellidos de quien entrega	Identificación	Teléfono	Dirección

**4. INFORMACIÓN OBTENIDA SOBRE LOS HECHOS**

7.

Número Único de Noticia Criminal

No. Expediente CAD	Departamento	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo
--------------------	--------------	-----------	---------	------------------	-----	-------------

Siendo aproximadamente las 20:35 horas, la central de radio de la Policía Nacional nos impulsa un caso en la dirección anteriormente mencionada, de que al parcer se encuentra una persona fallecida, de inmediato nos dirigimos al lugar, al momento de llegar a la dirección nos encontramos con el señor **Jose Luis Bonilla Torres**, quien nos manifiesta que su abuelo se encuentra dentro de la residencia y que al parcer paleo el sector en mención => Jose Torres Mora identificado con cedula de ciudadanía 2 840 800 de 81 años de edad el cual presentaba cancer de esofago tratado por NUEVA EPS manifiesto su señora esposa **Elvira Pineda Reyes**, posterior de escuchar esta versión, ingresamos a la vivienda a verificar el cuerpo del señor Jose Torres Mora, el cual se encuentra en la habitación acostado en su cama boca arriba, con figura de color

**5. HUBO HERIDOS EN EL MISMO HECHO** SI  NO  ¿Cuántos?:

Nombres y Apellidos: Identificación:

N° Telefónico:

Lugar donde se encuentra:

Nota: En caso de ser más de uno relacionarlos en el anexo

**6. HUBO MUERTOS EN EL MISMO** SI  NO  ¿Cuántos?: 1

Nombres y Apellidos: Jose Torres Mora Identificación: 2 840 800

Lugar donde se encuentra: En la habitación de su residencia, acostado boca arriba

Nota: En caso de ser más de uno relacionarlos en el anexo

**7. VEHÍCULOS IMPLICADOS** SI  NO  ¿Cuántos?:

Marca	Clase	Color	Tipo	Placas

Nota: En caso de ser más de uno relacionarlos en el anexo

**8. PERSONAS CAPTURADAS** SI  NO  ¿Cuántos?:

Nombres y Apellidos: Identificación:

Dirección y teléfono:

¿EMP y EF incautados? SI  NO  Descripción:

Ubicación del capturado:

Nombre de quien realiza la captura:

Identificación: Teléfono:

Nota: En caso de ser más de uno relacionarlos en el anexo

**9. TESTIGOS DE LOS HECHOS** SI  NO  ¿Cuántos?: 2

Nombres y Elvira Pineda Reyes Identificación: 2 8785 671

Dirección y teléfono: Calle 86 A #95 B 16 2 313 22 25 236

Nota: En caso de ser más de uno relacionarlos en el anexo

No. Expediente CAD		Departamento	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo
--------------------	--	--------------	-----------	---------	------------------	-----	-------------

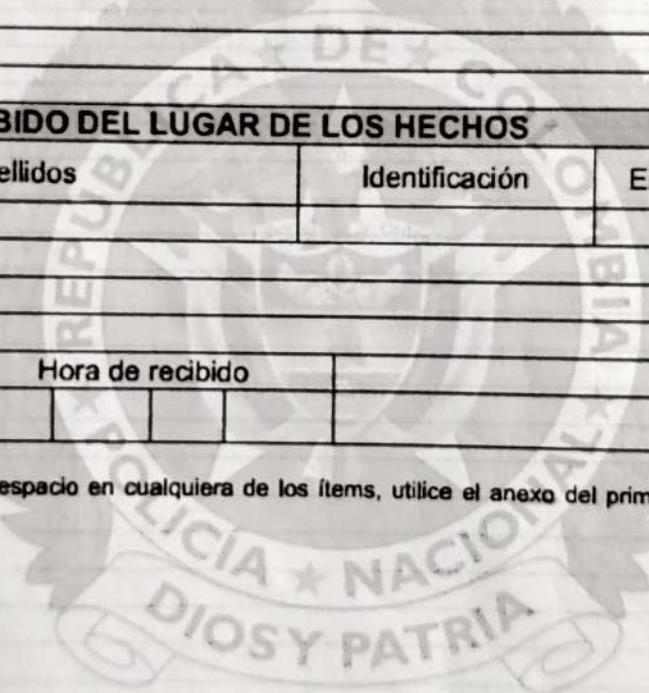
**10. PRIMER RESPONSABLE**

Nombres y Apellidos						Identificación	
Johnny Estiven Rojas Rojas						1122652223	
Entidad			Cargo			Teléfono Celular	
POMAL			Patrullero			312066369	
CAI o Estación			Cuadrante			Firma	
Bachue - Engativá			C-18				
¿Fue relevado?	SI	NO	X	Fecha de relevo:	AAAA	MM	DD
Nombres y Apellidos del relevante		Identificación		Entidad		Teléfono	Firma
Observaciones:							

**11. CONSTANCIA DE RECIBIDO DEL LUGAR DE LOS HECHOS**

Nombres y Apellidos			Identificación		Entidad		Teléfono	
Observaciones:								
Fecha de recibido			Hora de recibido			Firma		
AAAA	MM	DD						

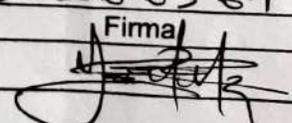
Nota: En el evento de requerir más espacio en cualquiera de los ítems, utilice el anexo del primer responsable en cuantos folios sea necesario.



No. Expediente CAD		Departamento	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo
--------------------	--	--------------	-----------	---------	------------------	-----	-------------

**ANEXO ACTUACIÓN DEL PRIMER RESPONSABLE**

220), no se ven signos de violencia y/o maltrato, los familiares manifiestan que es muerte natural, por favor a ello nos disponemos a realizar el primer responsable, se deja constancia que como interviniente al verificar signos y demás ingresa la señorita, Medico Natalia Ramirez, FISCUM SUCO, identificada con Cedula de Ciudadania 1020762 926 Pasap. 305 262 28 01, se realiza el primer responsable y se les deja a los familiares, se los explica el procedimiento a seguir, conoce el caso PT Rojas Mejica Jhony Estiven. Plaza 130623 PT GIBS Jolo Caparruca Cacer. de placa 179708. C-18 Cat Pachue E-10.

Nombres y Apellidos		Identificación
Jhony Estiven Rojas Mejica		1122652223
Entidad	Cargo	Teléfono
PONAC	Patrolero	311 206 63 69
CAI o Estación	Cuadrante	Firma
Bachue - Engativa	C-18	

# República de Colombia



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 3300  
TRES MIL TRESCIENTOS  
DE FECHA: PRIMERO (1º) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)  
OTORGADA EN LA NOTARIA SÉPTIMA (7ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D. C.  
NOTARIA CÓDIGO 11001007  
NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO

ACTO VALOR  
0718 CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA SIN CUANTIA  
0109 LIQUIDACIÓN SUCESORAL \$200.000.000

CAUSANTE: JOSE TORRES MORA (q.e.p.d.), C.C. 2.840.800  
PERSONA QUE INTERVIENE EN EL ACTO:  
APODERADAS: YOLANDA STELLA CALDERON VILLAMIZAR, C.C. 51.623.509  
DE BOGOTÁ, D.C., PORTADORA DE LA T.P. 41.228 DEL C.S. DE LA J.  
MARTHA CONSUELO MAHECHA VERA, C.C. 20.428.875 DE BOGOTÁ, D.C.,  
PORTADORA DE LA T.P. 217.585 DEL C.S. DE LA J.

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, al PRIMER (1er) día del mes de AGOSTO del año DOS MIL VEINTIDOS (2022) ante el despacho de la Notaria Séptima (7ª) del Círculo Notarial de Bogotá, actuando como Notaria CARMEN LUCIA GERENA VANEGAS; se otorga la escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

## SECCION PRIMERA

### CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA

COMPARECIO: MARTHA CONSUELO MAHECHA VERA, mayor de edad, vecina(o) y domiciliada(o) en esta ciudad, de Nacionalidad Colombiana, identificada(o) con la cédula de ciudadanía número 20.428.875 de Bogotá, D.C., portadora de la T.P. 217.585 del C.S. DE LA J., de actividad económica abogada litigante, obrando en calidad de apoderada de la señora ELVIRA PINEDA REYES, mayor de edad, vecina(o) y domiciliada(o) en esta ciudad, de Nacionalidad Colombiana, identificada(o) con la cédula de ciudadanía número 28.785.671 de Bogotá, D.C., de estado civil soltera (por viudez), de actividad económica ama de casa, según poder especial que se protocoliza y manifestó:

República de Colombia  
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, rectificabos y documentos del archivo notarial

COPIA  
Carmen Lucia Gerena Vanegas  
Notaria Séptima (7ª) del Círculo Notarial de Bogotá  
Código 11001007  
P0054806431

08-04-22 P0010016612  
31-05-22 PC054806431

THOMAS GREG & SONS  
AUTUM ZAOH2  
XEXELW7TP  
THOMAS GREG & SONS

**PRIMERO:** Que la señora **ELVIRA PINEDA REYES**, junto con el señor **JOSE TORRES MORA (Q.E.P.D.)**, por compra que hicieron al **INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL**, mediante escritura pública número seis mil quinientos veinte (6520) del primero (1º.) de diciembre de mil novecientos ochenta y tres (1983) otorgada en la notaria séptima (7) del Círculo de Bogotá, D.C, registrada en la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, D.C., al folio de matrícula inmobiliaria número **50C-765897**, adquirieron el derecho real de dominio propiedad y la posesión plena sobre el siguiente inmueble: **APARTAMENTO 104, QUE FORMA PARTE DE LA AGRUPACIÓN DE VIVIENDA "CIUDAD BACHÚE" UBICADO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, EN LA CALLE OCHENTA Y SEIS A (86ª) NUMERO NOVENTA Y CINCO B – DIECISÉIS (95B-16) (DIRECCIÓN CATASTRAL)**, cuya área, linderos y demás especificaciones se encuentran plenamente consignados en la citada escritura pública de adquisición. A este inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria No. **50C-765897** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C. -----

**SEGUNDO:** Que por medio de la escritura pública número seis mil quinientos veinte (6520) del primero (1º.) de diciembre de mil novecientos ochenta y tres (1983) otorgada en la notaria séptima (7) del Círculo de Bogotá, D.C, registrada en la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, D.C., al folio de matrícula inmobiliaria número **50C-765897**, la señora la señora **ELVIRA PINEDA REYES**, junto con el señor **JOSE TORRES MORA (Q.E.P.D.)**, constituyó(eron) patrimonio de familia inembargable a favor suyo, de su cónyuge o compañero permanente y de sus hijos menores actuales y de los que llegaren a tener. -----

**TERCERO:** Que el señor **JOSE TORRES MORA (q.e.p.d)**, falleció el día seis (6) de julio de dos veintiuno (2021) en la ciudad de Bogotá, D.C., según registro de defunción el cual se protocoliza con el presente instrumento público-----

**CUARTO:** Que el señor **JOSE TORRES MORA (q.e.p.d)**, era de estado civil casado con sociedad conyugal vigente con la señora **ELVIRA PINEDA REYES**, con quien procrearon dos (2) hijos de nombres **GERMAN HUMBERTO TORRES PINEDA** y **MARTHA CECILIA TORRES PINEDA**, quienes son mayores de edad; Que el señor



JOSE TORRES MORA (q.o.p.d), procreó con la señora NOHORA MARITZXA MORENO cuatro (4) hijos de nombres JOSE ANTONIO TORRES MORENO, SUZZANE NATALI TORRES MORENO, DANIEL EMILIO TORRES MORENO, y RODRIGO ANDRÉS TORRES MORENO, quienes son mayores de edad, y que no tuvo más hijos legítimos, extramatrimoniales o adoptivos.

QUINTO: Que como consecuencia de lo anterior la señora ELVIRA PINEDA REYES por medio de este instrumento público, declara CANCELADO el patrimonio de familia dejando por tanto libre el inmueble de la limitación al dominio que lo afectaba.

NOTA: Se advirtió a la compareciente la necesidad de protocolizar el certificado que expide este despacho en la Notaria donde reposa la escritura matriz, la cual contiene la limitación al dominio por este instrumento público se cancela.

SECCION SEGUNDA

LIQUIDACION SUCESORAL

COMPARECIERON: Las Doctoras YOLANDA STELLA CALDERON VILLAMIZAR, mayor de edad, vecina(o) y domiciliada(o) en esta ciudad, de Nacionalidad Colombiana, identificada(o) con la cédula de ciudadanía número 51.623.509 de Bogotá, D.C., portadora de la T.P. 41.228 del C.S. DE LA J., de actividad económica abogada litigante y MARTHA CONSUELO MAHECHA VERA, mayor de edad, vecina(o) y domiciliada(o) en esta ciudad, de Nacionalidad Colombiana, identificada(o) con la cédula de ciudadanía número 20.428.875 de Bogotá, D.C., portadora de la T.P. 217.585 del C.S. DE LA J., de actividad económica abogada litigante, y manifestó:

PRIMERO: Que por el presente instrumento público obran en calidad de apoderado(a,s) de ELVIRA PINEDA REYES, mayor de edad, vecina y residente de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.785.671, actuando en calidad de cónyuge supérstite del causante JOSÉ TORRES MORA, quien falleciera el día SEIS (6) DE JULIO del DOS MIL VEINTIUNO (2021), en ésta ciudad de Bogotá, lugar de asiento principal de todos sus negocios, y en calidad de apoderadas judiciales de los señores: GERMAN HUMBERTO TORRES PINEDA, varón, mayor, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.290.168, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, MARTHA CECILIA TORRES PINEDA, mujer,

Vertical text and barcode on the right side of the page, including 'Secretaría de Justicia' and 'POC054806432'.

Vertical text and barcode on the right side of the page, including '08-04-22 POC010016613' and '31-05-22 POC054806432'.

mayor, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.792.647, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, DANIEL EMILIO TORRES MORENO, mayor de edad, vecino y residente de Bogotá D.C., e identificado con C.C. No. 1.019.037.589 de Bogotá, JOSÉ ANTONIO TORRES MORENO, mayor de edad, vecino y residente de Bogotá D.C., e identificado con C.C. No. 80.821.118 de Bogotá, RODRIGO ANDRÉS TORRES MORENO, mayor de edad, vecino y residente de Bogotá, e identificado con C.C. No. 1.000.238.589 de Bogotá, SUZANNE NATALI TORRES MORENO, mayor de edad, vecina y residente de Bogotá, e identificada con C.C. No. 1.020.728.293 de Bogotá, actuando en calidad de hijos, según poderes que se protocolizan con la presente escritura dentro de la sucesión intestada del causante **JOSE TORRES MORA (q.e.p.d.)** eleva a escritura pública el trabajo de partición y adjudicación de bienes efectuado dentro de la citada sucesión llevada a cabo en esta Notaria iniciada mediante acta número 255 de fecha 2 de Junio de 2022; efectuada la comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, ingresada en La WEB de la Superintendencia de Notariado y Registro; y oficio de la UGGP de fecha 09/06/2022 y se consultó el informe de obligaciones tributarias de Secretaria de Hacienda de fecha 10/05/2022 lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 3 del decreto 902 de 1.988, y efectuada la publicación del edicto emplazatorio en el periódico LA REPUBLICA, el día 9 de Junio de 2022 y en la emisora NUEVO CONTINENTE SAS, de fecha 9 de junio de 2022, cuya documentación y actuación se protocoliza con la presente escritura. -----

**SEGUNDO:** Que el trabajo de partición y adjudicación de bienes que de acuerdo con el decreto 902 de 1.988 se eleva a escritura pública, es del siguiente tenor: -----

Señor -----

NOTARIO SÉPTIMO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. -----

E. S. D. -----

Ref. Solicitud apertura sucesión de José Torres Mora -----

*YOLANDA STELLA CALDERON VILLAMIZAR, mayor de edad, vecina y residente de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 41.228 del C.S.J., identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.623.509 de Bogotá y MARTHA CONSUELO MAHECHA VERA, mayor de edad, vecina y residente de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 217.585 del C.S.J., identificada con la*



cédula de ciudadanía No. 20.428.875 de Bogotá, obrando en nuestra condición de apoderadas judiciales de la señora: ELVIRA PINEDA REYES, mayor de edad, vecina y residente de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.785.671, actuando en calidad de cónyuge supérstite del causante JOSÉ TORRES MORA, quien falleciera el día SEIS (6) DE JULIO del DOS MIL VEINTIUNO (2021), en ésta ciudad de Bogotá, lugar de asiento principal de todos sus negocios, y en calidad de apoderadas judiciales de los señores: GERMAN HUMBERTO TORRES PINEDA, varón, mayor, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.290.168, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, MARTHA CECILIA TORRES PINEDA, mujer, mayor, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.792.647, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, DANIEL EMILIO TORRES MORENO, mayor de edad, vecino y residente de Bogotá D.C., e identificado con C.C. No. 1.019.037.569 de Bogotá, JOSÉ ANTONIO TORRES MORENO, mayor de edad, vecino y residente de Bogotá D.C., e identificado con C.C. No. 80.821.118 de Bogotá, RODRIGO ANDRÉS TORRES MORENO, mayor de edad, vecino y residente de Bogotá, e identificado con C.C. No. 1.000.238.589 de Bogotá, SUZANNE NATALI TORRES MORENO, mayor de edad, vecina y residente de Bogotá, e identificada con C.C. No. 1.020.728.293 de Bogotá, actuando en calidad de hijos y herederos del señor JOSÉ TORRES MORA (Q.E.P.D.) y quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.840.800, cuya representación acreditamos con los poderes que anexamos a la presente solicitud, atentamente manifestamos a Usted, que por medio del presente escrito que presentamos solicitud para iniciar el PROCESO DE LIQUIDACIÓN NOTARIAL, de la sucesión del causante JOSÉ TORRES MORA y en consecuencia del mismo, se solemnice a través de la respectiva escritura pública.

HECHOS

PRIMERO: El día 20 de enero de 1963, señor JOSÉ TORRES MORA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.840.800, contrajo matrimonio católico en el Municipio de Pandi ( Cundinamarca ), con la señora ELVIRA PINEDA REYES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.785.671, conforme se prueba con el registro civil de matrimonio que se anexa a esta solicitud, en el Tomo 3 Folio 96 expedido por la Registraduría del Estado Civil de Pandi, Cundinamarca.

Secretaría de la Registraduría Pública de Bogotá  
 No. 3300  
 PO010016614  
 PC054806433

THOMAS GREG & SONS  
 PW17XQGAG  
 ZMS7H2XP  
 08-04-22 PO010016614  
 31-05-22 PC054806433  
 THOMAS GREG & SONS

SEGUNDO. JOSÉ TORRES MORA y la señora ELVIRA PINEDA REYES procrearon los siguientes hijos: GERMAN HUMBERTO TORRES PINEDA, nacido el 21 de Octubre de 1963, en el Municipio de Fusagasugá ( Cund. ), y MARTHA CECILIA TORRES PINEDA, nacida el día 14 de julio de 1965, en la ciudad de Bogotá, conforme se registra en los respectivos registros civiles de nacimiento que nos permitimos allegar. Actualmente dichos hijos son mayores de edad. -----

TERCERO: El señor JOSE TORRES MORA, procreó con la señora NOHORA MARITZA MORENO, identificada con C.C. No. 51.680.375 los siguientes hijos: JOSE ANTONIO TORRES MORENO, nacido el 16 de junio de 1984, SUZZANE NATALI TORRES MORENO, nacida el 18 de junio de 1987, DANIEL EMILIO TORRES MORENO, nacido el 17 de agosto de 1.988, RODRIGO ANDRÉS TORRES MORENO, nacido el 6 de julio de 1991, es decir que a la fecha, todos son mayores de edad.-----

CUARTO: El día seis (6) de julio de dos veintiuno (2021), en la ciudad de Bogotá, lugar y asiento principal de todos sus negocios, falleció el señor JOSE TORRES MORA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.840.800 de Fusagasugá.-----

QUINTO: El señor JOSE TORRES MORA, no otorgó testamento, por lo cual es procedente tramitar la liquidación de la sucesión de acuerdo con las normas de una sucesión intestada.-----

SEXTA: Por el hecho del matrimonio, se conformó la sociedad conyugal entre el señor JOSÉ TORRES MORA y la señora ELVIRA PINEDA REYES, la cual se ha de liquidar mediante el presente proceso liquidatorio. -----

SÉPTIMA: A su turno, una vez liquidada la sociedad conyugal, quienes pasan a heredar los bienes sucesorales del causante JOSÉ TORRES MORA, en su legítimo orden son sus hijos: GERMAN HUMBERTO TORRES PINEDA, MARTHA CECILIA TORRES PINEDA, JOSE ANTONIO TORRES MORENO, SUZZANE NATALI TORRES MORENO, DANIEL EMILIO TORRES MORENO, RODRIGO ANDRÉS TORRES MORENO. -----

OCTAVA: Nuestros poderdantes aceptan la herencia con beneficio de inventario. ----

NOVENA: Los bienes sucesorales aquí denunciados, que integra el activo se encuentran ubicados, en la jurisdicción de esta ciudad de Bogotá.-----



DECIMA: Actualmente no hay pasivo contra la sucesión cuyo trámite se intenta. -----

DECIMA PRIMERA : Los herederos y la cónyuge, nos han conferido poder especial, amplio y suficiente para iniciar, desarrollar y culminar el proceso de liquidación de herencia del causante con facultades expresas para convenir el INVENTARIO Y AVALÚO, realizar el trabajo de partición y suscribir la respetiva escritura pública y sus aclaraciones, de ser necesario. -----

DERECHO: -----

Invoco como fundamentos de derecho lo preceptuado en el Decreto 902 de 1.988 y demás normas sustantivas y procesales concordantes. -----

JURAMENTO: -----

Nuestros poderdantes, bajo la gravedad del juramento, tal como consta en el poder debidamente conferido manifiestan: a) Que no conocen otros interesados con igual o mejor derecho del que tienen y que no saben ni conocen la existencia de otros legatarios o acreedores distintos a los que se enuncian en esta solicitud. b) Que el último domicilio y asiento principal de los negocios del causante fue esta ciudad de Bogotá. -----

PRUEBAS Y ANEXOS: -----

Solicito tener como tales las siguientes: -----

1 Registro de matrimonio de JOSÉ TORRES MORA con ELVIRA PINEDA REYES. -----

2. Registro de defunción de JOSÉ TORRES MORA. -----

3. Registro civil de nacimiento de los herederos del Causante : -----

GERMAN HUMBERTO TORRES PINEDA, MARTHA CECILIA TORRES PINEDA, JOSÉ ANTONIO TORRES MORENO, SUZZANE NATALI TORRES MORENO, DANIEL EMILIO TORRES MORENO y RODRIGO ANDRÉS TORRES MORENO. -----

4. Certificado de tradición y libertad folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-823076 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. -----

5. Escritura pública No 2984 de fecha 24 de octubre del 2018 de la Notaria 61 de Bogotá. -----

6. Certificado de tradición y libertad folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-765897 y de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. -----



PC0010016615

PC054806434

08-04-22 PC0010016615

31-05-22 PC054806434

XS6HRPEWDC  
WJUE1S03XA

THOMAS GREG & SOÑAS

7. Escritura pública No 6520 de fecha 1 de diciembre de 1983 de la Notaria 7 de Bogotá. -----

8. Recibos de cancelación del valor del impuesto predial del año 2022, de los inmuebles mencionados. -----

9. Certificado de estado de cuenta para trámite notarial expedido por el IDU. -----

10. Fotocopias de las cédula de ciudadanía de ELVIRA PINEDA REYES, GERMAN HUMBERTO TORRES PINEDA, MARTHA CECILIA TORRES PINEDA, JOSE ANTONIO TORRES MORENO, SUZZANE NATALI TORRES MORENO, DANIEL EMILIO TORRES MORENO, RODRIGO ANDRÉS TORRES MORENO. -----

11. Poderes debidamente conferidos por la cónyuge y los herederos. -----

12. Solicitud de liquidación de herencia. -----

13. Inventario y avalúo de bienes de la masa sucesoral del causante. -----

PROCEDIMIENTO COMPETENCIA Y CUANTIA -----

El procedimiento es el señalado en el decreto 902 de 1988. Es Usted, competente, Señor Notario, por razón del proceso y el factor territorial, ya que se trata de sucesión ilíquida, sobre las cuales no se ha tramitado, ni concluido proceso de sucesión alguno y porque el último domicilio del causante fue ésta ciudad de Bogotá, D.C. -----

La cuantía la estimo en TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MDA. CTE. (\$300.000.000), valor de los derechos relacionados en el acta de inventarios y avalúos. -----

NOTIFICACIONES -----

Las suscritas apoderadas: -----

a.- Yolanda Stella Calderón Villamizar las recibirá en mi oficina ubicada en la Calle 12B No. 7-90, Oficina 617 de esta ciudad. Tel. Móvil: 311 514 62 22. -----

Correo electrónico: [volcas61@yahoo.com](mailto:volcas61@yahoo.com) -----

b. Martha Consuelo Mahecha Vera las recibiré en mi oficina ubicada en la Dg. 89B No. 116 A – 10, Torre 40, Of. 204 de la ciudad de Bogotá. Tel. Móvil: 318 2063571 --

Correo electrónico: [abogadamartha1@gmail.com](mailto:abogadamartha1@gmail.com) -----

Nuestros poderdantes : -----

1.- La cónyuge ELVIRA PINEDA REYES Cl. 86A No 95B-16, Int. 104, Agrupación de Vivienda Ciudad Bachúe, de esta ciudad de Bogotá. Sin correo electrónico. -----

3300  
República de Colombia



2. Los hijos herederos: -----

2.1. GERMAN HUMBERTO TORRES PINEDA -----

Dirección física: Calle 86 No. 95-23, Bloque D7, Apto 303, Conjunto Residencial Bochica 4, en la ciudad de Bogotá. -----

Correo electrónico: ghtp10@hotmail.com -----

2.2. MARTHA CECILIA TORRES PINEDA -----

Dirección física: Calle 86 A No. 96 B- 16 interior 104, Agrupación de Vivienda Ciudad Bachúe de la ciudad de Bogotá. -----

Correo electrónico: marthactorresp@gmail.com -----

2.3. JOSE ANTONIO TORRES MORENO -----

dirección física: Cl. 137 No.88-76, Int 2, Apto 336, de esta ciudad. -----

Correo electrónico: jatorresm@educacionbogota.edu.co -----

2.4. SUZZANE NATALI TORRES MORENO -----

Dirección física: Cl. 126 B No. 104-07 de esta ciudad. -----

Correo electrónico: Bellasuzanne777@gmail.com -----

2.5. DANIEL EMILIO TORRES MORENO -----

Dirección física: Cl. 126 B No. 104-07 de esta ciudad. -----

Correo electrónico: detm88@gmail.com -----

2.6. RODRIGO ANDRÉS TORRES MORENO -----

Dirección física: Cl. 126 B No. 104-07 de esta ciudad. -----

Correo electrónico: ratorres@unimonserate.edu.co -----

Del Señor Notario, -----

Cordialmente, -----

(Fdo) YOLANDA STELLA CALDERON VILLAMIZAR -----

C.C.No. 51.623.509 de Bogotá -----

T.P.No. 41,228 del C.S.J. -----

(Fdo) MARTHA CONSUELO MAHECHA VERA -----

C.C.No. 20.428.875 de Bogotá -----

T.P.No. 217.585 del C.S.J. -----

Señor -----

NOTARIO SÉPTIMO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. -----

Secretaría de Justicia  
Decreto 10010016616  
PC054806435

08-04-22 PO010016616  
31-05-22 PC054806435

THOMAS GREG & SONS  
P57XC06HUI  
XEBMUNT65Y  
THOMAS GREG & SONS

E. S. D. -----  
Ref: Inventarios y avalúos en la sucesión de José Torres Mora Q.P.D. C.C.No. 2.840.800 -----

YOLANDA STELLA CALDERON VILLAMIZAR, mayor de edad, vecina y residente de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 41.228 del C.S.J., identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.623.509 de Bogotá y MARTHA CONSUELO MAHECHA VERA, mayor de edad, vecina y residente de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 217.585 del C.S.J., identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.428.875 de Bogotá, obrando en nuestra condición de apoderadas judiciales de la señora: ELVIRA PINEDA REYES, mayor de edad, vecina y residente de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.785.671, actuando en calidad de cónyuge supérstite del causante JOSE TORRES MORA, quien falleciera el día SEIS (6) DE JULIO del DOS MIL VEINTIUNO (2021), en ésta ciudad de Bogotá, lugar de asiento principal de todos sus negocios, y en calidad de apoderadas judiciales de los señores: GERMAN HUMBERTO TORRES PINEDA, varón, mayor, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.290.168, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, MARTHA CECILIA TORRES PINEDA, mujer, mayor, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.792.647, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, DANIEL EMILIO TORRES MORENO, mayor de edad, vecino y residente de Bogotá D.C., e identificado con C.C. No. 1.019.037.569 de Bogotá, JOSE ANTONIO TORRES MORENO, mayor de edad, vecino y residente de Bogotá D.C., e identificado con C.C. No. 80.821.118 de Bogotá, RODRIGO ANDRES TORRES MORENO, mayor de edad, vecino y residente de Bogotá, e identificado con C.C. No. 1.000.238.589 de Bogotá, SUZANNE NATALI TORRES MORENO, mayor de edad, vecina y residente de Bogotá, e identificada con C.C. No. 1.020.728.293 de Bogotá, actuando en calidad de hijos y herederos del señor JOSÉ TORRES MORA (Q.E.P.D.) y quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.840.800, cuya representación acreditamos con los poderes que anexamos a la presente solicitud, atentamente manifestamos a Usted, que por medio del presente escrito y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 902 de 1.988, nos permitimos presentar ante su Despacho



la relación de los INVENTARIOS Y AVALÚOS de los bienes del causante señor JOSE TORRES MORA, en la forma que se detalla a continuación. -----

I. BIENES QUE CONFORMAN EL ACTIVO SUCESORAL DEL CAUSANTE JOSE TORRES MORA. -----

A. BIENES ADQUIRIDOS DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL -----

Partida Primera: -----

El derecho de dominio, propiedad y posesión, sobre el Apartamento 104, que forma parte de la Agrupación de Vivienda I "Ciudad Bachúe" ubicado en la ciudad de Bogotá, y cuyas direcciones reportadas en el certificado de libertad son a saber: 1. Cl.86A No. 96-16 apartamento 104 y 2. Calle 86A No. 95B-16, Ap. 104 (Dirección catastral), inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-765897 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la escritura pública No. 6520 del 1 de diciembre del 1983, Notaria 7 de Bogotá a saber: Linderos Generales: El edificio del cual forma parte el apartamento mencionado está construido sobre un lote de terreno con una cabida aproximada de UN MIL CIENTO SETENTA Y SEIS METROS CUADRADOS ( 1.176 m2). Este edificio forma parte del CONJUNTO denominado AGRUPACION DE VIVIENDA " CIUDAD BACHUE" y linda así: POR EL NORESTE: En veintiocho metros (28.00 Mts.) con el superlote número veintiuno (21) de la misma supermanzana; por el SURESTE: En cuarenta y dos metros (42.00 Mts.) con la carrera noventa y seis ( Cra. 96 ); por el SUROESTE: En veintiocho metros (28.00 Mts.) con la calle ochenta y seis A ( Cl. 86 A), y por el NOROESTE: En cuarenta y dos metros (42.00 Mts.) con la carrera noventa y seis A ( Cra. 96 A ). El bloque o edificio del lado izquierdo, entrando, tiene cinco (5) pisos, y consta de veinticuatro (24) apartamentos y el bloque o edificio del lado derecho tiene cuatro pisos y consta de dieciocho ( 18 ) apartamentos. El total del inmueble se divide en cuarenta y dos (42) propiedades separadas, localizadas así: En el bloque de cinco pisos, en el primer piso los apartamentos números 101,103, 105, 107,109, y 111, en el segundo piso los apartamentos números doscientos uno ( 201 ), doscientos tres ( 203 ), doscientos cinco ( 205 ), doscientos siete ( 207 ), doscientos nueve ( 209 ), doscientos once ( 211 ); en el tercer piso los apartamentos trescientos uno ( 301 ),

Secretaría de la Alcaldía para Copias  
PC0010016617  
PC054806436

08-04-22 PC010016617

31-05-22 PC054806436

WT50H1IC9Y  
M23H4UJKD

THOMAS GREG & SONS

trescientos tres ( 303 ), trescientos cinco ( 305 ), trescientos siete ( 307 ), trescientos nueve ( 309 ), trescientos once ( 311 ), y en el cuarto y quinto piso los apartamentos cuatrocientos uno ( 401 ), cuatrocientos tres ( 403 ), cuatrocientos cinco ( 405 ), cuatrocientos siete ( 407 ), cuatrocientos nueve ( 409 ) y cuatrocientos once ( 411 ), y en el bloque o edificio de cuatro pisos, en el primer piso los apartamentos 102, 104, 106, 108, 110, y 112; en el segundo piso los apartamentos 202, 204, 206, 208, 210 y 212, y en el tercero y cuarto piso los apartamentos 302, 304, 306, 308, 310 y 312. El número de registro catastral de éste inmueble en mayor extensión es EG.8316, HACIENDA SAN ISIDRO LOTE VECOL. El edificio donde se haya construido el apartamento de que estamos tratando se constituyó por el régimen de copropiedad separada u horizontal mediante el lleno de los requisitos establecidos en la ley 182 de 1948, habiéndose concedido la licencia en el Departamento Administrativo de Planeación Distrital mediante número 046 de junio 21 de 1976, la cual junto con el reglamento de propiedad de copropiedad y los demás documentos que ordena la ley se elevaron a escritura pública No. 5441 del 28 de octubre de 1983 de la Notaria 7 de Bogotá. Este lote de terreno de mayor extensión se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 050-0555074 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Linderos especiales: Apartamento número noventa y seis dieciséis ( 96-16 ) interior ciento cuatro ( 104 ), de la calle ochenta y seis A ( Cl. 86 A ) y tiene un área privada de cincuenta y dos punto treinta y tres metros cuadrados y una altura libre de dos metros con diez centímetros ( 2.10 Mts. ) y está situado en el primer piso del edificio del lado derecho entrando, y sus linderos se encuentran consignados en el plano dos ( 2 ) planta " A " plano que se protocolizaron en la escritura pública N. 6520 del 1 de diciembre de 1983, Notaria Séptima de Bogotá. Tiene un derecho a la copropiedad de los bienes comunes equivalente al dos punto veintiséis por ciento ( 2.26% ) para el apartamento interior número ciento cuatro ( 104 ), supermanzana veinticuatro ( 24 ) superlote dieciséis ( 16 ) según la proporción señalada en el régimen de copropiedad horizontal. Además se incluye un derecho sobre las áreas de uso comunal de toda la urbanización " CIUDAD BACHUE " equivalente a cuatro punto veintiséis por ciento ( 4.26% ) y ocho punto treinta y nueve por ciento ( 8.39% ), de los terrenos destinados a aparcaderos, vías peatonales y áreas verdes, zonas



que quedan del dominio enajenable e indivisible de todos los dueños de los inmuebles que forman la nombrada agrupación "CIUDAD BACHUE", a los cuales accede y cuyo destino inicial en ningún caso se podrá modificar pues permite el uso y goce de tales cosas. Este apartamento se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 050-0765897 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

TRADICIÓN: Inmueble adquirido por el causante José Torres Mora y Elvira Pineda Reyes, durante la vigencia de la sociedad conyugal, mediante escritura pública No.6520 del 1 de diciembre de 1983 Notaria 7 de Bogotá, por compra realizada al Instituto de Crédito Territorial. Inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 050-0765897 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Dicho derecho sobre éste inmueble se avalúa en la suma de CIEN MILLONES DE PESOS MDA. CTE.

VALE ESTA PARTIDA ----- \$ 100.000.000

B. BIENES PROPIOS DEL CAUSANTE

Partida Segunda:

El derecho de dominio, propiedad y posesión ejercido por el causante JOSE TORRES MORA, sobre el siguiente inmueble: Apartamento 214 del Tipo A, que forma parte de la Agrupación Residencial "Bochica 2" ubicado en la ciudad de Bogotá, y cuyas direcciones reportadas en el certificado de libertad son a saber: 1. Cl.85 No. 97A-26 apartamento 214 BLOQUE 4 Conjunto Residencial Bochica y 2. Calle 86 No. 95D-03 BLOQUE 8, Ap. 204 (Dirección catastral), inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-823076 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Los linderos y demás especificaciones del mencionado inmueble se encuentran consignadas en la escritura pública No. 2984 del 24 de octubre del 2018, de la Notaria 61 de Bogotá. LINDEROS GENERALES DEL EDIFICIO: Los linderos generales del Conjunto Residencial donde se encuentra el apartamento ya mencionado, LA AGRUPACIÓN RESIDENCIAL BOCHICA 2 de Bogotá, se encuentran relacionados en la escritura pública No.3027 del 7 de diciembre de 1983 de la Notaria 32 de Bogotá.

Linderos especiales son a saber: Inmueble localizado en el nivel dos o segundo piso, tiene un área de 55.88 M2, de los cuales 46.24 M2 son de área privativa y 9.64M2



PC054806437

08-04-22 PO010016618

31-05-22 PC054806437

THOMAS GREG & SONS  
CBPXVQ3L6C  
CPRHGTUOS9  
THOMAS GREG & SONS

de portería, contadores, halles, escaleras, ductos y muros, tienen carácter de comunales; su altura libre variable entre 2.20 y 2.26 Mts. y sus linderos son los siguientes: entre los puntos 1 y 2, 2 y 3 en dimensiones de 0.35 Mts y 0.65Mts, respectivamente, muro común al medio con ducto comunal; entre los puntos 3 y 4 en dimensiones 2.40 Mts muro común al medio con hall comunal del piso; entre los puntos 4 y 5 en dimensión de 2.60 Mts, muro comunal de fachada al medio con vacío sobre el área libre comunal de la Unidad residencial y con cubierta de armario para contadores: entre los puntos 5 y 6, 6 y 7, 7 y 8 en dimensiones de 0.80 Mts, 0.38 Mts y 0.80 Mts, respectivamente, muro comunal al medio con conducto comunal, entre los puntos 8 y 9 en dimensiones de 3.22 Mts, muro comunal de fachada al medio con vacío sobre el área libre comunal de la unidad residencial; entre los puntos 9 y 10 en dimensiones de 6.40 Mts, muro comunal al medio con el apartamento 204 de la misma dirección; entre los puntos 10 y 11, 11 y 12 y 12 y 13 en dimensiones de 4.67 Mts, 1.78 Mts y 2.60 Mts, respectivamente, muro comunal de fachada al medio con vacío sobre el área libre de la unidad residencial; entre los puntos 13 y 14 en dimensiones de 5.45 Mts, muro común al medio parte con el apartamento 213 de la misma dirección y parte con conducto comunal; entre los puntos 14 y 1 en dimensiones de 1.80 Mts muro común al medio parte con el hall comunal del piso y parte con conducto comunal. Cenit, placa comunal al medio con el nivel 3 o tercer piso. Nadir, con placa comunal al medio, con el nivel 1 o primer piso. Dependencias: Consta de hall, salón-comedor, espacio para cocina y ropas, tres alcobas y un baño, es entendido que dentro de los linderos antes descritos existen unos muros que por ser estructurales no pueden ser modificados. Le corresponde un coeficiente de tabla 1-0.182% y tabla 21.638 %. El edificio del cual forma parte éste apartamento, está constituido en propiedad horizontal, cuyos reglamento, planos, licencia y demás documentos se encuentran protocolizados mediante escritura pública No. 3027 del 7 de diciembre de 1983 Notaría 32 de Bogotá. Este inmueble se encuentra limitado a los parámetros de la Propiedad Horizontal mediante la mencionada escritura No. 3027 del 7 de diciembre de 1983, de la Notaría 32 de Bogotá, la cual fue reformada por la escritura No. 2183 del 30 de mayo del 2002 de la Notaría 2 de Bogotá, aclarada por la escritura No. 4646 del 9 de octubre del 2003 de la Notaría 2 de Bogotá; Reformada por la



escritura No. 629 del 24 de abril del 2009 de la Notaria 10 de Bogotá y nuevamente reformada por la escritura No. 865 del 17 de mayo del 2012 de la Notaria 27 de Bogotá

TRADICIÓN. Este inmueble fue adquirido por el causante, mediante adjudicación que se le hiciera en la sucesión de la señora ALICIA TORRES MORA, la cual se protocolizó mediante escritura pública No. 2984 del 24 de octubre del 2018, de la Notaria 61 de Bogotá. Inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-823076 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Dicho derecho sobre éste inmueble se avalúa en la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS MDA. CTE.

VALE ESTA PARTIDA \$ 100.000.000  
VALOR TOTAL ACTIVO \$ 200.000.000

II. PASIVO DE LA SUCESIÓN DEL CAUSANTE JOSÉ TORRES MORA

A fecha se desconoce existencia de pasivos

Valor del pasivo \$ 0.00  
VALOR ACERVO LÍQUIDO INVENTARIADO \$ 200.000.000

Declaramos que a la fecha no existen otros activos o pasivos para inventariar o relacionar.

ANEXOS:

Solicito tener como tales las siguientes, los cuales se anexan:

1. Certificado de tradición y libertad folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-823076 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.
  2. Escritura pública No 2984 de fecha 24 de octubre del 2018 de la Notaria 61 de Bogotá.
  3. Certificado de tradición y libertad folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-765897 y de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.
  4. Escritura pública No 6520 de fecha 1 de diciembre de 1983 de la Notaria 7 de Bogotá.
  5. Recibos de cancelación del valor del impuesto predial del año 2022, de los inmuebles mencionados.
  6. Certificado de estado de cuenta para trámite notarial expedido por el IDU.
- Cordialmente,

Vertical text and barcode on the right margin.

Vertical text and barcode on the bottom right margin.

(Fdo) YOLANDA STELLA CALDERON VILLAMIZAR-----

C. C. No. 51.623.509 de Bogotá.-----

T.P.No. 41.228 del C.S.J. -----

Correo electrónico: volcas61@yahoo.com -----

(Fdo) MARTHA CONSUELO MAHECHA VERA-----

C.C.No. 20.428.875 de Bogotá -----

T.P.No. 217.585 del C.S.J. -----

Correo electrónico: abogadamarttha1@gmail.com -----

Señor -----

NOTARIO SÉPTIMO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.-----

E. S. D. -----

Ref: Liquidación, Partición y Adjudicación en la sucesión de José Torres Mora

Q.P.D. C.C.No. 2.840.800-----

YOLANDA STELLA CALDERON VILLAMIZAR, mayor de edad, vecina y residente de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 41.228 del C.S.J., identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.623.509 de Bogotá y MARTHA CONSUELO MAHECHA VERA, mayor de edad, vecina y residente de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 217.585 del C.S.J., identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.428.875 de Bogotá, obrando en nuestra condición de apoderadas judiciales de la señora: ELVIRA PINEDA REYES, mayor de edad, vecina y residente de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.785.671, actuando en calidad de cónyuge supérstite del causante JOSE TORRES MORA, quien falleciera el día SEIS (6) DE JULIO del DOS MIL VEINTIUNO (2021), en ésta ciudad de Bogotá, lugar de asiento principal de todos sus negocios, y en calidad de apoderadas judiciales de los señores: GERMAN HUMBERTO TORRES PINEDA, varón, mayor, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.290.168, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, MARTHA CECILIA TORRES PINEDA, mujer, mayor, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.792.647, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, DANIEL EMILIO TORRES MORENO, mayor de edad, vecino y residente de Bogotá D.C., e identificado con C.C. No. 1.019.037.569 de Bogotá, JOSE ANTONIO TORRES



MORENO, mayor de edad, vecino y residente de Bogotá D.C., e identificado con C.C. No. 80.821.118 de Bogotá, RODRIGO ANDRES TORRES MORENO, mayor de edad, vecino y residente de Bogotá, e identificado con C.C. No. 1.000.238.589 de Bogotá, SUZANNE NATALI TORRES MORENO, mayor de edad, vecina y residente de Bogotá, e identificada con C.C. No. 1.020.728.293 de Bogotá, actuando en calidad de hijos y herederos del señor JOSÉ TORRES MORA (Q.E.P.D.) y quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.840.800, por medio del presente escrito y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 902 de 1.988, nos permitimos comedidamente solicitar a Usted, se sirva elevar a escritura pública el Trabajo de Partición, presentado por las suscritas, en representación de la mencionada cónyuge y los herederos, cuya descripción es como sigue:-----

I. ANTECEDENTES PARA LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA DEL CAUSANTE JOSE TORRES MORA.-----

i. El señor José Torres Mora fue casado con la señora Elvira Pineda Reyes, razón por la cual se constituyó una sociedad conyugal que se encuentra disuelta por el hecho del fallecimiento del cónyuge JOSE TORRES MORA (Q.E.P.D.), y se debió declarar en estado de liquidación a partir del 6 de julio de 2021 (fecha del fallecimiento) por lo que por medio del presente instrumento público prescrito en nuestro ordenamiento jurídico, se procede a liquidar.-----

ii. El señor José Torres Mora y la señora Elvira Pineda Reyes nunca hicieron capitulaciones, ni el primero hizo testamento alguno, por ello se tramita éste asunto como una sucesión intestada.-----

II. LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.-----

BIENES QUE CONFORMAN EL ACTIVO LIQUIDO SOCIAL ADQUIRIDOS DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.-----

Partida Primera:-----

El derecho de dominio, propiedad y posesión, sobre el Apartamento 104, que forma parte de la Agrupación de Vivienda I "Ciudad Bachúe" ubicado en la ciudad de Bogotá, y cuyas direcciones reportadas en el certificado de libertad son a saber: 1. Cl.86A No. 96-16 apartamento 104 y 2. Calle 86A No. 95B-16, Ap. 104 (Dirección catastral), inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-765897 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, cuyos

Vertical stamp and barcode area containing text: "Virtu...", "S...", "Det: PC010016620", and "PC054806439".

Vertical stamp and barcode area containing text: "2GWPX68NH5", "08-04-22", "PC010016620", "31-05-22", "PC054806439", and "THOMAS GREG & SOÑS".

linderos y demás especificaciones se encuentran en la escritura pública No. 6520 del 1 de diciembre del 1983, Notaria 7 de Bogotá a saber: Linderos Generales: El edificio del cual forma parte el apartamento mencionado está construido sobre un lote de terreno con una cabida aproximada de UN MIL CIENTO SETENTA Y SEIS METROS CUADRADOS ( 1.176 m<sup>2</sup>). Este edificio forma parte del CONJUNTO denominado AGRUPACION DE VIVIENDA " CIUDAD BACHUE" y linda así: POR EL NORESTE: En veintiocho metros (28.00 Mts.) con el superlote número veintiuno (21) de la misma supermanzana; por el SURESTE: En cuarenta y dos metros (42.00 Mts.) con la carrera noventa y seis ( Cra. 96 ); por el SUROESTE: En veintiocho metros (28.00 Mts.) con la calle ochenta y seis A ( Cll. 86 A), y por el NOROESTE: . En cuarenta y dos metros (42.00 Mts.) con la carrera noventa y seis A ( Cra. 96 A). El bloque o edificio del lado izquierdo, entrando, tiene cinco (5) pisos, y consta de veinticuatro (24) apartamentos y el bloque o edificio del lado derecho tiene cuatro pisos y consta de dieciocho ( 18 ) apartamentos . El total del inmueble se divide en cuarenta y dos (42 ) propiedades separadas, localizadas así: En el bloque de cinco pisos, en el primer piso los apartamentos números 101,103, 105, 107,109, y 111, en el segundo piso los apartamentos números doscientos uno ( 201 ), doscientos tres ( 203 ); doscientos cinco ( 205 ), doscientos siete ( 207 ), doscientos nueve ( 209 ), doscientos once ( 211 ); en el tercer piso los apartamentos trescientos uno ( 301 ), trescientos tres ( 303 ), trescientos cinco ( 305 ), trescientos siete ( 307 ), trescientos nueve ( 309 ), trescientos once ( 311 ), y en el cuarto y quinto piso los apartamentos cuatrocientos uno ( 401 ), cuatrocientos tres ( 403 ), cuatrocientos cinco ( 405 ), cuatrocientos siete ( 407 ), cuatrocientos nueve ( 409 ) y cuatrocientos once ( 411 ); y en el bloque o edificio de cuatro pisos, en el primer piso los apartamentos 102, 104,106, 108,110, y 112; en el segundo piso los apartamentos 202, 204, 206, 208, 210 y 212, y en el tercero y cuarto piso los apartamentos 302, 304, 306, 308, 310 y 312. El número de registro catastral de éste inmueble en mayor extensión es EG.8316, HACIENDA SAN ISIDRO LOTE VECOL. El edificio donde se haya construido el apartamento de que estamos tratando se constituyó por el régimen de copropiedad separada u horizontal mediante el lleno de los requisitos establecidos en la ley 182 de 1948, habiéndose concedido la licencia en el Departamento Administrativo de Planeación Distrital mediante número 046 de junio 21 de 1976, la



cual junto con el reglamento de propiedad de copropiedad y los demás documentos que ordena la ley se elevaron a escritura pública No. 5441 del 28 de octubre de 1983 de la Notaría 7 de Bogotá. Este lote de terreno de mayor extensión se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 050-0555074 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Linderos especiales: Apartamento numero noventa y seis dieciséis ( 96-16) interior ciento cuatro (104 ), de la calle ochenta y seis A ( Cl. 86 A) y tiene un área privada de cincuenta y dos punto treinta y tres metros cuadrados y una altura libre de dos metros con diez centímetros (2.10 Mts.) y está situado en el primer piso del edificio del lado derecho entrando, y sus linderos se encuentran consignados en el plano dos (2) planta "A" plano que se protocolizaron en la escritura pública N. 6520 del 1 de diciembre de 1983, Notaria Séptima de Bogotá. Tiene un derecho a la copropiedad de los bienes comunes equivalente al dos punto veintiséis por ciento (2.26%) para el apartamento interior número ciento cuatro (104), supermanzana veinticuatro ( 24 ) superlote dieciséis ( 16) según la proporción señalada en el régimen de copropiedad horizontal. Además se incluye un derecho sobre las áreas de uso comunal de toda la urbanización " CIUDAD BACHUE " equivalente a cuatro punto veintiséis por ciento (4.26%) y ocho punto treinta y nueve por ciento (8.39%), de los terrenos destinados a aparcaderos, vías peatonales y áreas verdes, zonas que quedan del dominio enajenable e indivisible de todos los dueños de los inmuebles que forman la nombrada agrupación "CIUDAD BACHUE ", a los cuales accede y cuyo destino inicial en ningún caso se podrá modificar pues permite el uso y goce de tales cosas. Este apartamento se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 050-0765897 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

TRADICIÓN: Inmueble adquirido por el causante José Torres Mora y Elvira Pineda Reyes, durante la vigencia de la sociedad conyugal, mediante escritura pública No.6520 del 1 de diciembre de 1983Notaria 7 de Bogotá, por compra realizada al Instituto de Crédito Territorial. Inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 050-0765897 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Dicho derecho sobre éste inmueble se avalúa en la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS MDA. CTE.

Vertical barcode and text on the right side of the page, including 'Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano' and 'PC054806440'.

Vertical text and barcode on the right side of the page, including '7VESFH80R3', '08-04-22 PO010016621', '31-05-22 PC054806440', and 'THOMAS GREG & SONS'.

VALE ESTA PARTIDA.....\$ 100.000.000

Donde el activo líquido social está constituido por la mencionada partida inventariada y avaluada en la suma de CIEN MILLONES DE PESOSM/CTE. (\$ 100.000.000), y en vista de que la cónyuge opta por gananciales, la liquidación es como sigue: -----

Corresponde a cada cónyuge, a título de gananciales: -----

\$ 100.000.000 = \$ 50.000.000 -----

2

Gananciales del causante JOSÉ TORRES MORA \$ 50.000.000 -----

Gananciales de la cónyuge ELVIRA PINEDA REYES \$ 50.000.000 -----

ADJUDICACIONES EN LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. -----

Para pagar el valor liquidado por gananciales se hacen las siguientes adjudicaciones:-----

1. HIJUELA PARA EL CÓNYPUGE JOSÉ TORRES MORA. -----

Partida Primera: Se adjudica el cincuenta por ciento (50%) del El derecho de dominio, propiedad y posesión, sobre el Apartamento 104, que forma parte de la Agrupación de Vivienda I "Ciudad Bachúe" ubicado en la ciudad de Bogotá, y cuyas direcciones reportadas en el certificado de libertad son a saber: 1. Cl.86A No. 96-16 apartamento 104 y 2. Calle 86A No. 95B-16, Ap. 104 (Dirección catastral), inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-765897 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la escritura pública No. 6520 del 1 de diciembre del 1983, Notaria 7 de Bogotá a saber: Linderos Generales: El edificio del cual forma parte el apartamento mencionado está construido sobre un lote de terreno con una cabida aproximada de UN MIL CIENTO SETENTA Y SEIS METROS CUADRADOS ( 1.176 m2). Este edificio forma parte del CONJUNTO denominado AGRUPACION DE VIVIENDA " CIUDAD BACHUE" y linda así: POR EL NORESTE: En veintiocho metros (28.00 Mts.) con el superlote número veintiuno (21) de la misma supermanzana; por el SURESTE: En cuarenta y dos metros (42.00 Mts.) con la carrera noventa y seis ( Cra. 96 ); por el SUROESTE: En veintiocho metros (28.00 Mts.) con la calle ochenta y seis A ( Cll. 86 A), y por el NOROESTE: . En cuarenta y dos metros (42.00 Mts.) con la carrera noventa y seis A ( Cra. 96 A ). El bloque o edificio del lado izquierdo, entrando, tiene cinco (5) pisos, y consta de veinticuatro



(24) apartamentos y el bloque o edificio del lado derecho tiene cuatro pisos y consta de dieciocho ( 18 ) apartamentos . El total del inmueble se divide en cuarenta y dos (42 ) propiedades separadas, localizadas así: En el bloque de cinco pisos, en el primer piso los apartamentos números 101,103, 105, 107,109, y 111, en el segundo piso los apartamentos números doscientos uno ( 201 ), doscientos tres ( 203 ), doscientos cinco ( 205 ), doscientos siete ( 207 ), doscientos nueve ( 209 ), doscientos once ( 211 ); en el tercer piso los apartamentos trescientos uno ( 301 ), trescientos tres ( 303 ), trescientos cinco ( 305 ), trescientos siete ( 307 ), trescientos nueve ( 309 ), trescientos once ( 311 ), y en el cuarto y quinto piso los apartamentos cuatrocientos uno ( 401 ), cuatrocientos tres ( 403 ), cuatrocientos cinco ( 405 ), cuatrocientos siete ( 407 ), cuatrocientos nueve ( 409 ) y cuatrocientos once ( 411 ); y en el bloque o edificio de cuatro pisos, en el primer piso los apartamentos 102, 104,106, 108,110, y 112; en el segundo piso los apartamentos 202, 204, 206, 208, 210 y 212, y en el tercero y cuarto piso los apartamentos 302, 304, 306, 308, 310 y 312. El número de registro catastral de éste inmueble en mayor extensión es EG.8316, HACIENDA SAN ISIDRO LOTE VECOL. El edificio donde se haya construido el apartamento de que estamos tratando se constituyó por el régimen de copropiedad separada u horizontal mediante el lleno de los requisitos establecidos en la ley 182 de 1948, habiéndose concedido la licencia en el Departamento Administrativo de Planeación Distrital mediante número 046 de junio 21 de 1976, la cual junto con el reglamento de propiedad de copropiedad y los demás documentos que ordena la ley se elevaron a escritura pública No. 5441 del 28 de octubre de 1983 de la Notaria 7 de Bogotá. Este lote de terreno de mayor extensión se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 050-0555074 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. -----

Linderos especiales: Apartamento numero noventa y seis dieciséis ( 96-16) interior ciento cuatro (104 ), de la calle ochenta y seis A ( Cl. 86 A) y tiene un área privada de cincuenta y dos punto treinta y tres metros cuadrados y una altura libre de dos metros con diez centímetros (2.10 Mts.) y está situado en el primer piso del edificio del lado derecho entrando, y sus linderos se encuentran consignados en el plano dos (2) planta "A" plano que se protocolizaron en la escritura pública N. 6520 del 1 de diciembre de 1983, Notaria Séptima de Bogotá. Tiene un derecho a la

Notaria Séptima de Bogotá  
 Documento: PC010016622  
 PC054806441

THOMAS GREG & SONS  
 XP62ZFDQZ  
 08-04-22 PC010016622  
 31-05-22 PC054806441  
 THOMAS GREG & SONS

copropiedad de los bienes comunes equivalente al dos punto veintiséis por ciento (2.26%) para el apartamento interior número ciento cuatro (104), supermanzana veinticuatro ( 24 ) superlote dieciséis ( 16 ) según la proporción señalada en el régimen de copropiedad horizontal. Además se incluye un derecho sobre las áreas de uso comunal de toda la urbanización " CIUDAD BACHUE " equivalente a cuatro punto veintiséis por ciento (4.26%) y ocho punto treinta y nueve por ciento (8.39%), de los terrenos destinados a aparcaderos, vías peatonales y áreas verdes, zonas que quedan del dominio enajenable e indivisible de todos los dueños de los inmuebles que forman la nombrada agrupación "CIUDAD BACHUE ", a los cuales accede y cuyo destino inicial en ningún caso se podrá modificar pues permite el uso y goce de tales cosas. Este apartamento se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 050-0765897 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. -----

TRADICIÓN: Inmueble adquirido por el causante José Torres Mora y Elvira Pineda Reyes, durante la vigencia de la sociedad conyugal, mediante escritura pública No.6520 del 1 de diciembre de 1983 Notaría 7 de Bogotá, por compra realizada al Instituto de Crédito Territorial. Inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 050-0765897 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Dicho derecho sobre éste inmueble se avalúa en la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS MDA. CTE., donde el cincuenta por ciento equivale a la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MDA. CTE. -----

VALE ESTA ADJUDICACIÓN ..... \$ 50.000.000

## 2. HIJUELA PARA LA CÓNYUGE ELVIRA PINEDA REYES.-----

Partida Primera: Se adjudica el cincuenta por ciento (50%) del derecho de dominio, propiedad y posesión, sobre el Apartamento 104, que forma parte de la Agrupación de Vivienda I "Ciudad Bachúe" ubicado en la ciudad de Bogotá, y cuyas direcciones reportadas en el certificado de libertad son a saber: 1. Cl.86A No. 96-16 apartamento 104 y 2. Calle 86A No. 95B-16, Ap. 104 (Dirección catastral), Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-765897 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la escritura pública No. 6520 del 1 de diciembre del 1983, Notaría 7 de Bogotá a saber: Linderos Generales: El edificio del cual



forma parte el apartamento mencionado está construido sobre un lote de terreno con una cabida aproximada de UN MIL CIENTO SETENTA Y SEIS METROS CUADRADOS ( 1.176 m2). Este edificio forma parte del CONJUNTO denominado AGRUPACION DE VIVIENDA " CIUDAD BACHUE" y linda así: POR EL NORESTE: En veintiocho metros (28.00 Mts.) con el superlote número veintiuno (21) de la misma supermanzana; por el SURESTE: En cuarenta y dos metros (42.00 Mts.) con la carrera noventa y seis ( Cra. 96 ); por el SUROESTE: En veintiocho metros (28.00 Mts.) con la calle ochenta y seis A ( Cll. 86 A), y por el NOROESTE: . En cuarenta y dos metros (42.00 Mts.) con la carrera noventa y seis A ( Cra. 96 A ). El bloque o edificio del lado izquierdo, entrando, tiene cinco (5) pisos, y consta de veinticuatro (24) apartamentos y el bloque o edificio del lado derecho tiene cuatro pisos y consta de dieciocho ( 18 ) apartamentos . El total del inmueble se divide en cuarenta y dos ( 42 ) propiedades separadas, localizadas así: En el bloque de cinco pisos, en el primer piso los apartamentos números 101,103, 105, 107,109, y 111, en el segundo piso los apartamentos números doscientos uno ( 201 ), doscientos tres ( 203 ), doscientos cinco ( 205 ), doscientos siete ( 207 ), doscientos nueve ( 209 ), doscientos once ( 211 ); en el tercer piso los apartamentos trescientos uno ( 301 ), trescientos tres ( 303 ), trescientos cinco ( 305 ), trescientos siete ( 307 ), trescientos nueve ( 309 ), trescientos once ( 311 ), y en el cuarto y quinto piso los apartamentos cuatrocientos uno ( 401 ), cuatrocientos tres ( 403 ), cuatrocientos cinco ( 405 ), cuatrocientos siete ( 407 ), cuatrocientos nueve ( 409 ) y cuatrocientos once ( 411 ); y en el bloque o edificio de cuatro pisos, en el primer piso los apartamentos 102, 104,106, 108,110, y 112; en el segundo piso los apartamentos 202, 204, 206, 208, 210 y 212, y en el tercero y cuarto piso los apartamentos 302, 304, 306, 308, 310 y 312. El número de registro catastral de éste inmueble en mayor extensión es EG.8316, HACIENDA SAN ISIDRO LOTE VECOL. El edificio donde se haya construido el apartamento de que estamos tratando se constituyó por el régimen de copropiedad separada u horizontal mediante el lleno de los requisitos establecidos en la ley 182 de 1948, habiéndose concedido la licencia en el Departamento Administrativo de Planeación Distrital mediante número 046 de junio 21 de 1976, la cual junto con el reglamento de propiedad de copropiedad y los demás documentos que ordena la ley se elevaron a escritura pública No. 5441 del 28 de octubre de 1983

VIVIENDA PARA LA CIUDAD BACHUE  
 Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano  
 P0010016623  
 PC054806442

08-04-22 P0010016623  
 31-05-22 PC054806442  
 THOMAS GREG & SONS  
 OF QZM6V0TN  
 PORTO RICO

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, testamentos y documentos notariales

de la Notaria 7 de Bogotá. Este lote de terreno de mayor extensión se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 050-0555074 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. -----

Linderos especiales: Apartamento numero noventa y seis dieciséis ( 96-16) interior ciento cuatro (104 ), de la calle ochenta y seis A ( Cl. 86 A) y tiene un área privada de cincuenta y dos punto treinta y tres metros cuadrados y una altura libre de dos metros con diez centímetros (2.10 Mts.) y está situado en el primer piso del edificio del lado derecho entrando, y sus linderos se encuentran consignados en el plano dos (2) planta "A" plano que se protocolizaron en la escritura pública N. 6520 del 1 de diciembre de 1983, Notaria Séptima de Bogotá. Tiene un derecho a la copropiedad de los bienes comunes equivalente al dos punto veintiséis por ciento (2.26%) para el apartamento interior número ciento cuatro (104), supermanzana veinticuatro ( 24 ) superlote dieciséis ( 16) según la proporción señalada en el régimen de copropiedad horizontal. Además se incluye un derecho sobre las áreas de uso comunal de toda la urbanización " CIUDAD BACHUE " equivalente a cuatro punto veintiséis por ciento (4.26%) y ocho punto treinta y nueve por ciento (8.39%), de los terrenos destinados a aparcaderos, vías peatonales y áreas verdes, zonas que quedan del dominio enajenable e indivisible de todos los dueños de los inmuebles que forman la nombrada agrupación "CIUDAD BACHUE ", a los cuales accede y cuyo destino inicial en ningún caso se podrá modificar pues permite el uso y goce de tales cosas. Este apartamento se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 050-0765897 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. -----

TRADICIÓN: Inmueble adquirido por el causante José Torres Mora y Elvira Pineda Reyes, durante la vigencia de la sociedad conyugal, mediante escritura pública No.6520 del 1 de diciembre de 1983 Notaria 7 de Bogotá, por compra realizada al Instituto de Crédito Territorial. Inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 050-0765897 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Dicho derecho sobre éste inmueble se avalúa en la suma de CIEN MILLONES DE PESOS MDA. CTE., donde el cincuenta por ciento equivale a la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MDA. CTE. -----

VALE ESTA ADJUDICACIÓN ..... \$ 50.000.000



III. LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA DE JOSÉ TORRES MORA -----

BIENES QUE CONFORMAN EL ACTIVO LIQUIDO HERENCIAL -----

El activo líquido herencial se encuentra constituido por los gananciales adjudicados al causante JOSÉ TORRES MORA en la liquidación de la sociedad conyugal, los cuales ascienden a la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000), y al otro bien inventariado y avaluado como bien propio del causante relacionado como Partida Segunda en acta de inventarios y avalúos, y el cual asciende a la suma de CIEN MILLONES DE PESOS MDA. CTE. ( \$100.000.000), discriminados en la siguiente forma: -----

A. Partida Primera:-----

El cincuenta por ciento (50%) del derecho de dominio, propiedad y posesión, sobre el Apartamento 104, que forma parte de la Agrupación de Vivienda I "Ciudad Bachúe" ubicado en la ciudad de Bogotá, y cuyas direcciones reportadas en el certificado de libertad son a saber: 1. Cl.86A No. 96-16 apartamento 104 y 2. Calle 86A No. 95B-16, Ap. 104 (Dirección catastral), inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-765897 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la escritura pública No. 6520 del 1 de diciembre del 1983, Notaria 7 de Bogotá a saber: Linderos Generales: El edificio del cual forma parte el apartamento mencionado está construido sobre un lote de terreno con una cabida aproximada de UN MIL CIENTO SETENTA Y SEIS METROS CUADRADOS ( 1.176 m2). Este edificio forma parte del CONJUNTO denominado AGRUPACION DE VIVIENDA " CIUDAD BACHUE" y linda así: POR EL NORESTE: En veintiocho metros (28.00 Mts.) con el superlote número veintiuno (21) de la misma supermanzana; por el SURESTE: En cuarenta y dos metros (42.00 Mts.) con la carrera noventa y seis ( Cra. 96 ); por el SUROESTE: En veintiocho metros (28.00 Mts.) con la calle ochenta y seis A ( Cll. 86 A), y por el NOROESTE: . En cuarenta y dos metros (42.00 Mts.) con la carrera noventa y seis A ( Cra. 96 A ). El bloque o edificio del lado izquierdo, entrando, tiene cinco (5) pisos, y consta de veinticuatro (24) apartamentos y el bloque o edificio del lado derecho tiene cuatro pisos y consta de dieciocho ( 18 ) apartamentos . El total del inmueble se divide en cuarenta y dos (42 ) propiedades separadas, localizadas así: En el bloque de cinco pisos, en el primer piso los

Notario Publico  
Secretaría de Justicia  
Decisión  
PO010016624  
PC054806443

THOMAS GREG & SONS  
SZGVKCRMB  
1659WUMINT  
08-04-22 PO010016624  
31-05-22 PC054806443

apartamentos números 101,103, 105, 107,109, y 111, en el segundo piso los apartamentos números doscientos uno ( 201 ), doscientos tres ( 203 ), doscientos cinco ( 205 ), doscientos siete ( 207 ), doscientos nueve ( 209 ), doscientos once ( 211 ); en el tercer piso los apartamentos trescientos uno ( 301 ), trescientos tres ( 303 ), trescientos cinco ( 305 ), trescientos siete ( 307 ), trescientos nueve ( 309 ), trescientos once ( 311 ), y en el cuarto y quinto piso los apartamentos cuatrocientos uno ( 401 ), cuatrocientos tres ( 403 ), cuatrocientos cinco ( 405 ), cuatrocientos siete ( 407 ), cuatrocientos nueve ( 409 ) y cuatrocientos once ( 411 ); y en el bloque o edificio de cuatro pisos, en el primer piso los apartamentos 102, 104,106, 108,110, y 112; en el segundo piso los apartamentos 202, 204, 206, 208, 210 y 212, y en el tercero y cuarto piso los apartamentos 302, 304, 306, 308, 310 y 312. El número de registro catastral de éste inmueble en mayor extensión es EG.8316, HACIENDA SAN ISIDRO LOTE VECOL. El edificio donde se haya construido el apartamento de que estamos tratando se constituyó por el régimen de copropiedad separada u horizontal mediante el lleno de los requisitos establecidos en la ley 182 de 1948, habiéndose concedido la licencia en el Departamento Administrativo de Planeación Distrital mediante número 046 de junio 21 de 1976, la cual junto con el reglamento de propiedad de copropiedad y los demás documentos que ordena la ley se elevaron a escritura pública No. 5441 del 28 de octubre de 1983 de la Notaria 7 de Bogotá. Este lote de terreno de mayor extensión se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 050-0555074 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Linderos especiales: Apartamento numero noventa y seis dieciséis ( 96-16) interior ciento cuatro (104 ), de la calle ochenta y seis A ( Cl. 86 A ) y tiene un área privada de cincuenta y dos punto treinta y tres metros cuadrados y una altura libre de dos metros con diez centímetros (2.10 Mts.) y está situado en el primer piso del edificio del lado derecho entrando, y sus linderos se encuentran consignados en el plano dos (2) planta "A" plano que se protocolizaron en la escritura pública N. 6520 del 1 de diciembre de 1983, Notaria Séptima de Bogotá. Tiene un derecho a la copropiedad de los bienes comunes equivalente al dos punto veintiséis por ciento (2.26%) para el apartamento interior número ciento cuatro (104), supermanzana veinticuatro ( 24 ) superlote dieciséis ( .16) según la proporción señalada en el



régimen de copropiedad horizontal. Además se incluye un derecho sobre las áreas de uso comunal de toda la urbanización " CIUDAD BACHUE " equivalente a cuatro punto veintiséis por ciento (4.26%) y ocho punto treinta y nueve por ciento (8.39%), de los terrenos destinados a aparcaderos, vías peatonales y áreas verdes, zonas que quedan del dominio enajenable e indivisible de todos los dueños de los inmuebles que forman la nombrada agrupación "CIUDAD BACHUE", a los cuales accede y cuyo destino inicial en ningún caso se podrá modificar pues permite el uso y goce de tales cosas. Este apartamento se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 050-0765897 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

TRADICIÓN: Inmueble adquirido por el causante José Torres Mora y Elvira Pineda Reyes, durante la vigencia de la sociedad conyugal, mediante escritura pública No.6520 del 1 de diciembre de 1983Notaria 7 de Bogotá, por compra realizada al Instituto de Crédito Territorial. Inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 050-0765897 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Dicho derecho sobre el cincuenta por ciento adjudicado en la liquidación de la sociedad conyugal, equivale a la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MDA. CTE.

Vale ésta partida ... \$ 50.000.000

B. Partida Segunda.

El derecho de domino, propiedad y posesión ejercido por el causante JOSE TORRES MORA, sobre el siguiente inmueble: Apartamento 214 del Tipo A, que forma parte de la Agrupación Residencial " Bochica 2" ubicado en la ciudad de Bogotá, y cuyas direcciones reportadas en el certificado de libertad son a saber: 1. Cl.85 No. 97A-26 apartamento 214 BLOQUE 4 Conjunto Residencial Bochica y 2. Calle 86 No. 95D-03 BLOQUE 8, Ap. 204 (Dirección catastral), inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-823076 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Los linderos y demás especificaciones del mencionado inmueble se encuentran consignadas en la escritura pública No. 2984 del 24 de octubre del 2018, de la Notaria 61 de Bogotá. LINDEROS GENERALES DEL EDIFICIO: Los linderos generales del Conjunto Residencial donde se encuentra el apartamento ya mencionado, LA AGRUPACIÓN

Validación  
Secretaría de Gobierno  
Decreto 130010016625  
PC054806444

08-04-22 PO010016625  
31-05-22 PC054806444  
THOMAS GREG & SONS  
08S9XDZET78  
ZC8RZ96FY2  
THOMAS GREG & SONS

RESIDENCIAL BOCHICA 2 de Bogotá, se encuentran relacionados en la escritura pública No.3027 del 7 de diciembre de 1983 de la Notaria 32 de Bogotá. -----

Linderos especiales son a saber: Inmueble localizado en el nivel dos o segundo piso tiene un área de 55.88 M2, de los cuales 46.24 M2 son de área privativa y 9.64M2 de portería, contadores, halles, escaleras, ductos y muros, tienen carácter de comunales; su altura libre variable entre 2.20 y 2.26 Mts. y sus linderos son los siguientes: entre los puntos 1 y 2 , 2 y 3 en dimensiones de 0.35 Mts y 0.65Mts, respectivamente , muro común al medio con ducto comunal ; entre los puntos 3 y 4 en dimensiones 2.40 Mts muro común al medio con hall comunal del piso; entre los puntos 4 y 5 en dimensión de 2.60 Mts , muro comunal de fachada al medio con vacío sobre el área libre comunal de la Unidad residencial y con cubierta de armario para contadores: entre los puntos 5 y 6, 6 y 7, 7 y 8 en dimensiones de 0.80 Mts, 0.38 Mts y 0.80 Mts, respectivamente, muro comunal al medio con conducto comunal, entre los puntos 8 y 9 en dimensiones de 3.22 Mts , muro comunal de fachada al medio con vacío sobre el área libre comunal de la unidad residencial; entre los puntos 9 y 10 en dimensiones de 6.40 Mts , muro comunal al medio con el apartamento 204 de la misma dirección; entre los puntos 10 y 11, 11 y 12 y 12 y 13 en dimensiones de 4.67 Mts , 1.78 Mts y 2.60 Mts, respectivamente, muro comunal de fachada al medio con vacío sobre el área libre de la unidad residencial; entre los puntos 13 y 14 en dimensiones de 5.45 Mts , muro común al medio parte con el apartamento 213 de la misma dirección y parte con conducto comunal; entre los puntos 14 y 1 en dimensiones de 1.80 Mts muro común al medio parte con el hall comunal del piso y parte con conducto comunal . Cenit, placa comunal al medio con el nivel 3 o tercer piso. Nadir, con placa comunal al medio, con el nivel 1 o primer piso. Dependencias: Consta de hall, salón- comedor, espacio para cocina y ropas, tres alcobas y un baño, es entendido que dentro de los linderos antes descritos existen unos muros que por ser estructurales no pueden ser modificados. Le corresponde un coeficiente de tabla 1-0.182% y tabla 21.638 %.

El edificio del cual forma parte éste apartamento, está constituido en propiedad horizontal, cuyos reglamento, planos, licencia y demás documentos se encuentran protocolizados mediante escritura pública No. 3027 del 7 de diciembre de 1983 Notaria 32 de Bogotá. Este inmueble se encuentra limitado a los parámetros de la



Propiedad Horizontal mediante la mencionada escritura No. 3027 del 7 de diciembre de 1983, la cual fue reformada por la escritura No. 2183 del 30 de mayo del 2002 de la Notaria 2 de Bogotá, aclarada por la escritura No. 4646 del 9 de octubre del 2003 de la Notaria 2 de Bogotá ; Reformada por la escritura No. 629 del 24 de abril del 2009 de la Notaria 10 de Bogotá y nuevamente reformada por la escritura No. 865 del 17 de mayo del 2012 de la Notaria 27 de Bogotá.

TRADICIÓN. Este inmueble fue adquirido por el causante, mediante adjudicación que se le hiciera en la sucesión de la señora ALICIA TORRES MORA, la cual se protocolizó mediante escritura pública No. 2984 del 24 de octubre del 2018, de la Notaria 61 de Bogotá. Inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-823076 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Dicho derecho sobre éste inmueble se avalúa en la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS MDA. CTE.

VALE ESTA PARTIDA..... \$ 100.000.000

Donde el valor total del activo líquido herencial, equivale a la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MDA. CTE., en vista de que el pasivo se avalúo en CERO PESOS( \$ 0.00 )

VALOR TOTAL DEL ACTIVO LIQUIDO HERENCIAL ----- \$ 150.000.000

Dicho activo líquido herencial se adjudicará, en su totalidad, a los SEIS (6) herederos, hijos del causante JOSE TORRES MORA, a saber: GERMAN HUMBERTO TORRES PINEDA, MARTHA CECILIA TORRES PINEDA, JOSE ANTONIO TORRES MORENO, SUZZANE NATALI TORRES MORENO, DANIEL EMILIO TORRES MORENO y RODRIGO ANDRÉS TORRES MORENO, por cuotas partes iguales.

Corresponde a cada heredero, a título de legítima la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MDA. CTE. (\$ 25.000.000 )

IV. PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LA SUCESIÓN DEL CAUSANTE JOSE TORRES MORA.

De acuerdo con lo expuesto, la adjudicación de los bienes sucesorales, debe hacerse entre los herederos legítimos del causante, que en éste caso son sus hijos ya mencionados: GERMAN HUMBERTO TORRES PINEDA, MARTHA CECILIA TORRES PINEDA, JOSÉ ANTONIO TORRES MORENO, SUZANNE NATALI

Vertical stamp and barcode area containing text: 'Vinculo Alcantara', 'Secretaria de Justicia', 'De la', 'Copia para Copias', 'PO010016626', 'PC054806445'

Vertical stamp and barcode area containing text: 'THOMAS GREG & SONS', 'PVOZF4D623', 'NOV 20 14B3', '08-04-22 PO010016626', '31-05-22 PC054806445'

TORRES MORENO, DANIEL EMILIO TORRES MORENO, RODRIGO ANDRÉS TORRES MORENO, quedando las adjudicaciones en la siguiente forma:-----

1. HIJUELA PARA GERMAN HUMBERTO TORRES PINEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.290.168.-----

Hijuela que asciende a la suma VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MDA. CTE (\$ 25.000.000 )-----

Para pagar su hijuela se realiza la siguiente adjudicación:-----

**PARTIDA PRIMERA** Se le adjudica la cuota parte del veinticinco por ciento ( 25%) del derecho de dominio, propiedad y posesión sobre el Apartamento 104, que forma parte de la Agrupación de Vivienda "Ciudad Bachúe" ubicado en la ciudad de Bogotá, y cuyas direcciones reportadas en el certificado de libertad son a saber: 1. Cl.86A No. 96-16 apartamento 104 y 2. Calle 86A No. 95B-16, Ap. 104 (Dirección catastral), inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-765897 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la escritura pública No. 6520 del 1 de diciembre del 1983, Notaría 7 de Bogotá a saber: Linderos Generales: El edificio del cual forma parte el apartamento mencionado está construido sobre un lote de terreno con una cabida aproximada de UN MIL CIENTO SETENTA Y SEIS METROS CUADRADOS ( 1.176 m<sup>2</sup>). Este edificio forma parte del CONJUNTO denominado AGRUPACION DE VIVIENDA " CIUDAD BACHUE" y linda así: POR EL NORESTE: En veintiocho metros (28.00 Mts.) con el superlote número veintiuno (21) de la misma supermanzana; por el SURESTE: En cuarenta y dos metros (42.00 Mts.) con la carrera noventa y seis ( Cra. 96 ); por el SUROESTE: En veintiocho metros (28.00 Mts.) con la calle ochenta y seis A ( Cll. 86 A), y por el NOROESTE: En cuarenta y dos metros (42.00 Mts.) con la carrera noventa y seis A ( Cra. 96 A ). El bloque o edificio del lado izquierdo, entrando, tiene cinco (5) pisos, y consta de veinticuatro (24) apartamentos y el bloque o edificio del lado derecho tiene cuatro pisos y consta de dieciocho ( 18 ) apartamentos . El total del inmueble se divide en cuarenta y dos ( 42 ) propiedades separadas, localizadas así: En el bloque de cinco pisos, en el primer piso los apartamentos números 101,103, 105, 107,109, y 111, en el segundo piso los apartamentos números doscientos uno ( 201 ), doscientos tres ( 203 ), doscientos cinco ( 205 ), doscientos siete ( 207 ), doscientos nueve ( 209 ),



3300

doscientos once ( 211 ); en el tercer piso los apartamentos trescientos uno ( 301 ), trescientos tres ( 303 ), trescientos cinco ( 305 ), trescientos siete ( 307 ), trescientos nueve ( 309 ), trescientos once ( 311 ), y en el cuarto y quinto piso los apartamentos cuatrocientos uno ( 401 ), cuatrocientos tres ( 403 ), cuatrocientos cinco ( 405 ), cuatrocientos siete ( 407 ), cuatrocientos nueve ( 409 ) y cuatrocientos once ( 411 ); y en el bloque o edificio de cuatro pisos, en el primer piso los apartamentos 102, 104, 106, 108, 110, y 112; en el segundo piso los apartamentos 202, 204, 206, 208, 210 y 212, y en el tercero y cuarto piso los apartamentos 302, 304, 306, 308, 310 y 312. El número de registro catastral de éste inmueble en mayor extensión es EG.8316, HACIENDA SAN ISIDRO LOTE VECOL. El edificio donde se haya construido el apartamento de que estamos tratando se constituyó por el régimen de copropiedad separada u horizontal mediante el lleno de los requisitos establecidos en la ley 182 de 1948, habiéndose concedido la licencia en el Departamento Administrativo de Planeación Distrital mediante número 046 de junio 21 de 1976, la cual junto con el reglamento de propiedad de copropiedad y los demás documentos que ordena la ley se elevaron a escritura pública No. 5441 del 28 de octubre de 1983 de la Notaria 7 de Bogotá. Este lote de terreno de mayor extensión se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 050-0555074 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Linderos especiales: Apartamento numero noventa y seis dieciséis ( 96-16 ) interior ciento cuatro ( 104 ), de la calle ochenta y seis A ( Cl. 86 A ) y tiene un área privada de cincuenta y dos punto treinta y tres metros cuadrados y una altura libre de dos metros con diez centímetros ( 2.10 Mts. ) y está situado en el primer piso del edificio del lado derecho entrando, y sus linderos se encuentran consignados en el plano dos ( 2 ) planta " A " plano que se protocolizaron en la escritura pública N. 6520 del 1 de diciembre de 1983, Notaria Séptima de Bogotá. Tiene un derecho a la copropiedad de los bienes comunes equivalente al dos punto veintiséis por ciento ( 2.26% ) para el apartamento interior número ciento cuatro ( 104 ), supermanzana veinticuatro ( 24 ) superlote dieciséis ( 16 ) según la proporción señalada en el régimen de copropiedad horizontal. Además se incluye un derecho sobre las áreas de uso comunal de toda la urbanización " CIUDAD BACHUE " equivalente a cuatro punto veintiséis por ciento ( 4.26% ) y ocho punto treinta y nueve por ciento ( 8.39% ),

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN  
Departamento Administrativo de Planeación Distrital  
PO010016627  
PC054806446

THOMAS GREG & SONS  
9AC65MYTKV  
3320RPO2  
08-04-22 PO010016627  
31-05-22 PC054806446  
THOMAS GREG & SONS

de los terrenos destinados a aparcaderos, vías peatonales y áreas verdes, zonas que quedan del dominio enajenable e indivisible de todos los dueños de los inmuebles que forman la nombrada agrupación "CIUDAD BACHUE", a los cuales accede y cuyo destino inicial en ningún caso se podrá modificar pues permite el uso y goce de tales cosas. Este apartamento se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 050-0765897 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. -----

TRADICIÓN: Dicho derecho sobre el inmueble fue adquirido por el causante José Torres Mora en liquidación de sociedad conyugal constituida con Elvira Pineda Reyes, realizada en éste mismo público instrumento. Inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 050-0765897 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Dicho derecho sobre el veinticinco por ciento aquí adjudicado equivale a la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MDA. CTE. (\$ 25.000.000) -----

Valor de esta adjudicación..... \$ 25.000.000

VALOR DE LA HIJUELA DE GERMAN HUMBERTO TORRES  
PINEDA ..... \$ 25.000.000

2. HIJUELA PARA MARTHA CECILIA TORRES PINEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.792.647. -----

Hijuela que asciende a la suma VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MDA. CTE. (\$ 25.000.000) -----

Para pagar su hijuela se realiza la siguiente adjudicación:-----

PARTIDA PRIMERA: Se le adjudica la cuota parte del veinticinco por ciento ( 25%) del derecho de dominio, propiedad y posesión sobre el Apartamento 104, que forma parte de la Agrupación de Vivienda "Ciudad Bachúe" ubicado en la ciudad de Bogotá, y cuyas direcciones reportadas en el certificado de libertad son a saber: 1. Cl.86A No. 96-16 apartamento 104 y 2. Calle 86A No. 95B-16, Ap. 104 (Dirección catastral), inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-765897 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la escritura pública No. 6520 del 1 de diciembre del 1983, Notaria 7 de Bogotá, a saber: Linderos Generales: El edificio del cual forma parte el apartamento mencionado está construido sobre un



lote de terreno con una cabida aproximada de UN MIL CIENTO SETENTA Y SEIS METROS CUADRADOS ( 1.176 m<sup>2</sup>). Este edificio forma parte del CONJUNTO denominado AGRUPACION DE VIVIENDA " CIUDAD BACHUE" y linda así: POR EL NORESTE: En veintiocho metros (28.00 Mts.) con el superlote número veintiuno (21) de la misma supermanzana; por el SURESTE: En cuarenta y dos metros (42.00 Mts.) con la carrera noventa y seis ( Cra. 96 ); por el SUROESTE: En veintiocho metros (28.00 Mts.) con la calle ochenta y seis A ( Cll. 86 A), y por el NOROESTE: En cuarenta y dos metros (42.00 Mts.) con la carrera noventa y seis A ( Cra. 96 A). El bloque o edificio del lado izquierdo, entrando, tiene cinco (5) pisos, y consta de veinticuatro (24) apartamentos y el bloque o edificio del lado derecho tiene cuatro pisos y consta de dieciocho ( 18 ) apartamentos . El total del inmueble se divide en cuarenta y dos (42 ) propiedades separadas, localizadas así: En el bloque de cinco pisos, en el primer piso los apartamentos números 101,103, 105, 107,109, y 111, en el segundo piso los apartamentos números doscientos uno ( 201 ), doscientos tres ( 203 ), doscientos cinco ( 205 ), doscientos siete ( 207 ), doscientos nueve ( 209 ), doscientos once ( 211 ); en el tercer piso los apartamentos trescientos uno ( 301 ), trescientos tres ( 303 ), trescientos cinco ( 305 ), trescientos siete ( 307 ), trescientos nueve ( 309 ), trescientos once ( 311 ); y en el cuarto y quinto piso los apartamentos cuatrocientos uno ( 401 ), cuatrocientos tres ( 403 ), cuatrocientos cinco ( 405 ), cuatrocientos siete ( 407 ), cuatrocientos nueve ( 409 ) y cuatrocientos once ( 411 ); y en el bloque o edificio de cuatro pisos, en el primer piso los apartamentos 102, 104,106, 108,110, y 112; en el segundo piso los apartamentos 202, 204, 206, 208, 210 y 212, y en el tercero y cuarto piso los apartamentos 302, 304, 306, 308, 310 y 312. El número de registro catastral de éste inmueble en mayor extensión es EG.8316, HACIENDA SAN ISIDRO LOTE VECOL. El edificio donde se haya construido el apartamento de que estamos tratando se constituyó por el régimen de copropiedad separada u horizontal mediante el lleno de los requisitos establecidos en la ley 182 de 1948, habiéndose concedido la licencia en el Departamento Administrativo de Planeación Distrital mediante número 046 de junio 21 de 1976, la cual junto con el reglamento de propiedad de copropiedad y los demás documentos que ordena la ley se elevaron a escritura pública No. 5441 del 28 de octubre de 1983 de la Notaría 7 de Bogotá. Este lote de terreno de mayor extensión se identifica con

Secretaría del  
Decreto 15. PO010016628  
PC054806447

08-04-22 PO010016628  
31-05-22 PC054806447

VEHIC18XWT  
PC054806447  
TECNICAS GISES & BONS

el folio de matrícula inmobiliaria No. 050-0555074 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. -----

Linderos especiales: Apartamento numero noventa y seis dieciséis ( 96-16) interior ciento cuatro (104 ), de la calle ochenta y seis A ( Cl. 86 A) y tiene un área privada de cincuenta y dos punto treinta y tres metros cuadrados y una altura libre de dos metros con diez centímetros (2.10 Mts.) y está situado en el primer piso del edificio del lado derecho entrando, y sus linderos se encuentran consignados en el plano dos (2) planta "A" plano que se protocolizaron en la escritura pública N. 6520 del 1 de diciembre de 1983, Notaria Séptima de Bogotá. Tiene un derecho a la copropiedad de los bienes comunes equivalente al dos punto veintiséis por ciento (2.26%) para el apartamento interior número ciento cuatro (104), supermanzana veinticuatro ( 24 ) superlote dieciséis ( 16) según la proporción señalada en el régimen de copropiedad horizontal. Además se incluye un derecho sobre las áreas de uso comunal de toda la urbanización " CIUDAD BACHUE " equivalente a cuatro punto veintiséis por ciento (4.26%) y ocho punto treinta y nueve por ciento (8.39%), de los terrenos destinados a aparcaderos, vías peatonales y áreas verdes, zonas que quedan del dominio enajenable e indivisible de todos los dueños de los inmuebles que forman la nombrada agrupación "CIUDAD BACHUE ", a los cuales accede y cuyo destino inicial en ningún caso se podrá modificar pues permite el uso y goce de tales cosas. Este apartamento se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 050-0765897 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. -----

TRADICIÓN: Dicho derecho sobre el inmueble fue adquirido por el causante José Torres Mora en liquidación de sociedad conyugal constituida con Elvira Pineda Reyes, realizada en éste mismo público instrumento. Inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 050-0765897 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Dicho derecho sobre el veinticinco por ciento aquí adjudicado equivale a la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MDA. CTE. (\$ 25.000.000 ) -----

Valor de esta adjudicación.....	\$ 25.000.000
VALOR DE LA HIJUELA DE MARTHA CECILIA TORRES PINEDA .....	\$ 25.000.000



3. HIJUELA PARA JOSÉ ANTONIO TORRES MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.821.118 de Bogotá. -----

Hijuela que asciende a la suma VEINTICINCO MILLONES PESOS MDA. CTE. (\$25.000.000). -----

Para pagar su hijuela se realiza la siguiente adjudicación:-----

PARTIDA SEGUNDA: Se le adjudica la cuota parte del veinticinco por ciento (25%) sobre el cien por ciento ( 100% ) del derecho de dominio, propiedad y posesión, para ser ejercido en común y proindiviso con SUZANNE NATALI TORRES MORENO, DANIEL EMILIO TORRES MORENO y RODRIGO ANDRÉS TORRES MORENO, sobre el siguiente bien inmueble: Apartamento 214 del Tipo A, que forma parte de la Agrupación Residencial "Bochica 2" ubicado en la ciudad de Bogotá, y cuyas direcciones reportadas en el certificado de libertad son a saber: 1. Cl.85 No. 97A-26 apartamento 214 BLOQUE 4 Conjunto Residencial Bochica y 2. Calle 86 No. 95D-03 BLOQUE 8, Ap. 204 (Dirección catastral), inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-823076 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Los linderos y demás especificaciones del mencionado inmueble se encuentran consignadas en la escritura pública No. 2984 del 24 de octubre del 2018, de la Notaria 61 de Bogotá. LINDEROS GENERALES DEL EDIFICIO: Los linderos generales del Conjunto Residencial donde se encuentra el apartamento ya mencionado, LA AGRUPACIÓN RESIDENCIAL BOCHICA 2 de Bogotá, se encuentran relacionados en la escritura pública No.3027 del 7 de diciembre de 1983 de la Notaria 32 de Bogotá. -----

Linderos especiales son a saber: Inmueble localizado en el nivel dos o segundo piso , tiene un área de 55.88 M2, de los cuales 46.24 M2 son de área privativa y 9.64M2 de portería, contadores, halles, escaleras, ductos y muros, tienen carácter de comunales; su altura libre variable entre 2.20 y 2..26 Mts. y sus linderos son los siguientes: entre los puntos 1 y 2 , 2 y 3 en dimensiones de 0.35 Mts y 0.65Mts, respectivamente , muro común al medio con ducto comunal ; entre los puntos 3 y 4 en dimensiones 2.40 Mts muro común al medio con hall comunal del piso; entre los puntos 4 y 5 en dimensión de 2.60 Mts , muro comunal de fachada al medio con vacío sobre el área libre comunal de la Unidad residencial y con cubierta de armario para contadores: entre los puntos 5 y 6, 6 y 7, 7 y 8 en dimensiones de

Vertical barcode and text on the right side of the page, including 'Secretaría de la Presidencia' and 'PC010016629'.

Vertical text and barcode on the bottom right side of the page, including '5EJAVSOPY', '31-05-22', and 'PC054806448'.

0.80 Mts, 0.38 Mts y 0.80 Mts, respectivamente, muro comunal al medio con conducto comunal, entre los puntos 8 y 9 en dimensiones de 3.22 Mts, muro comunal de fachada al medio con vacío sobre el área libre comunal de la unidad residencial; entre los puntos 9 y 10 en dimensiones de 6.40 Mts, muro comunal al medio con el apartamento 204 de la misma dirección; entre los puntos 10 y 11, 11 y 12 y 12 y 13 en dimensiones de 4.67 Mts, 1.78 Mts y 2.60 Mts, respectivamente, muro comunal de fachada al medio con vacío sobre el área libre de la unidad residencial; entre los puntos 13 y 14 en dimensiones de 5.45 Mts, muro común al medio parte con el apartamento 213 de la misma dirección y parte con conducto comunal; entre los puntos 14 y 1 en dimensiones de 1.80 Mts muro común al medio parte con el hall comunal del piso y parte con conducto comunal. Cénit, placa comunal al medio con el nivel 3 o tercer piso. Nadir, con placa comunal al medio, con el nivel 1 o primer piso. Dependencias: Consta de hall, salón-comedor, espacio para cocina y ropas, tres alcobas y un baño, es entendido que dentro de los linderos antes descritos existen unos muros que por ser estructurales no pueden ser modificados. Le corresponde un coeficiente de tabla 1-0.182% y tabla 21.638%. El edificio del cual forma parte este apartamento, está constituido en propiedad horizontal, cuyos reglamento, planos, licencia y demás documentos se encuentran protocolizados mediante escritura pública No. 3027 del 7 de diciembre de 1983 Notaria 32 de Bogotá. Este inmueble se encuentra limitado a los parámetros de la Propiedad Horizontal mediante la mencionada escritura No. 3027 del 7 de diciembre de 1983, la cual fue reformada por la escritura No. 2183 del 30 de mayo del 2002 de la Notaría 2 de Bogotá, aclarada por la escritura No. 4646 del 9 de octubre del 2003 de la Notaría 2 de Bogotá; Reformada por la escritura No. 629 del 24 de abril del 2009 de la Notaría 10 de Bogotá y nuevamente reformada por la escritura No. 865 del 17 de mayo del 2012 de la Notaría 27 de Bogotá.-----

TRADICIÓN. Este inmueble fue adquirido por el causante, mediante adjudicación que se le hiciera en la sucesión de la señora ALICIA TORRES MORA, la cual se protocolizó mediante escritura pública No. 2984 del 24 de octubre del 2018, de la Notaría 61 de Bogotá. Inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-823076 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Dicho



derecho adjudicado sobre éste inmueble se avalúa en la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MDA. CTE. -----

Valor de esta adjudicación..... \$ 25.000.000

VALOR DE LA HIJUELA DE JOSÉ ANTONIO

TORRES MORENO ..... \$ 25.000.000

4. HIJUELA PARA SUZZANNE NATALI TORRES MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.728.293 de Bogotá.-----

Hijuela que asciende a la suma VEINTICINCO MILLONES PESOS MDA. CTE. (\$25.000.000).-----

Para pagar su hijuela se realiza la siguiente adjudicación:-----

PARTIDA SEGUNDA: Se le adjudica la cuota parte del veinticinco por ciento (25%) sobre el cien por ciento (100%) del derecho de dominio, propiedad y posesión para ser ejercido en común y proindiviso con JOSE ANTONIO TORRES MORENO, DANIEL EMILIO TORRES MORENO y RODRIGO ANDRÉS TORRES MORENO, sobre el siguiente bien inmueble: Apartamento 214 del Tipo A, que forma parte de la Agrupación Residencial "Bochica 2" ubicado en la ciudad de Bogotá, y cuyas direcciones reportadas en el certificado de libertad son a saber: 1. Cl.85 No. 97A-26 apartamento 214 BLOQUE 4 Conjunto Residencial Bochica y 2. Calle 86 No. 95D-03 BLOQUE 8, Ap. 204 (Dirección catastral), inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-823076 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Los linderos y demás especificaciones del mencionado inmueble se encuentran consignadas en la escritura pública No. 2984 del 24 de octubre del 2018, de la Notaria 61 de Bogotá. LINDEROS GENERALES DEL EDIFICIO: Los linderos generales del Conjunto Residencial donde se encuentra el apartamento ya mencionado, LA AGRUPACIÓN RESIDENCIAL BOCHICA 2 de Bogotá, se encuentran relacionados en la escritura pública No.3027 del 7 de diciembre de 1983 de la Notaria 32 de Bogotá.-----

Linderos especiales son a saber: Inmueble localizado en el nivel dos o segundo piso, tiene un área de 55.88 M2, de los cuales 46.24 M2 son de área privativa y 9.64M2 de portería, contadores, halles, escaleras, ductos y muros, tienen carácter de comunales; su altura libre variable entre 2.20 y 2..26 Mts. y sus linderos son los siguientes: entre los puntos 1 y 2, 2 y 3 en dimensiones de 0.35 Mts y 0.65Mts.

Vertical stamp and barcode area containing text: 'Viviana Alzate', 'Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano', 'Cobias', 'PO010016630', and 'PC054806449'.

Vertical stamp and barcode area containing text: 'ZG5EXP0WB', '3038SGZUO', '08-04-22', 'PO010016630', '31-05-22', 'PC054806449', and 'THOMAS OREGO & SOA'.

respectivamente , muro común al medio con ducto comunal ; entre los puntos 3 y 4 en dimensiones 2.40 Mts muro común al medio con hall comunal del piso; entre los puntos 4 y 5 en dimensión de 2.60 Mts , muro comunal de fachada al medio con vacio sobre el área libre comunal de la Unidad residencial y con cubierta de armario para contadores; entre los puntos 5 y 6, 6 y 7, 7 y 8 en dimensiones de 0.80 Mts, 0.38 Mts y 0.80 Mts, respectivamente, muro comunal al medio con conducto comunal, entre los puntos 8 y 9 en dimensiones de 3.22 Mts , muro comunal de fachada al medio con vacio sobre el área libre comunal de la unidad residencial; entre los puntos 9 y 10 en dimensiones de 6.40 Mts , muro comunal al medio con el apartamento 204 de la misma dirección; entre los puntos 10 y 11, 11 y 12 y 12 y 13 en dimensiones de 4.67 Mts , 1.78 Mts y 2.60 Mts, respectivamente, muro comunal de fachada al medio con vacio sobre el área libre de la unidad residencial; entre los puntos 13 y 14 en dimensiones de 5.45 Mts , muro común al medio parte con el apartamento 213 de la misma dirección y parte con conducto comunal; entre los puntos 14 y 1 en dimensiones de 1.80 Mts muro común al medio parte con el hall comunal del piso y parte con conducto comunal . Cenit, placa comunal al medio con el nivel 3 o tercer piso. Nadir, con placa comunal al medio, con el nivel 1 o primer piso. Dependencias: Consta de hall, salón- comedor, espacio para cocina y ropas, tres alcobas y un baño, es entendido que dentro de los linderos antes descritos existen unos muros que por ser estructurales no pueden ser modificados. Le corresponde un coeficiente de tabla 1-0.182% y tabla 21.638 % . El edificio del cual forma parte éste apartamento, está constituido en propiedad horizontal, cuyos reglamento, planos, licencia y demás documentos se encuentran protocolizados mediante escritura pública No. 3027 del 7 de diciembre de 1983 Notaria 32 de Bogotá. Este inmueble se encuentra limitado a los parámetros de la Propiedad Horizontal mediante la mencionada escritura No. 3027 del 7 de diciembre de 1983, la cual fue reformada por la escritura No. 2183 del 30 de mayo del 2002 de la Notaria 2 de Bogotá, aclarada por la escritura No. 4646 del 9 de octubre del 2003 de la Notaria 2 de Bogotá ; Reformada por la escritura No. 629 del 24 de abril del 2009 de la Notaria 10 de Bogotá y nuevamente reformada por la escritura No. 865 del 17 de mayo del 2012 de la Notaria 27 de Bogotá.-----



TRADICIÓN. Este inmueble fue adquirido por el causante, mediante adjudicación que se le hiciera en la sucesión de la señora ALICIA TORRES MORA, la cual se protocolizó mediante escritura pública No. 2984 del 24 de octubre del 2018, de la Notaria 61 de Bogotá. Inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-823076 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Dicho derecho adjudicado sobre éste inmueble se avalúa en la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MDA. CTE. -----

Valor de esta adjudicación..... \$ 25.000.000

VALOR DE LA HIJUELA DE SUZZANNE NATALI

TORRES MORENO ..... \$ 25.000.000

5. HIJUELA PARA DANIEL EMILIO TORRES MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.037.569 de Bogotá. -----

Hijuela que asciende a la suma VEINTICINCO MILLONES PESOS MDA. CTE. (\$25.000.000). -----

Para pagar su hijuela se realiza la siguiente adjudicación:-----

PARTIDA SEGUNDA: Se le adjudica la cuota parte del veinticinco por ciento ( 25%) sobre el cien por ciento ( 100% ) del derecho de dominio, propiedad y posesión, para ser ejercido en común y proindiviso con JOSE ANTONIO TORRES MORENO, SUZZANE NATALI TORRES MORENO y RODRIGO ANDRÉS TORRES MORENO, sobre el siguiente bien inmueble: Apartamento 214 del Tipo A, que forma parte de la Agrupación Residencial "Bochica 2" ubicado en la ciudad de Bogotá, y cuyas direcciones reportadas en el certificado de libertad son a saber: 1. Cl.85 No. 97A-26 apartamento 214 BLOQUE 4 Conjunto Residencial Bochica y 2. Calle 86 No. 95D-03 BLOQUE 8, Ap. 204 (Dirección catastral), inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-823076 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Los linderos y demás especificaciones del mencionado inmueble se encuentran consignadas en la escritura pública No. 2984 del 24 de octubre del 2018, de la Notaria 61 de Bogotá. LINDEROS GENERALES DEL EDIFICIO: Los linderos generales del Conjunto Residencial donde se encuentra el apartamento ya mencionado, LA AGRUPACIÓN RESIDENCIAL BOCHICA 2 de Bogotá, se encuentran relacionados en la escritura pública No.3027 del 7 de diciembre de 1983 de la Notaria 32 de Bogotá. -----

William Alejandro Torres Mora  
Secretaría de Legado para Copias  
Decreto  
PO010016631  
PC054806450

08-04-22 PO010016631  
31-05-22 PC054806450

THOMAS GREG & SONS  
82034197M  
1861 RFUJZSV

Linderos especiales son a saber: Inmueble localizado en el nivel dos o segundo piso, tiene un área de 55.88 M<sup>2</sup>, de los cuales 46.24 M<sup>2</sup> son de área privativa y 9.64 M<sup>2</sup> de portería, contadores, halles, escaleras, ductos y muros, tienen carácter de comunales; su altura libre variable entre 2.20 y 2.26 Mts. y sus linderos son los siguientes: entre los puntos 1 y 2, 2 y 3 en dimensiones de 0.35 Mts y 0.65 Mts, respectivamente, muro común al medio con ducto comunal; entre los puntos 3 y 4 en dimensiones 2.40 Mts muro común al medio con hall comunal del piso; entre los puntos 4 y 5 en dimensión de 2.60 Mts, muro comunal de fachada al medio con vacío sobre el área libre comunal de la Unidad residencial y con cubierta de armario para contadores: entre los puntos 5 y 6, 6 y 7, 7 y 8 en dimensiones de 0.80 Mts, 0.38 Mts y 0.80 Mts, respectivamente, muro comunal al medio con conducto comunal, entre los puntos 8 y 9 en dimensiones de 3.22 Mts, muro comunal de fachada al medio con vacío sobre el área libre comunal de la unidad residencial; entre los puntos 9 y 10 en dimensiones de 6.40 Mts, muro comunal al medio con el apartamento 204 de la misma dirección; entre los puntos 10 y 11, 11 y 12 y 12 y 13 en dimensiones de 4.67 Mts, 1.78 Mts y 2.60 Mts, respectivamente, muro comunal de fachada al medio con vacío sobre el área libre de la unidad residencial; entre los puntos 13 y 14 en dimensiones de 5.45 Mts, muro común al medio parte con el apartamento 213 de la misma dirección y parte con conducto comunal; entre los puntos 14 y 1 en dimensiones de 1.80 Mts muro común al medio parte con el hall comunal del piso y parte con conducto comunal. Cenit, placa comunal al medio con el nivel 3 o tercer piso. Nadir, con placa comunal al medio, con el nivel 1 o primer piso. Dependencias: Consta de hall, salón-comedor, espacio para cocina y ropas, tres alcobas y un baño, es entendido que dentro de los linderos antes descritos existen unos muros que por ser estructurales no pueden ser modificados. Le corresponde un coeficiente de tabla 1-0.182% y tabla 21.638%. El edificio del cual forma parte éste apartamento, está constituido en propiedad horizontal, cuyos reglamento, planos, licencia y demás documentos se encuentran protocolizados mediante escritura pública No. 3027 del 7 de diciembre de 1983 Notaria 32 de Bogotá. Este inmueble se encuentra limitado a los parámetros de la Propiedad Horizontal mediante la mencionada escritura No. 3027 del 7 de diciembre de 1983, la cual fue reformada por la escritura No. 2183 del 30 de mayo del 2002 de



la Notaria 2 de Bogotá, aclarada por la escritura No. 4646 del 9 de octubre del 2003 de la Notaria 2 de Bogotá ; Reformada por la escritura No. 629 del 24 de abril del 2009 de la Notaria 10 de Bogotá y nuevamente reformada por la escritura No. 865 del 17 de mayo del 2012 de la Notaria 27 de Bogotá.

TRADICIÓN. Este inmueble fue adquirido por el causante, mediante adjudicación que se le hiciera en la sucesión de la señora ALICIA TORRES MORA, la cual se protocolizó mediante escritura pública No. 2984 del 24 de octubre del 2018, de la Notaria 61 de Bogotá. Inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-823076 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Dicho derecho adjudicado sobre éste inmueble se avalúa en la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MDA. CTE.

Valor de esta adjudicación ..... \$ 25.000.000

VALOR DE LA HIJUELA DE DANIEL EMILIO TORRES MORENO..... \$ 25.000.000

6. HIJUELA PARA RODRIGO ANDRÉS TORRES MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.000.238.589 de Bogotá.

Hijuela que asciende a la suma VEINTICINCO MILLONES PESOS MDA. CTE. (\$25.000.000).

Para pagar su hijuela se realiza la siguiente adjudicación:

PARTIDA SEGUNDA: Se le adjudica la cuota parte del veinticinco por ciento ( 25%) sobre el cien por ciento ( 100% ) del derecho de dominio, propiedad y posesión para ser ejercido en común y proindiviso con JOSE ANTONIO TORRES MORENO, SUZZANE NATALI TORRES MORENO y DANIEL EMILIO TORRES MORENO, sobre el siguiente bien inmueble: Apartamento 214 del Tipo A, que forma parte de la Agrupación Residencial " Bochica 2" ubicado en la ciudad de Bogotá, y cuyas direcciones reportadas en el certificado de libertad son a saber: 1. Cl.85 No. 97A-26 apartamento 214 BLOQUE 4 Conjunto Residencial Bochica y 2. Calle 86 No. 95D-03 BLOQUE 8, Ap. 204 (Dirección catastral), inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-823076 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Los linderos y demás especificaciones del mencionado inmueble se encuentran consignadas en la escritura pública No. 2984 del 24 de octubre del 2018, de la Notaria 61 de Bogotá. LINDEROS GENERALES DEL



Secretaría de la  
Notaría de  
Bogotá  
PC054806451  
SRWAVTHKZ 08-04-22 PO010016632  
L2P00QJ7GHZ 31-05-22 PC054806451  
THOMAS GREGO & SOÑAS

**EDIFICIO:** Los linderos generales del Conjunto Residencial donde se encuentra el apartamento ya mencionado, LA AGRUPACIÓN RESIDENCIAL BOCHICA 2 de Bogotá, se encuentran relacionados en la escritura pública No.3027 del 7 de diciembre de 1983 de la Notaria 32 de Bogotá. -----

Linderos especiales son a saber: Inmueble localizado en el nivel dos o segundo piso, tiene un área de 55.88 M<sup>2</sup>, de los cuales 46.24 M<sup>2</sup> son de área privativa y 9.64M<sup>2</sup> de portería, contadores, halles, escaleras, ductos y muros, tienen carácter de comunales; su altura libre variable entre 2.20 y 2.26 Mts. y sus linderos son los siguientes: entre los puntos 1 y 2, 2 y 3 en dimensiones de 0.35 Mts y 0.65Mts, respectivamente, muro común al medio con ducto comunal; entre los puntos 3 y 4 en dimensiones 2.40 Mts muro común al medio con hall comunal del piso; entre los puntos 4 y 5 en dimensión de 2.60 Mts, muro comunal de fachada al medio con vacío sobre el área libre comunal de la Unidad residencial y con cubierta de armario para contadores; entre los puntos 5 y 6, 6 y 7, 7 y 8 en dimensiones de 0.80 Mts, 0.38 Mts y 0.80 Mts, respectivamente, muro comunal al medio con conducto comunal, entre los puntos 8 y 9 en dimensiones de 3.22 Mts, muro comunal de fachada al medio con vacío sobre el área libre comunal de la unidad residencial; entre los puntos 9 y 10 en dimensiones de 6.40 Mts, muro comunal al medio con el apartamento 204 de la misma dirección; entre los puntos 10 y 11, 11 y 12 y 12 y 13 en dimensiones de 4.67 Mts, 1.78 Mts y 2.60 Mts, respectivamente, muro comunal de fachada al medio con vacío sobre el área libre de la unidad residencial; entre los puntos 13 y 14 en dimensiones de 5.45 Mts, muro común al medio parte con el apartamento 213 de la misma dirección y parte con conducto comunal; entre los puntos 14 y 1 en dimensiones de 1.80 Mts muro común al medio parte con el hall comunal del piso y parte con conducto comunal. Genit, placa comunal al medio con el nivel 3 o tercer piso. Nadir, con placa comunal al medio, con el nivel 1 o primer piso. Dependencias: Consta de hall, salón-comedor, espacio para cocina y ropas, tres alcobas y un baño, es entendido que dentro de los linderos antes descritos existen unos muros que por ser estructurales no pueden ser modificados. Le corresponde un coeficiente de tabla 1-0.182% y tabla 21.638%. El edificio del cual forma parte éste apartamento, está constituido en propiedad horizontal, cuyos reglamento, planos, licencia y demás documentos se encuentran



protocolizados mediante escritura pública No. 3027 del 7 de diciembre de 1983 Notaria 32 de Bogotá. Este inmueble se encuentra limitado a los parámetros de la Propiedad Horizontal mediante la mencionada escritura No. 3027 del 7 de diciembre de 1983, la cual fue reformada por la escritura No. 2183 del 30 de mayo del 2002 de la Notaria 2 de Bogotá, aclarada por la escritura No. 4646 del 9 de octubre del 2003 de la Notaria 2 de Bogotá ; Reformada por la escritura No. 629 del 24 de abril del 2009 de la Notaria 10 de Bogotá y nuevamente reformada por la escritura No. 865 del 17 de mayo del 2012 de la Notaria 27 de Bogotá.

TRADICIÓN. Este inmueble fue adquirido por el causante, mediante adjudicación que se le hiciera en la sucesión de la señora ALICIA TORRES MORA, la cual se protocolizó mediante escritura pública No. 2984 del 24 de octubre del 2018, de la Notaria 61 de Bogotá. Inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-823076 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Dicho derecho adjudicado sobre éste inmueble se avalúa en la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MDA. CTE.

Valor de esta adjudicación..... \$ 25.000.000

VALOR DE LA HIJUELA DE ANDRÉS TORRES MORENO..... \$ 25.000.000

VI. COMPROBACIÓN

VALOR ACTIVO INVENTARIADO..... \$ 200.000.000

HIJUELA DE ELVIRA PINEDA REYES.....	\$ 50.000.000
Hijuela GERMAN HUMBERTO TORRES PINEDA ..	\$ 25.000.000
Hijuela MARTHA CECILIA TORRES PINEDA.....	\$ 25.000.000
Hijuela JOSE ANTONIO TORRES MORENO .....	\$ 25.000.000
Hijuela SUZZANE NATALY TORRES MORENO.....	\$ 25.000.000
Hijuela DANIEL EMILIO TORRES MORENO .....	\$ 25.000.000
Hijuela RODRIGO ANDRES TORRES MORENO.....	\$ 25.000.000
SUMAS IGUALES	
	\$ 200.000.000
	\$ 200.000.000

V. CONCLUSIONES



08-04-22 PO010016633  
31-05-22 PC054806452  
D44SFAJNL  
TIAZFPQ24D  
THOMAS GREG & SONS

Dado el valor del activo y de los inmuebles que conforman el acervo hereditario, no es posible adjudicar a los herederos existentes bienes ciertos y determinados, razón por la cual se verán avocados a iniciar posteriormente proceso divisorio y/o venta de bienes comunes sobre el mismo, a prorrata de sus derechos. -----

De tal manera que los herederos, tienen derechos sobre el bien adjudicado, hasta por el porcentaje mencionado en sus hijuelas. -----

A cada uno de los herederos se le expedirá copia de la respectiva hijuela. -----

Cordialmente, -----

(Fdo) YOLANDA STELLA CALDERON VILLAMIZAR -----

C. C. No. 51.623.509 de Bogotá. -----

T.P.No. 41.228 del C.S.J. -----

Correo electrónico: [yolcas61@yahoo.com](mailto:yolcas61@yahoo.com) -----

(Fdo) MARTHA CONSUELO MAHECHA VERA -----

C.C.No. 20.428.875 de Bogotá -----

T.P.No. 217.585 del C.S.J. -----

Correo electrónico: [abogadamartha1@gmail.com](mailto:abogadamartha1@gmail.com) -----

**CONSTANCIA NOTARIAL:** Que mediante correo electrónico el día 6 de junio de 2021, presentado ante la UGPP, se comunicó el inicio del trámite sucesoral y se informó del inventario y avalúo a nombre del(los) causante(s) con su respectivo avalúo. Que transcurridos los VEINTE (20) días hábiles siguientes a la comunicación, la UGPP no se ha pronunciado al respecto, se da aplicación del **SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO**, de conformidad con lo ordenado en el artículo 844 del Estatuto Tributario, por lo tanto la Notaria 7ª del Círculo de Bogotá, y por haber cumplido los requisitos de ley, la(el) Notaria(o) **AUTORIZA** el respectivo trámite sucesoral. -----

**CONSTANCIA NOTARIAL:** Que mediante correo electrónico el día 9 de junio de 2022, presentado ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, se comunicó el inicio del trámite sucesoral y se informó del inventario y avalúo a nombre del causantes con su respectivo avalúo. Que transcurridos los VEINTE (20) días hábiles siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha pronunciado al respecto, por lo tanto las apoderadas Doctoras **MARTHA**



CONSUELO MAHECHA VERA y YOLANDA STELLA CALDERON VILLAMIZAR, presentó oficio a este Despacho Notarial, para la aplicación del SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, de conformidad con lo ordenado en el artículo 844 del Estatuto Tributario, por lo tanto la Notaria 7ª del Círculo de Bogotá, y por haber cumplido los requisitos de ley, la(el) Notaria(o) **AUTORIZA** el respectivo trámite sucesoral.

**NOTA:** El(la) apoderado(a) manifiesta bajo la gravedad del juramento en este instrumento público que el poder conferido no ha sido revocado, que sus poderdantes gozan de perfecto estado de salud y no han fallecido.

El compareciente presentó para su protocolización los siguientes comprobantes fiscales:

50C-765897

1.- SE PROTOCOLIZA CONSULTA DE INFORME DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE INMUEBLE IDENTIFICADO CON CHIP AAA0067KJLW DE FECHA 10/05/2022 EL CUAL REGISTRA OMISO DEL AÑO 2022 PARA LO CUAL SE PROTOCOLIZA PAGO DE IMPUESTO

2.- FACTURA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO AÑO GRAVABLE 2022

FACTURA No. 2022001041843448232

No. DE REFERENCIA DEL RECAUDO 22014039823

AVALÚO \$91.447.000

FECHA DE PAGO: 14 MAR 2022

BANCO QUE REPORTA DAVIVIENDA

3.- CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA PARA TRÁMITE NOTARIAL

PIN DE SEGURIDAD AqRAAERXBFRE53

DIRECCION DEL INMUEBLE CK 86A 95B 16 AP 104

FECHA DE EXPEDICIÓN 29-07-2022

FECHA DE VENCIMIENTO: 27-10-2022

VÁLIDO PARA TRÁMITES NOTARIALES A la fecha el predio no presenta deudas por concepto de valorización.

CONSECUTIVO No 2005048

4.- DE CONFORMIDAD CON LA LEY 675 DE 2.001, LOS COMPARECIENTES PROTOCOLIZAN EL PAZ Y SALVO DE ADMINISTRACIÓN.

Secretaría de la Presidencia de la República  
Delegación de Bogotá  
PC0010016634  
PC054806453

08-04-22 PO010016634  
31-05-22 PC054806453  
CCXSX801B7  
482DV0CQK  
THOMAS GREG & SOÑS

50C-823076

1.- SE PROTOCOLIZA CONSULTA DE INFORME DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE INMUEBLE IDENTIFICADO CON CHIP AAA0067OKEP DE FECHA 10/05/2022 EL CUAL REGISTRA OMISO DEL AÑO 2022 PARA LO CUAL SE PROTOCOLIZA PAGO DE IMPUESTO

2.- CERTIFICACION DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO AÑO GRAVABLE 2022

FORMULARIO No. 2022001041851037646

No. DE REFERENCIA DEL RECAUDO 22014798764

AVALÚO \$99.517.000

FECHA DE PAGO: 20/04/2022

BANCO QUE REPORTA PAGOS ELECTRONICOS

3.- CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA PARA TRÁMITE NOTARIAL

PIN DE SEGURIDAD SwuAAERXBIUQ21

DIRECCION DEL INMUEBLE CK 86A 95D 03 AP 214

FECHA DE EXPEDICIÓN 29-07-2022

FECHA DE VENCIMIENTO: 27-10-2022

VÁLIDO PARA TRÁMITES NOTARIALES A la fecha el predio no presenta deudas por concepto de valorización.

CONSECUTIVO No 2142278

**NOTA 1:** Para efectos de la radicación electrónica "REL", los intervinientes manifiestan, que el correo electrónico en el cual recibirán notificaciones será:

abogadamartha1@gmail.com no obstante autoriza(n) ser igualmente notificados en los correos consignados en la antefirma, pero en todo caso podrá ser consultado ante las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos en la página web:

<https://radicacion.supernotariado.gov.co/app>

**NOTA 2:** Manifiesto que de la veracidad de las declaraciones y autenticidad de los documentos anexos en éste instrumento público sólo responde la parte compareciente.

**NOTA 3:** SE ADVIRTIÓ AL OTORGANTE DE ESTA ESCRITURA DE LA OBLIGACIÓN QUE TIENE DE LEER LA TOTALIDAD DE SU TEXTO, A FIN DE



VERIFICAR LA EXACTITUD DE TODOS LOS DATOS EN ELLA CONSIGNADOS, CON EL FIN DE ACLARAR, MODIFICAR O CORREGIR LO PERTINENTE ANTES DE FIRMARLA. LA FIRMA DE LA MISMA DEMUESTRA SU APROBACIÓN TOTAL DEL TEXTO. EN CONSECUENCIA, LA (EL) NOTARIA(O) NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES ESTABLECIDAS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE LA OTORGANTE Y DE LA (EL) NOTARIA(O). EN TAL CASO ESTOS DEBEN SER CORREGIDOS MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE UNA NUEVA ESCRITURA, SUSCRITA POR TODOS LOS QUE INTERVINIERON EN LA INICIAL Y SUFRAGADA POR LOS MISMOS. (Artículo 35, decreto ley 960 de 1.970).

**EL(LA, LOS) COMPARECIENTE(S) HACE(N) CONSTAR QUE:**

- 1) Ha(n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), el número de su(s) documento(s) de identidad, linderos, folio(s) de matrícula inmobiliaria.
- 2) Declara(n) además que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, que en consecuencia, asume(n) la responsabilidad que se deriven de cualquier inexactitud en las mismas.
- 3) Conoce(n) la ley y sabe(n) que la(el) notaria(o) responde de regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados.

**NOTA: ADVERTENCIA SOBRE REGISTRO:** se deja constancia que el(la,los) interviniente(s) fue(ron) advertido(s) sobre el registro de la presente escritura pública ante la oficina competente, dentro del término legal de dos (2) meses contados a partir de la fecha de otorgamiento sopena de incurrir, vencido dicho término, en una sanción de interés de mora por mes o fracción de mes de retardo.

**OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN:** LEÍDO, el presente instrumento público por el(la,los) compareciente(s) y advertido(a,s) de la formalidad de su registro, en la oficina de registro de instrumentos públicos, dentro del término legal, lo halló(aron) conforme con sus intenciones y lo aprobó(aron) en todas sus partes y firmó(aron) junto con la(el) notaria(o) quien da fe y lo autoriza.

Se utilizaron las hojas de papel notarial números: PO010016612, PO010016613, PO010016614, PO010016615, PO010016616, PO010016617, PO010016618, PO010016619, PO010016620, PO010016621, PO010016622, PO010016623

Villavieja  
Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano  
Decreto

PC0010016635  
PC054806454

08-04-22 PO010016635  
31-05-22 PC054806454  
LA7N529ZYG  
6000KCS2A  
THOMAS GREG & SONS

Alcaldía  
Sección de delegados

PO010016624, PO010016625, PO010016626, PO010016627, PO010016628

PO010016629, PO010016630, PO010016631, PO010016632, PO010016633

PO010016634, PO010016635, PO010016636

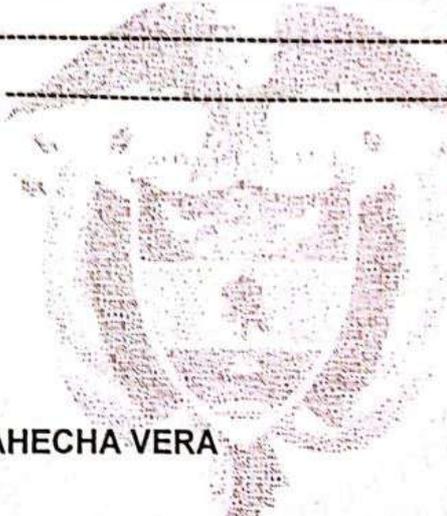
RESOLUCIÓN 00755 DEL 26 DE ENERO DEL 2022

DERECHOS NOTARIALES \$782.474

SUPERINTENDENCIA: \$16.150

FONDO \$16.150

IVA COBRADO \$254.481



*Handwritten signature*

MARTHA CONSUELO MAHECHA VERA

C.C 20428875

T.P. 217585 C.S.J

TEL. 3182063571

DIRECCIÓN Y CIUDAD Da 89 b Nro 116 A lo Tonedo de 204 Bogotá

ACTIVIDAD ECONÓMICA Abogada

E-MAIL abogada~~martha~~T@~~gmail~~.com

ESTADO CIVIL SOLTERO(A) (X) CASADO(A) ( ) CON UNIÓN MARITAL DE HECHO ( )

PERSONA EXPUESTA POLITICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI \_\_\_ NO X

CARGO:

FECHA DE VINCULACIÓN

FECHA DE DESVINCULACIÓN

EN REPRESENTACION DE LA SEÑORA ELVIRA PINEDA REYES



ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 3300  
TRES MIL TRESCIENTOS  
DE FECHA: PRIMERO (1º) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)  
OTORGADA EN LA NOTARIA SEPTIMA (7ª) DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C

Wilma Alejandra...  
Secretaría de...  
Dec...  
PC054806455

*[Handwritten Signature]*  
YOLANDA STELLA CALDERON VILLAMIZAR  
C.C. 51623.509 Bgl  
T.P. 41228 EST  
TEL. 3115146222

DIRECCIÓN Y CIUDAD *cl. 12 B # 7-90 Q. 617 Bog*  
ACTIVIDAD ECONÓMICA *Abogada litigante*  
E-MAIL *yolcasca@yahoo.com*

ESTADO CIVIL SOLTERO(A) (X) CASADO(A) ( ) CON UNIÓN MARITAL DE HECHO ( )  
PERSONA EXPUESTA POLITICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI \_\_\_ NO X

CARGO:  
FECHA DE VINCULACIÓN      FECHA DE DESVINCULACIÓN



LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA  
NOTARIA SÉPTIMA (7ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

ESCRITURACIÓN	
Radico:	Digito: Pilar Rojas
Vo. Bo. Asesor	Liquidó:
Biometría	Firma y huella:
Res/Testa	Info Sistema
Revisión Legal	Cierre
Copias	2415

08-04-22 P0010016C35  
31-05-22 PC054806455  
UF3CZLAHRX  
31032647  
THOMAS BARRO & SOROS

LA NOTARÍA SÉPTIMA (7ª) DE BOGOTÁ, D.C.

NOTARÍA CÓDIGO 11001007

ES FIEL Y CORRESPONDE A LA SEGUNDA 2ª COPIA  
AUTÉNTICA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 3300 DE FECHA  
01 DEL MES AGOSTO DEL AÑO 2022 TOMADA DE  
SU ORIGINAL QUE EXPIDO EN VEINTICINCO (25) HOJAS ÚTILES DE  
PAPEL DE SEGURIDAD AUTORIZADO LA CUAL SE EXPIDE CON DESTINO  
A: INTERESADO

ESTA COPIA NO PRESTA MERITO EJECUTIVO PARA EXIGIR EL PAGO DE  
LA OBLIGACIÓN.

09 AGU. 2022



VILMA ALEJANDRA TERREROS DIAZ  
SECRETARIA DELEGADA PARA COPIAS

Dado en Bogotá D.C.

DECRETO 1534-1989

*Vilma*  
Vilma Alejandra Terreros Díaz  
Secretaria delegada para Copias  
Decreto 1534-1989

<b>SEÑOR(A)</b> TORRES PINEDA MARTHA CECILIA CL 72 3 B 55 BL B1 AP103 BR LAS PALMERAS SSIBAGUE TOLIMA 0073001000 AHO	<b>DESDE</b> 2018/09/30 <b>HASTA</b> 2018/12/31 CUENTA DE AHORROS <b>NUMERO</b> 807-257071-57 153 SUCURSAL EXITO IBAGUE
--	--

**NOTAS DE INTERES**

SALDO ANTERIOR \$	10,527,286.39	SALDO PROMEDIO \$	11,192,742
TOTAL ABONOS \$	3,380,555.16	CUENTAS X COBRAR \$	.00
TOTAL CARGOS \$	2,435,880.00	VALOR INTERESES \$	2,820.76
<b>SALDO ACTUAL \$</b>	<b>11,471,961.55</b>	RETEFUENTE \$	.00

FECHA	DETALLE	SUCURSAL	DCTO	VALOR	SALDO
11/10	ABONO INTERESES AHORROS			317.24	10,527,603.63
12/10	CUOTA MANEJO TARJETA DEBITO			-11,840.00	10,515,763.63
25/10	ABONO INTERESES AHORROS			403.34	10,516,166.97
26/10	RETIRO CAJERO EXITO IBAGUE 2			-400,000.00	10,116,166.97
31/10	ABONO INTERESES AHORROS			166.26	10,116,333.23
3/11	ABONO INTERESES AHORROS			83.13	10,116,416.36
4/11	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			100,000.00	10,216,416.36
4/11	RETIRO CAJERO EXITO IBAGUE 2			-100,000.00	10,116,416.36
13/11	ABONO INTERESES AHORROS			277.10	10,116,693.46
14/11	CUOTA MANEJO TARJETA DEBITO			-11,840.00	10,104,853.46
15/11	ABONO INTERESES AHORROS			55.36	10,104,908.82
16/11	RETIRO CAJERO MF EXITO IBAGUE			-400,000.00	9,704,908.82
19/11	ABONO INTERESES AHORROS			106.32	9,705,015.14
20/11	ABONO CANCELACION CDT 4658610	EXITO IBAGUE		3,027,734.40	12,732,749.54
29/11	ABONO INTERESES AHORROS			348.80	12,733,098.34
30/11	ABONO INTERESES AHORROS			33.78	12,733,132.12
30/11	RETIRO CAJERO MF EXITO IBAGUE			-400,000.00	12,333,132.12
5/12	ABONO INTERESES AHORROS			168.90	12,333,301.02
6/12	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			100,000.00	12,433,301.02
6/12	RETIRO CAJERO MF EXITO IBAGUE			-100,000.00	12,333,301.02
12/12	ABONO INTERESES AHORROS			236.51	12,333,537.53
13/12	ABONO INTERESES AHORROS			33.75	12,333,571.28
13/12	CUOTA MANEJO TARJETA DEBITO			-12,200.00	12,321,371.28
14/12	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			50,000.00	12,371,371.28
15/12	ABONO INTERESES AHORROS			67.78	12,371,439.06
16/12	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			100,000.00	12,471,439.06
18/12	ABONO INTERESES AHORROS			102.48	12,471,541.54
19/12	RETIRO CAJERO MF EXITO IBAGUE			-400,000.00	12,071,541.54
25/12	ABONO INTERESES AHORROS			231.49	12,071,773.03
26/12	RETIRO CAJERO MF EXITO IBAGUE			-600,000.00	11,471,773.03
31/12	ABONO INTERESES AHORROS			188.52	11,471,961.55
	FIN ESTADO DE CUENTA				

Ibagué, 26 de diciembre de 2023

**Señor(a)**  
AQUIEN INTERESE

Cordial saludo,

BANCOLOMBIA S.A. se permite informar que **MARTHA CECILIA TORRES PINEDA** identificado (a) con Cedula **51.792.647** a la fecha de expedición de esta certificación, tiene con el Banco los siguientes productos:

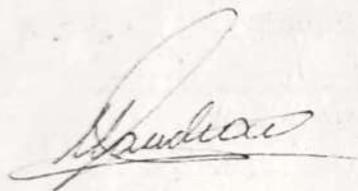
Nombre Producto	Número Producto	Fecha Apertura	Fecha Cancelación	Estado	Valor
CDT	4877863	18-01-2019	18-04-2019	CANCELADO	17.000.000
CDT	4877883	21-01-2019	21-04-2019	CANCELADO	10.000.000
CDT	4930003	22-04-2019	22-07-2019	CANCELADO	10.000.000
CDT	4930002	22-04-2019	22-07-2019	CANCELADO	17.000.000
CDT	5013245	22-07-2019	22-10-2019	CANCELADO	17.000.000
CDT	5013246	22-07-2019	22-10-2019	CANCELADO	10.000.000
CDT	5101531	22-10-2019	22-01-2020	CANCELADO	17.000.000
CDT	5176248	22-01-2020	22-04-2020	CANCELADO	16.636.973,76

# Certificación Bancaria

 Bancolombia

CDT	5237772	28-04-2020	28-07-2020	CANCELADO	16.782.713,65
CDT	5274657	28-07-2020	28-10-2020	CANCELADO	16.929.730,22
CDT	5274762	28-10-2020	28-01-2021	CANCELADO	17.018.387,83
CDT	5298180	03-02-2021	03-08-2021	CANCELADO	17.065.162,52
CDT	5470176	03-08-2021	03-11-2021	CANCELADO	17.544.748,98
CDT	5502788	09-11-2021	09-05-2022	CANCELADO	17.578.350,68

Atentamente,



Claudia María Posada Álvarez  
Gerente Transformación de Sucursales

\* **Importante:** Esta constancia solo hace referencia al producto mencionado anteriormente.

\*Si desea verificar la veracidad de esta información, puede comunicarse con la Sucursal Telefónica Bancolombia los siguientes números: Medellín - Local: (57-4) 510 90 00 - Bogotá - Local: (57-1) 343 00 00 - Barranquilla - Local: (575) 361 88 88 - Cali - Local: (57-2) 554 05 05 - Resto del país: 01800 09 12345. Sucursales Telefónicas en el exterior: España (34) 900 995 717 - Estados Unidos (1) 1 866 379 97 14.

## CERTIFICADO ANUAL DE RETENCIÓN EN LA FUENTE E INFORMACIÓN ADICIONAL

Fecha de Expedición			Año Gravable
Día	Mes	Año	
27	02	2019	<b>2018</b>

<b>Agente Retenedor</b>	<b>NIT</b>	<b>D.V</b>
Bancolombia S.A.	890903938	8
<b>Dirección</b>	<b>Municipio</b>	<b>Departamento</b>
Carrera 48# 26-85 Torre Norte Piso 1	Medellín	Antioquia
<b>Ciudad donde se consignó la retención</b>	<b>Retención en la Fuente</b>	<b>GMF</b>
	Medellín	Medellín

**Nombre de la persona a quien se le aplicó la retención**

MARTHA CECILIA TORRES PINEDA

**Número de Identificación**

51792647

**Saldo Disponible**

**A Diciembre 31**

Saldo CDT Titular

\$ 30,500,000.00

Saldo Cuenta Ahorros

\$ 11,471,961.55

**Pagos y Retenciones**

**Base Gravable**

**Valor Retención**

Rendimientos Financieros CDT Titular

\$ 963,576.00

\$ 38,543.00

En CDT el enlace O debe entenderse que existe la pluralidad de sujetos y que cualquiera de ellos puede disponer de los derechos. El enlace Y debe entenderse que todos suscriptores están legitimados conjuntamente para ejercer los derechos.

**Componente Inflacionario de los Rendimientos Financieros Personas Naturales**

**Valor**

Base Componente Inflacionario

\$ 972,561.51

Porcentaje

62.97

Ingreso No Constitutivo de Renta ni Ganancia Ocasional

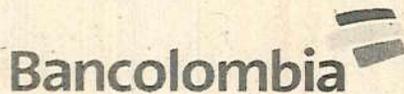
\$ 612,421.98

Base Componente Inflacionario: es la sumatoria del total de los rendimientos financieros que el banco le pagó a las personas naturales durante el año, independiente si estuvieron o no sujetos a retención en la fuente.

NOTA: Este certificado no incluye la información relacionada con la CARTERA HIPOTECARIA, AFC y DIVIDENDOS, los cuales se encuentran disponibles en la Sucursal Virtual Bancolombia en la sección Documentos.

Los productos del Banco que están incluidos son: Bancolombia, SUFI, Factoring, Leasing y Nequi. Adicionalmente, la información para proveedores independientes está disponible en el formato 220, formato que puede ser solicitado en la Sucursal Física.

Este certificado se expide sin firma autógrafa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Reglamentario 836 de 1991.



NIT 890903938-8 D.V8

**CERTIFICADO ANUAL DE RETENCIÓN EN LA FUENTE E INFORMACIÓN ADICIONAL**

Fecha de Expedición      Año Gravable  
Día      Mes      Año  
27      02      2019      **2018**

<b>Agente Retenedor</b> Bancolombia S.A. <b>Dirección</b> Carrera 48# 26-85 Torre Norte Piso 1 <b>Ciudad donde se consignó la retención</b>	<b>NIT</b> 890903938 <b>Municipio</b> Medellín <b>Retención en la Fuente</b> Medellín	<b>D.V</b> 8 <b>Departamento</b> Antioquia <b>GMF</b> Medellín
---	--	---

**Nombre de la persona a quien se le aplicó la retención**

**MARTHA CECILIA TORRES PINEDA**

**Número de Identificación**

51792647

**Saldo Disponible**

**A Diciembre 31**

Saldo CDT Titular

\$ 30,500,000.00

Saldo Cuenta Ahorros

\$ 11,471,961.55

**Pagos y Retenciones**

**Base Gravable**

**Valor Retención**

Rendimientos Financieros CDT Titular

\$ 963,576.00

\$ 38,543.00

En CDT el enlace O debe entenderse que existe la pluralidad de sujetos y que cualquiera de ellos puede disponer de los derechos. El enlace Y debe entenderse que todos suscriptores están legitimados conjuntamente para ejercer los derechos.

**Componente Inflacionario de los Rendimientos Financieros Personas Naturales**

**Valor**

Base Componente Inflacionario

\$ 972,561.51

Porcentaje

62.97

Ingreso No Constitutivo de Renta ni Ganancia Ocasional

\$ 612,421.98

Base Componente Inflacionario: es la sumatoria del total de los rendimientos financieros que el banco le pagó a las personas naturales durante el año, independiente si estuvieron o no sujetos a retención en la fuente.

NOTA: Este certificado no incluye la información relacionada con la CARTERA HIPOTECARIA, AFC y DIVIDENDOS, los cuales se encuentran disponibles en la Sucursal Virtual Bancolombia en la sección Documentos.

Los productos del Banco que están incluidos son: Bancolombia, SUFI, Factoring, Leasing y Nequi. Adicionalmente, la información para proveedores independientes está disponible en el formato 220, formato que puede ser solicitado en la Sucursal Física.

Este certificado se expide sin firma autógrafa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Reglamentario 836 de 1991.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
VIGILADO



# BANCOLOMBIA

NIT 890.903.938-8

<b>SEÑOR(A)</b>		<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>
TORRES PINEDA MARTHA CECILIA		2018/09/30	2018/12/31
CL 72 3 B 55 BL B1 AP103 BR LAS PALMERAS		CUENTA DE AHORROS	
SSIBAGUE TOLIMA 0073001000		<b>NUMERO</b> 807-257071-57	
AHO	153	SUCURSAL EXITO IBAGUE	

### NOTAS DE INTERES

SALDO ANTERIOR \$	10,527,286.39	SALDO PROMEDIO \$	11,192,742
TOTAL ABONOS \$	3,380,555.16	CUENTAS X COBRAR \$	.00
TOTAL CARGOS \$	2,435,880.00	VALOR INTERESES \$	2,820.76
<b>SALDO ACTUAL \$</b>	<b>11,471,961.55</b>	RETEFUENTE \$	.00

FECHA	DETALLE	SUCURSAL	DCTO	VALOR	SALDO
11/10	ABONO INTERESES AHORROS			317.24	10,527,603.63
12/10	CUOTA MANEJO TARJETA DEBITO			-11,840.00	10,515,763.63
25/10	ABONO INTERESES AHORROS			403.34	10,516,166.97
26/10	RETIRO CAJERO EXITO IBAGUE 2			-400,000.00	10,116,166.97
31/10	ABONO INTERESES AHORROS			166.26	10,116,333.23
3/11	ABONO INTERESES AHORROS			83.13	10,116,416.36
4/11	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			100,000.00	10,216,416.36
4/11	RETIRO CAJERO EXITO IBAGUE 2			-100,000.00	10,116,416.36
13/11	ABONO INTERESES AHORROS			277.10	10,116,693.46
14/11	CUOTA MANEJO TARJETA DEBITO			-11,840.00	10,104,853.46
15/11	ABONO INTERESES AHORROS			55.36	10,104,908.82
16/11	RETIRO CAJERO MF EXITO IBAGUE			-400,000.00	9,704,908.82
19/11	ABONO INTERESES AHORROS			106.32	9,705,015.14
20/11	ABONO CANCELACION CDT 4658610	EXITO IBAGUE		3,027,734.40	12,732,749.54
29/11	ABONO INTERESES AHORROS			348.80	12,733,098.34
30/11	ABONO INTERESES AHORROS			33.78	12,733,132.12
30/11	RETIRO CAJERO MF EXITO IBAGUE			-400,000.00	12,333,132.12
5/12	ABONO INTERESES AHORROS			168.90	12,333,301.02
6/12	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			100,000.00	12,433,301.02
6/12	RETIRO CAJERO MF EXITO IBAGUE			-100,000.00	12,333,301.02
12/12	ABONO INTERESES AHORROS			236.51	12,333,537.53
13/12	ABONO INTERESES AHORROS			33.75	12,333,571.28
13/12	CUOTA MANEJO TARJETA DEBITO			-12,200.00	12,321,371.28
14/12	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			50,000.00	12,371,371.28
15/12	ABONO INTERESES AHORROS			67.78	12,371,439.06
16/12	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			100,000.00	12,471,439.06
18/12	ABONO INTERESES AHORROS			102.48	12,471,541.54
19/12	RETIRO CAJERO MF EXITO IBAGUE			-400,000.00	12,071,541.54
25/12	ABONO INTERESES AHORROS			231.49	12,071,773.03
26/12	RETIRO CAJERO MF EXITO IBAGUE			-600,000.00	11,471,773.03
31/12	ABONO INTERESES AHORROS			188.52	11,471,961.55
	FIN ESTADO DE CUENTA				

Ibagué, 26 de diciembre de 2023

**Señor(a)**  
AQUIEN INTERESE

Cordial saludo,

BANCOLOMBIA S.A. se permite informar que **MARTHA CECILIA TORRES PINEDA** identificado (a) con Cedula **51.792.647** a la fecha de expedición de esta certificación, tiene con el Banco los siguientes productos:

Nombre Producto	Número Producto	Fecha Apertura	Fecha Cancelación	Estado	Valor
CDT	4877863	18-01-2019	18-04-2019	CANCELADO	17.000.000
CDT	4877883	21-01-2019	21-04-2019	CANCELADO	10.000.000
CDT	4930003	22-04-2019	22-07-2019	CANCELADO	10.000.000
CDT	4930002	22-04-2019	22-07-2019	CANCELADO	17.000.000
CDT	5013245	22-07-2019	22-10-2019	CANCELADO	17.000.000
CDT	5013246	22-07-2019	22-10-2019	CANCELADO	10.000.000
CDT	5101531	22-10-2019	22-01-2020	CANCELADO	17.000.000
CDT	5176248	22-01-2020	22-04-2020	CANCELADO	16.636.973,76

## CERTIFICADO ANUAL DE RETENCIÓN EN LA FUENTE E INFORMACIÓN ADICIONAL

Fecha de Expedición			Año Gravable
Día	Mes	Año	
27	02	2019	<b>2018</b>

<b>Agente Retenedor</b> Bancolombia S.A.	<b>NIT</b> 890903938	<b>D.V</b> 8
<b>Dirección</b> Carrera 48# 26-85 Torre Norte Piso 1	<b>Municipio</b> Medellín	<b>Departamento</b> Antioquia
<b>Ciudad donde se consignó la retención</b>	<b>Retención en la Fuente</b> Medellín	<b>GMF</b> Medellín

**Nombre de la persona a quien se le aplicó la retención**  
JULIO CESAR BONILLA PINEDA

**Número de Identificación**  
93081434

<b>Saldo Disponible</b>	<b>A Diciembre 31</b>
Saldo CDT Cotitular Enlace O	\$ 10,000,000.00

Pagos y Retenciones	Base Gravable	Valor Retención
Rendimientos Financieros CDT Cotitular enlace O	\$ 633,095.00	\$ 25,324.00

En CDT el enlace O debe entenderse que existe la pluralidad de sujetos y que cualquiera de ellos puede disponer de los derechos. El enlace Y debe entenderse que todos suscriptores están legitimados conjuntamente para ejercer los derechos.

NOTA: Este certificado no incluye la información relacionada con la CARTERA HIPOTECARIA, AFC y DIVIDENDOS, los cuales se encuentran disponibles en la Sucursal Virtual Bancolombia en la sección Documentos.

Los productos del Banco que están incluidos son: Bancolombia, SUFI, Factoring, Leasing y Nequi. Adicionalmente, la información para proveedores independientes está disponible en el formato 220, formato que puede ser solicitado en la Sucursal Física.

Este certificado se expide sin firma autógrafa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Reclamatorio 836 de 1991.



ALCALDÍA MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ  
SECRETARÍA DE HACIENDA

Nit. 890.680.008-4

Calle 6 No 6 - 24 Centro Administrativo Municipal  
Teléfono PBX: 886 81 81 / 80 - Ext. 157 - 158

**FACTURA DE COBRO**  
**102018023377**  
**VALOR A PAGAR**  
\$ \_\_\_\_\_  
Orden Imp 04548

FECHA DE EXPEDICION 02/02/2018 08:55:12 a. m CODIGO POSTAL

REF. PAGO 102018023377

COD. CATASTRAL 01-00-0101-0346-909 AREA HAS. 0 AREA Mts. 111 AREA CONST. 105  
PROPIETARIO TORRES MORA ALICIA NIT./C.C 20557594  
DIR. PREDIO K 2D 17A 32 Cs 2 NOMBRE DEL PREDIO K 2D 17A 32 Cs 2  
ULTIMO AÑO PAGO 2017 FECHA PAGO 21/02/2017 VLR PAGADO 399,000 FACTURA FC-2017016120

**INFORMACION DEL IMPUESTO**

CODIGO INTERNO 1525286

AÑO	TAR	AVALUO	IMPUESTO	INTERES	DESCUEN TO	SOBRETASA BOMBERIL	ALUMBRADO PUBLICO	AJUSTE	TOTAL
2018	6.00	82,090,000	493,000	0	98,600	18,000	0	-400	412,000
						0	0	0	
						0	0	0	
						0	0	0	
						0	0	0	
						0	0	0	
						0	0	0	
						0	0	0	
						0	0	0	
<b>TOTALES</b>			<b>493,000</b>	<b>0</b>	<b>98,600</b>	<b>18,000</b>	<b>0</b>	<b>-400</b>	<b>412,000</b>

CONT RIBUYENTE E

Pague hasta el 28-feb-18 412,000	Pague hasta el 31-mar-18 437,000	Pague hasta el 31-may-18 462,000
--	--	--

IMPRIMIO: NELFABEGU



**ALCALDÍA MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**

Nit. 890.680.008-4

Calle 6 No. 6-24 Centro Administrativo Municipal  
Teléfono PBX 886 81 81 / 80 Ext. 157 - 158

FACTURA DE COBRO

**102019025359**

VALOR A PAGAR

\$

Orden Imp 04548

FECHA DE EXPEDICION 04/02/2019 11:58:00 a. m CODIGO POSTAL

**REF. PAGO 102019025359**

COD. CATASTRAL 01-00-0101-03-6-909

AREA HAS. 0 AREA Mts. 111 AREA CONST. 105

PROPIETARIO TORRES MORA JOSE

NIT./ C.C 2840800

DIR. PREDIO K 2D 17A 32 Cs 2

NOMBRE DEL PREDIO K 2D 17A 32 Cs 2

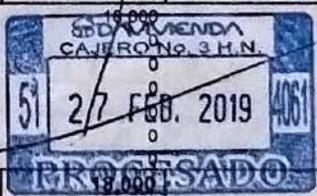
ULTIMO AÑO PAGO 2018 FECHA PAGO 21/02/2018

VLR PAGADO 412,000 FACTURA FC-2018066164

**INFORMACION DEL IMPUESTO**

**CODIGO INTERNO 1525286**

AÑO	TAR	AVALUO	IMPUESTO	INTERES	DESCUENTO	SOBRETASA BOMBERIL	ALUMBRADO PUBLICO	AJUSTE	TOTAL
2019	6.00	84.553,000	507,000	0	101,400	10,000	0	400	624,000
<b>TOTALES</b>			<b>507,000</b>	<b>0</b>	<b>101,400</b>	<b>10,000</b>	<b>0</b>	<b>400</b>	<b>624,000</b>



CONT RIBUYEN E

Pague hasta el

28-feb-19

424,000

Pague hasta el

31-mar-19

449,000

Pague hasta el

31-may-19

474,000

IMPRIMIO: NELFABEGU

4771

Colenirega

BOGOTÁ, D.C. TO No. 21-A-22  
PRE (1) 311 4601 - www.colenirega.com  
CMI Bogotá 110101 87327631

REMITENTE: EMPRESA DE INGENIERIA  
SOPANALBA S. S. A.  
DISTRITO: TORRES PINEDA MARTHA-CECILIA  
K 2D 17A 32 CS 2  
Fusagasuga  
17 feb 2020 VALOR: 672 PESO: 10



102020036293

Orden Imp 04548

REF. PAGO 102020036293

ON 13/02/2020 12:22:07 p. m CODIGO POSTAL

01-00-0101-0346-909

AREA HAS. 0

AREA Mts. 111

AREA CONST. 105

TORRES PINEDA MARTHA-CECILIA

NIT./C.C 51792647

K 2D 17A 32 Cs 2

NOMBRE DEL PREDIO K 2D 17A 32 Cs 2

UR. PREDIO

ULTIMO AÑO PAGO 2019

FECHA PAGO

27/02/2019

VLR PAGADO

424,000

FACTURA

FC-2019025359

INFORMACION DEL IMPUESTO

CODIGO INTERNO

1525286

AÑO	TAR	AVALUO	IMPUESTO	INTERES	DESCUEN TO	SOBRETASA BOMBERIL	ALUMBRADO PUBLICO	AJUSTE	TOTAL
2020	6.00	87,090,000	523,000	0	104,600	19,000	0	-400	437,000
						0	0	0	
						0	0	0	
						0	0	0	
						0	0	0	
						0	0	0	
						0	0	0	
						0	0	0	
						0	0	0	
TOTALES			523,000	0	104,600	19,000	0	-400	437,000

Pague hasta el

28-feb-20

437,000

Pague hasta el

31-mar-20

465,000

Pague hasta el

31-may-20

492,000

IMPRIMIO: JJGIL

PAGO HASTA

202001

\* Esta Factura presta mérito ejecutivo conforme al artículo 68 del C.C.A. en concordancia con el artículo 828 del E.T.

artículo 68 del C.C.A. en

TESORERO



MUNICIPIO FUSAGASUGÁ  
 NIT 89080008-4  
 SECRETARIA DE HACIENDA  
 Línea directa 896 8176 / PBX  
 896 81 81 ext. 157-158-159-160  
 prefecto@fusagasuga.cundinamarca.gov.co

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y COMPLEMENTARIOS

LIQUIDACION OFICIAL No. 10211525266

REFERENCIA No. 1010211525266

CÓDIGO CATASTRAL: 010001010340009  
 C.C. e NIT: 51782047  
 DIRECCIÓN DE GOBRO: K 2 D 17 A 32 Cs 2  
 PROPIETARIO: TORRES PINEDA MARTHA GECILIA  
 COPROPIETARIO:  
 MATRICULA INMOBILIARIA: 157-116280

No. RECIBO ANT. PO-2020030243	AÑOS A PAGAR: 1	PAGUE ANTES DE: 28/02/2021
ÁREAS HECTÁREAS: 0	ÁREA MTG: 111	CONSTRUIDA: 105
ÚLTIMO AÑO PAGO: 2020	FECHA DE PAGO: 25/02/2020	VALOR PAGO: \$ 437.000
DIRECCIÓN: K 2D 17A 32 Cs 2		DEBT ECON: A

AÑO	TAR	AVALLIO	IMP. PREDIAL	INT. PREDIAL	CAR AÑO ACTUAL	INT. CAR. AÑO ACT	DESCUENTOS	OTROS	TOTAL
2021	6	\$ 89.703.000	\$ 537.700	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 80.700	\$ 21.000	\$ 478.000

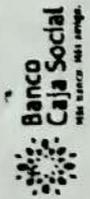
CONCEPTO	VALOR PERIODO	VIGENCIA ACTUAL	VIGENCIA ANTERIOR	INT. MORATORIO	VALOR TOTAL
IMP. PREDIAL	\$ 457.000	2021	0	0	\$ 457.000
CAR	\$ 0	2021	0	0	\$ 0
SOBRETASA BOMBERIL	\$ 21.000	2021	0	0	\$ 21.000
TOTAL OTROS	\$ 0	2021	0	0	\$ 0

OBSERVACIONES  
 PAGUE SUS IMPUESTOS A TIEMPO Y EVITE SANCIONES  
 LA CUENTA SOLO RECIBE RESCALDO CON CÓDIGO BARRAS  
 Num/Ret Versión: Presdt / MITPos20091209.js

Si no recibe la factura, solicítala en Tesorería Municipal; si no recibirla no lo exige del pago.  
 Después de la fecha de vencimiento con recargo, usted no podrá efectuar el pago.  
 El no pago oportuno de sus impuestos, genera intereses a la Tasa Máxima Legal.

PAGUESE HASTA 25/02/2021	\$ 478.000	PAGUESE HASTA 31/03/2021	\$ 806.000	PAGUESE HASTA 31/05/2021	\$ 834.000	PAGUESE HASTA 30/06/2021	\$ 882.000
--------------------------	------------	--------------------------	------------	--------------------------	------------	--------------------------	------------

- CONTRIBUYENTE - IBDSpmC-



PAGOS EFECTIVO

FECHA: 20210225 HORA: 08:38:57  
 JORNADA: NORMAL  
 OFICINA: 0463-EL JORDAN  
 MAQUINA: F002/1968  
 NO. PRODUCTO: 15566394  
 NOMBRE: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ  
 NO. TRANSACCION: 0N002783  
 REF1: 010211525266

VR. TRANSAC.: \$478.000,00  
 VR. COMISION: 0,00

OTROS CANALES PARA EL PAGO X  
 OFICINAS TOTAL  
 PAGOS EN INTERNET CLIENTES PRO  
 PAGOS EN INTERNET CLIENTES PRO  
 PAGOS EN INTERNET CLIENTES EXT  
 MI PAGO AMIGO PORTAL WEB  
 MI PAGO AMIGO APP

TRANSACCION PROPIA EN LINEA EXITOSA

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

- FIN -

LOGO

211525286

FECHA DE EXPEDICION		24/08/2021 10:22:33 a. m		CODIGO POSTAL		IMPRIMIO: OESEGURA									
COD. CATASTRAL		01-00-0101-0346-909		AREA HAS.		0		AREA Mts.		111		AREA CONST.		105	
PROPIETARIO		TORRES PINEDA MARTHA CECILIA						NIT/J.C.C				51792647			
DIR. PREDIO		K 2D 17A 32 Cs 2				NOMBRE DEL PREDIO						K 2D 17A 32 Cs 2			
<b>INFORMACION DEL IMPUESTO</b>								<b>CODIGO INTERNO</b>				1525286			
AÑO	TAR	AVALUO	IMPUESTO	INTERES	DESCUENTO	SOBRETASA BOMBERIL	ALUMBRADO PUBLICO	AJUSTE	TOTAL						
2021	6.00	89,703,000	538,000	0	80,700	21,000	0	-300	478,000						
<b>TOTALES</b>			<b>538,000</b>	<b>0</b>	<b>80,700</b>	<b>21,000</b>	<b>0</b>	<b>-300</b>	<b>478,000</b>						

VALOR 478,000

CANCELADA EL DIA 25-feb-2021 BANCO 3-CAJA SOCIAL 44766

CANCELADA EL DIA 25-feb-2021 BANCO 3-CAJA SOCIAL 44766

211525286

COPIA FACTURA DE COBRO CANCELADA DE IMPUESTO PREDIAL

AVALUO	89,703,000
COD. CATASTRAL	01-00-0101-0346-909
IMP. PREDIAL	538,000
DTO. PREDIAL	80,700
INTERES PREDIAL	0
C.A.R.	0
INT. C.A.R.	0
OTROS COBROS	21,000

Pago en efectivo

Cod. Banco

No. Cheque

Valor del Cheque

Fusagasugá, septiembre 6 de 2021

Señora  
MARIA ESPERANZA ROJAS ACOSTA  
C.C.39.621.520 de Fusagasugá.  
CARRERA 2D No.17A-32 CASA 2. B/ EL MIRADOR  
FUSAGASUGÁ (CUND).  
Teléfono: 314 425 0888

Ref. REQUERIMIENTO DE ENTREGA DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 2D No.17A-32 B/EL MIRADOR DE FUSAGASUGÁ (CUND), POR TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DEL 15 DE JUNIO DE 2017.

Cordial saludo señora MARIA ESPERANZA

El suscrito **CARLOS EDUARDO TARQUINO PERILLA**, abogado de profesión, portador de la Tarjeta Profesional número 218.187 del Consejo Superior de la Judicatura, en condición de apoderado de la señora **MARTHA CECILIA TORRES PINEDA**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.792.647 expida en Bogotá D.C., PROPIETARIA ACTUAL del inmueble citado en la referencia tal como es de su conocimiento, comedidamente le hago el **REQUERIMIENTO PERTINENTE** para que manera amistosa y amable en un **TÉRMINO MÁXIMO DE (30) DÍAS CALENDARIO** contados a partir del recibo del presente escrito entregue a mi mandante por intermedio del suscrito, debidamente desocupado el mencionado inmueble, toda vez que usted de forma reiterada no ha cumplido puntualmente con el pago del canon de arrendamiento, como quedo estipulado en la Cláusula Tercera del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO que se firmó el 15 DE JUNIO DE 2017 tanto por Usted en calidad de ARRENDATARIA como por el señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ AYA en condición de COARRENDATARIO.

Lo anterior, es en aplicación a la CLAUSULA SEXTA del nombrado documento, es decir TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, que concuerda la LEY 820 DEL 10 DE JULIO DE 2003, que dice en su ARTÍCULO 22. TERMINACIÓN POR PARTE DEL ARRENDADOR: "Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:

1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato..."

Como es costumbre de este servidor tratar de solucionar los conflictos de forma amistosa, por consiguiente, lo invito a dialogar con el objeto de evitar cualquier actuación judicial que agrave esta situación; pero si vencido el plazo antes fijado, usted no ha dado respuesta a este requerimiento o no ha realizado entrega formal del inmueble arrendado, daré inicio a la restitución por la vía judicial, so pena de hacer efectivo la cláusula penal, pago de honorarios, etc.

Favor enviar respuesta únicamente al correo electrónico:  
carlosetarquino@yahoo.es  
Celular: 311 576 1739

Le agradezco su amable atención.



**CARLOS EDUARDO TARQUINO PERILLA**  
T.P. No. 218.187 C. S de la J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JURISDICCIÓN ESPECIAL DE PAZ

ASUNTO: ACTA DE ACUERDO CONCILIATORIO EN EQUIDAD 26218  
SITIO DE ATENCIÓN: Calle 71 N= 73 A 66 INT 1

Bogotá D.C. 21 de Junio de 2018 No de personas 2

Ante este despacho siendo las 11 AM comparecieron para realizar Audiencia de Conciliación en Equidad solicitada de común acuerdo y voluntariamente las siguientes personas.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

Nombre:	<u>José Torres Mora</u>
C.C:	<u>2'840'800</u>
Dirección:	<u>Calle 86 N= 95 B 16 APT 107</u>
Barrio:	<u>Bachué</u>
Teléfono:	<u>3112890751</u> En calidad de <u>Arrendatario</u>

Nombre:	<u>Fabio Nelson Perilla Calderón</u>
C.C:	<u>20'156'546</u>
Dirección:	<u>Calle 86 N= 95-23 APT 303 Bloque D7</u>
Barrio:	<u>Bohica 1</u>
Teléfono:	<u>3106077834</u> En calidad de <u>Arrendatario</u>

Nombre:	
C.C:	
Dirección:	
Barrio:	
Teléfono:	En calidad de

Se celebra la presente audiencia de Conciliación dirigida por el Juez de paz 29 de Engativá Bogotá CARLOS ALBERTO PINEDA identificado con la C.C.No 6.006.757 Tarjeta No 674 del CSJ quien actúa en calidad de Conciliador, da apertura a la presente Audiencia y procede a enterar a las partes a cerca de los beneficios y objetivos de la presente, teniendo en cuenta lo siguiente.

HECHOS Y PRETENSIONES

El (la) señor(a) José Torres Mora  
Mediante contrato Verbal arrendo al(a) señor(a) Fabio Nelson Perilla Calderón  
Un Apartamento en el 3º piso del inmueble ubicado(a) en la Calle 86 N= 95-23 APT 303 B D7 del Barrio Bohica 1 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad de Bogotá alinderado como aparece en las escrituras públicas o en su certificado de libertad y tradición, con un canon mensual de



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JURISDICCIÓN ESPECIAL DE PAZ

Ochocientos mil Pesos \$800.000: El contrato realizó el día 20 del mes de Mayo del año 2016 en Bogotá. Debido a las dificultades que se presentaron en el cumplimiento del contrato, las partes de común acuerdo y sin presión o coacción de persona alguna decidieron resolver el asunto de la siguiente manera:

1. **CÁNONES ADEUDADOS:** El Arrendatario reconoce que adeuda al arrendador la suma de ocho millones de Pesos \$8'000'000<sup>00</sup> por concepto de cánones atrasados de los meses de 10 meses de cánones atrasados hasta Junio de 2018 y la suma de Calle 86 # 95-23 \$450.000 por concepto de los servicios públicos domiciliarios de Agua \$ \_\_\_\_\_ luz \$ \_\_\_\_\_ gas \$ \_\_\_\_\_ otros \$ \_\_\_\_\_ para un total adeudado de \$ 8'450'000<sup>00</sup> \$ \_\_\_\_\_

ACUERDO CONCILIATORIO

**PRIMERO. Fecha de entrega del inmueble:** EL ARRENDATARIO (a) se compromete con el ARRENDADOR(a), a entregar el inmueble que le fue arrendado y se encuentra ubicado en la dirección: Calle 86 N= 95-23 apto 303 Bloque D 7. En las mismas condiciones en que lo recibió y totalmente desocupado excepto el deterioro normal por uso, el día 10 del mes de Julio del año 2018 a las 11:15

**SEGUNDO: Forma de pago de lo debido:** De la deuda reconocida en este documento por parte del(a) ARRENDATARIO (A) este (a) se compromete a cancelar al arrendador la suma referida de la siguiente manera: El arrendador condona la deuda de los \$8'000.000<sup>00</sup> de Pesos Siempre cuando se cumpla la entrega del inmueble el 10 de Julio de 2018.  
El arrendatario pagará la factura de la Luz el día 20 de Julio de 2018

**TERCERO:** El plazo para el pago total de lo debido vence el día 20 de Julio de año 2018. (4) Clausula aceleratoria. En caso de incumplimiento en la cancelación de alguna de las cuotas acordadas el ARRENDADOR podrá exigir al ARRENDATARIO el pago inmediato del total de la deuda Reconocida en este documento y la entrega inmediata del inmueble arrendado, si en la fecha del incumplimiento este no se ha restituido.

**CUARTO.** Los acá conciliantes de forma expresa manifestamos que en caso de incumplimiento del presente acuerdo podrá el juez de paz comisionar a la autoridad competente para realizar la diligencia de entrega del inmueble objeto de la misma.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JURISDICCIÓN ESPECIAL DE PAZ

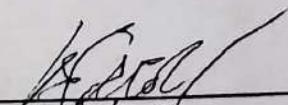
A partir de la firma de este documento las partes se comprometen a evitar todo tipo de agresión verbal o física, tanto directa como por intermedio de terceros y en general todo acto que pueda afectar la convivencia pacífica entre ellos y con otras personas especialmente niños y adultos mayores.

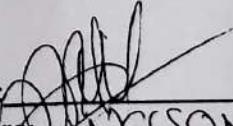
El (la) suscrito JUEZ DE PAZ, imparte su aprobación al presente acuerdo; luego de constatar la forma, tiempo, cuantía y plazo para cumplir las obligaciones contraídas y que cumplan las características de Equidad. EL JUEZ DE PAZ manifestó que la presente Acta hace tránsito a cosa Juzgada y presta Merito Ejecutivo de acuerdo con lo establecido por la Ley 23 de 1.991, la Ley 446 de 1,998; el Decreto 1818 de 1.998 y en especial el Parágrafo del Artículo 29 de la Ley 497 de 1.999 que establece: El Acta de la Audiencia de Conciliación en la que conste el acuerdo a que hubieren llegado las partes y la Sentencia, tendrá los mismos efectos que las Sentencias proferidas por los Jueces Ordinarios.

Alcance al memorando PSA11-4625 de 26 de Diciembre de 2.011 del Consejo Superior de la y sentencia T-638 de 2.010 de la Corte Constitucional respecto a las facultades de los Jueces de Paz. Que los Jueces de Paz en su calidad de Jueces de la Republica pertenecen a la Rama Judicial y que imparten Justicia en Equidad en ejercicio de su cargo, toman decisiones en los asuntos designados legalmente a su competencia. Las Sentencia o Conciliaciones de la Justicia Especial de Paz, deberán ser efectivamente ejecutadas en el marco del Estado Social de Derechos uno de cuyos fines esenciales es la efectividad de los derechos. Los Jueces de Paz podrán solicitar el apoyo de la Autoridades Judiciales y de Policía competentes en el marco de la colaboración armónica entre los poderes públicos. Los Jueces de Paz podrán comisionar a la Autoridad competente para realizar la entrega de bien inmueble arrendado, siempre así se hubiera pactado en conciliación u ordenado en sentencia en Equidad y con el cumplimiento del debido proceso como lo estableció la Corte Constitucional en Sentencia T 638 de 2.010 y al alcance del memorando PSA 4625 del 26 de Diciembre de 2.011

No siendo otro el objeto, se dio por terminada la Audiencia de Conciliación en Equidad se firmó el Acta por cada una de las partes que allí intervinieron; advirtiendo a las partes que ante su incumplimiento se verán sujetos a sanciones hasta por dos meses con actividad comunitaria no remunerada en Instituciones sin ánimo de lucro o a multas que van desde uno (1) hasta quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, (Artículo 37 de la Ley 497 de 1.999) y sin perjuicio del cobro ejecutivo de las obligaciones aquí contenidas por la vía de la Jurisdicción Ordinaria, por parte del acreedor

En Constancia se firma a los 21 días del mes de Junio del año 2018

Firma:   
Nombre: Jose Torres Mora.  
Cedula: 2.840.800

Firma:   
Nombre: Nelson Pineda  
Cedula: 801563161510

Firma Juez de Paz de Conocimiento

Nombre: Carlos Alberto Pineda  
Tarjeta No 674 CS de la Judicatura



IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE	
Tipo y número de identificación: <b>CC 2840800</b>	
Paciente: <b>JOSE TORRES MORA</b>	
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): <b>22/06/1940</b>	
Edad y género: <b>80 Años y 6 Meses, MASCULINO</b>	
Identificador único: <b>1496458</b>	Responsable: <b>NUEVA EPS SA</b>
Ubicación: <b>CONSULTA EXTERNA HUM</b>	Cama:
Servicio: <b>CONSULTA EXTERNA</b>	

Página 1 de 3

## HISTORIA CLÍNICA

Fecha de ingreso: **22/12/2020** 15:29

Fecha de egreso: 22/12/2020 16:33

Autorización: 138124892

### NOTAS MÉDICAS

Antecedentes actualizados en el sistema, para la fecha **22/12/2020**

Grupo	Descripción
Patológicos	hipertension arterial, ca de esofago, enfermedad renal cronica, hiperplasia prostatica, diabetes mellitus tipo 2
Quirúrgicos	lapratomoia
Alergicos	niega
Farmacológico	Medicamento: Indapamida 1. 5 mg tableta de liberacion prolongada. Dosis: 1. 5. Unidad: MILIGRAMO. Vía: ORAL. Frecuencia: CADA 24 HORAS Medicamento: Metoprolol Succinato Tab 50 mg. Dosis: 50. Unidad: MILIGRAMO. Vía: ORAL. Frecuencia: CADA 12 HORAS Medicamento: Furosemida 40mg tableta. Dosis: 40. Unidad: MILIGRAMO. Vía: ORAL. Frecuencia: CADA 24 HORAS Medicamento: Acido acetil salicilico 500mg tableta. Dosis: 100. Unidad: MILIGRAMO. Vía: ORAL. Frecuencia: CADA 24 HORAS Medicamento: Atorvastatina 40 mg tableta. Dosis: 40. Unidad: MILIGRAMO. Vía: ORAL. Frecuencia: CADA 24 HORAS.
Antecedentes Nutricionales	Riesgo Nutricional Medio

Fecha: 22/12/2020 16:15 - Ambulatoria - Sede: HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR (HUM) - Ubicación: CONSULTA EXTERNA HUM  
Evolución Médica, Consulta Externa - Tratante - ONCOLOGIA

Tipo de consulta: Control  
Causa externa: ENFERMEDAD GENERAL

Finalidad: DET ALT DEL ADULTO

Condiciones del paciente: Paciente Crónico

#### ANAMNESIS

Motivo de consulta: EVALUACION  
Enfermedad actual: MASCULINO, NATURAL DE SAN BERNARDO(CUND), PROCEDENTE DE BOGOTA, CASADO, 80 AÑOS, SECUNDARIA COMPLETA, OFICIOS VARIOS: MECANICO, PINTURA, CONDUCTOR, PENSIONADO, DOS HIJOS. ASISTE HIJA: MARTHA.

#### DX:

- ADENOCARCINOMA ESTENOSANTE DEL ESOFAGO DISTAL CON EXTENSION GASTRICA
- HH.
- DISFAGIA SECUNDARIA
- HTA. METOPROLOL, INDAPAMIDA
- DM2. METFORMINA
- DNT LEVE
- PROSTATISMO SEVERO. UROPATIA OBSTRUCTIVA. FOLEY(3 AÑOS)
- ATROFIA RENAL DERECHA
- HIPOACUSIA BILATERAL
- EVENTRACIONES ABDOMINALES
- ARTERIOESCLEROSIS

ANTECEDENTES ONCOLOGICOS: EVOLUCION DOS MESES, DISFAGIA SUBITA PARA SOLIDOS, LUEGO SIALORREA, HIPO, PERDIDA DE PESO 7 KGS, EPIGASTRALGIA ARDOROSA. ACTUALMENTE SOLO INGERE LIQUIDOS Y SIENTE HAMBRE. HIPOACUSICO.

EVDA(NOV-2020): HASTA LOS 30 CMS DONDE SE OBSERVA LESION EXOFITICA ULCERADA ESOFAGICA ANTERIOR, ESTENOSANTE A LOS

Firmado electrónicamente



IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE	
Tipo y número de identificación: CC 2840800	
Paciente: JOSE TORRES MORA	
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): 22/06/1940	
Edad y género: 80 Años y 6 Meses, MASCULINO	
Identificador único: 1496458	Responsable: NUEVA EPS SA
Ubicación: CONSULTA EXTERNA HUM	Cama:
Servicio: CONSULTA EXTERNA	

Página 2 de 3

## NOTAS MÉDICAS

33 CMS E INFRANQUEABLE

EVDA(NOV-2020): Desde los 30 cm de la arcada dentaria se observa mucosa de aspecto infiltrativo desde las 8 hasta las 2 del reloj que hacia distal se extiende y compromete el 100% de la circunferencia, llega a ser no franqueable a los 34 cm de la arcada dentaria donde compromete el 90% de la luz, sangrado fácil al mínimo contacto.

BIOPSIAS(28-11 Y 01-12-2020): ADENOCARCINOMA BIEN Y MD TIPO INTESTINAL DEL ESOFAGO

LAB(NOV-2020): CR 1. 33; BUN 28; HIPOPROTEINEMIA, NORMALES

TAC TORAX Y A-P(NOV-2020): ATEROMATOSIS CALCIFICADA AORTICA. HH. ENGROSAMIENTO CONCENTRICO Y ESTENOSANTE DEL ESOFAGO DISTAL CON EXTENSION GASTRICA, ADENOMEGLIAS PARA-AORTICAS DE HASTA 18 MMS. ESPONDILOARTROSIS. ATROFIA RENAL DE RECHA. PROSTATA AUMENTADA DE VOLUMEN CON ENGROSAMIENTO DE LAS PAREDES VESICALES E HIDRONEFROSIS. HIROCELE IZDO. SIN MTS HEPATICAS NI PULMONARES

ANTECEDENTES NO ONCOLOGICOS:

- QX: RUPTURA INTESTINAL GRUESA CON LAPAROTOMIA CON COLOSTOMIA 7 MESES.
- MED: DESCRITOS
- TOXICOS: NEG
- AF: NO CANCER.

REVISIÓN POR SISTEMAS

Gastrointestinal: LO DESCRITO

EXAMEN FÍSICO

Presión arterial (mmHg): 130/80, Presión arterial media (PAM)(mmhg): 96  
Frecuencia cardiaca (FC)(Lat/min): 68 Pulso(Pulsa/min): 68 Frecuencia Respiratoria (FR)(Respi/min): 12  
Escala del dolor: 0  
Peso(Kg): 53 Talla(cm): 165 Superficie corporal(m2): 1.56 Índice de masa corporal(Kg/m2): 19.4

Examen Físico:

Cabeza

Cabeza : BEG, HIPOACUSICO

Cuello

Cuello : SIN ADENOMEGLIAS

Tórax

Tórax : Normal

Abdomen

Abdomen : CICATRICES QX, PEQUEÑAS EVENTRACIONES, SIN MEGALIAS NI MASAS.

Genitourinario

Genitourinario : FOLEY.

Diagnósticos: T831 - COMPLICACION MECANICA DE OTROS DISPOSITIVOS E IMPLANTES URINARIOS, Fecha de diagnóstico: 18/12/2020, Edad al diagnóstico: 80 Años, E43X - DESNUTRICION PROTEICOCALORICA SEVERA, NO ESPECIFICADA, Fecha de diagnóstico: 30/11/2020, Edad al diagnóstico: 80 Años, C159 - TUMOR MALIGNO DEL ESOFAGO, PARTE NO ESPECIFICADA, Origen: Desconocido (En Estudio), Fecha de diagnóstico: 29/11/2020, Edad al diagnóstico: 80 Años, Diagnóstico de ingreso - C155 - TUMOR MALIGNO DEL TERCIO INFERIOR DEL ESOFAGO, Origen: Primario (Primario), Fecha de diagnóstico: 22/12/2020, Edad al diagnóstico: 80 Años.

ANÁLISIS DEL CASO Y PLAN DE MANEJO

Cita de control: Si Incapacidad: No

Consentimiento informado: No requiere

Análisis del caso: PACIENTE CON ADENOCA ESTENOSANTE DEL ESOFAGO DISTAL EN EVALUACION DISFAGIA SEVERA

Plan de manejo: PENDIENTE JUNTA CIRUGIA GASTROINTESTINAL

SI NO ES QUIRURGICO SE PROPONE STENT PREVIO AL TRATAMIENTO SISTEMICO

Firmado electrónicamente

Documento impreso al día 22/12/2020 16:36:51



IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE	
Tipo y número de identificación: <b>CC 2840800</b>	
Paciente: <b>JOSE TORRES MORA</b>	
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): <b>22/06/1940</b>	
Edad y género: <b>80 Años y 6 Meses, MASCULINO</b>	
Identificador único: <b>1496458</b>	Responsable: <b>NUEVA EPS SA</b>
Ubicación: <b>CONSULTA EXTERNA HUM</b>	Cama:
Servicio: <b>CONSULTA EXTERNA</b>	

Página 3 de 3

### NOTAS MÉDICAS

NEFROGRAMA CON FG  
ECG, ECOCARDIOGRAMA  
CITA ONCOLOGIA

Firmado por: FABIO OLIVELLA ARZUAGA, ONCOLOGIA, Registro 12722194, CC 12722194

### ÓRDENES MÉDICAS

Ambulatoria/Externa - Cita control  
22/12/2020 16:33  
Consulta de Control o Seguimiento por Medicina Especializada  
15 Día (s)  
ONCOLOGIA  
Condicion clinica del paciente  
Estado: ORDENADO

### MONITOREO Y OTROS CONTROLES

#### RESUMEN DE SIGNOS VITALES BÁSICOS, PRESENTADOS CRONOLÓGICAMENTE

Fecha-Hora	Signo Vital (Unidad)	Valor
22/12/2020 16:15	PA Sistólica (mmhg)	130
	PA Diastólica (mmhg)	80
	Presión arterial media (PAM) (mmhg)	96
	Frecuencia cardiaca (FC) (Lat/min)	68
	Pulso (Pulsa/min)	68
	Frecuencia Respiratoria (FR) (Respi/min)	12
	Ubicación: CONSULTA EXTERNA HUM	
	Responsable: FABIO OLIVELLA ARZUAGA, ONCOLOGIA, Registro 12722194, CC 12722194	

#### RESUMEN DE SIGNOS VITALES CORRESPONDIENTES A MONITOREO HEMODINÁMICO Y VENTILATORIO PRESENTADOS CRONOLÓGICAMENTE

Fecha-Hora	Signo Vital (Unidad)	Valor
22/12/2020 16:15	PA Sistólica (mmhg)	130
	PA Diastólica (mmhg)	80
	Presión arterial media (PAM) (mmhg)	96
	Pulso (Pulsa/min)	68
	Frecuencia Respiratoria (FR) (Respi/min)	12
	Frecuencia cardiaca (FC) (Lat/min)	68
	Superficie corporal (m2)	1.56
	Escala del dolor	0
	Peso (Kg)	53
	Talla (cm)	165
	Ubicación: CONSULTA EXTERNA HUM	
	Responsable: FABIO OLIVELLA ARZUAGA, ONCOLOGIA, Registro 12722194, CC 12722194	



IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE		
Tipo y número de identificación: CC 2840800		
Paciente: JOSE TORRES MORA		
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): 22/06/1940		
Edad y género: 80 Años, MASCULINO		
Identificador único: 1496458	Responsable: NUEVA EPS SA	
Ubicación: CONSULTA EXTERNA HUM	Cama:	
Servicio: CONSULTA EXTERNA		

Página 1 de 2

## HISTORIA CLÍNICA

Fecha de ingreso: 16/01/2021 10:26

Fecha de egreso: 16/01/2021 11:20

### Nota Aclaratoria:

La información a continuación transcrita son apartes tomados en fiel copia de la historia clínica del paciente para fines netamente administrativos. Para la toma de decisiones clínicas por favor remitirse al texto completo de la historia clínica, de conformidad con lo establecido en la legislación colombiana vigente.

Fecha: 16/01/2021 11:16 - Ambulatoria - Sede: HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR (HUM) - Ubicación: CONSULTA EXTERNA HUM  
Evolución Médica, Consulta Externa - Tratante - ONCOLOGIA

Tipo de consulta: Control  
Causa externa: ENFERMEDAD GENERAL

Finalidad: DET ALT DEL ADULTO

Condiciones del paciente: Paciente Crónico

### ANAMNESIS

Motivo de consulta: Se realiza consulta en la MODALIDAD DE TELEMEDICINA debido a la contingencia de pandemia COVID-19. Previa autorización del paciente y verificación de datos; nombre completo, documento de identidad, fecha de nacimiento y edad.

Enfermedad actual: MASCULINO, NATURAL DE SAN BERNARDO(CUND), PROCEDENTE DE BOGOTA, CASADO, 80 AÑOS, SECUNDARIA COMPLETA, OFICIOS VARIOS: MECANICO, PINTURA, CONDUCTOR, PENSIONADO, DOS HIJOS.

ENTREVISTA TELEFONICA A LA HIJA: MARTHA

### DX:

- ADENOCARCINOMA ESTENOSANTE DEL ESOFAGO DISTAL CON EXTENSION GASTRICA
- HH.
- DISFAGIA SECUNDARIA
- HTA. METOPROLOL, INDAPAMIDA
- DM2. METFORMINA
- DNT LEVE
- PROSTATISMO SEVERO. UROPATIA OBSTRUCTIVA. FÓLEY(3 AÑOS)
- ATROFIA RENAL DERECHA
- HIPOACUSIA BILATERAL
- EVENTRACIONES ABDOMINALES
- ARTERIOESCLEROSIS

ANTECEDENTES ONCOLOGICOS: EVOLUCION DOS MESES, DISFAGIA SUBITA PARA SOLIDOS, LUEGO SIALORREA, HIPO, PERDIDA DE PESO 7 KGS, EPIGASTRALGIA ARDOROSA. ACTUALMENTE SOLO INGERE LIQUIDOS Y SIENTE HAMBRE. HIPOACUSICO.

EVDA(NOV-2020): HASTA LOS 30 CMS DONDE SE OBSERVA LESION EXOFITICA ULCERADA ESOFAGICA ANTERIOR, ESTENOSANTE A LOS 33 CMS E INFRANQUEABLE

EVDA(NOV-2020): Desde los 30 cm de la arcada dentaria se observa mucosa de aspecto infiltrativo desde las 8 hasta las 2 del reloj que hacia distal se extiende y compromete el 100% de la circunferencia, llega a ser no franqueable a los 34 cm de la arcada dentaria donde compromete el 90% de la luz, sangrado fácil al mínimo contacto.

BIOPSIAS(28-11 Y 01-12-2020): ADENOCARCINOMA BIEN Y MD TIPO INTESTINAL DEL ESOFAGO

LAB(NOV-2020): CR 1. 33; BUN 28; HIPOPROTEINEMIA, NORMALES

Firmado electrónicamente

Documento impreso al día 16/01/2021 12:10:07



IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE	
Tipo y número de identificación: <b>CC 2840800</b>	
Paciente: <b>JOSE TORRES MORA</b>	
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): <b>22/06/1940</b>	
Edad y género: <b>80 Años, MASCULINO</b>	
Identificador único: <b>1496458</b>	Responsable: <b>NUEVA EPS SA</b>
Ubicación: <b>CONSULTA EXTERNA HUM</b>	Cama:
Servicio: <b>CONSULTA EXTERNA</b>	

Página 2 de 2

**Nota Aclaratoria:**

La información a continuación transcrita son apartes tomados en fiel copia de la historia clínica del paciente para fines netamente administrativos. Para la toma de decisiones clínicas por favor remitirse al texto completo de la historia clínica, de conformidad con lo establecido en la legislación colombiana vigente.

TAC TORAX Y A-P(NOV-2020): ATEROMATOSIS CALCIFICADA AORTI  
CA. HH. ENGROSAMIENTO CONCENTRICO Y ESTENOSANTE DEL ESOFAGO DISTAL CON EXTENSION GASTRICA, ADENOMEGLIAS PARA-AORTICAS DE HASTA 18 MMS. ESPONDILOARTROSIS. ATROFIA RENAL DE RECHA. PRÓSTATA AUMENTADA DE VOLUMEN CON ENGROSAMIENTO DE LAS PAREDES VESICALES E HIDRONEFROSIS. HIDROCELE IZDO. SIN MTS HEPATICAS NI PULMONARES

ECOCARDIOGRAMA(ENE-2021): FEVI 74%, DDVI TIPO I,

ECG(ENE-2021): NORMAL

ANTECEDENTES NO ONCOLOGICOS:

- QX: RUPTURA INTESTINAL GRUESA CON LAPAROTOMIA CON COLOS TOMIA 7 MESES.
- MED: DESCRITOS
- TOXICOS: NEG
- AF: NO CANCER.

REVISIÓN POR SISTEMAS

Gastrointestinal: DISFAGIA SEVERA

EXAMEN FÍSICO

Escala del dolor: 4.

Diagnósticos: Diagnóstico de ingreso - C155 - TUMOR MALIGNO DEL TERCIO INFERIOR DEL ESOFAGO, Origen: Primario (Primario), Fecha de diagnóstico: 22/12/2020, Edad al diagnóstico: 80 Años, T831 - COMPLICACION MECANICA DE OTROS DISPOSITIVOS E IMPLANTES URINARIOS, Fecha de diagnóstico: 18/12/2020, Edad al diagnóstico: 80 Años, E43X - DESNUTRICION PROTEICOALORICA SEVERA, NO ESPECIFICADA, Fecha de diagnóstico: 30/11/2020, Edad al diagnóstico: 80 Años, C159 - TUMOR MALIGNO DEL ESOFAGO, PARTE NO ESPECIFICADA, Origen: Desconocido (En Estudio), Fecha de diagnóstico: 29/11/2020, Edad al diagnóstico: 80 Años.

ANÁLISIS DEL CASO Y PLAN DE MANEJO

Cita de control: Si Incapacidad: No

Consentimiento informado: No requiere

Análisis del caso: PACIENTE CON ADENOCA ESTENOSANTE DEL ESOFAGO DISTAL EN EVALUACION DISFAGIA SEVERA

JUNTA CIRUGIA GASTROINTESTINAL: REENVIA PARA TRATAMIENTO DE RTX Y QTX.

Plan de manejo: CITA GASTROENTEROLOGIA

SE PROPONE STENT PREVIO AL TRATAMIENTO SISTEMICO

NEFROGRAMA CON FG

CITA PRESENCIAL A ONCOLOGIA.

Firmado por: FABIO OLIVELLA ARZUAGA, ONCOLOGIA, Registro 12722194, CC 12722194

-----  
**ÓRDENES MÉDICAS**

Ambulatoria/Externa - Cita control

16/01/2021 11:20

Consulta de Control o Seguimiento por Medicina Especializada

15 Día (s)

ONCOLOGIA

Condición clínica del paciente

Estado: ORDENADO

Firmado electrónicamente

Documento impreso al día 16/01/2021 12:10:07

Bogotá, Enero 18 2021

Señores  
Nueva EPS  
Bogotá



**REF: Derecho de petición**

Invocando dicho derecho fundamental (Art.23 CN) Solicito me sea autorizada una cita urgente de gastroenterología para el Hospital universitario mayor Mederi donde me vienen tratando.

Desde el día 29 de noviembre se me detectó un **Tumor maligno** en el esófago, en estado avanzado que me impide ingerir alimentos. Desde esa fecha que estuve hospitalizado me han hecho seguimiento de oncología y gastroenterología en este Hospital mayor Mederi.

El oncólogo Dr Fabio Olivella y la junta de gastroenterología del Hospital mayor Mederi determinaron que el tratamiento para este tumor que me impide consumir alimentos es de carácter **URGENTE**. Y es un procedimiento donde me colocan un **Stent** en el esófago que me permita comer o por lo menos ingerir líquidos, porque llevo mas de dos meses con esta deficiencia alimenticia, llegando a un grado de **desnutrición** que **No permite** iniciar las quimioterapias, hasta que se realice este procedimiento vital para garantizar mi derecho fundamental a la vida.

Hoy mi hija se acercó a tramitar la orden para esta cita con el gastroenterólogo para realizar este procedimiento en la oficina de la un Nueva EPS en Chapinero, donde siempre se había tramitado la documentación y hoy se negaron a autorizarla, siendo un paciente oncológico, y me remitieron a la IPS primaria primavera, y allí dicen que ellos no remiten a dicho hospital y me envían a Barrios Unidos y me dan la cita para fines de febrero, cuando quizás la enfermedad haya terminado con mi vida y sería iniciar de cero en este otro centro médico.

Por tal razón anexo mi historia clínica para que se compruebe la veracidad de la urgencia.

Por lo expuesto solicito, se me autorice de carácter **URGENTE**, la cita de gastroenterología, para el Hospital mayor universitario Mederi donde se está llevando a cabo el tratamiento, para que se practique la intervención y poder iniciar las quimioterapias y prologar mi vida.

Haga responsable a la Nueva EPS, civil y penalmente, si por esta omisión fallezco por la negligencia de un trámite.



JOSE TORRES MORA

C.C. 2.840.800 de Fusagasugá

Celular: 3115942107

Con copia Supersalud



IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE	
Tipo y número de identificación: <b>CC 2840800</b>	
Paciente: <b>JOSE TORRES MORA</b>	
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): <b>22/06/1940</b>	
Edad y género: <b>80 Años y 8 Meses, MASCULINO</b>	
Identificador único: <b>1496458</b>	Responsable: <b>NUEVA EPS SA</b>
Ubicación: <b>CONSULTA EXTERNA HUM</b>	Cama:
Servicio: <b>CONSULTA EXTERNA</b>	

### HISTORIA CLÍNICA

Fecha de ingreso: 11/02/2021 12:38

Fecha de egreso: 11/02/2021 12:49

Autorización: 140868556

#### NOTAS MÉDICAS

Antecedentes actualizados en el sistema, para la fecha 11/02/2021

Grupo	Descripción
Patológicos	hipertension arterial, ca de esofago, enfermedad renal cronica, hiperplasia prostatica, diabetes mellitus tipo 2
Quirúrgicos	lapratomoia
Alergicos	niega
Farmacologico	Medicamento: Indapamida 1. 5 mg tableta de liberacion prolongada. Dosis: 1. 5. Unidad: MILIGRAMO. Vía: ORAL. Frecuencia: CADA 24 HORAS Medicamento: Metoprolol Succinato Tab 50 mg. Dosis: 50. Unidad: MILIGRAMO. Vía: ORAL. Frecuencia: CADA 12 HORAS Medicamento: Furosemida 40mg tableta. Dosis: 40. Unidad: MILIGRAMO. Vía: ORAL. Frecuencia: CADA 24 HORAS Medicamento: Acido acetil salicilico 500mg tableta. Dosis: 100. Unidad: MILIGRAMO. Vía: ORAL. Frecuencia: CADA 24 HORAS Medicamento: Atorvastatina 40 mg tableta. Dosis: 40. Unidad: MILIGRAMO. Vía: ORAL. Frecuencia: CADA 24 HORAS.
Antecedentes Nutricionales	Riesgo Nutricional Medio

Fecha: 11/02/2021 12:43 - Ambulatoria - Sede: HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR (HUM) - Ubicación: CONSULTA EXTERNA HUM  
Evolución Médica, Consulta Externa - Tratante - ONCOLOGIA

Tipo de consulta: Control  
Causa externa: ENFERMEDAD GENERAL

Finalidad: DET ALT DEL ADULTO

Condiciones del paciente: Paciente Crónico

#### ANAMNESIS

Motivo de consulta: CONTROL  
Enfermedad actual: MASCULINO, NATURAL DE SAN BERNARDO(CUND), PROCEDENTE DE BOGOTA, CASADO, 80 AÑOS, SECUNDARIA COMPLETA, OFICIOS VARIOS: MECANICO, PINTURA, CONDUCTOR, PENSIONADO, DOS HIJOS.

ASISTE LA HIJA: MARTHA

- DX:
- ADENOCARCINOMA ESTENOSANTE DEL ESOFAGO DISTAL CON EXTENSION GASTRICA
  - HH.
  - DISFAGIA SECUNDARIA
  - HTA. METOPROLOL, INDAPAMIDA
  - DM2. METFORMINA
  - DNT LEVE
  - PROSTATISMO SEVERO. UROPATIA OBSTRUCTIVA. FOLEY(3 AÑOS)
  - ATROFIA RENAL DERECHA CON HIDRONEFROSIS. FG 63 CC/MIN
  - HIPOACUSIA BILATERAL
  - EVENTRACIONES ABDOMINALES
  - ARTERIOESCLEROSIS

ANTECEDENTES ONCOLOGICOS: EVOLUCION DOS MESES, DISFAGIA SUBITA PARA SOLIDOS, LUEGO SIALORREA, HIPO, PERDIDA DE PESO 7 KGS, EPIGASTRALGIA ARDOROSA. ACTUALMENTE SOLO INGERE LIQUIDOS Y SIENTE HAMBRE. HIPOACUSICO.

EVDA(NOV-2020): HASTA LOS 30 CMS DONDE SE OBSERVA LESION

Firmado electrónicamente



IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE	
Tipo y número de identificación: <b>CC 2840800</b>	
Paciente: <b>JOSE TORRES MORA</b>	
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): <b>22/06/1940</b>	
Edad y género: <b>80 Años y 8 Meses, MASCULINO</b>	
Identificador único: <b>1496458</b>	Responsable: <b>NUEVA EPS SA</b>
Ubicación: <b>CONSULTA EXTERNA HUM</b>	Cama:
Servicio: <b>CONSULTA EXTERNA</b>	

Página 2 de 3

## NOTAS MÉDICAS

EXOFÍTICA ULCERADA ESOFÁGICA ANTERIOR, ESTENOSANTE A LOS 33 CMS E INFRANQUEABLE

EVDA(NOV-2020): Desde los 30 cm de la arcada dentaria se observa mucosa de aspecto infiltrativo desde las 8 hasta las 2 del reloj que hacia distal se extiende y compromete el 100% de la circunferencia, llega a ser no franqueable a los 34 cm de la arcada dentaria donde compromete el 90% de la luz, sangrado fácil al mínimo contacto.

BIOPSIAS(28-11 Y 01-12-2020): ADENOCARCINOMA BIEN Y MD TIPO INTESTINAL DEL ESÓFAGO

LAB(NOV-2020): CR 1. 33; BUN 28; HIPOPROTEINEMIA, NORMALES

TAC TORAX Y A-P(NOV-2020): ATEROMATOSIS CALCIFICADA AORTICA. HH. ENGROSAMIENTO CONCENTRICO Y ESTENOSANTE DEL ESÓFAGO DISTAL CON EXTENSION GÁSTRICA, ADENOMEGLIAS PARA-AORTICAS DE HASTA 18 MMS. ESPONDILOARTROSIS. ATROFIA RENAL DE RECHA. PROSTATA AUMENTADA DE VOLUMEN CON ENGROSAMIENTO DE LAS PAREDES VESICALES E HIDRONEFROSIS. HIPODENCIA. SIN MTS HEPÁTICAS NI PULMONARES

ECOCARDIOGRAMA(ENE-2021): FEVI 74%, DDVI TIPO I,

ECG(ENE-2021): NORMAL

NEFROGRAMA(FEB-2021): FG 63 CC/MIN(RI 85%, RD 15%) RD ATROFICO, HIDRONEFRÓTICO

ANTECEDENTES NO ONCOLÓGICOS:

- QX: RUPTURA INTESTINAL GRUESA CON LAPAROTOMIA CON COLOSTOMIA 7 MESES.
- MED: DESCRITOS
- TOXICOS: NEG
- AF: NO CÁNCER.

REVISIÓN POR SISTEMAS

Gastrointestinal: SOLO INGERE POCOS LÍQUIDOS. CONTINUA PERDIENDO PESO

EXAMEN FÍSICO

Presión arterial (mmHg): 100/60, Presión arterial media (PAM)(mmHg): 73  
Frecuencia cardíaca (FC)(Lat/min): 78 Pulso(Pulsa/min): 78  
Peso(Kg): 50 Talla(cm): 153 Superficie corporal(m<sup>2</sup>): 1.46 Índice de masa corporal(Kg/m<sup>2</sup>): 21.3.

Diagnósticos: Diagnóstico de ingreso - C155 - TUMOR MALIGNO DEL TERCIO INFERIOR DEL ESÓFAGO, Origen: Primario (Primario), Fecha de diagnóstico: 22/12/2020, Edad al diagnóstico: 80 Años, T831 - COMPLICACION MECANICA DE OTROS DISPOSITIVOS E IMPLANTES URINARIOS, Fecha de diagnóstico: 18/12/2020, Edad al diagnóstico: 80 Años, E43X - DESNUTRICION PROTEICO-CALORICA SEVERA, NO ESPECIFICADA, Fecha de diagnóstico: 30/11/2020, Edad al diagnóstico: 80 Años, C159 - TUMOR MALIGNO DEL ESÓFAGO, PARTE NO ESPECIFICADA, Origen: Desconocido (En Estudio), Fecha de diagnóstico: 29/11/2020, Edad al diagnóstico: 80 Años.

ANÁLISIS DEL CASO Y PLAN DE MANEJO

Cita de control: Si Incapacidad: No  
Consentimiento informado: No requiere

Análisis del caso: PACIENTE CON ADENOCA ESTENOSANTE DEL ESÓFAGO DISTAL CON DISFAGIA SEVERA CASI AFAGIA QUE REQUIERE STENT ESOFÁGICO PARA INICIAR TRATAMIENTO ONCOLÓGICO PERO LA EPS NO LE HA AUTORIZADO NADA POR LOA TANTO SE HOSPITALIZA JUNTA CIRUGIA GASTROINTESTINAL: REENVIA PARA TRATAMIENTO DE RTX Y QTX.

Plan de manejo: SE ORDENA HOSPITALIZAR PARA INSERCIÓN DE STENT ESOFÁGICO  
CITA RADIOTERAPIA  
IC A GASTROENTEROLOGÍA  
PCR PARA COVID.

Firmado electrónicamente

Documento impreso al día 11/02/2021 12:52:07



IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE	
Tipo y número de identificación: <b>CC 2840800</b>	
Paciente: <b>JOSE TORRES MORA</b>	
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): <b>22/06/1940</b>	
Edad y género: <b>80 Años y 8 Meses, MASCULINO</b>	
Identificador único: <b>1496458</b>	Responsable: <b>NUEVA EPS SA</b>
Ubicación: <b>CONSULTA EXTERNA HUM</b>	Cama:
Servicio: <b>CONSULTA EXTERNA</b>	

Página 3 de 3

### NOTAS MÉDICAS

Firmado por: FABIO OLIVELLA ARZUAGA, ONCOLOGIA, Registro 12722194, CC 12722194

### ÓRDENES MÉDICAS

Ambulatoria/Externa - Cita control  
 11/02/2021 12:49  
 Consulta de Control o Seguimiento por Medicina Especializada  
 0 Día (s)  
 ONCOLOGIA  
 Condicion clinica del paciente  
 Estado: ORDENADO

### MONITOREO Y OTROS CONTROLES

#### RESUMEN DE SIGNOS VITALES BÁSICOS, PRESENTADOS CRONOLÓGICAMENTE

Fecha-Hora	Signo Vital (Unidad)	Valor
11/02/2021 12:43	PA Sistólica (mmhg)	100
	PA Diastólica (mmhg)	60
	Presión arterial media (PAM) (mmhg)	73
	Frecuencia cardiaca (FC) (Lat/min)	78
	Pulso (Pulsa/min)	78
	Ubicación: CONSULTA EXTERNA HUM	
Responsable: FABIO OLIVELLA ARZUAGA, ONCOLOGIA, Registro 12722194, CC 12722194		

#### RESUMEN DE SIGNOS VITALES CORRESPONDIENTES A MONITOREO HEMODINÁMICO Y VENTILATORIO PRESENTADOS CRONOLÓGICAMENTE

Fecha-Hora	Signo Vital (Unidad)	Valor	
11/02/2021 12:43	PA Sistólica (mmhg)	100	
	PA Diastólica (mmhg)	60	
	Presión arterial media (PAM) (mmhg)	73	
	Pulso (Pulsa/min)	78	
	Frecuencia cardiaca (FC) (Lat/min)	78	
	Superficie corporal (m2)	1.46	
	Peso (Kg)	50	
	Talla (cm)	153	
	Ubicación: CONSULTA EXTERNA HUM		
	Responsable: FABIO OLIVELLA ARZUAGA, ONCOLOGIA, Registro 12722194, CC 12722194		

**RADICACION DE SOLICITUD DE SERVICIOS**



Solicitada el: 19/02/2021 15:19:01  
Radicada el: 23/02/2021 15:20:31  
Impresa el: 23/02/2021 15:20:31

No. Solicitud: NO REPORTADO  
No. Autorización: (POS-11488) 0746-178546339  
Código EPS: EPS037

**Afiliado: CC.2840800**

**TORRES MORA JOSE**

Edad: 80  
Dirección Afiliado: CL 86 A NO 95 B 16 INT 104  
Teléfono afiliado: (1) - 2287881  
L.P.S. Primaria: UNION TEMPORAL VIVA BOGOTA - VIVA 1A IPS

Fecha Nacimiento: 22/06/1940  
Departamento: DISTRITO CAPITAL 11  
Teléfono celular afiliado: 3112890751

Tipo afiliado: COTIZANTE (A)  
Municipio: BOGOTA, D.C. 001  
Correo electrónico: marthatorresp@gmail.com

Solicitado por: CENTRO DE CONTROL DE CANCER LTDA  
Nit: 830008300 - 2  
Dirección: KR 16 A N° 84 - 19  
Teléfono: (1) - 2960513 - 2960533 - 2366927

Código: 110011415001  
Departamento: DISTRITO CAPITAL 11

Municipio: BOGOTA, D.C. 001

Ordenado por: SOSA PEREZ JOSE CARLOS

Remitido a: \*\*\*\*\*

Nit:

Código:

Dirección:

Departamento:

Municipio:

Teléfono:

Ubicación del paciente: CONSULTA EXTERNA  
Origen: ENFERMEDAD GENERAL

Dx: C159 TUMOR MALIGNO DEL ESOFAGO, PARTE NO ESPECIFICADA

CODIGO	CANT	DESCRIPCION
922444	1	TELETERAPIA CON ACELERADOR LINEAL (PLANEACION COMPUTARIZADA TRIDIMENSIONAL Y SIMULACION VIRTUAL TECNICA RADIOTERAPIA DE INTENSIDAD MODULADA [IMRT])

5-8 días  
habiles

Afiliado no cancela ningún valor por concepto de Pago Moderador o Copago

Manejo integral según guía: NO

Cita  
previa

Firma Afiliado o Acudiente

Autorizador: DIANA MAYERLY SALAZAR BERMUDEZ  
Teléfono:  
Cargo o Actividad:

Este Documento no implica la autorización del servicio, sino el acuse de recibo a la Solicitud. PARA INFORMACION COMUNICARSE con NUEVA EPS al teléfono 3077022 en Bogotá o al 018000954400 resto del país.

Su respuesta será entregada a partir del 28/02/2021 07:20:00 am

\*\*\*

Registro impreso por: DIANA MAYERLY SALAZAR BERMUDEZ

visulaco.Superintendencia



# C.I.P.S. CENTRO DE CONTROL DE CANCER LTDA.

**No. 16659142**
**PACIENTE**
**Nombre: JOSE TORRES MORA**
**Historia Clínica No:** 000000002840800

**Género:** MASCULINO

**Fecha de Nacimiento:** sábado, 22 de junio de 1940

**Edad:** 80 Año(s) 7 Mes(es) 25 Día(s)

**Identificación: Propiedad:** PROPIA

**Tipo:** CEDULA DE CIUDADANIA

**Número:** 2840800

**Residencia: Dirección:** CLL 86 AN 95 B 16 INT 104

**Ciudad:** BOGOTA D.C (DISTRITO) **Teléfono(s):** 3115942107, 2287881

**Seguridad Social: Entidad:** NUEVA E.P.S

**Tipo de Afiliado:** COTIZANTE

**Tipo de Usuario:** REGIMEN CONTRIBUTIVO

**Plan:** POS

**Fecha de Atención:** viernes, 19 de febrero de 2021 a las 10:35

**Sede de Atención:** CENTRO DE CONTROL DE CANCER - BOGOTA D.C (DISTRITO CAPITAL) - CCC

**Diagnóstico(s):**

Código	Nombre	Ubicación	TNM
C159	TUMOR MALIGNO DEL ESOFAGO, PARTE NO ESPECIFICADA	OTRO	Estado: T: N: M:

**Signos Vitales:**

Frecuencia Cardíaca	Frecuencia Respiratoria	Temperatura	Presión Arterial
82 ppm	16 rpm	37 °C	135/85 mm de Hg

**RADIOTERAPIA - CONSULTA PRIMERA VEZ PRESENCIAL**
**Historia Clínica**

Motivo de consulta: Paciente remitido para valoración por Radioterapia Oncológica.

Se realiza atención presencial teniendo en cuenta todas las medidas de bioseguridad para evitar contagio bidireccional por SARS-CoV2

Enfermedad actual: Paciente de 80 años, inicio con cuadro de disfagia progresiva. EDVA nov 2020: lesion levantada a 30 cm, ulcerada, ompromiso ghasta los 33 cm

Biopsia, reporte de patolgoia (95105-20, Mederi, dic 2020) ADENOCARCINOMA TIPO INTETSINAL MODERADAMENTE DIFERENCIADO. Ya colocado stent.

TAC de torax y abdomen dic 2020: imagen compatible con neoplasia primaria de esofago, extension aunion gastroesofagica, adenomegalias regionales.

No enfermedad a distancia.

Ya valorado por oncologia clinica proponiendo tratamiento de quimioterapia concomitante a radioterapia.

Subjetivo: mejroia de paso de alimentos desde el stent. Dolor retroesternal

Antecedentes personales: Lo referido anteriormente, hipertension arterial, prediabetes, sonda vesical por HPB (?) desde hace 3 años, laparotomia + colostomia (no es claro el motivo)

Antecedentes farmacológicos: metoprolol, metformina, diuretico, ASA

Antecedentes familiares oncológicos: hermana ca ovario, madre ca "utero" (?)

Exámen físico: IK: 90 %. Escala de dolor: 0 /10. Riesgo de caída: bajo. Ingresa en ambulancia, remitido de Mederi

Aceptable estado general. Cabeza y cuello: normal. Tórax: normal. Abdomen y pelvis: normal, sin masas palpables. Neurológico: sin déficit aparente.

**Diagnóstico:** ADENOCARINOMA DE ESOFAGO TERCIO INFERIOR

Plan: Se programa tratamiento de radioterapia externa, con técnica IMRT a nivel de esofagico y UGE con dosis de 180 cGy dia hasta 4500 cGy (25 sesiones)

Tratamiento concomitante a quimioterapia.

Se explica procedimiento, riesgos del tratamiento y beneficios del mismo. Se dan recomendaciones generales y signos de alarma.

Se indica asistir a conferencias institucionales educativas e informativas sobre radioterapia y manejo de efectos secundarios del tratamiento.

Mas información en www.centrodecontroldecancer.com, pantallas en salas de espera y en los instructivos disponibles en recepciones.

Aclaradas todas las dudas del paciente y/o acudientes, se firma consentimiento informado y se da por terminada la consulta médica.

 CENTRO DE CONTROL  
DE CANCER LTDA.  
TEL: 332-002-200-2

Ivan Bobadilla

 IVAN ANDRES BOBADILLA AREVALO  
CC: 79730270. REG: 85066-04  
ONCOLOGO RADIOTERAPEUTA

No. 16659142

## PACIENTE

Nombre: **JOSE TORRES MORA**

Historia Clínica No: 000000002840800

Género: MASCULINO

Fecha de Nacimiento: sábado, 22 de junio de 1940

Edad: 80 Año(s) 7 Mes(es) 25 Dia(s)

Identificación: Propiedad: PROPIA

Tipo: CEDULA DE CIUDADANIA

Número: 2840800

Residencia: Dirección: CLL 86 AN 95 B 16 INT 104

Ciudad: BOGOTA D.C (DISTRITO Teléfono(s): 3115942107, 2287881

Seguridad Social: Entidad: NUEVA E.P.S

Tipo de Afiliado: COTIZANTE

Tipo de Usuario: REGIMEN CONTRIBUTIVO

Plan: POS

Fecha de Atención: viernes, 19 de febrero de 2021 a las 10:35

Sede de Atención: CENTRO DE CONTROL DE CANCER - BOGOTA D.C (DISTRITO CAPITAL) - CCC

## Diagnóstico(s):

Código	Nombre	Ubicación	TNM
C159	TUMOR MALIGNO DEL ESOFAGO, PARTE NO ESPECIFICADA	OTRO	Estado: T: N: M:

No.	Servicio	Codigo	Cantidad
1	Teleterapia con acelerador lineal (planeación computarizada Tridimensional y simulación virtual) técnica radioterapia de Intensidad modulada [imrt] (.)	CUPS: 922444	1

## Observaciones:

CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS EN RADIOTERAPIA - ACTUALIZACION SEGUN RESOLUCION 5269 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2017, PAGINA 158.

PROCEDIMIENTO CONTEMPLADO DENTRO DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD (PBS - ANTIGUO POS) - NO REQUIERE FORMATO MIPRES -

IVAN BOBADILLA

IVAN ANDRES BOBADILLA AREVALO  
CC: 79730270. REG:85066-04  
ONCOLOGO RADIOTERAPEUTA

**UNION TEMPORAL CLINICA NUEVA EL LAGO**  
**Dirección: Calle 76 No. 15 - 55 Teléfono: 3078061**  
**NIT: 901308497-9 Ciudad: BOGOTA**

26/02/2021 07:55

**Orden EXTERNA**

**Unidad:** CONSULTA EXTERNA Capitado: SI  
**Paciente:** Registro: ( 172903 ) JOSE TORRES MORA Dcto: **2840800**  
Dir. Paciente: CL 86 A NO 95 B 16 INT 104 Ciudad: BOGOTA, D.C.  
Empresa: NUEVA EPS S.A Plan: NUEVA EPS SA 2.019 CONTRIBUTI  
Tipo Usuario: Contributivo (1) Vigencia: 30 días  
Fecha: 26/02/2021 07:51:00 Edad: 80 años 8 meses 4 días Hab.: Nivel: **1**  
F. Aprueba: 26/02/2021 07:55:09 Usrio: 1081402444  
**Médico:** **JUAN FELIPE MARIN RAMIREZ** Triage:

It	Código	Descripcion	#	POS?	Datos Clínicos
1	890326	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA	1	POS	UNA

con aval de oncología, favor traer resultados de exámenes ordenados por el oncólogo

*Dr. Juan Felipe Marin R.*  
C.C. 1.081.402.444  
Médico Anestesiólogo  
Especialista Universidad Militar Nueva Granada

**Médico:**

**JUAN FELIPE MARIN RAMIREZ**

Registro Méd: 1081402444

ANESTESIOLOGIA

Fecha Impresión: 26/02/2021 07:55:19 Impreso por: JUAN FELIPE MARIN RAMIREZ

Apellido y Nombre de quien recibe - Cédula

Apellido y Nombre de quien despacha - Cédula

**UNION TEMPORAL CLINICA NUEVA EL LAGO  
CONSULTA EXTERNA**

2/26/21 7:55 Page 1 of 3

Paciente: JOSE TORRES MORA Docto: 2840800 Registro: 172903

**Fecha y Hora Atención: 26/02/2021 07:51:00**

**Historia Clínica Nro: 2840800**

**Paciente: JOSE TORRES MORA**

**Registro: 172903**

**F. Nacimiento: 22/06/1940**

**Edad: 80 años 8 meses 4 días**

**Fecha Hospitalización: 26/02/2021**

**Días Hospitalización: 0 días**

**Dirección: CL 86 A NO 95 B 16 INT 104**

**Telefono: 3112890751**

**Empresa:**

**Plan: NUEVA EPS SA 2.019  
CONTRIBUTIVO**

**NUEVA EPS S.A**

**Diagnosticos**

N40X HIPERPLASIA DE LA PROSTATA

C155 TUMOR MALIGNO DEL TERCIO INFERIOR DEL ESOFAGO

**MOTIVO CONSULTA**

CONSULTA ANESTESIOLOGÍA

Se valora paciente siguiendo protocolo de bioseguridad institucional para COVID 19

**ENFERMEDAD ACTUAL**

Paciente programado para RTU de próstata

**REVISION X SISTEMAS**

Clase funcional > 4 METS, no síntomas respiratorios ni cardiovasculares, sin síntomas hemorragíparos, refiere pérdida de 12 Kg de peso en 3 meses

**ANTECEDENTES PATOLOGICOS**

PATOLÓGICOS: adenocarcinoma de esófago distal en manejo, ya tiene stent esofágico, en plan de quimio y radioterapia, posteriormente ser lleado a cirugíaM; HTA, diabetes mellitus

**ANTECEDENTES TRAUMATICOS**

**ANTECEDENTES QUIRURGICOS**

colocación de stent esofágico, laparotomía por lesión colónica, posterior cierre de colostomía, procedimientos bajo sedación y anestesia general sin complicaciones anestésicas

**ANTECEDENTES TRANSFUSIONALES**

no refiere

**ANTECEDENTES TOXICO-ALERGICOS**

No refiere

**ANTECEDENTES FARMACOLOGICOS**

metoprolol 50 mg x 1, metformina 850mg x 1, indapamida 1.5 mg x 1, ASA 100 mg x 1

**ANTECEDENTES GINECOLOGICOS**

No aplica

**UNION TEMPORAL CLINICA NUEVA EL LAGO**  
**CONSULTA EXTERNA**

2/26/21 7:55 Page 2 of 3

Paciente: JOSE TORRES MORA Docto: 2840800 Registro: 172903

**ANTECEDENTES PERINATALES**

No aplica

**ANTECEDENTES FAMILIARES**

No hipertermia maligna

**Examen Físico**

FC	74.00	Sistolica	120.00	Diastolica	84.00	Peso	47.00
FR	14.00						

**CABEZA Y CUELLO**

Estado General Paciente: Regular Cuello Corto: No, Movilidad Cuello: Buena Mallampati: Clase II  
Ingurgitación yugular: No Dentadura: Buena Prótesis: superior e inferior removible protrusión: clase I  
Apertura Oral: >4 cm. - Distancia tiromentoniana >6.5 cm. - Distancia esterno mentoniana >12.5 cm. -

**CARDIOPULMONAR**

Normal a la auscultación

**ABDOMEN**

Sin masas, no doloroso

**EXTREMIDADES**

hipotróficas

**OSTEOMUSCULAR**

**GENITO-URINARIO**

no evaluado

**NEUROLOGICO**

sin focalización

**DESARROLLO PSICOMOTOR**

**INTERPRETACION PARACLINICOS**

Resultados transcritos de valoración extrainstitucional con oncología:

Creatinina: 1.0; BUN: 34.1, K: 5.08  
HB: 13.7, HCTO: 42.2, PLQ: 194.00  
PT 11.6 INR: 1.0, PTT: 29.9/29.7

Ecocardiograma transtorácico: FEVI: 74%, disfunción diastólica tipo I

Paraclínicos traídos por el paciente:

EKG: sinusal, eje izquierdo

**TAC DE TÓRAX:**

- \*\* Hernia hiatal
- \*\* Imagen compatible con neoplasia primaria de esófago, con extensión a la unión esofagogástrica
- \*\* Adenomegalias regionales
- \*\* Nódulo subpleural en llingula

Puntaje MENTS: 58

**UNION TEMPORAL CLINICA NUEVA EL LAGO  
CONSULTA EXTERNA**

2/26/21 7:55 Page 3 of 3

Paciente: JOSE TORRES MORA Docto: 2840800 Registro: 172903

**ANALISIS**

Paciente ASA III, programada para procedimiento de riesgo quirúrgico intermedio, con puntaje MENTS menor a 60 puntos, en plan de manejo con quimio y radioterapias por ca de esófago, se considera que dicho manejo es prioritario a cirugía de próstata, por lo cual se definirá autorización una vez oncología de aval para la realización de la cirugía. Dado que la condición del paciente puede cambiar en el corto plazo se da cita abierta por nuestro servicio para revaloración una vez lo defina oncología. Se explica a paciente e hija conducta a seguir, refieren entender y aceptan.

**PLAN**

\*\* De momento no se autoriza procedimiento  
\*\* Se deja cita abierta con anestesiología una vez oncología avale realización del procedimiento, traer exámenes ordenados por oncología

**RECOMENDACIONES Y SIGNOS ALARMA**

**BIOSEGURIDAD COVID-19**

La atención brindada al usuario cumple con los lineamientos de bioseguridad dados por el Ministerio de Salud en cuanto a uso adecuado de elementos de protección personal, lavado de manos y medidas de higiene en general con el fin de evitar el contagio del nuevo coronavirus covid-19

**ORDENES**

( ORDEN EXTERNA )

**Concepto**

**Servicio**

HONORARIOS MEDICOS

CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA con aval de oncología, favor traer resultados de exámenes ordenados por el oncólogo

**Discapacidad**

**Sin discapacidad**

**Conducta**

**Alta Consulta Externa**

**Estado a la Salida**

**Vivo**

Dr. Juan Felipe Marín R.  
C.C. 1081402444  
Médico Anestesiólogo  
Universidad Militar Nueva Granada

Dr. Juan Felipe Marín R.  
C.C. 1081402444  
Médico Anestesiólogo  
Universidad Militar Nueva Granada

**JUAN FELIPE MARIN RAMIREZ**

**Especialidad: ANESTESIOLOGIA**

**Registro Profesional: 1081402444**

**Medico Tratante: JUAN FELIPE MARIN RAMIREZ**

**Especialidad: ANESTESIOLOGIA**

**Registro Profesional: 1081402444**



IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE	
Tipo y número de identificación: <b>CC 2840800</b>	
Paciente: <b>JOSE TORRES MORA</b>	
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): <b>22/06/1940</b>	
Edad y género: <b>80 Años y 10 Meses, MASCULINO</b>	
Identificador único: <b>1496458-6</b>	Responsable: <b>NUEVA EPS SA</b>
Ubicación: <b>4 NORTE ALA ORIENTE</b>	Cama:
Servicio: <b>HOSPITALIZACION 4 PISO</b>	

Fecha de ingreso: **08/04/2021 17:19**      Fecha de egreso: **13/04/2021 08:25**  
 Autorización: **146611048 - AUT HX 10A002 -- 146611048 COTIZANTE A**

### INFORME DE EPICRISIS

#### INGRESO DEL PACIENTE

Tipo de servicio: **URGENCIAS**      Servicio: **URGENCIAS**      Fecha y hora de ingreso: **08/04/2021 17:19**  
 Número de ingreso: **1496458 - 6**      Remitido de otra IPS: **No Remitido**

#### CLASIFICACIÓN DE LA ATENCIÓN

Fecha: **08/04/2021 17:31** - Sede: **HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR (HUM)** - Ubicación: **CONSULTORIO URG TRIAGE 01**  
 Triage - **MEDICINA GENERAL**

DATOS DE INGRESO  
 Condiciones del paciente: **Paciente Crónico**

Motivo de ingreso: **TIENE ESCALOFRIOS Y ORINA CON SANGRE Y TIENE VOMITO CAFE Y POPO OSCURO**

Enfermedad Actual: **PACIENTE MASCULINO DE 80 AÑOS DE EDAD CON ANTECEDENTES DE CA DE ESOFAGO CONSULTA CON CUADRO CLINICO CARACTERIZADO POR PRESENTAR HEMATURIA EVIDENCIADA EN SONDA VESICAL ASOCIADO A DOLOR URETRAL CONCOCMITANTE FAMILIA RESPONSABLE HIJA MARTA TORRES CC 51792647 REFIERE EPISODIOS EMETIOS EN CUNCHO DE CAFE ASOCIADO A DEPOSICIONES DE MELENICAS ? POR LO CUAL DECIDE TRAER**

SIGNOS VITALES  
 Presión arterial (mmHg): **114/79**, Presión arterial media (PAM)(mmhg): **90**, Lugar toma PA: **Miembro Superior Derecho**  
 Frecuencia cardiaca (FC)(Lat/min): **104** Frecuencia Respiratoria (FR)(Respi/min): **20**  
 Saturación de oxígeno **95%**, sin oxígeno  
 Temperatura(°C): **36** Escala del dolor: **0** Estado de conciencia: **Alerta**  
 Peso(Kg): **40** Talla(cm): **160** Superficie corporal(m2): **1.33** Índice de masa corporal(Kg/m2): **15.6**

CLASIFICACIÓN DEL TRIAGE  
 Clasificación del triage: **TRIAGE III**  
 Requirió apoyo médico: **Si** Ingresó atención inicial: **Si**  
 Ubicación: **CONSULTORIO URG 10 MED GENERAL** Servicio: **URGENCIAS**  
 Diagnóstico Descriptivo: **HEMATURIA**  
 HVDA  
 ENCUESTA COVID-.

Firmado por: **CESAR AUGUSTO NIEBLES RAMOS, MEDICINA GENERAL, Registro 1125228806, CC 1125228806**

#### INFORMACIÓN DE LA ATENCIÓN INICIAL

Motivo de consulta y enfermedad actual  
**dolor y ardor al orinar**

Enfermedad actual:  
 paciente de 80 años coin cuadro de 5 ida sde evolcuon cosnsinte tne dolor en regionde hipogastrio se reifnere de momento con adinamia y cambios de coloracion de orina se reifnere de moemnto con hiporexia,

Revisión por sistemas:  
 Gastrointestinal: 'paciente con cuadro de melenas, se reifnere de 2 días, de evolucion, se asocia a vomito en cuncho de cafe y rojo de momento sintoamtico.

#### Antecedentes actualizados en el sistema, para la fecha **08/04/2021**

Grupo	Descripción
Patológicos	hipertension arterial, ca de esofago, enfermedad renal cronica, hiperplasia prostatica, diabetes mellitus tipo 2
Quirúrgicos	lapratomoia



IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE	
Tipo y número de identificación: <b>CC 2840800</b>	
Paciente: <b>JOSE TORRES MORA</b>	
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): <b>22/06/1940</b>	
Edad y género: <b>80 Años y 10 Meses, MASCULINO</b>	
Identificador único: <b>1496458-6</b>	Responsable: <b>NUEVA EPS SA</b>
Ubicación: <b>4 NORTE ALA ORIENTE</b>	Cama:
Servicio: <b>HOSPITALIZACION 4 PISO</b>	

Página 2 de 8

**Antecedentes actualizados en el sistema, para la fecha 08/04/2021**

Grupo	Descripción
Alergicos	niega
Farmacológico	Medicamento: Indapamida 1. 5 mg tableta de liberacion prolongada. Dosis: 1. 5. Unidad: MILIGRAMO. Vía: ORAL. Frecuencia: CADA 24 HORAS Medicamento: Metoprolol Succinato Tab 50 mg. Dosis: 50. Unidad: MILIGRAMO. Vía: ORAL. Frecuencia: CADA 12 HORAS Medicamento: Furosemida 40mg tableta. Dosis: 40. Unidad: MILIGRAMO. Vía: ORAL. Frecuencia: CADA 24 HORAS Medicamento: Acido acetil salicilico 500mg tableta. Dosis: 100. Unidad: MILIGRAMO. Vía: ORAL. Frecuencia: CADA 24 HORAS Medicamento: Atorvastatina 40 mg tableta. Dosis: 40. Unidad: MILIGRAMO. Vía: ORAL. Frecuencia: CADA 24 HORAS.
Antecedentes Nutricionales	Riesgo Nutricional Alto

**Examen físico**

- Cabeza
- Cabeza: Normal.
- Cuello
- Cuello: Normal.
- Tórax
- Tórax: Normal.
- Abdomen
- Abdomen: Normal.
- Genitourinario
- Genitourinario: Anormal. tacto negativo para melenas hemorrides extrnas sin altercion
- Extremidades
- Extremidades: Normal.
- Neurológico
- Neurologico: Normal.
- Piel y Faneras
- Piel y Faneras: Normal.
- Psiquismo
- Psiquismo: Normal.
- Dorso
- Dorso: Normal.

**Signos vitales**

PA Sistólica(mmHg): 114, PA Diastólica(mmHg): 79, Presión arterial media (PAM)(mmHg): 90, Frecuencia cardiaca (FC)(Lat/min): 104, Frecuencia Respiratoria (FR)(Respi/min): 20, Peso(Kg): 40, Talla(cm): 160, Índice de masa corporal(Kg/m2): 15.6, Superficie corporal(m2): 1.33

**Diagnósticos al ingreso**

**Diagnóstico principal**

C155 - TUMOR MALIGNO DEL TERCIO INFERIOR DEL ESOFAGO

**Otros diagnósticos de ingreso**

T831 - COMPLICACION MECANICA DE OTROS DISPOSITIVOS E IMPLANTES URINARIOS

C159 - TUMOR MALIGNO DEL ESOFAGO, PARTE NO ESPECIFICADA

E43X - DESNUTRICION PROTEICOCALORICA SEVERA, NO ESPECIFICADA

**Conducta**

- L rigner bolo de 300cc ahora
- Omeprazol 80 mgr iv ahora
- SS hemograma, creatinina bun, sodio potasio
- SS glucomsa
- SS uroanas c9on gram
- SS rx de ftorax

Responsable: JUAN CARLOS PAREDES VASQUEZ, MEDICINA GENERAL, Registro 1110466602, CC 1110466602

**RESUMEN DE LA ATENCIÓN DEL PACIENTE, DIAGNÓSTICOS Y TRATAMIENTO**

**Resumen general de la estancia del paciente**

Firmado electrónicamente

Documento impreso al día 13/04/2021 08:29:49



IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE	
Tipo y número de identificación: <b>CC 2840800</b>	
Paciente: <b>JOSE TORRES MORA</b>	
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): <b>22/06/1940</b>	
Edad y género: <b>80 Años y 10 Meses, MASCULINO</b>	
Identificador único: <b>1496458-6</b>	Responsable: <b>NUEVA EPS SA</b>
Ubicación: <b>4 NORTE ALA ORIENTE</b>	Cama:
Servicio: <b>HOSPITALIZACION 4 PISO</b>	

Página 3 de 8

### RESUMEN DE LA ATENCIÓN DEL PACIENTE, DIAGNÓSTICOS Y TRATAMIENTO

Fecha: 08/04/2021 21:48

Evolución Médica - MEDICO GENERAL URGENCIAS

Análisis: aiente de 80 años coin cuadro de 5 ida sde evolucon cosnsinte tne dolor en regionde hipogastrio se reifnere de momento con adinamia y cambios de coloracion de orina se reifnere de moemnto con hiporexia

hemograma con trombocitopenia con leucocopenica falla renal hematuria ss valoracion urologia medicina interna

Plan de manejo: valoracion urologia medicina interna

Justificación para que el paciente continúe hospitalizado: condicion clinica

Fecha: 09/04/2021 01:06

Evolución Médica - MEDICINA INTERNA

Análisis: Paciente masculino de 80 años en quimioterapia y radioterapia quien consulta por cuadro de 4 dias de evolución consistente en dolor uretral de intensidad 8/10 de caracter urente que se irradia a region abdominal en flancos bilateralmente y region lumbar, este cuadro mejora con el uso ambulatorio de hidromorfona, asociado a disuria, hematuria, olor fetido de la orina, deposiciones melenicas y episodios emeticos 2-3 dia de color rojo. Además el paciente refiere estreñimiento, astenia, adinamia y dolor toracico. Con antecedentes de HTA, Uso de sonda vesical hace 3 años, ERC, tumor maligno del esofago, (diagnosticado febrero/2021) tratada de base con: Indapamida 1.5mg, metoprolol succinato 50mg, furosemida 40mg, ASA 500 mg, atorvastatina 40 mg, metformina 850mg, odansetron 8mg, hidromorfona 2.5 mg. Al examen fisico se encuentran estable con Signos vitales: TA: 132/77 FC: 115 FR: 19 SaO2: 94 T: 36 Dolor: 2/10, dolor a la palpación en flancos pulmonares y región lumbar, deshidratacion marcada, hipotonia, hipotrofia y perdida de la fuerza 3/4. Por lo cual se determina paciente con daño renal agudo con tfg 31 Kdigo 2, que asociado a sus patologias de base tiene IVU no complicada y hemorragia de vias digestivas altas no determinada. Se le iniciara manejo antibiotico y se buscara la etiologia del sangrado GI.

Plan de manejo: Hospitalizacion por medicina interna

Dieta renal para disfagia

Inicio con Cefazolina 2g cada 8 horas.

Odansetron 8 mg cada 8 horas

Hidromorfona 0.3 mg IV cada 8 horas

Omeprazol 40mg IV cada 12 h

SS Endoscopia con previa valoracion por gastroenterologia para determinar viabilidad.

SS Eco renal

SS Urocultivo y uroanálisis de control

SS Hemograma de control

Solución salina bolo 500 cc, continuar 120 cc hora

Manejo de base paciente

Metoprolol: 50mg Tableta

Atorvastatina 40mg tableta

CSV-AC

Justificación para que el paciente continúe hospitalizado: Manejo medico.

Fecha: 09/04/2021 01:10

Evolución Médica - MEDICINA GENERAL

Análisis: SE ABRE FOLIO PARA FOMRULACION.

Plan de manejo: Hospitalizacion por medicina interna

Dieta renal para disfagia

Inicio con Cefazolina 2g cada 8 horas.

Odansetron 8 mg cada 8 horas

Hidromorfona 0.3 mg IV cada 8 horas

Omeprazol 40mg IV cada 12 h

SS Endoscopia con previa valoracion por gastroenterologia para determinar viabilidad.

SS Eco renal

SS Urocultivo y uroanálisis de control

SS Hemograma de control

Solución salina bolo 500 cc, continuar 120 cc hora

Manejo de base paciente

Metoprolol: 50mg Tableta

Atorvastatina 40mg tableta

CSV-AC

Justificación para que el paciente continúe hospitalizado: CONDICION D EPACIENTE.

Fecha: 09/04/2021 08:29

Evolución Médica - GASTROENTEROLOGIA

Análisis: ANTECEDENTE INSERCIÓN DE STENT ESOFAGICO 18 DE FEBRERO DE 2021: "Liberacion de protesis metalica parcialmente cubierta de 10cm por 23mm logrando franquear estenosis y obteniendo adecuado paso del medio de contraste a la camara gastrica".

Firmado electrónicamente

Documento impreso al día 13/04/2021 08:29:49



IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE	
Tipo y número de identificación: <b>CC 2840800</b>	
Paciente: <b>JOSE TORRES MORA</b>	
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): <b>22/06/1940</b>	
Edad y género: <b>80 Años y 10 Meses, MASCULINO</b>	
Identificador único: <b>1496458-6</b>	Responsable: <b>NUEVA EPS SA</b>
Ubicación: <b>4 NORTE ALA ORIENTE</b>	Cama:
Servicio: <b>HOSPITALIZACION 4 PISO</b>	

Página 4 de 8

### RESUMEN DE LA ATENCIÓN DEL PACIENTE, DIAGNÓSTICOS Y TRATAMIENTO

Plan de manejo: CLINICA HEMORRAGIA DE VIAS DIGESTIVAS ALTAS. SE PROGRAMA ENDOSCOPIA DE VIAS DIGESTIVAS ALTAS PARA DETERMINAR SI HAY LESIONES SUSCEPTIBLES DE CONTROL ENDOSCOPICO (SE ANOTA QUE SANGRADO DE ORIGEN ONCOLOGICO PRESENTA POBRE RESPUESTA A LA TERAPIA ENDOSCOPICA). SE PROPONE A TRATANTE INFUSION DE IBP.

Justificación para que el paciente continúe hospitalizado: PLAN. EVDA

Fecha: 09/04/2021 11:54

Evolución Médica - UROLOGIA

Análisis: SE BUSCA A PACIENTE EN MÚLTIPLES OCASIONES DESDE 7 AM HASTA AHORA, SIN LOGRAR UBICARLO. FAVOR AVISAR UNA VEZ RETORNE PACIENTE AL SERVICIO. GRACIAS.

Plan de manejo: SE BUSCA A PACIENTE EN MÚLTIPLES OCASIONES DESDE 7 AM HASTA AHORA, SIN LOGRAR UBICARLO. FAVOR AVISAR UNA VEZ RETORNE PACIENTE AL SERVICIO. GRACIAS.

Justificación para que el paciente continúe hospitalizado: ....

Fecha: 09/04/2021 20:56

Evolución Médica - MEDICINA GENERAL

Análisis: paciente con antecedente de adenocarcinoma estenosante esofagocodistal con extensión a a unión gastroesofágica T2N1M0 estadio mínimo clínico I, usuario de stent esofágico 18/2/21, quien cude por cuadro de 4 días de evolución consistente en melenas, hematemesis, hematuria síntomas irritativos urinarios por lo que es traído, en el momento no nuevos eventos de hematemesis, melenas presentes, mejoría y resolución de hematuria, no otra sintomatología, valorado por medicina interna quienes indican paciente cursa con IVU no complicada e indican manejo con cefalosporina de primera generación, en espera de reporte de urocultivo para tipificar germen y hemorragia de vías digestivas altas no determinada, valorado por gastroenterología quienes indican realizaran evda sin embargo, ahntepatología oncológica indican alta probabilidad de no mejoría con terapia endoscópica, en el momento paciente en muy regular condición general, sin bajo gatto, sin requerimiento de soporte vasopresor, sin nuevos sangrados con hemograma de ingreso con leucopenia, anemia sin criterio de transfusión, trombocitopenia, con lesión renal aguda prerrenal kdigo 2, se considera continuar ibp en infusión, espera de toma de vda y sesolicita hmograma, función renal electrolitos de seguimiento y nefroprotección, se explica a acompañante presente quien entiende y acepta

1. hemorragia de vías digestivas altas

1.1 adenocarcinoma estenosante esofagocodistal con extensión a a unión gastroesofágica T2N1M0 estadio mínimo clínico I

1.2 usuario de stent esofágico 18/2/21

2. ivu no complicada espera de tipificación de germen

3. hta por hc

4. diabetes no insulinodependiente

Plan de manejo: Hospitalización por medicina interna

Dieta renal para disfagia

Cefazolina 2g cada 8 horas fi 9/4/21

Odansetron 8 mg cada 8 horas

Hidromorfona 0.3 mg IV cada 8 horas

Omeprazol 40mg IV cada 12 h

ss: hemograma, función renal electrolitos 5am

Justificación para que el paciente continúe hospitalizado: hvda a evaluación

Fecha: 10/04/2021 14:32

Evolución Médica - MEDICO GENERAL URGENCIAS

Análisis: Paciente de 80 años quien se encuentra en manejo por medicina interna con cuadro compatible con infección de vías urinarias en manejo antibiótico en proceso de reporte de urocultivo; además presentó cuadro de hematemesis no clara con antecedente de ca de esófago con implante de stent por lo que fue llevado a realización de endoscopia de vías digestivas altas que evidenció stent esofágico autoexpansible en posición, permeable en su trayecto sin evidencia de sangrado, gastropatía antral eritematosa, estudio negativo para hemorragia de vías digestivas altas activa, por lo que se inicia vía oral, se continúa manejo médico instaurado, control de parámetros mañana, nueva valoración por la especialidad para determinar nuevas conductas.

Plan de manejo: Hospitalización por medicina interna

Solución salina a 120 cc hora

Dieta renal para disfagia TURMIX

Cefazolina 2g cada 8 horas. INICIO 9 DE ABRIL DE 2021

Odansetron 8 mg cada 8 horas

Hidromorfona 0.3 mg IV cada 8 horas

Omeprazol 40mg IV cada 12 h

urocultivo en proceso

SS Hemograma de control, función renal am

Justificación para que el paciente continúe hospitalizado: Hospitalizar por medicina interna

Fecha: 11/04/2021 10:36

Evolución Médica - UROLOGIA

Firmado electrónicamente



IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE	
Tipo y número de identificación: CC 2840800	
Paciente: JOSE TORRES MORA	
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): 22/06/1940	
Edad y género: 80 Años y 10 Meses, MASCULINO	
Identificador único: 1496458-6	Responsable: NUEVA EPS SA
Ubicación: 4 NORTE ALA ORIENTE	Cama:
Servicio: HOSPITALIZACION 4 PISO	

Página 5 de 8

### RESUMEN DE LA ATENCIÓN DEL PACIENTE, DIAGNÓSTICOS Y TRATAMIENTO

Análisis: Paciente de 80 años con diagnósticos anotados, con antecedente de crecimiento prostático benigno usuario de sonda vesical permanente, quien al ingreso presentaba síntomas irritativos urinarios asociado a hematuria macroscópica, en manejo antibiótico por servicio tratante. En el momento paciente clínicamente estable, sin signos de bajo gasto, sonda vesical con coluria, sin hematuria. Paraclínicos con azoados estables, con leucocitosis, neutrofilia, anemia sin criterios de transfusión. Paciente sin hematuria macroscópica, con adecuada función renal, dado cuadro infeccioso favor cambiar sonda vesical por enfermería. Sin requerimiento de manejo por nuestro servicio.

Plan de manejo: Se cierra ic

cambio de sonda vesical por enfermería

Justificación para que el paciente continúe hospitalizado: Rivera R2

Cortes Interna XII

Fecha: 11/04/2021 10:43

Evolución Médica - MEDICINA INTERNA

Análisis: Paciente masculino de 80 años de edad con antecedentes de HTA, uso de sonda vesical hace 3 años, ERC, tumor maligno del esófago (diagnosticado febrero/2021), quien consulta por cuadro clínico de 4 días de evolución consistente en dolor uretral de intensidad 8/10 de carácter urente irradiado a región abdominal en flancos bilateralmente y región lumbar, que mejora con toma de hidromorfona, adicionalmente refiere disuria, hematuria, olor fétido de la orina, deposiciones melénicas y episodios eméticos 2-3 días de color rojo. Al ingreso LRA AKIN II resuelta, glucosa, electrolitos dentro de límites normales, hemograma con pancitopenia, parcial de orina sugestivo de infección, Radiografía de tórax sin consolidaciones ni derrames. Ecografía renal con hipoplasia renal derecha, engrosamiento concéntrico de las paredes vesicales de aspecto trabecular, aumento del volumen prostático (78cc). Ante sintomatología se considero paciente con IVU complicada por lo cual se tomo urocultivo con E.COLI sensible y proteus mirabilis multisensible, en manejo con cefazolina hoy día 2. Ante presencia de melenas y hematemesis? se sospecho hemorragia de vías digestivas altas, por lo se solicito EVDA en donde se evidencia stent esofágico autoexpansible en posición, permeable en su trayecto, sin evidencia de sangrado. En el momento, paciente se encuentra clínicamente estable, signos vitales con taquicárdico, arritmico, por lo que se solicito EKG con evidencia de extrasístoles, ritmo sinusal, sin sirs, sin sdr, buen patrón respiratorio, sin dolor abdominal, no déficit neurológico de novo. Laboratorios de control con función renal normal, electrolitos normales, hemograma con pancitopenia se indaga con familiar, última quimioterapia el 29/03/2021 por lo cual se considera paciente se debe a freno medular. Por el momento, se continúa manejo médico instaurado se ajusta LEV, se solicitan paraclínicos de control, se explica a paciente y familiar, refieren entender y aceptar.

Plan de manejo: Hospitalización por medicina interna

Dieta renal para disfagia TURMIX

SSN 0. 9% 50 cc hora x bomba \*\*\* ajuste

Metoprolol 50mg vo dia

Cefazolina 2g cada 8 horas D: 09/04/2021 D: 2

Odansetron 8 mg cada 8 horas

Hidromorfona 1. 25 mg vo cada 8 horas

Omeprazol 40mg IV cada 12 h

Atorvastatina 40mg vo dia

Curva termica

Evitar nefrotóxicos

Cuantificar La y Le + gasto urinario

CSV - AC

Justificación para que el paciente continúe hospitalizado: Condición clínica

Fecha: 12/04/2021 11:13

Evolución Médica - MEDICINA INTERNA

Análisis: Paciente masculino de 80 años de edad con antecedentes de HTA, uso de sonda vesical hace 3 años, ERC, Adenocarcinoma estenosante esofagocodistal con extensión a a unión gastroesofágica T2N1M0 (diagnosticado febrero/2021), quien se encuentra hospitalizado ante ITU complicada con urocultivo positivo para E. COLI sensible y proteus mirabilis multisensible en manejo con cefazolina hoy día 3, asociado a LRA AKIN II resuelta. Adicionalmente, ante sintomatología de melenas y hematemesis se sospecho hemorragia de vías digestivas altas, por lo que se solicito EVDA en donde se evidencia stent esofágico autoexpansible en posición, permeable en su trayecto, sin evidencia de sangrado, descartando HVDA. En el momento, paciente se encuentra clínicamente estable, signos vitales con taquicardia, sin sirs, sin sdr, buen patrón respiratorio, sin dolor abdominal, no déficit neurológico de novo. Laboratorios de control con función renal normal, electrolitos normales, hemograma con pancitopenia. Por el momento, se continúa manejo médico instaurado se ajusta LEV, se solicitan paraclínicos de control, se considera paciente se beneficia de PHD por lo cual se solicita. Se explica a paciente y familiar, refieren entender y aceptar.

Plan de manejo: Hospitalización por medicina interna

Dieta renal para disfagia TURMIX

SSN 0. 9% 50 cc hora x bomba

Metoprolol 50mg vo dia

Cefazolina 2g cada 8 horas D: 09/04/2021 D: 3/10

Odansetron 8 mg cada 8 horas

Hidromorfona 1. 25 mg vo cada 8 horas

Omeprazol 40mg IV cada 12 h

Atorvastatina 40mg vo dia

Curva termica

Evitar nefrotóxicos

Cuantificar La y Le + gasto urinario

CSV - AC

Firmado electrónicamente

Documento impreso al día 13/04/2021 08:29:49



IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE	
Tipo y número de identificación: <b>CC 2840800</b>	
Paciente: <b>JOSE TORRES MORA</b>	
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): <b>22/06/1940</b>	
Edad y género: <b>80 Años y 10 Meses, MASCULINO</b>	
Identificador único: <b>1496458-6</b>	Responsable: <b>NUEVA EPS SA</b>
Ubicación: <b>4 NORTE ALA ORIENTE</b>	Cama:
Servicio: <b>HOSPITALIZACION 4 PISO</b>	

Página 6 de 8

### RESUMEN DE LA ATENCIÓN DEL PACIENTE, DIAGNÓSTICOS Y TRATAMIENTO

SS PHD

Justificación para que el paciente continúe hospitalizado: Condición clínica

Fecha: 12/04/2021 11:23

Evolución Médica - MEDICINA GENERAL

Análisis: PACIENTE CON DIAGNOSTICOS ANOTADOS, INTERCONSULTADO PARA COMPLETAR 10 DIAS DE MANEJO CON CEFAZOLINA, SE CONSIDERA POSIBLE CANDIDATO A MANEJO POR PHD DESDE LO CLINICO

Plan de manejo: FAVOR ENVIAR A FAMILIAR A EXTENSION HOSPITALARIA POR AHORA CONTINUA MANEJO POR SERVICIO TRATANTE

Justificación para que el paciente continúe hospitalizado: POR TRATANTE

Fecha: 12/04/2021 12:57

Evolución Médica - MEDICINA GENERAL

Análisis: .

Plan de manejo: .

Justificación para que el paciente continúe hospitalizado: manejo medico

Fecha: 12/04/2021 13:55

Evolución Médica - MEDICINA GENERAL

Análisis: Se presenta programa a paciente y/o cuidador, se le aclaran dudas y refieren estar de acuerdo con el plan de manejo por ueh, paciente es valorado por extensión hospitalaria, se firman consentimientos y en proceso de autorización en el momento.

requiere traslado en ambulancia por lo cual debe esperar confirmación de ambulancia antes de egreso. se informara al servicio una vez se conozca la información de fecha y hora de ambulancia.

Plan de manejo: PENDIENTE AUTORIZACION

Justificación para que el paciente continúe hospitalizado: MANEJO POR UEH

Fecha: 12/04/2021 14:56

Evolución Médica - MEDICINA GENERAL

Análisis: SE RECIBE AUTORIZACION POR PARTE DE EPS, SE SOLICITA TRASLADO EN AMBULANCIA

Plan de manejo: SE SOLICITA TRASLADO EN AMBULANCIA

Justificación para que el paciente continúe hospitalizado: EXTENSION HOSPITALARIA

Fecha: 12/04/2021 16:07

Evolución Médica - MEDICINA GENERAL

Análisis: Paciente masculino de 80 años de edad con antecedentes de HTA, uso de sonda vesical hace 3 años, ERC, Adenocarcinoma estenosante esofagocodistal con extensión a a unión gastroesofágica T2N1M0 (diagnosticado febrero/2021), quien se encuentra hospitalizado ante ITU complicada con urocultivo positivo para E. COLI sensible y proteus mirabilis multisensible en manejo con cefazolina hoy día 3, asociado a LRA AKIN II resuelta.

Adicionalmente, ante sintomatología de melenas y hematemesis se sospecho hemorragia de vías digestivas altas, por lo que se solicitó EVDA en donde se evidencia stent esofágico autoexpansible en posición, permeable en su trayecto, sin evidencia de sangrado, descartando HVDA. En el momento, paciente se encuentra clínicamente estable, signos vitales con taquicardia, sin sirs, sin sdr, buen patrón respiratorio, sin dolor abdominal, no déficit neurológico de novo. Laboratorios de control con función renal normal, electrolitos normales, hemograma con pancitopenia. Por el momento, se continúa manejo médico instaurado se ajusta LEV, se solicitan paraclínicos de control, se considera paciente se beneficia de PHD por lo cual se solicita. Se explica a paciente y familiar, refieren entender y aceptar.

Plan de manejo: CONTINUA MANEJO MEDICO INSTAURADO

SE HACEN ORDENES AMBULATORIAS

Justificación para que el paciente continúe hospitalizado: pendinete ambulancia

Fecha: 12/04/2021 16:23

Evolución Médica - MEDICINA GENERAL

Análisis: SE INFORMA QUE SE RECIBE CONFIRMACION DE TRALSADO EN AMBULANCIA EL DIA DE MAÑANA A LAS 8+00

Plan de manejo: TRASLADO EN AMBULANCIA MAÑANA A LAS 8+00

Justificación para que el paciente continúe hospitalizado: EXTENSION HOSPITALARIA

Fecha: 13/04/2021 07:31

Evolución Médica - MEDICINA GENERAL

Análisis: POR FAVOR DEJAR FORMULA DE MEDICACION ORAL DEL PACIENTE PARA 30 DIAS, CONTROLES Y PARACLINICOS QUE CONSIDEREN PERTINENTES (INCLUIR LAS ORDENES QUE HAYA LUGAR: CTC DE NUTRICIONES, ORDEN PARA PROGRAMA CRONICO DE SU EPS ANEXANDO BARTHEL, FORMULAS DE MEDICAMENTOS ORALES, CITAS DE CONTROL CON ESPECIALISTAS, RESUMEN DE HISTORIA CLINICA E INCAPACIDADES SEGÚN CADA CASO EN PARTICULAR)

Plan de manejo: PACIENTE ACEPTADO PARA EXTENSION HOSPITALARIA POR FAVOR PRIORIZAR EGRESO SACAR DE TABLERO CLINICO Y ENVIAR CARPETA A FACTURACION PARA EVITAR CANCELACIONES

Firmado electrónicamente

Documento impreso al día 13/04/2021 08:29:49



IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE	
Tipo y número de identificación: <b>CC 2840800</b>	
Paciente: <b>JOSE TORRES MORA</b>	
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): <b>22/06/1940</b>	
Edad y género: <b>80 Años y 10 Meses, MASCULINO</b>	
Identificador único: <b>1496458-6</b>	Responsable: <b>NUEVA EPS SA</b>
Ubicación: <b>4 NORTE ALA ORIENTE</b>	Cama:
Servicio: <b>HOSPITALIZACION 4 PISO</b>	

Página 7 de 8

## RESUMEN DE LA ATENCIÓN DEL PACIENTE, DIAGNÓSTICOS Y TRATAMIENTO

Justificación para que el paciente continúe hospitalizado: **EGRESO CON UEH**

Fecha: 13/04/2021 08:02

Evolución Médica - MEDICINA INTERNA

Análisis: Paciente masculino de 80 años de edad con antecedentes de HTA, uso de sonda vesical hace 3 años, ERC, Adenocarcinoma estenosante esofagocodital con extensión a a unión gastroesofágica T2N1M0 (diagnosticado febrero/2021), quien se encuentra hospitalizado ante ITU complicada con urocultivo positivo para E. COLI sensible y proteus mirabilis multisensible en manejo con cefazolina hoy día 4, asociado a LRA AKIN II resuelta. Adicionalmente, ante sintomatología de melenas y hematemesis se sospecho hemorragia de vías digestivas altas, por lo que se solicitó EVDA en donde se evidencia stent esofágico autoexpansible en posición, permeable en su trayecto, sin evidencia de sangrado, descartando HVDA. En el momento, paciente se encuentra clínicamente estable, signos vitales con taquicardia, sin sirs, sin sdr, buen patrón respiratorio, sin dolor abdominal, no déficit neurológico de novo. Paciente quien ya cuenta con PHD hospitalario, con aval de EPS, hoy llega ambulancia para egreso, con familiar, se complementan ordenes, se da egreso con recomendaciones y signo de alarma. Se explica a paciente y familiar, refieren entender y aceptar.

Plan de manejo: **SE DA EGRESO EN AMBULANCIA CON ORDENES AMBULATORIAS, CITA CONTROL Y ORDENES AMBULATORIAS**

Justificación para que el paciente continúe hospitalizado: **SE DA EGRESO EN AMBULANCIA CON ORDENES AMBULATORIAS, CITA CONTROL Y ORDENES AMBULATORIAS**

Nota aclaratoria

Fecha: 09/04/2021 21:03

ibp por horario cada 12h  
nada vía oral hasta toma de evda

Firmado por: **ADRIANA ESTEFANIA CRISTANCHO GOYENECHÉ, MEDICINA GENERAL, Registro 1020786312, CC 1020786312**

Código	Descripción del diagnóstico	Tipo	Estado
C155	TUMOR MALIGNO DEL TERCIO INFERIOR DEL ESOFAGO	Relacionado	Confirmado
E43X	DESNUTRICION PROTEICOCALORICA SEVERA, NO ESPECIFICADA	Relacionado	Confirmado
N179	INSUFICIENCIA RENAL AGUDA	Relacionado	Confirmado
N390	INFECCION DE VIAS URINARIAS	Principal	Confirmado
T831	COMPLICACION MECANICA DE OTROS DISPOSITIVOS E IMPLANTES URINARIOS	Relacionado	Confirmado
C159	TUMOR MALIGNO DEL ESOFAGO, PARTE NO ESPECIFICADA	Relacionado	En Estudio
D469	SINDROME MIELODISPLASICO, SIN OTRA ESPECIFICACION	Relacionado	En Estudio
R31X	HEMATURIA	Relacionado	En Estudio

Especialidades tratantes: **MEDICINA GENERAL**

Especialidades interconsultantes: **GASTROENTEROLOGIA, MEDICINA INTERNA, UROLOGIA**

Tipo de tratamiento recibido durante la estancia: Médico  Quirúrgico

## INFORMACIÓN DEL EGRESO

Causa de egreso: **ALTA HOSPITALARIO**

Condiciones generales a la salida:

En el momento, paciente se encuentra clínicamente estable, signos vitales normales sin sirs, sin sdr

Plan de manejo:

Se da egreso por PHD en ambulancia y familiar, con ordenes ambulatorias

**Medicamentos Ambulatorios:**

- Hidromorfona clorhidrato 2.5mg tableta: 1.25 MILIGRAMO, ORAL, CADA 8 HORAS, por PARA 7 DIAS
- Metoprolol Succinato Tableta por 50 Mg: 50 MILIGRAMO, ORAL, CADA 24 HORAS, por PARA 30 DIAS
- Cefazolina 1g polvo para inyección: 2 GRAMO, INTRAVENOSA, CADA 8 HORAS, por PARA 7 DIAS
- Ondansetron clorhidrato 8mg tableta: 8 MILIGRAMO, ORAL, CADA 8 HORAS, por PARA 7 DIAS
- Omeprazol 20mg capsula: 20 MILIGRAMO, ORAL, CADA 24 HORAS, por PARA 30 DIAS
- Atorvastatina 40 mg tableta: 40 MILIGRAMO, ORAL, CADA 24 HORAS, por PARA 30 DIAS
- Metformina 850mg tableta: 850 MILIGRAMO, ORAL, CADA 24 HORAS, por PARA 30 DIAS

**Órdenes Ambulatorias:**

- Tome los medicamentos ordenados, cumpliendo el horario y dosis indicada.: Realizar el: 13-04-2021
- Complete el tratamiento antibiótico a pesar de que se hayan resuelto los síntomas.: Realizar el: 13-04-2021

Firmado electrónicamente

Documento impreso al día 13/04/2021 08:29:49



IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE	
Tipo y número de identificación: <b>CC 2840800</b>	
Paciente: <b>JOSE TORRES MORA</b>	
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): <b>22/06/1940</b>	
Edad y género: <b>80 Años y 10 Meses, MASCULINO</b>	
Identificador único: <b>1496458-6</b>	Responsable: <b>NUEVA EPS SA</b>
Ubicación: <b>4 NORTE ALA ORIENTE</b>	Cama:
Servicio: <b>HOSPITALIZACION 4 PISO</b>	

Página 8 de 8

#### INFORMACIÓN DEL EGRESO

- Si usted presenta algún efecto adverso con el antibiótico consulte al médico.: Realizar el: 13-04-2021
- Si no hay restricción médica por otras enfermedades, consuma abundantes líquidos agua y en especial jugos cítricos ricos en vitamina C.: Realizar el: 13-04-2021
- Orine frecuentemente.: Realizar el: 13-04-2021
- Antes y después de ir al baño lave las manos (evite llevar bacterias al tracto urinario).: Realizar el: 13-04-2021
- Mantenga su área genital limpia y seca.: Realizar el: 13-04-2021
- Evite el uso de duchas vaginales.: Realizar el: 13-04-2021
- Use ropa interior de algodón.: Realizar el: 13-04-2021
- Si le ordenaron urocultivo lleve el resultado a su médico en la cita de control.: Realizar el: 13-04-2021
- Recuerde solicitar su cita de control en su EPS.: Realizar el: 13-04-2021
- Consulte por Urgencias si presenta: Dolor abdominal o lumbar intenso, persistencia de la fiebre, ardor al orinar luego de terminar el tratamiento, imposibilidad para orinar, cambios en las características de la orina (olor, color y cantidad), orina
- Consulte por Urgencias si presenta: vómito o alteración del estado de conciencia.: Realizar el: 13-04-2021

#### Diagnóstico principal de egreso

N390 - INFECCION DE VIAS URINARIAS

Remitido a otra IPS: No  
Tipo de servicio: HOSPITALIZACION E INTERNACION  
Servicio: HOSPITALIZACION 4 PISO  
Fecha y hora: 13/04/2021 08:25

Médico que elabora el egreso: ALFONSO ENRIQUE ARTETA DAVILA, MEDICINA INTERNA, Registro 8733133, CC 8733133



DATOS DEL PACIENTE			
<b>Paciente:</b> TORRES MORA, JOSE, Identificado(a) con CC-2840800			
<b>Edad y Género:</b> 80 Años, Masculino		<b>Segundo Identificador:</b> 22/06/1940	
<b>Regimen/Tipo Paciente:</b> CONTRIBUTIVO/COTIZANTE CONTRIBUTIVO		<b>Nombre de la Entidad:</b> NUEVA EPS SA	
<b>Servicio/Ubicación:</b> HOSPITALIZACION 4 PISO/4 NORTE ALA ORIENTE		<b>Habitación:</b> 446B	<b>Identificador Único:</b> 1496458-6
<b>Estructura Administrativa:</b> HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR (HUM)			

**Diagnóstico:** N390: INFECCION DE VIAS URINARIAS, SITIO NO ESPECIFICADO

RECOMENDACIONES DE EGRESO				
Fecha Inicio	Descripción	Especificaciones	Cantidad	Datos Clínicos / Justificación / Observaciones
13/04/2021 08:05	Tome los medicamentos ordenados, cumpliendo el horario y dosis indicada.			
13/04/2021 08:05	Complete el tratamiento antibiotico a pesar de que se hayan resuelto los síntomas.			
13/04/2021 08:05	Si usted presenta algún efecto adverso con el antibiótico consulte al médico.			
13/04/2021 08:05	Si no hay restricción médica por otras enfermedades, consuma abundantes líquidos agua y en especial jugos cítricos ricos en vitamina C.			
13/04/2021 08:05	Orine frecuentemente.			
13/04/2021 08:05	Antes y después de ir al baño lave las manos (evite llevar bacterias al tracto urinario).			
13/04/2021 08:05	Mantenga su área genital limpia y seca.			
13/04/2021 08:05	Evite el uso de duchas vaginales.			
13/04/2021 08:05	Use ropa interior de algodón.			
13/04/2021 08:05	Si le ordenaron urocultivo lleve el resultado a su médico en la cita de control.			
13/04/2021 08:05	Recuerde solicitar su cita de control en su EPS.			
13/04/2021 08:05	Consulte por Urgencias si presenta: Dolor abdominal o lumbar intenso, persistencia de la fiebre, ardor al orinar luego de terminar el tratamiento, imposibilidad para orinar, cambios en las características de la orina (olor, color y cantidad), orina con sangre,			
13/04/2021 08:05	Consulte por Urgencias si presenta: vómito o alteración del estado de conciencia.			

MEDICO QUE ORDENA

**Firmado Por:** ALFONSO ENRIQUE ARTETA DAVILA, MEDICINA INTERNA, CC: 8733133, Reg: 8733133

**Firmado Electrónicamente**

HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR (HUM)

Dirección: CLL 24 N 29 -45 -Telefono:5600520 BOGOTA D.C. - 0001 - Web: www.mederi.com.co





IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE	
Tipo y número de identificación: CC 2840800	
Paciente: JOSE TORRES MORA	
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): 22/06/1940	
Edad y género: 80 Años, MASCULINO	
Identificador único: 1496458	Responsable: NUEVA EPS SA
Ubicación: CONSULTA EXTERNA HUM	Cama:
Servicio: CONSULTA EXTERNA	

Página 1 de 3

## HISTORIA CLÍNICA

Fecha de ingreso: 21/04/2021 11:44

Fecha de egreso: 21/04/2021 12:15

### Nota Aclaratoria:

La información a continuación transcrita son apartes tomados en fiel copia de la historia clínica del paciente para fines netamente administrativos. Para la toma de decisiones clínicas por favor remitirse al texto completo de la historia clínica, de conformidad con lo establecido en la legislación colombiana vigente.

Fecha: 21/04/2021 12:08 - Ambulatoria - Sede: HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR (HUM) - Ubicación: EXTENSION HOSPITALARIA  
Evolución Médica, Consulta Externa - Tratante - ONCOLOGIA

Tipo de consulta: Control  
Causa externa: ENFERMEDAD GENERAL

Finalidad: NO APLICA

Condiciones del paciente: Paciente Crónico

### ANAMNESIS

Motivo de consulta: Se realiza consulta en la MODALIDAD DE TELEMEDICINA debido a la contingencia de pandemia COVID-19. Previa autorización del paciente y verificación de datos; nombre completo, documento de identidad, fecha de nacimiento y edad.

Enfermedad actual: 80 años de edad con diagnóstico:

1. Adenocarcinoma estenosante de esófago distal con extensión a la unión esofagogastrica T2N1M0 Estadio mínimo clínico II
1. 1 colocación stent esofágico (18/02/21)
2. Hipertensión arterial
3. Diabetes Mellitus tipo
3. Hipoacusia bilateral

### \*\* TRATAMIENTO

QUIMIOTERAPIA ESQUEMA CROSS 10 MAR/2020

Patologías

Biopsias (28-11 y 01-12-2020): adenocarcinoma bien y moderadamente diferenciado tipo intestinal del esófago

### Estudios:

-qx: ruptura intestinal gruesa con laparotomía con colostomía 7 meses. -med: descritos-tóxicos: neg- af: no cáncer.

EVDA (nov-2020): desde los 30 cm de la arcada dentaria se observa mucosa de aspecto infiltrativo desde las 8 hasta las 2 del reloj que hacia distal se extiende y compromete el 100% de la circunferencia, llega a ser no franqueable a los 34 cm de la arcada dentaria donde compromete el 90% de la luz, sangrado fácil al mínimo contacto.

1/12/20 Tc tórax contrastado: Nódulo subpleural en llingula, sólido, de contornos mal definidos. Engrosamiento concéntrico y estenosante de la pared del esófago distal, con extensión a la unión gastroesofágica. Nódulos paraaórticos correspondientes a adenomegalias, con eje largo hasta de 18 mm

1/12/20 Tc abdomen y pelvis contrastado: Aumento del volumen prostático que condiciona repercusión urodinámica retrógrada obstructivo

enero/21 Eco TT: FEVI 74%, disfunción diastólica VI tipo I

s/ refiere sentirse bien.

### Objetivo:

Cabeza y cuello: Escleras anictéricas, conjuntivas normocromicas, mucosa oral húmeda, cuello móvil, sin masas  
Tórax: Normoexpansible, simétrico. Murmullo vesicular conservado, sin agregados. Ruidos cardiacos rítmicos, sin soplos  
Abdomen: Blando, no doloroso a la palpación, sin masas, sin signos de irritación peritoneal  
Genitourinario: Diuresis por sonda vesical  
Extremidades: sin edemas, llenado capilar de 2 seg  
Neurológico: Alerta orientada, sin signos de focalización.

### REVISIÓN POR SISTEMAS

### EXAMEN FÍSICO

Firmado electrónicamente

Documento impreso al día 21/04/2021 14:06:19

**IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE**

Tipo y número de identificación: <b>CC 2840800</b>	
Paciente: <b>JOSE TORRES MORA</b>	
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): <b>22/06/1940</b>	
Edad y género: <b>80 Años, MASCULINO</b>	
Identificador único: <b>1496458</b>	Responsable: <b>NUEVA EPS SA</b>
Ubicación: <b>CONSULTA EXTERNA HUM</b>	Cama:
Servicio: <b>CONSULTA EXTERNA</b>	

Página 2 de 3

**Nota Aclaratoria:**

La información a continuación transcrita son apartes tomados en fiel copia de la historia clínica del paciente para fines netamente administrativos. Para la toma de decisiones clínicas por favor remitirse al texto completo de la historia clínica, de conformidad con lo establecido en la legislación colombiana vigente.

Peso(Kg): 63 Talla(cm): 167 Superficie corporal(m2): 1.71 Índice de masa corporal(Kg/m2): 22.5.

Diagnósticos: R31X - HEMATURIA (Resuelto), Fecha de diagnóstico: 08/04/2021, Edad al diagnóstico: 80 Años, D469 - SINDROME MIELODISPLASICO, SIN OTRA ESPECIFICACION, Origen: Desconocido (Resuelto), Fecha de diagnóstico: 08/04/2021, Edad al diagnóstico: 80 Años, N390 - INFECCION DE VIAS URINARIAS (Resuelto), Fecha de diagnóstico: 08/04/2021, Edad al diagnóstico: 80 Años, N179 - INSUFICIENCIA RENAL AGUDA (Resuelto), Fecha de diagnóstico: 08/04/2021, Edad al diagnóstico: 80 Años, C155 - TUMOR MALIGNO DEL TERCIO INFERIOR DEL ESOFAGO, Origen: Primario, Fecha de diagnóstico: 22/12/2020, Edad al diagnóstico: 80 Años, T831 - COMPLICACION MECANICA DE OTROS DISPOSITIVOS E IMPLANTES URINARIOS (Resuelto), Fecha de diagnóstico: 18/12/2020, Edad al diagnóstico: 80 Años, E43X - DESNUTRICION PROTEICOCALORICA SEVERA, NO ESPECIFICADA, Fecha de diagnóstico: 30/11/2020, Edad al diagnóstico: 80 Años, Diagnóstico de ingreso - C159 - TUMOR MALIGNO DEL ESOFAGO, PARTE NO ESPECIFICADA, Origen: Desconocido (En Estudio, Primario), Fecha de diagnóstico: 29/11/2020, Edad al diagnóstico: 80 Años.

**ANÁLISIS DEL CASO Y PLAN DE MANEJO**

Cita de control: No Incapacidad: No  
Consentimiento informado: No requiere

Análisis del caso: Paciente de 80 años con diagnóstico de adenocarcinoma estenosante del esófago distal con extensión gástrica T2N1M0, estadio II, con sintomatología de disfagia para líquidos por lesión que compromete 100% de la circunferencia y ejerce estenosis del 90% en esófago distal, así mismo la lesión se extiende a la unión esofagogastrica. POP colocación stent con permeabilización de la vía digestiva, tolerando dieta blanda.

La propuesta de tratamiento es con esquema CROSS para lo cual ya cuenta con valoración por radioterapia en el centro de control del Cáncer. Por parte de oncología se da egreso con recomendaciones y signos de alarma por los cuales debe consultar nuevamente, se deja formulado carboplatino + paclitaxel dosis semanal para recibir de forma concomitante con radioterapia.

me comunico con hija **Marta Torres** refiere que esta con muy mal estado funcional se suspendió tratamiento por deterioro del estado funcional, presento hematuria, y se encuentra en hospitalización domiciliaria por manejo antibiotico

Plan de manejo: \*\* SS VALORACION POR MEDICO DOMICILIARIO PARA INSTAURAL PLAN DE ATENCION PALIATIVO,

\*\* SS TRAZODONA 50 MG TAB 1 TAB CADA NOCHE.

\*\* SS VALORACION POR NUTICION TIENE PENDIENTE TELECONSULTA.

\*\* SS CITA ABIERTA CON ONCOLOGIA CITA ABIERTA

\*\* SS VALORACION POR CUIDADOS PALIATIVAS.

**RECOMENDACIONES GENERALES SIGNOS DE ALARMA.**

Firmado por: CLAUDIA LILIAN CIFUENTES GORDILLO, ONCOLOGIA, Registro 40047815, CC 40047815

**ÓRDENES MÉDICAS**

Ambulatoria/Externa - INTERCONSULTAS

21/04/2021 13:11

890101- ZZ Atención (Visita) Domiciliaria, Por Medicina General

SS VALORACION POR MEDICO DOMICILIARIO PARA INSTAURAL PLAN DE ATENCION PALIATIVO,

Estado: ORDENADO

Ambulatoria/Externa - Cita control

21/04/2021 14:03

890243 - Consulta De Primera Vez Por Especialista En Dolor Y Cuidados Paliativos

1 Semana (s)

CLINICA DOLOR - CUI. PALIATIVO

Condicion clinica del paciente

\*\* SS VALORACION POR CUIDADOS PALIATIVAS.

Estado: ORDENADO

Ambulatoria/Externa - Cita control

21/04/2021 14:04

890378 - Consulta De Control O De Seguimiento Por Especialista En Oncología

Firmado electrónicamente

Documento impreso al día 21/04/2021 14:06:19



IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE	
Tipo y número de identificación: <b>CC 2840800</b>	
Paciente: <b>JOSE TORRES MORA</b>	
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): <b>22/06/1940</b>	
Edad y género: <b>80 Años, MASCULINO</b>	
Identificador único: <b>1496458</b>	Responsable: <b>NUEVA EPS SA</b>
Ubicación: <b>CONSULTA EXTERNA HUM</b>	Cama:
Servicio: <b>CONSULTA EXTERNA</b>	

Página 3 de 3

**Nota Aclaratoria:**

La información a continuación transcrita son apartes tomados en fiel copia de la historia clínica del paciente para fines netamente administrativos. Para la toma de decisiones clínicas por favor remitirse al texto completo de la historia clínica, de conformidad con lo establecido en la legislación colombiana vigente.

---

**ÓRDENES MÉDICAS**

1 Semana (s)

ONCOLOGIA

Condicion clinica del paciente

\*\* SS CITA ABIERTA CON ONCOLOGIA CITA ABIERTA

Estado: ORDENADO

Ambulatoria/Externa - Medicamento Interno

21/04/2021 14:05

Trazodona clorhidrato 50mg tableta

50 MILIGRAMO, ORAL, CADA 24 HORAS, por PARA 30 DIAS

\*\* SS TRAZODONA 50 MG TAB 1 TAB CADA NOCHE.

Estado: ORDENADO

### 1. DATOS PERSONALES

DOCUMENTO CC 2840800

Nombres: JOSE Apellidos: TORRES MORA Fecha Nacimiento 22-jun.-40  
 Género M Edad 81 Estado Civil CASADO(A) Ocupación  
 Dirección Calle 86 A 95 B 16 IN 104 Barrio: BACHUE Localidad: ENGATIVA Telefono 3115342107  
 Entidad NUEVAEPS Escolaridad 2=Básica Primaria Afiliación  
 Grupo Étnico: Condición de Desplazado NO DESPLAZADO

Cuidador/Responsable: MARTHA TORRES E-mail: marthatorres@gmail.com Teléfono:

### 2. TIPOS DE CONSULTA

Forma Valoración Presencial

Programa PROGRAMAS ESPECIALES-PCP Tipo\_valoracion: Evolución Medica

### 3. ENFERMEDAD ACTUAL

Paciente masculino 88 años a quien se le realiza control teleasistencial del programa de cuidados paliativos oncológicos por diagnósticos

1. adenocarcinoma estenosante esofagocodistal con extension a union gastroesofagica t2n1m0 feb 21.
2. hipertension arterial
3. diabetes mellitus 2 no insulinoquiriente
4. etc.
5. hiperplasia prostática benigna usuario de sonda vesical
6. desnutricion proteico-calorica severa

Se encuentra en compañía Martha torres (hija) quien refiere que se encuentra con cuadro clínico de 1 semana de evolución consistente en dolor articular y muscular generalizado sin otra sintomatología.

### 4. REVISIÓN POR SISTEMAS

Piel niega ulcera por presión, niega zonas de presión  
 Cardio-respiratorio niega tos, niega dolor torácico, niega palpitaciones, niega disnea  
 Gastrointestinal: habito intestinal diario, niega incontinencia fecal  
 Alimentación vía oral dieta blanda disminuidos presenta problemas deglutorios  
 Genito urinario: incontinencia urinaria usuario de sonda vesical, niega disuria, niega coluria, niega tenesmo vesical  
 Musculo-esquelético niega  
 Neurológico buen patrón de sueño  
 Dolor niega

### 5. ANTECEDENTES

Hipertensión arterial: Diabetes mellitus: Insuficiencia renal crónica:  
 Otro Diagnóstico:  
 Médicos: Alérgicos:  
 Quirúrgicos: Ocupacionales:  
 Traumáticos: Vacunas:  
 Presencia de Mascotas: ¿Cuales?  
 Anticoagulado: NO Medicamento:

### 6. HOSPITALIZACIONES Y/O URGENCIAS

¿Se ha hospitalizado en los últimos 3 meses? NO Motivo  
 ¿Ha consultado a urgencias en los últimos 3 meses? NO Motivo  
 Anticuagulado NO Medicamento

## 7. EXAMEN FÍSICO

TA Sistólica: TA Diastólica: FC: FR: T°: Peso: Talla: SAT O2: SIN O2:

Índice de Masa Corporal

Clasificación Índice de masa corporal

Circunferencia Abdominal:

Aspecto general Buen estado general

Glucometria:

Postrado en Cama: SI

Amputado NO Cual:

Integridad de la Piel Buena Integridad generalizada de la piel

HERIDA\_CON\_CURACION: NO

paciente quien es valorado por modalidad de teleconsulta no se realiza examen físico

## 8. IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA

DX\_1: C155 TUMOR MALIGNO DEL TERCIO INFERIOR DEL ESOFAGO  
 DX\_2: I10X HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)  
 DX\_3: E119 DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICACION  
 DX\_4: N189 INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA, NO ESPECIFICADA  
 DX\_5: E43 DÉSNUTRICION PROTEICOALORICA SEVERA, NO ESPECIFICADA  
 DX\_6:  
 DX\_7:  
 DX\_8:  
 DX\_9:  
 DX\_10:

## 9. ORIGEN DE LA ENFERMEDAD

GENERAL

## 10. SERVICIOS SOLICITADOS

JUSTIFICACION ENFERMERIA:

ENTRENAMIENTO AL CUIDADOR:

CUIDADOR:

6 Horas  8 Horas   
 12 Horas  24 Horas

MEDICINA GENERAL: 1 control medico según reuimiento

MEDICINA ESPECIALIZADA: 0

ENFER PROFESIONAL: 0

VALORACION AUXI ENFER

RESPIRATORIA: 0

PRIORITARIA TR: 0

OCUPACIONAL: 0

FISIOTERAPIA: 0

LENGUAJE: 0

NUTRICION Y DIETETICA: 0

PSICOLOGIA: 0

TRABAJO SOCIAL: 0

ACTIVIDAD: 1 Valoración para paciente crónico NEPS por Psicología, Trabajo Social, Nutrición o Enfermería, según programación periódica.

## 11. MEDICAMENTOS

MEDICAMENTO	PRESENTACION	CONCENTRACION	DOSIS	VECES DIAS	DIAS TTO	TIPO MEDICAMENTO	OBSERVACIONES
SOLUCION SALINA NORMAL	BOLSA		150 CC CADA 8 HORAS		8	PBS	
N BUTIL BROMURO DE HISOCINA	AMPOLLA		20 MG CADA 12 HORAS		8	PBS	

TRAZODONA	TABLETA		1 CAD ANOCH E	30	PBS	
LEVOMEPROMAZINA	SOL ORAL	4%	3 GOTAS CAD ANOCH E	30	PBS	
HYDROMORFONA	TABLETA	2.5 MG	1 DIARIA SEGUN DOLORES	30	PBS	
ACETAMINDFEN	TABLETA	500 MG	2 CADA 8 HORAS	30	PBS	
SUCRALFATO	SOLUCION ORAL	1 GRAMO / 5 ML	DAR 5 ML CADA 8 HORAS	30	PBS	
GLUCOMETRO			USO DIARIO	360	PBS	
TIRAS PARA GLUCOMETRIAS	TIRAS PARA GLUCOEMTRIA		USO DIARI	90	PBS	
LANCETAS PARA GLUCOMETRIA	LANCETAS PARA GLUCOEMTRIA		USOS DIARIO	90	PBS	

## 12. OTROS SERVICIOS REQUERIDOS O PRESENTES

Cateterismo Int  NO      Calibre Sonda:      Veces al Día

Sonda Vesical  NO      Calibre Sonda:      18      Frecuencia:      días      Fecha último cambio:

Sale con Catéter IPS:      SI      Tipo de Cateter      Subcutáneo

Paciente con Insulina:      NO

Usuario con soporte de oxigeno      SI      Modo de ventilación mecanica

Tipo de soporte de Oxigeno      ter o cánula r      Consumo O2 en litros/minuto      Horas de administración de O2 al día

Fecha Inicio Soportes de O2:      Equipo para presión positiva

Otro modo de Ventilación Mecanica:

## 13. EQUIPOS

Succionador:  SI      Bomba de Infusión:  NO      Atril:  NO      Otros Equipos:

## 14. LABORATORIOS CLÍNICOS

Creatinina:      Resultado

INR      Fecha

## Interpretación

### Solicitud de Laboratorios

## 15. Recomendaciones y Signos de Alarma

- Dieta rica en frutas y verduras
- Toma de medicamentos según lo indicado en visita medica
- Ingesta de medicamentos según horario
- Mantener piel hidratada
- oxígeno por cánula nasal a 2 litros por 24 horas
- cambios de posición cada 2 horas
- mantener piel hidratada
- Comidas fraccionadas: entre 6 y 8 porciones al día, pequeña cantidad.
- Presentación atractiva para el paciente (según sus preferencias), evitar los olores fuertes durante la preparación, realizar cambios en la consistencia y sabor

## 16. Red de apoyo

### 17. Cuidador:

Tipos de cuidados que requiere el usuario:

Buena red de apoyo familiar

Con cuidador - Con conocimientos de manejo del paciente en el domicilio

Fase terminal de la enfermedad - Cuidados Paliativos

## 18. Características de las patologías del paciente:

Patología terminal con requerimiento de soporte asistencial por su condición terminal y compromiso severo en la escala funcional

## 19. Fase de la enfermedad en la que presenta el usuario:

Fase terminal de la enfermedad - Cuidados Paliativos

## 20. Analisis

Paciente masculino 88 años a quien se le realiza control teleasistencial del programa de cuidados paliativos oncológicos por diagnosticos ya anotados quien refiere que se encuentra con cuadro clínico de 1 semana de evolución consistente en dolor articular y muscular generalizado sin otra sintomatología. examen físico no se realiza por ue nos encontramos bajo modalidad de teleconsulta se encuentra con las siguientes escalas dolor 8 / 10 ( en manejo hidromorfona dia pro familiar no la adminitra por lo cualse indica hidromorfona 2,5 vcada 8 horas por horario no por dolor ) cansancio 0 / 10 nauseas 7 / 10 8 se indica sucralfato cada 8 horas ) trsiteza 0 / 10 angustia 0 / 10 somniolencia 0 / 10 apetito 4 / 10 disnea 0 / 10 insomnio 0 / 10 estreñimiento 0 / 10 bienestar 6 / 10 . barthel 10 , ik 40 Incapacitado, requiere asistencia y tratamientos especiales.ecog 3 Sintomático, en cama más del 50% del día. Pps 40 ppi6 supervivencia 6 semanas, MDAS no delirium nivel de complejidad bajo , dado alo anterio se realiza ajuste de manejo farmacologico indicandole al familiar que el medicamneto debe administrarse por horario hidromorfona se debe admintrar cada 8 hors y se indica para manejo de nauseas y acidez sucralfato cada 8 horas , por lo demas igual amnejo

1 se realiza fórmula medica mensual

Se realiza control por tele consulta debido a que por problemas de movilidad debido a manifestaciones de orden público pueden poner en riesgo la seguridad del personal de salud

## 21. Firmas

PROFESIONAL Cardozo Angarita Jennyfer



La salud es de todos

Minsat

### FÓRMULA MÉDICA

Fecha y Hora de Expedición (AAAA-MM-DD)
2021-04-22 13:59:01
Nro. Prescripción
20210422112027358413

#### DATOS DEL PRESTADOR

Departamento: BOGOTÁ, D.C.	Municipio: BOGOTÁ, D.C.	Código Habilitación: 110011908619
Documento de Identificación: 900219120	Nombre Prestador de Servicios de Salud: VIVA 1A IPS PRIMAVERA	
Dirección: CALLE 80 N° 89 A 40 P 3	Teléfono: 3168340519	

#### DATOS DEL PACIENTE

Documento de Identificación: CC2840800	Primer Apellido: TORRES	Segundo Apellido: MORA	Primer Nombre: JOSE	Segundo Nombre:
Número Historia Clínica: 2840800	Diagnóstico Principal: D001 CARCINOMA IN SITU DEL ESOFAGO	Usuario Régimen: CONTRIBUTIVO	Ambito atención: AMBULATORIO - NO PRIORIZADO	

#### PRODUCTOS DE SOPORTE NUTRICIONAL

Tipo prestación	Producto de Soporte Nutricional / Forma	Dosis	Via Administración	Frecuencia Administración	Indicaciones Especiales	Duración Tratamiento	Recomendaciones	Cantidades Farmacéuticas Nro / Letras / Unidad Farmacéutica
SUCESIVA	DENSIDAD CALÓRICA - 1 A 2 KCAL/ML-ENSURE COMPACT LÍQUIDO 125 ML / BOTELLA	125 MILITRO(S)	ORAL	24 HORA(S)	SIN INDICACIÓN ESPECIAL	1 MES(ES)	DAR UNA BOTELLA DE 125 CC 1 VEZ AL DÍA.	30 / TREINTA / BOTELLA

#### PROFESIONAL TRATANTE

Documento de Identificación: CC52816070	Nombre: DIANA MARCELA GARCIA LEBAZA
Registro Profesional: 07453	Firma
Especialidad:	CodVer: 45A3-25CF-E085-F264-C31E-E636-46E7-76D2

La vigencia de la prescripción es la establecida en la Resolución 1885 de 2018.Art. 13. Numeral 5.

Autorización No. 184049628

Bogotá, Junio 17 de 2021

Señores  
NUEVA EPS  
La ciudad

Ref: Derecha de petición medicamento "Anemidox y  
Glucómetro.

José Torres Mora, C.C. 2840800 con 80 años de edad, en calidad de cotizante de la Nueva EPS y haciendo uso del derecho de petición, de que trata el artículo 23 de la Constitución Política.

Solicito de manera respetuosa, proceder a entregar el medicamento de composición: (Acido Ascorbico) 100 mg/1U. (Acido Fólico) 1mg/1U. (Hierro Fumarato) 330mg/1U Capsulas, conforme a la formula que anexo.

Además un Glucometro, del cual también anexo fórmula médica, ordenados por la Dra Jennifer Carbozo de Innovar Salud.

Lo anterior debido a que soy paciente de cuidados paliativos por padecer un Cáncer de Esófago, Diabetes y anemia.

Quedo atento a su pronta y favorable respuesta.

José Torres Mora  
C.C. 2840.800 de Fusagasugá

Calle 86A No.95 B16 Int.104 Barrio Bachué  
correo: [marthatorresp@gmail.com](mailto:marthatorresp@gmail.com)  
Tel: 2287881, 3115942107



# FORMULACIÓN MÉDICA

Código: CC-GEN-FO-4

Versión: 5

Diciembre 3 del 2018.

**INNOVAR SALUD SAS Nit 830.095.842-3**

N°.

**142643**

Fecha: 09-jun.-21 Tipo de documento: CC No. 2840800

Apellidos y nombres: TORRES MORA JOSE Entidad: NUEVAEPS

## IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA

C155-TUMOR MALIGNO DEL TERCIO INFERIOR DEL ESOFAGO
I10X-HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)
E119-DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICACION
N189-INSUFICIENCIA RENAL CRONICA, NO ESPECIFICADA
E43-DESNUTRICION PROTEICOALORICA SEVERA, NO ESPECIFICADA
-

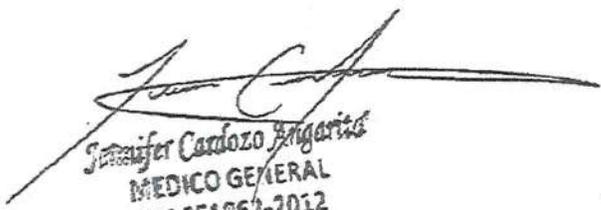
MEDICAMENTO	PRESENTACION	CONCENTRACION	DOSIS	DIAS TTO	Cantidad
GLUCOEMTRO	1	1	uso diario	360	1 - Uno
TIRAS	tiras para glucoemtria		uso diario	90	150 - Ciento Cincuenta
LANCETAS PARA GLUCOEMTRIA	lancetas para glucoemtria		uso diario	90	150 - Ciento Cincuenta

Observación:

Carrera 49 D N° 91 - 56 PBX: 236 2066 - 743 4280 FAX: 755 0397 Bogotá - Colombia

ESTA FÓRMULA TIENE VALIDEZ POR 72 HORAS A PARTIR DE SU EXPEDICIÓN

Cualquier enmendadura que presente será factor de anulación. Para efectos de facturación por favor colocar sello de entregado

 <p><b>Jennyfer Cardozo Angarita</b> MEDICO GENERAL RM 051962-2012</p> <p>Por medico: Cardozo Angarita Jennyfer - Documento: 1018405933</p> <p style="text-align: center;">FIRMA Y SELLO MÉDICO</p>	<div style="text-align: center;">  <p>ENTREGADO</p> </div> <p style="text-align: center;">FIRMA Y CÉDULA USUARIO</p>
---	---

De acuerdo con las normas vigentes expedidas por el gobierno nacional con ocasión del Covid-19 y en aras de evitar la propagación de este peligroso virus, INNOVAR SALUD ha implementado una herramienta tecnológica con el fin de contribuir en la atención domiciliaria de los Pacientes. Por ser una herramienta para atención no presencial de seguimiento y valoración del Paciente no es posible registrar la firma del mismo o de su Cuidador.

**Señor**  
**Juez de Familia de Bogotá. ( Reparto )**  
**E. S. D.**

**Ref. Sucesión Intestada de la causante JOSE TORRES MORA**

**YOLANDA STELLA CALDERON VILLAMIZAR,**  
mayor de edad, vecina y residente de ésta ciudad, abogada en ejercicio, e  
identificada con la C.C.No. 51.623.509 de Bogotá, y T.P. No. 41.228 del C.S.J.,  
y obrando en calidad de apoderada de:

1. **DANIEL EMILIO TORRES MORENO,** mayor de edad, vecino y residente de Bogotá D.C., e identificado con C.C. No. 1.019.037.569 de Bogotá, quien obra en su propio nombre en su calidad de hijo y heredero del causante señor JOSE TORRES MORA.
2. **JOSE ANTONIO TORRES MORENO,** mayor de edad, vecino y residente de Bogotá D.C., e identificado con C.C. No. 80.821.118 de Bogotá, quien obra en su propio nombre en su calidad de hijo y heredero del causante señor JOSE TORRES MORA.
3. **RODRIGO ANDRES TORRES MORENO,** mayor de edad, vecino y residente de Bogotá, e identificado con C.C. No. 1.000.238.589 de Bogotá quien obra en su propio nombre en su calidad de hijo y heredero del causante señor JOSE TORRES MORA.
4. **SUZANNE NATALI TORRES MORENO,** mayor de edad, vecina y residente de Bogotá, e identificada con C.C. No. 1.020.728.293 de Bogotá, quien obra en su propio nombre en su calidad de hija y heredera del causante señor JOSE TORRES MORA.

Lo anterior, conforme los poderes adjuntos, por medio del presente escrito me permito presentar, Demanda a fin de que mediante el respectivo proceso liquidatorio, consagrado en el art. 487 del C. G.P y s.s., se inicie y lleve a término PROCESO DE SUCESIÓN intestada del causante, señor JOSÉ TORRES MORA, quien falleciera el día seis (6) de julio del dos mil veintiuno (2021), y quien en vida se identificó con la C.C. No. 2.840.800 siendo Bogotá, su último domicilio y asiento de sus negocios.

**PRETENSIONES:**

Sírvase Señor Juez, acceder a las siguientes:

PRIMERA.- Que se declare abierto y radicado el proceso de sucesión de la causante, señor JOSE TORRES MORA, quien falleciera el día seis (6) de julio

*del dos mil veintiuno (2021), en esta ciudad de Bogotá, lugar de su último domicilio y asiento de sus negocios.*

*SEGUNDO.- Que se emplace a todas las personas que se crean con derechos a intervenir dentro del presente proceso, conforme el artículo. 490 del C.G.P. y 108 ibidem.*

*TERCERO.-Que se reconozcan la calidad de herederos legítimos del causante JOSE TORRES MORA, a sus hijos:*

- a. **DANIEL EMILIO TORRES MORENO**, mayor de edad, vecino y residente de Bogotá D.C., e identificado con C.C. No. 1.019.037.569 de Bogotá.*
- b. **JOSE ANTONIO TORRES MORENO**, mayor de edad, vecino y residente de Bogotá D.C., e identificado con C.C. No. 80.821.118 de Bogotá,*
- c. **RODRIGO ANDRES TORRES MORA**, mayor de edad, vecino y residente de Bogotá, e identificado con C.C. No. 1.000.238.589 de Bogotá*
- d. **SUZANNE NATALI TORRES MORA**, mayor de edad, vecina y residente de Bogotá, e identificada con C.C. No. 1.020.728.293 de Bogotá.*

*Los mencionados, con derecho para intervenir en este proceso, así como en la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes del causante JOSE TORRES MORA.*

*CUARTA.-Decretar la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes de la causante.*

*QUINTA.-Que se oficie a la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales para lo de su cargo, y remita a este Despacho copia de las últimas declaraciones de renta de la causante, señor JOSE TORRES MORA, quien en vida se identificó con la C.C. No. 2.840.800 de Fusagasugá.*

## **HECHOS**

- 1. El señor JOSE TORRES MORA, fue ciudadano colombiano, y en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.840.800 de Fusagasugá, la cual ya fue cancelada ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.*
- 2. El señor JOSE TORRES MORA, fue casado, con sociedad conyugal vigente, con las señora Elvira Pineda Reyes.*

3. *Con la señora. Elvira Pineda Reyes, el señor JOSE TORRES MORA, procreó los siguientes hijos: Martha Cecilia Torres Pineda, con C.C. No. 51.792.647 y Germán Humberto Torres Pineda, con C.C. No. 79.290.168*
4. *De igual forma, el causante José Torres Mora, procreó con la señora Nohora Maritza Moreno, con C.C. No. 51.680.375, los siguientes hijos:*
  - a. *JOSE ANTONIO TORRES MORENO, nacido el día 16 de junio del 1984, según registro civil de nacimiento con No. serial 8870244.*
  - b. *SUZANNE NATALI TORRES MORENO, nacida el día 18 de junio de 1987, según registro civil de nacimiento con No. serial 35730168*
  - c. *DANIEL EMILIO TORRES MORENO, nacido el 17 de agosto de 1.988, según registro civil de nacimiento con No. serial 35730169*
  - d. *RODRIGO ANDRÉS TORRES MORENO, nacido el día 6 de julio de 1.991, según registro civil de nacimiento con No. serial 35730170*
5. *El señor JOSÉ TORRES MORA, falleció el día 6 de julio del 2021, en la ciudad de Bogotá, siendo el lugar de su último domicilio y sitio de sus negocios.*
6. *Mis poderdantes, JOSÉ ANTONIO TORRES MORENO, SUZANNE NATALI TORRES MORENO, DANIEL EMILIO TORRES MORENO y RODRIGO ANDRÉS TORRES MORENO, en sus referidas calidades, me han otorgado el respectivo poder para iniciar y llevar a término la sucesión de aquel.*
7. *Mis poderdantes aceptan la herencia con beneficio de inventarios, al tenor del art. 488 del C.G.P.*
8. *Manifiestan mis poderdantes que tienen conocimiento de los otros herederos, hijos del causante, Martha Cecilia Torres Pineda y Germán Humberto Torres Pineda, pero no tienen acceso a su registro civil de nacimiento.*
9. *Tampoco mis poderdantes tienen acceso al registro civil de matrimonio del causante José Torres Mora con la señora Elvira Pineda Reyes.*
10. *Me permito allegar inventarios y avalúos en escrito separado, al tenor del art. 489 C.G.P.*
11. *Mis poderdantes me han conferido poder para incoar la presente acción.*

## **PRUEBAS:**

*Me permito allegar las siguientes:*

*DOCUMENTALES: Se allega en formato PDF los siguientes documentos:*

- 1. Poderes para actuar.*
- 2. Partida de defunción de JOSE TORRES MORA.*
- 3. Registros civiles de nacimiento de: JOSÉ ANTONIO TORRES MORENO, SUZANNE NATALI TORRES MORENO, DANIEL EMILIO TORRES MORENO y RODRIGO ANDRÉS TORRES MORENO.*
- 4. Certificado de libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.50C-823076 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.*
- 5. Escritura pública No. 2984 del 24 de octubre del 2018 de la Notaria 61 de Bogotá. <https://documentcloud.adobe.com/link/track?uri=urn:aaid:scds:US:5e876a92-1e22-4c64-bfa7-356c989071c0>*
- 6. Certificado de libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.50C-765897 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.*
- 7. Escritura pública No. 6520 del 10 diciembre del 1983 Notaria 7 de Bogotá. <https://documentcloud.adobe.com/link/track?uri=urn:aaid:scds:US:262c74a5-e195-4ad7-92c8-cf9a2695dc83>*
- 8. Radicación de Derechos de petición:*
  - a. Para saber si ya se inició proceso de sucesión por la vía notarial, elevado ante la Superintendencia de Notariado y Registro.*
  - b. Para acceder al registro civil de nacimiento de Martha Cecilia Torres Pineda y Germán Humberto Torres Pineda, elevado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.*
  - c. Para acceder al registro civil de matrimonio de JOSE TORRES MORA, con las señora Elvira Pineda Reyes, elevado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.*
- 9. Respuesta a Derecho de petición donde se solicita se informe sobre registro civil de nacimiento de Martha Cecilia Torres Pineda y Germán Humberto Torres Pineda, elevado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil así como acceder al registro civil de matrimonio de JOSE TORRES MORA, con las señora Elvira Pineda Reyes*

## **MEDIDA CAUTELAR**

*Respetuosamente, solicito se sirva decretar el embargo y posterior secuestro del derecho de dominio, propiedad y posesión que ejerció el causante JOSE TORRES MORA, sobre los siguientes inmuebles:*

*A. El 50% del derecho de dominio, propiedad y posesión, sobre el Apartamento 214 del Tipo A, que forma parte de la Agrupación Residencial “Bochica 2” ubicado en la ciudad de Bogotá, y cuyas direcciones reportadas en el certificado de libertad son a saber: **1.** Cl.85 No. 97A-26 apartamento 214 BQ 4 Conjunto Residencial Bochica y **2.** Calle 86 No. 95D-03 BQ 8, Apto. 214 (Dirección catastral), inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-823076 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de*

*Bogotá, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la escritura pública No. 2984 del 24 de octubre del 2018, Notaria 61 de Bogotá.*

*B. El derecho de dominio, propiedad y posesión, sobre el Apartamento 104, que forma parte de la Agrupación de Vivienda “Ciudad Bachúe” ubicado en la ciudad de Bogotá, y cuyas direcciones reportadas en el certificado de libertad son a saber: **1.** Cl.86A No. 96-16 apartamento 104 y **2.** Calle 86A No. 95B-16, Ap. 104 (Dirección catastral), inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-765897 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la escritura pública No. 6520 del 1 de diciembre del 1983, Notaria 7 de Bogotá.*

## **PETICIÓN ESPECIAL:**

*En cumplimiento de los preceptos del art. 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del C.C., se sirva requerir a las siguientes personas, a fin de que manifiesten si aceptan o no la herencia, previa acreditación de sus calidades:*

*A. A la señora Elvira Pineda Reyes, con C.C. No. 28785671, mayor de edad, vecina y residente en la Cl. 86 A No. 95B -16, Int. 104, Agrupación de Vivienda Ciudad Bachúe, de ésta ciudad de Bogotá.*

*B. A Martha Cecilia Torres Pineda, mayor de edad, vecina y residente en la Cl. 86 A No. 95 B-16,Int. 104, Agrupación de Vivienda Ciudad Bachúe, de de ésta ciudad de Bogotá.*

C. A Germán Humberto Torres Pineda, mayor de edad, vecino y residente en la Cl. 86 No. 95- 23, Apto.303, Bloque 7 Tipo A, Conjunto Residencial Bochica 4, de ésta ciudad de Bogotá.

**ANEXOS:**

Conforme lo determinado por el Dec.806 del 2020 anexo en formato PDF la demanda y documentos relacionados en el acápite de pruebas.

**DERECHO:**

Arts. 1008, 1009, 1012, 1019,1037, 1041, 1045, 1226, 1230, 1264, 1279 a 1296, 1282 a 1296 del C.C. Igualmente Sección Primera, Título I, capítulo IV del C.G.P. y Decreto 2820 de 1974, en lo pertinente, y demás normas concordantes y vigentes.

**PROCESO**

Ha de seguirse el proceso de Liquidación previsto en la Sección Primera, Título I, capítulo IV del C.G.P.

**COMPETENCIA:**

Por la naturaleza del proceso, lugar de fallecimiento y último domicilio del causante, ubicación de los bienes del mismo y la cuantía, es Ud. competente para conocer de la presente acción.

**NOTIFICACIONES:**

A mis poderdantes:

1. Daniel Emilio Torres Moreno en la Cl. 126 B No. 104-07, de ésta ciudad de Bogotá.

Correo electrónico: [detm88@gmail.com](mailto:detm88@gmail.com)

2. José Antonio Torres Moreno en la Cl. 137 No. 88-76, Int 2, PTO 336, de ésta ciudad de Bogotá.

Corre electrónico: [jatorresm@educacionbogota.edu.co](mailto:jatorresm@educacionbogota.edu.co)

3. Rodrigo Andrés Torres Moreno, en la Cl. 126 B No. 104-07, de ésta ciudad de Bogotá

Correo electrónico: [ratorres@unimonserrate.edu.co](mailto:ratorres@unimonserrate.edu.co)

4. Suzanne Natali Torres Moreno, en la Cl. 126 B No. 104-07 de esta ciudad de Bogotá.

Correo electrónico: [bellasuzanne777@gmail.com](mailto:bellasuzanne777@gmail.com)

D. A la suscrita apoderada mediante la publicación de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial, en el micro sitio del Despacho de conocimiento y al correo electrónico: [yolcas61@yahoo.com](mailto:yolcas61@yahoo.com)

Mi dirección física: Calle 12 B No. 7-90 Of. 617 Bogotá. Tel. 311 514 62 22

Del señor Juez, con todo respeto,



**YOLANDA STELLA CALDERON VILLAMIZAR**

C.C. No. 51.623.509 de Bogotá.

T. P. No. 41.228 del C.S.J.

**Señor**

**Juez de Familia de Bogotá. ( Reparto )**

**E. S. D.**

**Ref. Inventarios y Avalúos en Proceso de Sucesión del señor JOSÉ TORRES MORA.**

**YOLANDA STELLA CALDERON VILLAMIZAR**, mayor de edad, vecina y residente de ésta ciudad, abogada en ejercicio, e identificada con la C.C.No. 51.623.509 de Bogotá, y T.P. No. 41.228 del C.S.J., y obrando en calidad de apoderada de JOSÉ ANTONIO TORRES MORENO, SUZANNE NATALI TORRES MORENO, DANIEL EMILIO TORRES MORENO y RODRIGO ANDRÉS TORRES MORENO, todos mayores de edad, vecinos y residentes de ésta ciudad, ellos obrando en su respectiva calidad de hijos legítimos del causante, señor JOSÉ TORRES MORA, quien falleciera el día seis (6) de julio del dos mil veintiuno (2021) en ésta ciudad de Bogotá, lugar de su último domicilio y asiento de sus negocios, conforme los poderes adjuntos, por medio del presente escrito me permito presentar INVENTARIOS DE LOS BIENES RELICTOS, O BIENES SUCESORALES, al tenor del art. 489 C.G.P., en los siguientes términos:

A continuación se hace relación de los siguientes bienes, para ser tenidos en cuenta dentro de la masa sucesoral, a saber:

ACTIVOS:

**Partida Primera:** El derecho de domino, propiedad y posesión ejercido por el causante JOSE TORRES MORA, sobre el siguiente inmueble:  
Apartamento 214 del Tipo A, que forma parte de la Agrupación Residencial “Bochica 2” ubicado en la ciudad de Bogotá, y cuyas direcciones reportadas en el certificado de libertad son a saber: **1.** Cl.85 No. 97A-26 apartamento 214 BQ 4 Conjunto Residencial Bochica y **2.** Calle 86 No. 95D-03 BQ 8, Ap. 204 (Dirección catastral), inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-823076 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Los linderos y demás especificaciones del mencionado inmueble se encuentran consignadas en la escritura pública No. 2984 del 24 de octubre del 2018, de la Notaria 61 de Bogotá. linderos especiales a saber: Inmueble localizado en el nivel dos o segundo piso , tiene un área de 55.88 M2, de los cuales 46.24 M2 son de área privativa y 9.64M2 de portería, contadores, halles, escaleras, ductos y muros, tienen carácter de comunales; su altura libre variable entre 2.20 y 2..26 Mts. y sus linderos son los siguientes: entre los puntos 1 y 2 , 2 y 3 en dimensiones de 0.35 Mts y 0.65Mts, respectivamente , muro común al medio con ducto comunal ; entre

los puntos 3 y 4 en dimensiones 2.40 Mts muro común al medio con hall comunal del piso; entre los puntos 4 y 5 en dimensión de 2.60 Mts , muro comunal de fachada al medio con vacío sobre el área libre comunal de la Unidad residencial y con cubierta de armario para contadores: entre los puntos 5 y 6, 6 y 7, 7 y 8 en dimensiones de 0.80 Mts, 0.38 Mts y 0.80 Mts, respectivamente, muro comunal al medio con conducto comunal, entre los puntos 8 y 9 en dimensiones de 3.22 Mts , muro comunal de fachada al medio con vacío sobre el área libre comunal de la unidad residencial; entre los puntos 9 y 10 en dimensiones de 6.40 Mts , muro comunal al medio con el apartamento 204 de la misma dirección; entre los puntos 10 y 11, 11 y 12 y 12 y 13 en dimensiones de 4.67 Mts , 1.78 Mts y 2.60 Mts, respectivamente, muro comunal de fachada al medio con vacío sobre el área libre de la unidad residencial; entre los puntos 13 y 14 en dimensiones de 5.45 Mts , muro común al medio parte con el apartamento 213 de la misma dirección y parte con conducto comunal; entre los puntos 14 y 1 en dimensiones de 1.80 Mts muro común al medio parte con el hall comunal del piso y parte con conducto comunal . Cenit, placa comunal al medio con el nivel 3 o tercer piso. Nadir, con placa comunal al medio, con el nivel 1 o primer piso. Dependencias: Consta de hall, salón- comedor, espacio para cocina y ropas, tres alcobas y un baño, es entendido que dentro de los linderos antes descritos existen unos muros que por ser estructurales no pueden ser modificados. Le corresponde un coeficiente de tabla 1-0.182% y tabla 21.638 %. Los linderos generales del Conjunto Residencial donde se encuentra el apartamento ya mencionado y descrito se encuentran relacionados en la escritura pública No.6520 del 1 de diciembre de 1983 de la Notaria 7 de Bogotá.

Valor del inmueble ..... \$ 150.000.000

**TRADICIÓN.** Este inmueble fue adquirido por el causante, mediante adjudicación que se le hiciera en la sucesión de la señora ALICIA TORRES MORA, la cual se protocolizó mediante escritura pública No. 2984 del 24 de octubre del 2018, de la Notaria 61 de Bogotá.

**Partida Segunda:** El 50% del derecho de dominio, propiedad y posesión, sobre el Apartamento 104, que forma parte de la Agrupación de Vivienda l “Ciudad Bachúe” ubicado en la ciudad de Bogotá, y cuyas direcciones reportadas en el certificado de libertad son a saber: **1.** Cl.86A No. 96-16 apartamento 104 y **2.** Calle 86A No. 95B-16, Ap. 104 (Dirección catastral), inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-765897 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la escritura pública No. 6520 del 1 de diciembre del 1983, Notaria 7 de Bogotá.

**TRADICIÓN:** Inmueble adquirido mediante escritura pública No.6520 del 1 de diciembre del 1993 Notaria 7 d Bogotá, por compra realizada al Instituto

de Crédito Territorio, venta a favor de José Torres Mora y Elvira Pineda Reyes.

Valor del 50% del derecho sobre éste inmueble ..... \$ 65.000.000

**PASIVO:**

A fecha se desconoce existencia de pasivos

Valor del pasivo: \$ 0.00

**PRUEBAS:**

Se allegan en formato PDF los siguientes documentos:

1. Certificados de tradición No. 50C- 823076 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

2. Escritura pública No. 2984 del 24 de octubre del 2018 de la Notaria 61 de Bogotá.

<https://documentcloud.adobe.com/link/track?uri=urn:aaid:scds:US:5e876a92-1e22-4c64-bfa7-356c989071c0>

3. Certificados de tradición No. 50C- 765897 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

4. Escritura pública No. 6520 del 10 de diciembre de 1983 de la Notaria 7 de Bogotá.

<https://documentcloud.adobe.com/link/track?uri=urn:aaid:scds:US:262c74a5-e195-4ad7-92c8-cf9a2695dc83>

Del Señor Juez, con todo respeto,



**YOLANDA STELLA CALDERON VILLAMIZAR**

C.C. No. 51.623.509 de Bogotá.

T. P. No. 41.228 del C.S.J.

Correo electrónico: [yolcas61@yahoo.com](mailto:yolcas61@yahoo.com)



Clase de proceso	<b>SUCESIÓN</b>
Causante	José Torres Mora
Radicación	11001 31 10 024 2021 00782 00
Asunto	<b>Termina proceso - oficiar</b>
Fecha de la Providencia	Octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

\*(Correo electrónico 13/09/2022 13:56). En atención al contenido de la escritura pública allegada con el memorial que precede, con la que se acredita la protocolización de las diligencias correspondientes a la sucesión del causante JOSÉ TORRES MORA; el Juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el núm. 11 del Decreto 902 de 1988;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DAR POR TERMINADO el presente proceso de sucesión.

**SEGUNDO:** CANCELAR las medidas cautelares adoptadas en el proceso. OFÍCIESE.

**TERCERO:** EXPEDIR, a costa de los interesados, copia auténtica de esta providencia, cuando así lo solicitaren.

**CUARTO:** ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el sistema respectivo.

**NOTIFÍQUESE,**

M. A.T.M

**ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ**

Jueza

JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 68 DE  
HOY 14 DE OCTUBRE DE 2022

PABLO ALBERTO TELLO LARA  
Secretario

Firmado Por:

Adriana Patricia Diaz Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 024 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6fc56b777212d72cd41d1209be320bdd5cf04b74b6c255d684f6c505184d6e3**

Documento generado en 13/10/2022 08:54:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Claudia Marcela Sánchez Galindo*  
*Abogada Universidad Cooperativa de Colombia*  
*Especialista en Derecho Administrativo Universidad Surcolombiana*

Bogotá D.C.

Señores;

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

**E \_\_\_\_\_ S \_\_\_\_\_ D \_\_\_\_\_**

**TIPO DE PROCESO:** DEMANDA DESMULACION  
**RADICION NRO.** 11001 31 03 004 2022 00522 00

**DEMANDANTES:** DANIEL EMILIO TORRES MORENO  
JOSE ANTONIO TORRES MORENO,  
RODRIGO ANDRES TORRES MORENO  
SUZANNE NATALI TORRES MORENO

**DEMANDADOS:** MARTHA CECILIA TORRES PINEDA  
GERMAN HUMBERTO TORRES PINEDA

**ASUNTO:** Escrito de excepción previa.

**CLAUDIA MARCELA SANCHEZ GALINDO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.083.885.496, portadora de la tarjeta profesional Nro. 283.536 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica [abg.sanchez0309@gmail.com](mailto:abg.sanchez0309@gmail.com), actuando como apoderada de la señora **MARTHA CECILIA TORRES PINEDA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 51.792.647 de Bogotá, en calidad de demandada dentro del proceso que nos ocupa me permito presentar ante su despacho escrito de excepción previa de conformidad con el numeral 4 del artículo 100 del C.G.P., conforme a los siguientes hechos y consideraciones:

**PRIMERO.:** Establece el numeral 4 del artículo 100 del C.G.P. que se tendrá como excepción previa la: "*Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*"

**SEGUNDO.:** Los demandantes le otorgan poder especial a la abogada YOLANDA STELLA CALDERON VILLAMIZAR, el cual se allega junto con el escrito de subsanación de la demanda, por cuanto el inicial debía de adecuarse, según lo dispuso el Despacho, determinando e identificando los asuntos a los que se le faculta.

**TERCERO.:** Se observa que los poderes especiales adjuntados determinan con claridad que el objeto de su otorgamiento es: "*...para qué mediante sentencia definitiva y que haga tránsito de cosa juzgada, se declare la Simulación Absoluta de los actos contenidos en las siguientes escrituras públicas...*"  
Y más adelante precisa:

*abg.sanchezg0309@gmail.com*  
*Cel. 3024688180*

**T**

*Claudia Marcela Sánchez Galindo*  
*Abogada Universidad Cooperativa de Colombia*  
*Especialista en Derecho Administrativo Universidad Surcolombiana*

"...así como demás pretensiones, tanto principales como subsidiarias, demanda está dirigida contra..."

**CUARTO.:** Si bien el Despacho considero que la demanda fue subsanada, resulta diáfano que se incurre en la misma causal de inadmisión que conlleva a la indebida representación de los demandantes.

Como se desprende de la simple lectura de estos poderes, los mismos se otorgan exclusivamente con el objeto de declarar una **SIMULACIÓN ABSOLUTA** sobre unos negocios jurídicos que se consignaron en distintas escrituras públicas. No se le faculto a la abogada YOLANDA STELLA CALDERON VILLAMIZAR para que sobre los negocios en mención se declarara una **LESIÓN ENORME** tampoco una **SIMULACIÓN RELATIVA**. No basta con que se hiciera alusión a que la facultad recae sobre demás pretensiones principales y subsidiarias si estas no comprenden el asunto objeto del poder otorgado. Si con solo aludir a "demás pretensiones" los poderdantes facultaran a los profesionales del derecho para adelantar cualquier tipo de procesos la diferencia entre los poderes generales y especiales recaería solo en las formas.

**QUINTO.:** El asunto no resulta de menor importancia. Es menester precisar que los hechos que fundamentan las distintas pretensiones referentes a la **LESIÓN ENORME** y a la **SIMULACIÓN RELATIVA** tienen como efecto la confesión de la parte. No obstante, ante la ausencia de una facultad expresa para adelantar los asuntos referidos, la profesional del derecho se extralimito, afectando el litigio en sí.

En consideración a lo referido, tomando como pruebas los poderes allegados con el escrito de demanda y con su posterior subsanación, le solicito declare terminada la actuación y ordene la devolución de la demanda.

Sin otro particular,

Atentamente,

  
**CLAUDIA MARCELA SANCHEZ GALINDO**  
C.C. No 1.083.885.496  
T. P. Nro 283.536 del C. S. de la J.

*abg.sanchezg0309@gmail.com*  
*Cel. 3024688180*

**11001 31 03 004 2022 00522 00/DEMANDA DE SIMULACIÓN/DANIEL EMILIO TORRES MORENO Y OTROS VS MARTHA CECILIA TORRES PINEDA**

Claudia Marcela Sánchez Galindo <abg.sanchez0309@gmail.com>

Lun 15/01/2024 9:45

Para: Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: yolcas61@yahoo.com <yolcas61@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (110 KB)

EXCEPCIONES PREVIAS - MARTHA CECILIA TORRES PINEDA.pdf;

Bogotá D.C.

Señores;

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**E \_\_\_\_\_ S \_\_\_\_\_ D**

**TIPO DE PROCESO:** DEMANDA DE SIMULACIÓN  
**RADICACIÓN NRO.** 11001 31 03 004 2022 00522 00

**DEMANDANTES:** DANIEL EMILIO TORRES MORENO  
JOSE ANTONIO TORRES MORENO  
RODRIGO ANDRES TORRES MORENO  
SUZANNE NATALI TORRES MORENO

**DEMANDADOS:** MARTHA CECILIA TORRES PINEDA  
GERMAN HUMBERTO TORRES PINEDA

**ASUNTO:** Contestación de demanda y excepciones de mérito.

**CLAUDIA MARCELA SANCHEZ GALINDO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.083.885.496, portadora de la tarjeta profesional Nro. 283.536 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica [abg.sanchez0309@gmail.com](mailto:abg.sanchez0309@gmail.com), actuando como apoderada de la señora **MARTHA CECILIA TORRES PINEDA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 51.792.647 de Bogotá, en calidad de demandada dentro del proceso que nos ocupa, conforme poder adjunto, me permito allegar escrito de contestación y formulación de excepciones de mérito, así mismo escrito de excepciones previas estando en la oportunidad procesal procesal para hacerlo.

Cordialmente;

**Claudia Marcela Sánchez Galindo**

*Abogada Universidad Cooperativa de Colombia*

*Especialista en Derecho Administrativo Universidad Surcolombiana*

**CONFIDENCIALIDAD.** La información contenida en este e-mail es confidencial y de propiedad de **CLAUDIA MARCELA SANCHEZ GALINDO**. Sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es usted el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y es sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviar y borrar el mensaje recibido

*inmediatamente.*

*CONFIDENTIALITY: The information contained in this email is confidential and property of CLAUDIA MARCELA SANCHEZ GALINDO. Only can be used by the individual or the company to which it is directed. If you are not the authorized addressees; any retention, diffusion, distribution or copy of this message are prohibited and sanctioned by the law. If by error it receives this message, please forward and erase the message received immediately.*

**ESCRITO DE CONSTESTACION DE DEMANDA - DANIEL  
EM...**

Señores

**Juzgado 55 Civil del Circuito**

Bogotá D.C

E. S. D.

**Referencia:** Proceso declarativo  
**Demandante:** Claudia Marcela Riaño y otros  
**Demandados:** Raúl Méndez Moreno y otro  
**Radicado:** 2022 – 374

**Asunto:** Contestación a la demanda, formulación de excepciones y solicitudes probatorias

Cordial saludo:

**Sebastián Jiménez Orozco**, identificado al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de Raúl Méndez y Braulio Olmedo Londoño, doy contestación a la demanda, en los siguientes términos:

## 1. Identificación del extremo demandado

### 1.1. Demandados

Raúl Méndez Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.982.119, con domicilio en la ciudad de Bogotá.

Braulio Olmedo Londoño Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.228.263, con domicilio en la ciudad de Bogotá.

### 1.2. Apoderado

Sebastián Jiménez Orozco, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.051.110 y tarjeta profesional No. 263.908 del C. S. de la J., con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C.

## 2. Pronunciamiento frente a los hechos

**Al primero:** En consideración a que la parte demandante realizó más de una afirmación, dividiremos el hecho para dar respuesta:

- **NO ES CIERTO** lo relacionado con la fecha de la muerte de la señora Deysy Yamilé Riaño. De conformidad con el registro civil de defunción, la señora Riaño falleció el día 10 de abril de 2022.
- **NO ES CIERTO** lo relacionado con el establecimiento de comercio. El señor Raúl Méndez no es propietario de ningún establecimiento de comercio con el nombre y ubicación señalados por el apoderado de la parte demandante.

**Al segundo: NO ME CONSTA.** La afirmación del apoderado del extremo demandante se realizó con base en un documento frente al cual mi representado no ha tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción. En todo caso, la causa de la muerte es irrelevante para el objeto del litigio en curso.

**Al tercero: NO ES CIERTO.** La afirmación del apoderado demandante constituye una hipótesis que carece de pruebas que la soporten. La causa de la muerte de la señora Riaño no ha sido determinada de forma definitiva por ninguna autoridad judicial ni administrativa y, en todo caso, no es objeto del litigio en curso.

**Al cuarto: NO ES CIERTO NI ES UN HECHO** la afirmación del apoderado de la parte demandante. Se trata de una apreciación personal del apoderado sin ningún rigor ni criterio objetivo, lo cual impide determinar su veracidad o falsedad.

**Al quinto: ES CIERTO.**

**Al sexto:** En consideración a que la parte demandante realizó más de una afirmación, dividiremos el hecho para dar respuesta:

- **NO ME CONSTA** la fecha exacta de radicación de la demanda a la que se hace referencia, pues no conozco el acta de reparto ni al correo de radicación de dicha demanda.
- **NO ES CIERTO** lo relacionado con el establecimiento de comercio. El señor Raúl Méndez no es propietario de ningún establecimiento de comercio con el nombre y ubicación señalados por el apoderado de la parte demandante.
- **ES CIERTA** la afirmación sobre el número de radicado de la demanda.

**Al séptimo: NO ME CONSTA** lo señalado por el apoderado de la parte demandante. No obstante, para el 10 de mayo de 2022 los bienes ya habían sido enajenados por el señor Raúl Méndez al señor Braulio Olmedo Londoño, ante lo cual solo hacía falta la inscripción en el registro de instrumentos públicos del negocio jurídico celebrado.

**Al octavo:** En consideración a que la parte demandante realizó más de una afirmación, dividiremos el hecho para dar respuesta:

- **ES CIERTA** la fecha en que se profirió el auto admisorio de la demanda a que hace referencia el apoderado demandante. Sin embargo, el señor Raúl Méndez tan solo fue notificado de esa providencia en el mes de enero de 2023.
- **ES CIERTO** que se decretaron medidas cautelares. Sin embargo, el señor Raúl Méndez tan solo fue notificado de esa providencia en el mes de enero de 2023.

**Al noveno: NO ME CONSTA** ninguna actuación relacionada con la gestión de oficios para la práctica de medidas cautelares, pues se trata de una carga de la parte demandante en el proceso al que se hizo referencia. La carga de demostrar tal afirmación es de la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 167 de Código General del Proceso.

**Al décimo: NO ME CONSTA** la fecha ni la forma en que la parte demandante se enteró de la celebración de los negocios jurídicos de compraventa sobre los bienes objeto de este litigio. La carga de demostrar tal afirmación es de la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 167 de Código General del Proceso.

**Al undécimo: ES CIERTO** que el certificado de tradición da cuenta del negocio jurídico de compraventa sobre el bien al que hace referencia el extremo demandante.

Ahora bien, frente a las demás afirmaciones realizadas por el extremo demandante que contienen acusaciones veladas, me pronuncio así:

- En cuanto a la fecha de la anotación de registro, se trata de una actuación que no está bajo el control de mis representados. Por el contrario, el trámite de inscripción del acto es exclusivamente atribuible a la notaría y a la oficina de registro de instrumentos públicos que son las que intervienen en ese asunto.
- El negocio jurídico objeto de la anotación a la que hace referencia el extremo demandante se celebró el 28 de abril de 2022.
- Raúl Méndez fue notificado del proceso judicial iniciado por el extremo demandante en el mes de enero de 2023.

**Al duodécimo: ES CIERTO** que el certificado de tradición da cuenta del negocio jurídico de compraventa sobre el bien al que hace referencia el extremo demandante.

Ahora bien, frente a las demás afirmaciones realizadas por el extremo demandante que contienen acusaciones veladas, me pronuncio así:

- En cuanto a la fecha de la anotación de registro, se trata de una actuación que no está bajo el control de mis representados. Por el contrario, el trámite de inscripción del acto es exclusivamente atribuible a la notaría y a la oficina de registro de instrumentos públicos que son las que intervienen en ese asunto.

- El negocio jurídico objeto de la anotación a la que hace referencia el extremo demandante se celebró el 28 de abril de 2022.
- Raúl Méndez fue notificado del proceso judicial iniciado por el extremo demandante en el mes de enero de 2023.

**Al décimo tercero: ES CIERTO** que el certificado de tradición da cuenta del negocio jurídico de compraventa sobre el bien al que hace referencia el extremo demandante.

Ahora bien, frente a las demás afirmaciones realizadas por el extremo demandante que contienen acusaciones veladas, me pronuncio así:

- En cuanto a la fecha de la anotación de registro, se trata de una actuación que no está bajo el control de mis representados. Por el contrario, el trámite de inscripción del acto es exclusivamente atribuible a la notaría y a la oficina de registro de instrumentos públicos que son las que intervienen en ese asunto.
- El negocio jurídico objeto de la anotación a la que hace referencia el extremo demandante se celebró el 28 de abril de 2022.
- Raúl Méndez fue notificado del proceso judicial iniciado por el extremo demandante en el mes de enero de 2023.

**Al décimo cuarto: NO ES CIERTO** y no se trata de un hecho sino de una apreciación subjetiva del apoderado demandante que carece de pruebas.

**Al décimo quinto: NO ES CIERTO** y no se trata de un hecho sino de una apreciación subjetiva del apoderado demandante que carece de pruebas.

**Al décimo sexto: NO ES CIERTO** y no se trata de un hecho sino de una apreciación subjetiva del apoderado demandante que carece de pruebas. La determinación de indicios es una labor que corresponde al juez en la etapa de valoración probatoria del proceso y, por ende, es inadmisibles en el acápite de hechos de una demanda.

**Al décimo séptimo: NO ES CIERTO** y no se trata de un hecho sino de una apreciación subjetiva del apoderado demandante que carece de pruebas. La determinación de indicios es una labor que corresponde al juez en la etapa de valoración probatoria del proceso y, por ende, es inadmisibles en el acápite de hechos de una demanda.

### **3. Oposición a pretensiones**

Me opongo a la prosperidad de la totalidad de pretensiones formuladas por el extremo demandante con fundamento en lo siguiente:

- Los sujetos que conforman el extremo demandante carecen de legitimación en la causa para formular la acción pauliana en contra de mis representados.
- Los sujetos que conforman el extremo demandante carecen de legitimación en la causa para formular la acción de simulación en contra de mis representados.
- Los negocios jurídicos impugnados celebrados por mis representados son existentes, legales, válidos y eficaces y fueron celebrados bajo los postulados de buena fe.
- No se dan en este caso los elementos axiológicos de la acción pauliana, los cuales se requieren para su prosperidad.
- No se dan en este caso los elementos axiológicos de la acción de simulación, los cuales se requieren para su prosperidad.

#### **4. Excepciones de mérito**

##### **4.1. Falta de legitimación en la causa por activa**

La legitimación en la causa ha sido definida por la jurisprudencia de la siguiente manera:

La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos -ha dicho la Sala- de que «se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado...» (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01)<sup>1</sup>.

Es decir, que para que las pretensiones de una demanda prosperen se requiere que la norma sustancial que se usa como base de la acción le confiera el derecho al sujeto o sujetos que han propuesto las pretensiones.

En este proceso quedará demostrado que Claudia Marcela Riaño Moscoso, Diana Constanza Riaño Moscoso y Ana Sofía Vargas Riaño carecen de legitimación en la causa por activa para la formulación de la acción principal y subsidiaria propuestas en las pretensiones de la demanda.

Como factor de legitimación, el apoderado demandante invocó la supuesta calidad de acreedoras de las demandantes en relación con el señor Raúl Méndez. Esa calidad, según el texto de la demanda, proviene de su posición como demandantes en un proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual formulado por aquellas en contra de Raúl Méndez.

Ese razonamiento es equivocado. La calidad de demandantes en ese proceso no les otorga la calidad de acreedoras del señor Raúl Méndez a las demandantes, en la medida que la génesis

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC16669 del 18 de noviembre de 2016. M. P. Ariel Salazar Ramírez.

del crédito en procesos de responsabilidad civil extracontractual es la sentencia ejecutoriada que pone fin a ese proceso. Así lo ha señalado la jurisprudencia:

la responsabilidad extracontractual tiene como título judicial el fallo ejecutoriado donde se condena en perjuicios; por tanto, el plazo para contabilizar el incumplimiento de la misma está establecido en la sentencia y desde allí se constituye la mora<sup>2</sup>

El proceso de responsabilidad civil extracontractual iniciado no tiene sentencia de primera instancia siquiera ni se ha proferido ninguna otra decisión judicial que genere un crédito a favor de las demandantes y a cargo de Raúl Méndez.

En esa medida, las demandantes no tienen la calidad de acreedoras del señor Raúl Méndez y bajo ese supuesto se presentarán los argumentos para demostrar la falta en legitimación en la causa por activa.

Para este fin, haremos el estudio independiente de cada una de las acciones:

#### 4.1.1. Para el ejercicio de la acción pauliana

El artículo 2491 del Código Civil contiene la formulación general de la acción denominada pauliana en nuestro ordenamiento jurídico. Según esta norma, el demandante debe tener la condición de acreedor de la persona frente a la cual se interpone la acción.

Esto tiene como fundamento que la acción pauliana busca restablecer el patrimonio del deudor frente al demandante. Y, adicionalmente, la calidad de deudor debe ser previa al acto que se busca revocar por parte del extremo demandante.

Así lo ha señalado la doctrina:

Legitimación en la causa. El acreedor debe ser anterior al acto revocable. La acción pauliana busca ante todo restablecer el patrimonio del deudor, en la medida en que este constituye la garantía general para pagar a sus acreedores. Pero a dicho restablecimiento únicamente tienen derecho los acreedores que habían adquirido el crédito contra el deudor antes de celebrarse el acto revoca (...) pues la acción pauliana solo puede ser ejercida por los acreedores de derechos ciertos e indiscutidos<sup>3</sup>

Y así lo ha reiterado en múltiples ocasiones la jurisprudencia:

La Sala en ese sentido tiene dicho que *"[r]eferente a la acción revocatoria por fraude al derecho de crédito, de antaño el criterio jurisprudencial tradicional restringe la legitimación en la causa para promoverla a 'los acreedores', pero 'no cualquier clase de acreedor, sino*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 901 del 24 de octubre de 2002. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>3</sup> Pájaro, Nicolás. Las acciones reconstitutivas del patrimonio del deudor. Ver en Derecho de las Obligaciones con Propuestas de Modernización. Tomo III. Universidad de los Andes (2018). Pág. 764.

*el que tenga un crédito preexistente... Por consiguiente, la relación jurídica entre acreedor y deudor debe existir cuando tiene nacimiento el acto cuya revocatoria se pretende*<sup>4</sup>.

Si no existe un acreedor, en el momento en que el deudor ejecute un acto fraudulento, doloso o simulado, es claro que no puede existir ni concilium fraudis ni eventos damni, para los casos de la acción pauliana, ni perjuicio, para los casos de simulación, por lo mismo que falta el factor, que sería el acreedor, que pudiera ser víctima de ese concilium o de ese perjuicio.

“La relación jurídica entre acreedor y deudor debe por lo tanto existir cuando tiene nacimiento el acto doloso, o simulado y, la acción del acreedor puede retrotraerse, sólo respecto de los actos dolosos o simulados, pero no de la relación jurídica o sea de la mera existencia del crédito”<sup>5</sup>.

Es decir, que el extremo demandante tiene la carga de demostrar que antes de que se celebrara el acto que se busca revocar mediante la acción pauliana existía un derecho de crédito a su favor y a cargo del extremo demandado.

Como quedará demostrado en este proceso, el 28 de abril de 2022, fecha en que se celebraron los contratos de compraventa objeto de esta demanda, no existía ningún crédito ni obligación a cargo de mis representados y a favor de las demandantes que las autorice para el ejercicio de la acción pauliana. Por ese motivo deberán desestimarse todas las pretensiones en relación con la acción pauliana.

#### 4.1.2. Para el ejercicio de la acción de simulación

La acción de simulación, formulada como subsidiaria por el extremo demandante, pretende que se declare la simulación absoluta de los negocios jurídicos de compraventa celebrados por mis representados el 28 de abril de 2022.

La legitimación en la causa por activa para la acción de simulación está reservada, en principio, a las partes del negocio jurídico. Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia han señalado que existen terceros que pueden ejercer la acción, lo cual es pacífico actualmente.

Esos terceros que pueden ejercer la acción deben demostrar la existencia de una vinculación jurídica con los contratantes del negocio supuestamente simulado. Por ese motivo, se ha permitido que la acción de simulación sea formulada por acreedores, cónyuge o compañero permanente o los herederos de la persona legitimada para demandar la simulación.

En consideración a que en este proceso no se ha alegado la calidad de cónyuge ni heredero de personas legitimadas para el ejercicio de la acción, estudiaremos el caso de los acreedores. La doctrina ha señalado sobre este punto lo siguiente:

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC 4468 del 9 de abril de 2014. M. P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC 11003 del 20 de agosto de 2014. M. P. Margarita Cabello Blanco.

No son ellos los terceros absolutos o *penitus extranei*, que son totalmente extraños al contrato y no guardan nexo alguno con las partes, por lo que aquel ni les perjudica ni les aprovecha, sino los terceros relativos, de quienes se predica una vinculación jurídica con los contratantes por cuanto ese pacto les irradia derechos y obligaciones, categoría dentro de la cual se encuentra el acreedor, toda vez que el patrimonio de su deudor constituye prenda general de garantía, de ahí que puede solicitar la declaración de certeza aparejada a la acción a fin de que se revele la realidad del negocio jurídico celebrado o que no existió ninguno<sup>6</sup>.

Ahora bien, con el fin de demostrar la legitimación en la causa, el acreedor está en la obligación de demostrar que existe una acreencia a su favor y que dicha acreencia existía al momento de la celebración del acto supuestamente simulado. Así lo han señalado la jurisprudencia y la doctrina:

Con miras a lograr ese objetivo, según lo ha precisado la jurisprudencia desde hace considerable tiempo, le corresponde demostrar la existencia de la acreencia contraída a su favor<sup>7</sup>

La acción de simulación únicamente puede ser ejercida por aquellos acreedores que tuvieran dicha condición al momento de la celebración del negocio simulado<sup>8</sup>.

Inclusive, la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en que no existen garantías genéricas sobre los bienes de terceras personas. Por lo tanto, es una condición *sine qua non* de la acción, que al momento de la celebración del acto impugnado la deuda existiera y, de ese modo, se legitime la reconstitución del patrimonio del deudor, que es la prenda general de los acreedores. Así lo señala la jurisprudencia:

Y de otra, que ostentara “ese carácter cuando se verificó el acto que tacha de simulado”, pues al “tenor del artículo 2488 del Código Civil, los bienes en general del deudor, presentes o futuros, son prenda, o mejor garantía genérica del acreedor. Estos bienes, por lo tanto, garantizan y respaldan los créditos del deudor, de modo que si no existe ningún crédito, no puede existir la garantía genérica<sup>9</sup>

En la medida que las personas que conforman el extremo activo de esta demanda no tienen el carácter de acreedoras de mis representados ni ostentan ninguna otra calidad que las autorice como terceros para el ejercicio de la acción, el despacho también debe desestimar todas las pretensiones relativas a la simulación de los negocios objeto de este litigio.

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC16669 del 18 de noviembre de 2016. M. P. Ariel Salazar Ramírez.

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC16669 del 18 de noviembre de 2016. M. P. Ariel Salazar Ramírez.

<sup>8</sup> Pájaro, Nicolás. Las acciones reconstitutivas del patrimonio del deudor. Ver en Derecho de las Obligaciones con Propuestas de Modernización. Tomo III. Universidad de los Andes (2018). Pág. 801.

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC 11003 del 20 de agosto de 2014. M. P. Margarita Cabello Blanco.

## 4.2. Inexistencia de elementos para que se configure la acción pauliana

Aunque ya señalamos que la parte demandante carece de legitimación para formular la acción pauliana, también señalaremos las razones por las que no se dan los elementos axiológicos de la acción en este caso concreto.

La doctrina y la jurisprudencia han señalado que los elementos que debe probar la parte demandante para que prospere la acción pauliana son el daño al acreedor y la mala fe del deudor.

Sobre el primero de los elementos, la doctrina y jurisprudencia han señalado que existe daño cuando se demuestra que el acto celebrado es perjudicial bien porque genera un estado de insolvencia en el deudor o lo agrava, en caso de que ya existiera. A continuación, pueden verse apartes de estos pronunciamientos:

En el ejercicio de la acción pauliana es necesario que se establezca un estado de cesión de bienes, de deterioro o de quiebra en el deudor<sup>10</sup>

Corresponde, pues, al acreedor o acreedores que pretendan la revocación de un acto realizado por su deudor, la prueba de que dicho acto le es perjudicial, en cuanto lesiona sus créditos por colocar al deudor en estado de insolvencia o por agravar tal estado, si ya se encontraba en él<sup>11</sup>.

A su vez, frente a la mala fe, se exige la prueba de que el deudor conocía el mal estado de su situación y aún así haya decidido celebrar el negocio jurídico. Es decir, que la negligencia o la impericia en los negocios no podrían ser calificados como mala fe.

Y, por último, para que se demuestre esa mala fe, debe existir concilio fraudulento entre deudor y contratante, cuando el acto es de carácter oneroso. Así lo ha señalado la doctrina:

Cuando el acto es oneroso, ósea que implica una prestación en favor del deudor realizada por quien contrata con él, se impone la consideración de la buena fe de esta persona<sup>12</sup>.

A su vez, se ha considerado que los terceros participantes del negocio impugnado gozan de la presunción de buena fe, con el fin de proteger la equidad y la seguridad del comercio<sup>13</sup>.

Por ende, solo habrá mala fe si se rebate la presunción señalada y se demuestra que ese tercero que participó en el negocio oneroso conocía el estado de los negocios del deudor y el efecto que ello podría tener.

---

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC 5191 del 18 de diciembre de 2020. M. P. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>11</sup> Ospina F., Guillermo. Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico. Editorial Temis (2017). Pág. 509.

<sup>12</sup> Ospina F., Guillermo. Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico. Editorial Temis (2017). Pág. 510.

<sup>13</sup> Ospina F., Guillermo. Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico. Editorial Temis (2017). Pág. 511.

Tampoco es necesario que el tercero sepa quiénes son los acreedores del deudor, ni que conozcan las minucias de sus balances o de su contabilidad. Solo es necesario que sepan que el acto causará o agravará el estado de insolvencia del deudor<sup>14</sup>

En este proceso se demostrará que no se dan los presupuestos axiológicos ya señalados por diversas razones:

- No hubo detrimento en el patrimonio del señor Raúl Méndez, pues la compraventa lo que genera es que un bien sea transferido a cambio de otro bien.
- Las partes celebraron los negocios de compraventa bajo los postulados de buena fe.
- No existe prueba de que las compraventas hayan generado deterioro o agravación de la situación de Raúl Méndez.
- No existe prueba de que el señor Braulio Olmedo Londoño Rodríguez haya concertado una venta fraudulenta con el señor Raúl Méndez.

Por estas razones, el despacho deberá desestimar las pretensiones en relación con la acción pauliana formulada por el extremo demandante.

#### **4.3. Inexistencia de elementos para que se configure la simulación**

De forma preliminar, llamo la atención frente a la incoherencia del apoderado demandante quien propone como pretensiones principales una acción que requiere la existencia y validez del negocio jurídico como presupuesto para su éxito. Y, a continuación, propone como pretensiones subsidiarias las de una acción que busca que se declare la inexistencia del negocio jurídico.

Dicho lo anterior, estudiaremos la figura de la simulación y la inexistencia de cualquier evidencia en este asunto para que se concedan las pretensiones relacionadas con ella.

La simulación no está prevista de forma literal en el ordenamiento jurídico colombiano. Por lo tanto, a partir del artículo 1766 del Código Civil se ha estructurado la figura de la simulación. La jurisprudencia la define de la siguiente manera:

La simulación consiste en una divergencia consciente y bilateral entre la voluntad real y la que se da a conocer a terceros, caracterizada porque se muestra al público un negocio jurídico que no corresponde a la intención verdadera de los partícipes; fluye que en un acto simulado «hay un escamoteo de la verdad, un ocultamiento de un acto real escondido debajo de otro y, a veces, tan sólo una apariencia de acto real que no corresponde a ninguno efectivo»<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup> Pájaro, Nicolás. Las acciones reconstitutivas del patrimonio del deudor. Ver en Derecho de las Obligaciones con Propuestas de Modernización. Tomo III. Universidad de los Andes (2018). Pág. 775.

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC 2582 del 27 de julio de 2020. M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Así mismo, la jurisprudencia ha diferenciado la simulación entre absoluta y relativa. Será absoluta cuando no existió voluntad alguna de celebrar el negocio jurídico o relativa cuando el acto exteriorizado es diferente al real.

Según lo anterior, para que exista simulación siempre debe demostrar el demandante que la voluntad de las partes no coincide con el acto jurídico que se exteriorizó. Por ese motivo, la carga del demandante consiste en demostrar las características de la simulación que son "a) la divergencia entre la voluntad real y su manifestación o declaración pública; b) el concierto simulatorio entre los partícipes y c) el propósito cumplido por estos de engañar a terceros"<sup>16</sup>. La jurisprudencia señala lo mismo a ese respecto:

Para su configuración es menester: (i) la divulgación de un querer aparente, que oculta las reales condiciones del negocio jurídico o la decisión de no celebrar uno; (ii) un acuerdo entre todos los partícipes de la operación para simular; y (iii) la afectación a los intereses de los intervinientes o de terceros.

Las pretensiones de la demanda fueron formuladas para que se declare la existencia de simulación absoluta. La doctrina define este tipo de simulación así:

Existe simulación absoluta cuando las partes no tienen intenciones de cambiar la realidad de las cosas, pero la encubren con un acto jurídico aparente. Más allá de la ilusión exterior que genera el negocio aparente, no existe ningún acto; en el plano de la realidad, se mantienen las cosas tal como estaban<sup>17</sup>

Es decir, que la carga del extremo demandante consiste en demostrar que no existió voluntad real de celebrar los negocios jurídicos impugnados, que hubo acuerdo entre los contratantes para esa simulación y que se pretendía engañar a terceros. Sin embargo, las pruebas que se practicarán en este proceso demostrarán todo lo contrario, esto es, que el negocio jurídico celebrado fue convenido totalmente entre las partes en la forma en que se celebró. Algunos de los hechos que sustentan esta tesis son los siguientes:

- El negocio no se ocultó a terceros, sino que ha sido público en sus manifestaciones prácticas.
- Hubo transferencias reales de dinero para el pago del precio.
- Parte del precio se pagó mediante el suministro de madera por parte de Braulio Olmedo Londoño a favor de Raúl Méndez para la ejecución de su actividad económica. La madera fue efectivamente recibida por el señor Raúl Méndez.
- La posesión de los inmuebles se transfirió de forma inmediata al señor Braulio Olmedo Londoño.
- El señor Braulio Olmedo Londoño celebró contratos de arrendamiento sobre los inmuebles objeto de los negocios de compraventa y percibe réditos de esos contratos.

---

<sup>16</sup> Ospina F., Guillermo. Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico. Editorial Temis (2017). Pág. 114.

<sup>17</sup> Pájaro, Nicolás. Las acciones reconstitutivas del patrimonio del deudor. Ver en Derecho de las Obligaciones con Propuestas de Modernización. Tomo III. Universidad de los Andes (2018). Pág. 792.

Por todo lo anterior, deberán desestimarse las pretensiones relativas a simulación absoluta formuladas por el extremo demandante.

## **5. Pruebas**

### **5.1. Documentales**

Solicito que se tengan como pruebas documentales las siguientes:

1. Comprobante de consignación por valor de \$100.000.000 de fecha 5 de mayo de 2022.
2. Comprobante de consignación por valor de \$80.000.000 de fecha 10 de mayo de 2022.
3. Contrato de arrendamiento comercial celebrado entre Braulio Olmedo Londoño y Lesly Johannat López Beltrán sobre el primer piso del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N – 855446.
4. Contrato de arrendamiento de vivienda celebrado entre Braulio Olmedo Londoño y Juan Diego Petit Ávila sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N – 855446.
5. Paz y salvo por concepto de obligaciones derivadas de los negocios de compraventa, suscrito entre Raúl Méndez y Braulio Olmedo Londoño.
6. Correo electrónico remitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chocontá en el que notificó personalmente a la apoderada de Raúl Méndez del auto admisorio del proceso identificado con radicado 2022 – 53.

### **5.2. Interrogatorio de parte – Declaración de parte**

Solicito al despacho que se sirva decretar el interrogatorio de parte con el fin de recaudar las declaraciones de parte de los señores Raúl Méndez Moreno y Braulio Olmedo Londoño Rodríguez, en consideración a lo dispuesto por el artículo 165 y 198 del Código General del Proceso, así como lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC2156-2020 y demás sentencias que han reiterado dicha posición.

### **5.3. Testimonio**

Solicito que se decrete la práctica de las siguientes pruebas testimoniales, con el fin de que los testigos declaren sobre la celebración y ejecución de los contratos de arrendamiento sobre los inmuebles objeto de este litigio, el pago de cánones de arrendamiento, el beneficiario de los cánones de arrendamiento y sobre todos los demás hechos que les consten de aquellos que fueron previstos en este escrito de demanda:

- Juan Diego Petit Avila, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.303.755, con domicilio en Bogotá, quien podrá ser ubicado en la Calle 134 No. 103 F – 03. Manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco la dirección electrónica.

- Lesly Johannat López Beltrán, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.121.503, con domicilio en Bogotá, quien podrá ser ubicada en Calle 134#104-28. Manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco la dirección electrónica.

Solicito que se decrete la práctica de las siguientes pruebas testimoniales, con el fin de que los testigos declaren sobre la reinversión del dinero percibido por Raúl Méndez como efecto de los negocios jurídicos de compraventa celebrados:

- Pedro Felipe Orozco, identificado con domicilio en Bogotá, quien podrá ser citado al correo electrónico [orozcocobosabogados@gmail.com](mailto:orozcocobosabogados@gmail.com).

## 6. Anexos

6.1. Documentos señalados como pruebas documentales.

## 7. Notificaciones

Recibiré notificaciones en el correo electrónico [sebastian@savant.legal](mailto:sebastian@savant.legal) y en la Carrera 7 No. 71 – 21, oficina 1301, torre B, de la ciudad de Bogotá.

Atentamente,

*Sebastián Jiménez O.*

**Sebastián Jiménez Orozco**

C. C. 1.144.051.110

T. P. No. 263.908 del C. S. de la J.



COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

Banco de Bogotá 082 Avenida Calle  
10/05/2022 10:05 AM Horario Normal  
CUENTA \*\*\*\*\*1483 B.BTA  
MENDEZ MORENO, RAUL Trans:297  
Vr.Efectivo:80,000,000.00 Usu:9634  
Vr.Cheq: 0.00 Cant:0  
Valor Total:80,000,000.00  
R0008201 Cod. 20220310100707070000  
Comision:0.00\_0.00 0700 CONSER

Valor  
\$ 80.000.000

Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante. Los cheques estarán sujetos a la cláusula de buen cobro Art. 882 y a verificación posterior. Si hubiera errores o faltantes, el Banco queda autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.

130071483

BAVCLI-P00-216-VI-B000-212141623 (DEP\_FOR\_008 V1 30/11/2015) BOCC-FTP-SER-025 BPOP-1103198002



COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

Banco de Bogotá 082 Avenida Calle  
05/05/2022 1:34 PM Horario Normal  
CUENTA \*\*\*\*\*1483 B.BTA  
MENDEZ MORENO, RAUL Trans:091  
Vr.Efectivo:100,000,000.00 Usu:9634  
Vr.Cheq: 0.00 Cant:0  
Valor Total:100,000,000.00  
R0008201 Cod. 20220505133543070000  
Comision:0.00\_0.00 0700 CONSER

Valor  
\$ 100.000.000

Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante. Los cheques estarán sujetos a la cláusula de buen cobro Art. 882 y a verificación posterior. Si hubiera errores o faltantes, el Banco queda autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.

BAVCLI-P00-216-VI-B000-212141623 (DEP\_FOR\_008 V1 30/11/2015) BOCC-FTP-SER-025 BPOP-1103198002

## CONTRATO DE VIVIENDA

En la ciudad de Bogotá, el día 15 del mes de junio de 2022, entre **BRAULIO OLMEDO LONDOÑO**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, identificado con numero de cedula de ciudadanía No. 94.228.263 de la y quien adelante y para todos los efectos legales del presente documento, se denominara EL ARRENDADOR, por otra parte, **JUAN DIEGO PETIT AVILA**, mayor de edad identificado con permiso de permanencia No. 5303755, quien adelante se denominara EL ARRENDATARIO, se celebra el presente contrato de ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA , sujeto a las clausulas siguientes:

**PRIMERA.-**EL ARRENDADOR da a título de arrendamiento a EL ARRENDATARIO el inmueble ubicado en la calle 134 # 103F-03, ubicado en la ciudad de Bogotá.

**SEGUNDA.-** EL ARRENDATARIO autoriza desde ya al ARRENDADOR para que este anexe los linderos correspondientes al inmueble objeto del presente contrato en cualquier época y en hoja única y por separado.

**TERCERA.-** EL ARRENDATARIO declara que recibe el IMUEBLE materia de este contrato en buen estado y a entera satisfacción, con todos los servicios e instalaciones completas y funcionando; los cuales se obligan a cuidarlos y devolverlos en el mismo buen estado a la expiración de este contrato, salvo al deterioro natural causado por el buen uso, sin que el ARRENDADOR quede obligado al pago de reparaciones relativas, obstrucción de cañerías u otros daños causados por el ARRENDATARIO, al igual que los daños ocasionados por hurto u otras causas que no hayan sido por causa del ARRENDADOR. EL ARRENDATARIO se compromete a efectuar por su cuenta todas las reparaciones que sean necesarias hacer y que legalmente le correspondan, sin que por ello EL ARRENDADOR tenga que reconocer suma alguna. EL ARRENDATARIO no podrá efectuar modificaciones estructurales al inmueble.

**CUARTA.-**EL INMUEBLE que aquí se da en arrendamiento será destinado exclusivamente para uso de vivienda y por ello EL ARRENDATARIO se obliga a no cambiar esta destinación.

**PARAGRAFO 1:** EL ARRENDADOR prohíbe expresa y terminantemente AL ARRENDATARIO dar al inmueble la destinación con los fines contemplados en el parágrafo del artículo 3, del decreto 180 de 1988 y del artículo de la ley 30 de 1986 y en consecuencia el ARRENDATARIO se obliga a no utilizar el inmueble objeto de este contrato, para ocultar como depósito de armas o explosivos o dineros de grupos terroristas, o para que en él se elabore o almacene, venta o uso de drogas, estupefacientes o sustancias alucinógenas, tales como: Marihuana, hachís, cocaína, morfina, heroína, metacualona y afines. EL ARRENDATARIO se obliga a no guardar, ni permitir que se guarde en el inmueble arrendado sustancias inflamables o explosivas que pongan en peligro la seguridad de las personas y en caso que ocurriere dentro del inmueble una enfermedad infectocontagiosa corra por cuenta del

ARRENDATARIO los gastos de desinfección que ordenen las autoridades sanitarias. El incumplimiento a los aquí pactado, dará suficiente derecho a EL ARRENDADOR, para dar por terminado en forma unilateral el presente contrato y exigir voluntariamente o por vía judicial, la inmediata entrega del INMUEBLE.

**QUINTA.-** El precio o canon del arrendamiento es la suma de (\$ 800.000) OCHOSCIENTOS MIL PESOS MTE, por cada periodo mensual que EL ARRENDATARIO pagara de forma anticipada dentro DEL DIA FIRMADO ESTE CONTRATO de cada mes , en forma unilateral e inmediata.

**PARÁGRAFO 1:-** En caso que los pagos efectuados por EL ARRENDATARIO se hagan en cheque estos no se tendrán abonados al pago del canon del contrato de arrendamiento No. 422150 con la fecha de junio 15 de 2022, sino hasta el momento en que el canje se haga efectivo.

**PARAGRAFO 2:-** Manifiesta EL ARRENDADOR que no se encuentra obligado a matricularse con ARRENDADOR, ya que no llena los requisitos exigidos en el artículo 28 del capítulo VIII de la ley 820 el 10 de julio de 2003, razón por la cual tampoco cobra IVA.

**SEXTA.-** Este contrato tiene vigencia por el término de 12 MESES, contado a partir del 15 de junio de 2022.

**PARAGRAFO 1:-** Se aclara que EL ARRENDADOR entrega el inmueble al ARRENDATARIO el día 15 de junio de 2022 y cancelara el canon de arrendamiento los 15 de cada mes.

**SEPTIMA.-** Páctese como clausura penal la suma igual a un mes de arrendamiento vigente para época en que se produzca la entrega del inmueble, que EL ARRENDADOR podrá exigir inmediatamente por la vía ejecutiva, suma que pagara el ARRENDATARIO a favor del ARRENDADOR por el incumplimiento parcial o total del presente contrato, o por el simple retardo en el pago de los canones estipulados permitidos así en el artículo 1594 del código civil.

**OCTAVA:-** EL ARRENDADOR prohíbe la cesión o subrogación total o parcial, permanente o temporal del inmueble y las transferencias totales o parciales onerosas o gratuitas.

**NOVENA.-** El inmueble arrendado cuenta con los servicios públicos de ACUEDUCTO-ALCANTARILLADO- ASEO Y ENERGIA ELECTRICA, cuyo pago será a cargo del ARRENDATARIO, comprometiéndose el ARRENDATARIO a cancelarlos de forma oportuna y prestar al ARRENDADOR los respectivo recibos de servicios públicos y usos conexos, debidamente cancelados, a medida que fuesen suspendidos los servicios públicos, deberá pagar como indemnización a favor del ARRENDADOR una suma igual al 50% de la cláusula penal del servicio y los costos de reconexión, para lo cual este contrato y los recibos correspondientes prestan merito ejecutivo al temo de lo dispuesto en el artículo 488 del código de procedimiento civil.

**PARAGRAFO 1:-** El incumplimiento del pago de los servicios y/o usos conexos dará derecho al ARRENDADOR para dar por terminado en forma unilateral el contrato de arrendamiento y exigir la inmediata entrega del inmueble.

**PARAGRAFO 2:-** Con fundamento en el artículo 44 del decreto 0019 de 2012, el ARRENDATARIO no está autorizado ni podrá autorizar por su cuenta la instalación en el inmueble arrendado, servicios públicos como son: Líneas telefónicas, gas natural, acometidas de acueducto o eléctricas. Y si, a pesar de esta prohibición se llegase a instalar dará derecho al ARRENDADOR a dar por terminado el presente contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble.

**PARAGRAFO 3:-** En todo caso, será requisito para la entrega del inmueble por parte del ARRENDATARIO, la presentación al ARRENDADOR de los paz y salvos expedidos por las respectivas empresas de servicios públicos o en su defecto la última factura debidamente cancelada.

**PARAGRAFO 4:-** Para el caso en que, aun con la prohibición aquí expresa, el ARRENDATARIO haya por su cuenta la indispensable e inaplazable para la entrega del inmueble arrendado, presentar al ARRENDADOR el paz y salvo con constancia de cancelación y/o traslado del respectivo servicio que haya solicitado por cuenta del ARRENDATARIO.

**PARAGRAFO 5:-** EL ARRENDADOR no será responsable de las deficiencias que se puedan presentar por cualquier causa en la prestación de los servicios públicos a la propiedad en general o al apartamento en particular.

**PARAGRAFO 6:-** No se devolverá este contrato debidamente cancelado hasta tanto el ARRENDATARIO este a PAZ Y SALVO con el pago de los servicios públicos.

**PARAGRAFO 7:-** Para el caso de la parabólica, televisión por cable, interna o cualquier otro tipo de servicio solicitado por EL ARRENDATARIO en el inmueble arrendado, EL ARRENDATARIO será el único y exclusivo responsable de los pagos de servicios o conexiones o cualquier otro concepto ante las respectivas empresas o en las que haya solicitado los servicios, exonerando de toda responsabilidad por este concepto al ARRENDADOR.

**PARAGRAFO 8:-** En la fecha de terminación del contrato, EL ARRENDATARIO se compromete a dejar un deposito al ARENDADOR por concepto de pago de servicios públicos, equivalentes al valor del último recibo de pago de cada servicio público, respectivamente comprometiéndose el ARRENDADOR hacer el reintegro de los dineros que llegasen a quedar a favor del ARRENDATARIO después de hacer las respectivas cuentas de consumo a cargo de estos.

**PARAGRAFO 9:-** EL ARRENDATARIO no podrá solicitar créditos con cargo y/o relacionadas en las facturas de los servicios públicos del inmueble.

**DECIMA.-** Para hacer cesar este contrato, antes del término contractual el ARRENDATARIO o el ARRENDADOR, deberá notificar al ARRENDATARIO o al ARRENDADOR, según el caso, con antelación no menor a un (1) mes y por escrito, sin perjuicio de lo pactado en las demás cláusulas y/o de lo que estipula la ley.

**PARAGRAFO 1:-** EL ARRENDADOR o EL ARRENDATARIO, de forma unilateral, podrán dar por terminado el presente contrato de arrendamiento en la fecha que fue pactada como terminación de su vigencia, dando previo Aviso por escrito por lo menos un mes de anticipación y sin que ellos genere el cobro de la cláusula penal o indemnización alguna por este concepto, o lo cual renuncian las partes de común acuerdo y en mutuo beneficio. En este caso, el ARRENDATARIO exonera al ARRENDADOR de constituir caución.

**DECIMA PRIMERA.-** EL ARRENDATARIO acepta cualquier cesión total o parcial notificada personalmente desde ahora, que el ARRENDADOR haga este contrato y la designación que hiciere de diputado por el pago.

**DECIMA SEGUNDA.-** El presente contrato no podrá ser alterado por estipulaciones verbales entre las partes, ni se alterara por la costumbre contractual.

**DECIMA TERCERA.-** Acuerdan aquí los contratantes que el INMUEBLE se entrega desocupado, salvo lo específico en el inventario.

**DECIMA CUARTA.-** En caso de juicio de restitución del inmueble arrendado, el ARRENDATARIO para hacer legal oposición, consignara previamente el valor del arriendo y servicios que esté pagando y en caso de intervención judicial, en relación con el presente contrato, delegan al ARRENDADOR nombrar perito y secuestre.

**DECIMA QUINTA.-** EL ARRENDATARIO autoriza de manera expresa e irrevocable al ARRENDADOR, para ingresar al inmueble y recuperar su tenencia, con el solo requisito de la presencia de dos (2) testigos, en procura de evitar el deterioro o desmantelamiento del inmueble en el evento que por cualquier causa o consecuencia el inmueble permanezca abandonado o deshabilitado por el término de dos (2) meses o más y que la exposición a riesgo sea tal que amenace la integridad física del bien o la seguridad del vecindario.

**DECIMA SEXTA.-** Este contrato deberá elevarse a la categoría de documento privado autentico, mediante la diligencia de que trata el inciso el numeral 3 del artículo 25 del código de procedimiento civil y esta obligación podrá hacerse valer ejecutivamente.

**DECIMA SEPTIMA.-** Los gastos que demanden el impuesto de timbre y la autenticación notarial de las firmas y huellas del presente contrato, al igual que las de sus reformas o adiciones, serán a cargo de los contratantes en partes iguales.

**DECIMA OCTAVA.-** Este contrato por voluntad de las partes se adhieren lentamente a las normas legales, sustantivas y procesales que tienen vigencia en el momento de su creación y

duración, y de manera especial a lo establecido en la ley 820 del 10 de julio 2003 junto con las normas y decretos reglamentarios.

**DICIMA NOVENA.-** En la fecha de la firma del presente contrato, se le otorgara copias una para cada uno, que manifieste ser recibidas con satisfacción.

**VIGESIMA.- DIRECCION PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES.** Manifiestan los contratantes que las direcciones aquí indicadas al pie de su respectiva firma son en las que recibirán notificaciones judiciales y extrajudiciales.

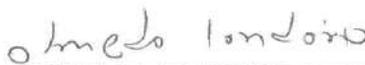
**PARAGRAFO 1:-** En caso de cambio de dirección del ARRENDADOR, este deberá de notificar por correo certificado sobre este hecho al ARRENDATARIO y codeudor. En caso de cambio de dirección del ARRENDATARIO, y/o codeudor, este deberá notificar por correo certificado de este echo al ARRENDADOR.

### **CLAUSULAS ADICIONALES**

**PRIMERA.-** EL ARRENDATARIO deberá hacer la entrega del inmueble en las mismas buenas condiciones en que hoy recibe, siendo cargo del ARRENDATARIO los faltantes o los daños producidos al inmueble que no sea causa de uso normal.

**SEGUNDA.-** Para constancia y en señal de captación firmamos el presente contrato de arrendamiento en Bogotá, el día 15 de junio del 2022.

ARRENDADOR

  
**BRAULIO OLMEDO LONDOÑO**

**C.C. 94.228.263**



ARRENDATARIA

  
**JUAN DIEGO PETIT AVILA**

**C.C. 5303755.**



## CONTRATO PRIMER PISO COMERCIAL

En la ciudad de Bogotá, el día 15 del mes de junio de 2022, entre **BRAULIO OLMEDO LONDOÑO**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, identificado con numero de cedula de ciudadanía No. 94.228.263 y quien adelante y para todos los efectos legales del presente documento, se denominara EL ARRENDADOR, por otra parte, **LESLY JOHANNAT LOPEZ BELTRAN**, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No. 53.121.503, quien adelante se denominara EL ARRENDATARIO, se celebra el presente contrato de ARRENDAMIENTO COMERCIAL, sujeto a las clausulas siguientes:

**PRIMERA.-**EL ARRENDADOR da a título de arrendamiento a EL ARRENDATARIO el inmueble ubicado en la calle 134 # 103F-03, primer piso ubicado en la ciudad de Bogotá.

**SEGUNDA.-** EL ARRENDATARIO autoriza desde ya al ARRENDADOR para que este anexe los linderos correspondientes al inmueble objeto del presente contrato en cualquier época y en hoja única y por separado.

**TERCERA.-** EL ARRENDATARIO declara que recibe el IMUEBLE materia de este contrato en buen estado y a entera satisfacción, con todos los servicios e instalaciones completas y funcionando; los cuales se obligan a cuidarlos y devolverlos en el mismo buen estado a la expiración de este contrato, salvo al deterioro natural causado por el buen uso, sin que el ARRENDADOR quede obligado al pago de reparaciones relativas, obstrucción de cañerías u otros daños causados por el ARRENDATARIO, al igual que los daños ocasionados por hurto u otras causas que no hayan sido por causa del ARRENDADOR. EL ARRENDATARIO se compromete a efectuar por su cuenta todas las reparaciones que sean necesarias hacer y que legalmente le correspondan, sin que por ello EL ARRENDADOR tenga que reconocer suma alguna. EL ARRENDATARIO no podrá efectuar modificaciones estructurales al inmueble.

**CUARTA.-**EL INMUEBLE que aquí se da en arrendamiento será destinado exclusivamente para uso de local comercial y por ello EL ARRENDATARIO se obliga a no cambiar esta destinación.

**PARAGRAFO 1:** EL ARRENDADOR prohíbe expresa y terminantemente AL ARRENDATARIO dar al inmueble la destinación con los fines contemplados en el parágrafo del artículo 3, del decreto 180 de 1988 y del artículo de la ley 30 de 1986 y en consecuencia el ARRENDATARIO se obliga a no utilizar el inmueble objeto de este contrato, para ocultar como depósito de armas o explosivos o

dineros de grupos terroristas, o para que en él se elabore o almacene, venta o uso de drogas, estupefacientes o sustancias alucinógenas, tales como: Marihuana, hachís, cocaína, morfina, heroína, metacualona y afines. EL ARRENDATARIO se obliga a no guardar, ni permitir que se guarde en el inmueble arrendado sustancias inflamables o explosivas que pongan en peligro la seguridad de las personas y en caso que ocurriere dentro del inmueble una enfermedad infectocontagiosa correrá por cuenta del ARRENDATARIO los gastos de desinfección que ordenen las autoridades sanitarias. El incumplimiento a los aquí pactado, dará suficiente derecho a EL ARRENDADOR, para dar por terminado en forma unilateral el presente contrato y exigir voluntariamente o por vía judicial, la inmediata entrega del INMUEBLE.

**QUINTA.-** El precio o canon del arrendamiento es la suma de (\$ 1000.000) UN MILLON DE PESOS MTE que EL ARRENDATARIO pagara de forma anticipada dentro de la fecha de cada mes firmado el contrato, en forma unilateral e inmediata.

**PARÁGRAFO 1:-** En caso que los pagos efectuados por EL ARRENDATARIO se hagan en cheque estos no se tendrán abonados al pago del canon del contrato de arrendamiento No. 422150 con la fecha de junio 15 de 2022, sino hasta el momento en que el canje se haga efectivo.

**PARAGRAFO 2:-** Manifiesta EL ARRENDADOR que no se encuentra obligado a matricularse con ARRENDADOR, ya que no llena los requisitos exigidos en el artículo 28 del capítulo VIII de la ley 820 el 10 de julio de 2003, razón por la cual tampoco cobra IVA.

**SEXTA.-** Este contrato tiene vigencia por el término de 12 MESES, contado a partir del 15 de junio de 2022.

**PARAGRAFO 1:-** Se aclara que EL ARRENDADOR entrega el inmueble al ARRENDATARIO el día 15 de junio de 2022 y cancelara el canon de arrendamiento los días 15 de cada mes.

**SEPTIMA.-** Páctese como clausura penal la suma igual a un mes de arrendamiento vigente para época en que se produzca la entrega del inmueble, que EL ARRENDADOR podrá exigir inmediatamente por la vía ejecutiva, suma que pagara el ARRENDATARIO a favor del ARRENDADOR por el incumplimiento parcial o total del presente contrato, o por el simple retardo en el pago de los cánones estipulados permitidos así en el artículo 1594 del código civil.

**OCTAVA:-** EL ARRENDADOR prohíbe la cesión o subrogación total o parcial, permanente o temporal del inmueble y las transferencias totales o parciales onerosas o gratuitas.

**NOVENA.-** El inmueble arrendado cuenta con los servicios públicos de ACUEDUCTO- ALCANTARILLADO- GAS,ASEO Y ENERGIA ELECTRICA, cuyo pago será a cargo del ARRENDATARIO, comprometiéndose el ARRENDATARIO a cancelarlos de forma oportuna y prestar al ARRENDADOR los respectivo recibos de servicios públicos y usos conexos, debidamente cancelados, a medida que fuesen suspendidos los servicios públicos, deberá pagar como indemnización a favor del ARRENDADOR una suma igual al 50% de la cláusula penal del servicio y los costos de reconexión, para lo cual este contrato y los recibos correspondientes prestan merito ejecutivo al temo de lo dispuesto en el artículo 488 del código de procedimiento civil.

**PARAGRAFO 1:-** El incumplimiento del pago de los servicios y/o usos conexos dará derecho al ARRENDADOR para dar por terminado en forma unilateral el contrato de arrendamiento y exigir la inmediata entrega del inmueble.

**PARAGRAFO 2:-** Con fundamento en el artículo 44 del decreto 0019 de 2012, el ARRENDATARIO no esta no está autorizado ni podrá autorizar por su cuenta la instalación en el inmueble arrendado, servicios públicos como son: Líneas telefónicas, gas natural, acometidas de acueducto o eléctricas. Y si, a pesar de esta prohibición se llegase a instalar dará derecho al ARRENDADOR a dar por terminado el presente contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble.

**PARAGRAFO 3:-** En todo caso, será requisito para la entrega del inmueble por parte del ARRENDATARIO, la presentación al ARRENDADOR de los paz y salvos expedidos por las respectivas empresas de servicios públicos o en su defecto la última factura debidamente cancelada.

**PARAGRAFO 4:-** Para el caso en que, aun con la prohibición aquí expresa, el ARRENDATARIO haya por su cuenta la indispensable e inaplazable para la entrega del inmueble arrendado, presentar al ARRENDADOR el paz y salvo con constancia de cancelación y/o traslado del respectivo servicio que haya solicitado por cuenta del ARRENDATARIO.

**PARAGRAFO 5:-** EL ARRENDADOR no será responsable de las deficiencias que se puedan presentar por cualquier causa en la prestación de los servicios públicos a la propiedad en general o al apartamento en particular.

**PARAGRAFO 6:-** No se devolverá este contrato debidamente cancelado hasta tanto el ARRENDATARIO este a PAZ Y SALVO con el pago de los servicios públicos.

**PARAGRAFO 7:-** Para el caso de la parabólica, televisión por cable, interna o cualquier otro tipo de servicio solicitado por EL ARRENDATARIO en el inmueble arrendado, EL ARRENDATARIO será el único y exclusivo responsable de los pagos de servicios o conexiones o cualquier otro concepto ante las respectivas empresas o en las que haya solicitado los servicios, exonerando de toda responsabilidad por este concepto al ARRENDADOR.

**PARAGRAFO 8:-** En la fecha de terminación del contrato, EL ARRENDATARIO se compromete a dejar un deposito al ARENDADOR por concepto de pago de servicios públicos, equivalentes al valor del último recibo de pago de cada servicio público, respectivamente comprometiéndose el ARRENDADOR hacer el reintegro de los dineros que llegasen a quedar a favor del ARRENDATARIO después de hacer las respectivas cuentas de consumo a cargo de estos.

**PARAGRAFO 9:-** EL ARRENDATARIO no podrá solicitar créditos con cargo y/o relacionadas en las facturas de los servicios públicos del inmueble.

**DECIMA.-** Para hacer cesar este contrato, antes del término contractual el ARRENDATARIO o el ARRENDADOR, deberá notificar al ARRENDATARIO o al ARRENDADOR, según el caso, con antelación no menor a un (1) mes y por escrito, sin perjuicio de lo pactado en las demás clausulas y/o de lo que estipula la ley.

**PARAGRAFO 1:-** EL ARRENDADOR o EL ARRENDATRIO, de forma unilateral, podrán dar por terminado el presente contrato de arrendamiento en la fecha que fue pactada como terminación de su vigencia, dando previo Aviso por escrito por lo menos un mes de anticipación y sin que ellos genere el cobro de la cláusula penal o indemnización alguna por este concepto, o lo cual renuncian las partes de común acuerdo y en mutuo beneficio. En este caso, el ARRENDATARIO exonera al ARRENDADOR de constituir caución.

**DECIMA PRIMERA.-** EL ARRENDATARIO acepta cualquier cesión total o parcial notificada personalmente desde ahora, que el ARRENDADOR haga este contrato y la designación que hiciere de diputado por el pago.

**DECIMA SEGUNDA.-** El presente contrato no podrá ser alterado por estipulaciones verbales entre las partes, ni se alterara por la costumbre contractual.

**DECIMA TERCERA.-** Acuerdan aquí los contratantes que el INMUEBLE se entrega desocupado, salvo lo específico en el inventario.

**DECIMA CUARTA.-** En caso de juicio de restitución del inmueble arrendado, el ARRENDATARIO para hacer legal oposición, consignara previamente el valor del arriendo y servicios que esté pagando y en caso de intervención judicial, en relación con el presente contrato, delegan al ARRENDADOR nombrar perito y secuestre.

**DECIMA QUINTA.-** EL ARRENDATARIO autoriza de manera expresa e irrevocable al ARRENDADOR, para ingresar al inmueble y recuperar su tenencia, con el solo requisito de la presencia de dos (2) testigos, en procura de evitar el deterioro o desmantelamiento del inmueble en el evento que por cualquier causa o consecuencia el inmueble permanezca abandonado o deshabilitado por el término de dos (2) meses o más y que la exposición a riesgo sea tal que amenace la integridad física del bien o la seguridad del vecindario.

**DECIMA SEXTA.-** Este contrato deberá elevarse a la categoría de documento privado autentico, mediante la diligencia de que trata el inciso el numeral 3 del artículo 25 del código de procedimiento civil y esta obligación podrá hacerse valer ejecutivamente.

**DECIMA SEPTIMA.-** Los gastos que demanden el impuesto de timbre y la autenticación notarial de las firmas y huellas del presente contrato, al igual que las de sus reformas o adiciones, serán a cargo de los contratantes en partes iguales.

**DECIMA OCTAVA.-** Este contrato por voluntad de las partes se adhieren lentamente a las normas legales, sustantivas y procesales que tienen vigencia en el momento de su creación y duración, y de manera especial a lo establecido en la ley 820 del 10 de julio 2003 junto con las normas y decretos reglamentarios.

**DICIMA NOVENA.-** En la fecha de la firma del presente contrato, se le otorgara copias una para cada uno, que manifieste ser recibidas con satisfacción.

**VIGESIMA.-** DIRECCION PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES. Manifiestan los contratantes que las direcciones aquí indicadas al pie de su respectiva firma son en las que recibirán notificaciones judiciales y extrajudiciales.

**PARAGRAFO 1:-** En caso de cambio de dirección del ARRENDADOR, este deberá de notificar por correo certificado sobre este hecho al ARRENDATARIO y codeudor. En caso de cambio de dirección del ARRENDATARIO, y/o codeudor, este deberá notificar por correo certificado de este echo al ARRENDADOR.

## CLAUSULAS ADICIONALES

**PRIMERA.-** EL ARRENDATARIO deberá hacer la entrega del inmueble en las mismas buenas condiciones en que hoy recibe, siendo cargo del ARRENDATARIO los faltantes o los daños producidos al inmueble que no sea causa de uso normal.

**SEGUNDA.-** Para constancia y en señal de captación firmamos el presente contrato de arrendamiento en Bogotá, el día 15 de junio del 2022.

**ARRENDADOR**

*Braulio Olmedo Londoño*  
  
**BRAULIO OLMEDO LONDOÑO**  
C.C. 94.228.263

**ARRENDATARIO**

*Lesly Johannat Lopez Beltran*  
  
**LESLY JOHANNAT LOPEZ BELTRAN**  
C.C. 53.121.503

## PAZ Y SALVO COMPRAVENTA INMUEBLES

### 1. Partes

- 1.1. Vendedor: Raúl Méndez Moreno**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.982.119.
- 1.2. Comprador: Braulio Olmedo Londoño Rodríguez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.228.263.

### 2. Consideraciones

- 2.1.** El Comprador tiene como actividad económica la venta de madera para construcción a todo tipo de clientes en la ciudad de Bogotá y sus alrededores.
- 2.2.** El Vendedor tiene como actividad económica la ejecución de obra civil e instalación de pisos de madera y otros materiales en la ciudad de Bogotá y sus alrededores.
- 2.3.** Las partes han celebrado históricamente negocios jurídicos de naturaleza consensual en los cuales el Comprador ha vendido madera al Vendedor, la cual se ha destinado para la ejecución de la actividad económica del Vendedor.
- 2.4.** Las partes celebraron contrato de compraventa que consta en Escritura Pública No. 4183 del 28 de abril de 2022 otorgada ante la Notaría 62 del Círculo de Bogotá, que tuvo como objeto la transferencia por parte del Vendedor de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N – 20402802 y 50N – 20430017 a favor del Comprador.
- 2.5.** El precio total de esta compraventa fue de \$140.000.000.
- 2.6.** Las partes celebraron contrato de compraventa que consta en Escritura Pública No. 4188 del 28 de abril de 2022 otorgada ante la Notaría 62 del Círculo de Bogotá, que tuvo como objeto la transferencia por parte del Vendedor del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N –855446 a favor del Comprador.
- 2.7.** El precio total de esta compraventa fue de \$142.000.000.
- 2.8.** Para la fecha de celebración de los contratos de compraventa, el Vendedor adeudaba al Comprador una suma de \$50.000.000 por venta de madera para la ejecución de su actividad económica.
- 2.9.** En consideración a que el precio previsto en las escrituras públicas de compraventa se encuentra saldado, las partes han acordado celebrar este acuerdo, con el fin de documentar los pagos realizados y otorgar paz y salvo mutuo por tales obligaciones.

### 3. Cláusulas

- 3.1.** Las partes declaran que el precio total del contrato de compraventa que consta en Escritura Pública No. 4183 del 28 de abril de 2022 otorgada ante la Notaría 62 del Círculo de Bogotá se pagó de la siguiente manera:
- a.** \$30.000.000 que se declararon recibidos desde la celebración de la escritura pública.

- b. \$90.000.000 mediante consignación realizada el día 5 de mayo de 2022. La consignación tuvo un monto total de \$100.000.000, de los cuales \$90.000.000 se imputaron a esta compraventa.
- c. \$20.000.000 mediante la compensación de obligaciones entre el Comprador y el Vendedor por compraventa de madera adquirida por el Vendedor en el establecimiento del Comprador. El Vendedor declara que recibió producto por ese valor que ya fue destinado al ejercicio de su actividad económica.

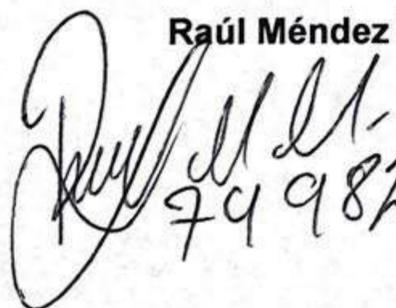
3.2. Las partes declaran que el precio total del contrato de compraventa que consta en Escritura Pública No. 4188 del 28 de abril de 2022 otorgada ante la Notaría 62 del Círculo de Bogotá se pagó de la siguiente manera:

- a. \$30.000.000 que se declararon recibidos desde la celebración de la escritura pública.
- b. \$90.000.000 mediante dos consignaciones así: i) \$10.000.000 mediante consignación realizada el día 5 de mayo de 2022. La consignación tuvo un monto total de \$100.000.000, de los cuales \$10.000.000 se imputaron a esta compraventa; ii) \$80.000.000 mediante consignación realizada el día 10 de mayo de 2022.
- c. \$22.000.000 mediante la compensación de obligaciones entre el Comprador y el Vendedor por compraventa de madera adquirida por el Vendedor en el establecimiento del Comprador. El Vendedor declara que recibió producto por ese valor que ya fue destinado al ejercicio de su actividad económica.

3.3. Las partes acuerdan que, si existiera cualquier suma de dinero pendiente de pago a cargo de cualquiera de las partes por obligaciones señaladas en las consideraciones de este documento, se declara extinguida como efecto de la firma de este acuerdo. Por ende, ninguna de las partes podrá iniciar reclamaciones judiciales ni extrajudiciales con base en dichas obligaciones.

3.4. En virtud de la firma de este acuerdo, las partes se declaran mutuamente a paz y salvo por las obligaciones descritas en las consideraciones de este acuerdo.

Se firma este acuerdo en dos copias, el día 12 de enero de 2024.

**Raúl Méndez Moreno**  
  
74982119B,1

**Olmedo Londoño**  
**Braulio Olmedo Londoño**  
94228263

**RE: Solicitud notificación - Ana Sofía Vargas y otros Vs. Raul Mendez Rad. 2022-053**

4

MO

Microsoft Outlook

Para:

- Sara Uribe <sara@savant.legal>  
Vie 13/01/2023 15:52

RE: Solicitud notificación - Ana Sofía Vargas y otros Vs. Raul Mendez Rad. 2022-053

Elemento de Outlook

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[Sara Uribe \(sara@savant.legal\)](mailto:sara@savant.legal)

Asunto: RE: Solicitud notificación - Ana Sofía Vargas y otros Vs. Raul Mendez Rad. 2022-053

Responder

Reenviar

J

Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Choconta

Para:

- Sara Uribe <sara@savant.legal>  
Vie 13/01/2023 15:52

0018 2022-00053 Admite verbal .pdf

113 KB

[2022-00053-00 NOTIFICACION 13-01-2023](#)

En Chocontá y de manera virtual, la suscrita secretaria del juzgado civil del circuito notifica a la Dra. Ana Sofía Vargas, en su condición de apoderada del demandado, de conformidad con el poder allegado, mediante correo electrónico, el auto admisorio de la demanda verbal rad. al número 2022-00053-00. Se le corre traslado por el termino de veinte días hábiles, para que haga uso del derecho de defensa, compartiéndosele la carpeta on drive del expediente digital, el cual contiene la totalidad de lo actuado.

Se notifica de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2023.

LUZ ESPERANZA RUIZ MARIÑO  
Secretaria

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO**



Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de sara@savant.legal.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.

SU

Sara Uribe <sara@savant.legal>



Para:

- Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Choconta

CC:

- Sebastián Jiménez Orozco

Jue 12/01/2023 16:04

Savant Legal Mail - OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL.pdf

111 KB



Buenas tardes:

**Referencia:** Verbal de responsabilidad civil extracontractual  
**Demandante:** Claudia Marcela Riaño Moscoso  
**Demandada:** Raúl Méndez Moreno  
**Radicado:** 2022 – 53

**Sara Uribe González**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.167.510 y tarjeta profesional 276.326, como apoderada de **Raúl Méndez Moreno**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.982.119, según poder que se adjunta, solicito que me notifiquen de la demanda de la referencia por medio de la remisión del expediente digital para proceder con su contestación.

Cordialmente,



**Sara Uribe | Socia**

+57 312 868 9909

sara@savant.legal

<https://savant.legal/>

## Registrado: Contestación demanda / Claudia Riaño y otros vs. Raúl Méndez y otros / 2022 - 374

Sebastián Jiménez <sebastian@savant.legal>

Lun 15/01/2024 15:49

Para: Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: cdmgabogado@gmail.com <cdmgabogado@gmail.com>; AlejandraLunabog01@gmail.com <AlejandraLunabog01@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (9 MB)

Contestación demanda.pdf; Anexos contestación.zip;

Este es un Email Registrado™ mensaje de **Sebastián Jiménez**.

---

Señores

**Juzgado 55 Civil del Circuito**

Bogotá D.C

E. S. D.

**Referencia:** Proceso declarativo  
**Demandante:** Claudia Marcela Riaño y otros  
**Demandados:** Raúl Méndez Moreno y otro  
**Radicado:** 2022 – 374

**Asunto:** Contestación a la demanda, formulación de excepciones y solicitudes probatorias

Cordial saludo:

**Sebastián Jiménez Orozco**, identificado al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de Raúl Méndez y Braulio Olmedo Londoño, doy contestación a la demanda en los términos de los archivos adjuntos.

Se envía este mismo mensaje de datos mediante correo electrónico certificado a los apoderados de la parte demandante con el fin de que surtan los efectos previstos en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Por ende, al finalizar el segundo día hábil después del recibo de este mensaje la parte demandante se entenderá notificada de esta actuación y al día siguiente iniciará el cómputo del término de traslado de excepciones de mérito previsto en el artículo 370 del Código General del Proceso.

Cordialmente,

**Sebastián Jiménez Orozco | Socio**

+57 305 386 8092

sebastian@savant.legal

**www.savant.legal**

RPOST® PATENTADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023002539-032-000



Fecha: 2023-08-04 13:09 Sec.día663

Anexos: Sí

Trámite:: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Tipo doc:: 557-557-FALLO ACCEDE A PRETENSIONES VERBAL  
Remitente: 80010-80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO  
Destinatario:: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES  
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023002539-032-000  
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Actividad : 557 557-FALLO ACCEDE A PRETENSIONES VERBAL  
Expediente : 2023-0105  
Demandante : MARIA ALEJANDRA MONROY CACERES  
Demandados : LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS  
Anexos : E2 Acta de Control de Asistencia y audio

Atendiendo a la comparecencia virtual no se anexa acta de control de asistencia.

Archivo de audiencia (.mp4) y código hash (.txt)

Demandante : MARÍA CONSUELO CÁCERES GARCÍA

Asunto: **AUDIENCIA PÚBLICA.**

En Bogotá, a los 04 días del mes de agosto del año 2023, en fecha y hora señalada mediante auto del pasado 26 de julio (derivado 031-000), la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales se constituye en audiencia pública conforme lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, disponiendo la grabación de lo actuado acorde con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 107 de la codificación procesal en cita, registro que forma parte integral de la presente acta. Se deja constancia que la grabación de la audiencia atendiendo el principio de publicidad de esta etapa del proceso (Num. 5° Art. 107 de CGP) tendrá la calidad de documento público, y en virtud de ello se advierte a las partes frente al manejo de sus datos personales.

Comparecen a través del medio virtual disponible, tal y como consta en el registro de grabación:

Por la parte demandante, el abogado HERNANDO DÍAZ CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía número 12.103.201 de Neiva y Tarjeta Profesional número 21.023 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por la parte demandada, el abogado ISRAEL FERNANDO PULIDO PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.026.294.593 y Tarjeta Profesional número 360.610 del Consejo Superior de la Judicatura.

Fueron verificados los antecedentes disciplinarios de los apoderados sin observación.

Se profiere la siguiente,

**SENTENCIA**  
(En archivo de audio)

Procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, bajo la perspectiva del régimen de protección al consumidor, a resolver en derecho la controversia surgida de la relación contractual establecida MARÍA ALEJANDRA MONROY CÁCERES y MARÍA CONSUELO CÁCERES GARCÍA con LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Para el efecto, de conformidad con el numeral 6° del artículo 107 del Código General del Proceso, se procede a consignar su parte resolutive:

Conforme con lo expuesto en audiencia, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no fundada la excepción intitulada por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS como *INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR LA RETICENCIA DEL ASEGURADO* por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: DECLARAR** no probada la excepción intitulada por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS como *DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO Y EL ALCANCE LA COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA* por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**TERCERO: DECLARAR** contractualmente responsable LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS respecto al no reconocimiento del amparo de vida de la póliza No. 1001701, respecto del certificado que amparaba al señor Alexander Cáceres García (Q.E.P.D.).

**CUARTO: CONDENAR** a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS a pagar dentro de los VEINTE (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta decisión, la suma de ciento CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) junto con los intereses de mora a que hace referencia el artículo 1080 del Código de Comercio calculados desde 19 de mayo del año 2022, los cuales serán pagados en el porcentaje establecido en la póliza, siendo en cincuenta por ciento (50%) a la señora MARÍA ALEJANDRA MONROY CÁCERES y en cincuenta por ciento (50%) a la señora MARÍA CONSUELO CÁCERES GARCÍA

El cumplimiento de la orden que se imparte en esta sentencia deberá ser acreditado por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes contados a partir de la expiración del plazo otorgado para el mismo, advirtiéndose que el incumplimiento de las órdenes aquí impartidas puede ocasionarle la sanción de que trata el numeral 11 del artículo 58 de la ley 1480 de 2011.

**QUINTO:** Negar las demás pretensiones de la demanda.

**SEXTO:** Se condena en costas a la entidad demandada LA PREVISORIA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en favor de las demandantes, estableciendo como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Cumplido lo anterior, por Secretaría archívese el expediente

**RECURSO DE APELACIÓN:** Presentado el recurso de Apelación contra de la sentencia acá proferida por el apoderado de la entidad demandada con los reparos concretos en audiencia, se concede en efecto DEVOLUTIVO, ante Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá- Reparto. No se ordena el pago de copias, como quiera que esta Dependencia no tiene la facultad de ejecutar sus fallos, aunado el expediente digital permite continuar adelantando actuaciones conexas al litigio. Se recuerda que de conformidad con el artículo 323 del Código General del Proceso no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

Esta decisión se notifica a las partes en estrados, las cuales se identifican nuevamente en señal de aceptación del contenido del acta y, no siendo más el motivo de la presente, se termina la diligencia y se firma por el director de audiencia.

En el documento "**Audiencia.htm**" anexo a la presente acta, encontrará el acceso para descargar la grabación de la audiencia, dando clic en el texto [Click aquí para descargar el archivo.](#)

Recuerde que puede consultar el expediente completo de su demanda, a través del sitio web de la Superintendencia Financiera [www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co) → menú *Consumidor Financiero* → *Funciones Jurisdiccionales* → **Consulta Expediente**, digitando su número de identificación y el número de radicación de su demanda (número de 10 dígitos), seguido del check "No soy un robot".

Finalmente, le recordamos nuestros canales de contacto: [jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co](mailto:jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co) y la línea telefónica 5940200, extensiones 3421, 3429, 3433, 3432 y 3430.



**SANTIAGO RODRIGUEZ CHONA**

ASESOR

80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

Copia a:

Elaboró:

SANTIAGO RODRIGUEZ CHONA

Revisó y aprobó:

SANTIAGO RODRIGUEZ CHONA